

DECLARACIÓN CONJUNTA CON OCASIÓN DE LA FIRMA DEL ACUERDO DE
ASOCIACIÓN ECONÓMICA ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
JAPÓN

1. Nosotros, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Alejandro Foxley, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Japón, Taro Aso, considerando los vínculos de amistad que por años han existido entre ambos pueblos y que se han transformado en una permanente relación de cooperación, hemos sostenido un franco diálogo sobre la forma en que nuestras naciones debieran trabajar, en estrecha colaboración, a objeto de contribuir a nuestra estabilidad, seguridad y prosperidad mutuas y a las de la comunidad internacional en su conjunto.
2. Con este fin, hemos reafirmado nuestra determinación de trabajar en conjunto para seguir promoviendo y profundizando las relaciones económicas y políticas entre nuestros países.
3. Hoy, celebrando la expedita conclusión de las negociaciones lograda bajo la conducción de nuestros Líderes, firmamos el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón (en adelante, "el Acuerdo"). Al suscribir este Acuerdo, hemos dado inicio a un nuevo capítulo de nuestra asociación.
4. El Acuerdo aumentará el flujo transfronterizo de bienes, personas, inversiones y servicios e intensificará la

asociación económica estratégica entre ambos países. Además, protege la propiedad intelectual y políticas de competencia y mejora el ambiente comercial. A esta Declaración Conjunta se anexan declaraciones referentes a antidumping y obstáculos técnicos al comercio (OTC).

5. Asimismo, hicimos hincapié en la importancia de dar la debida consideración a temas medioambientales y laborales al fortalecer nuestra relación económica. Declaraciones sobre estas materias se adjuntan también a la presente.
6. Esperamos que, al firmar este Acuerdo, Chile y Japón saquen el máximo provecho a nuestras respectivas ventajas competitivas y promuevan el desarrollo de nuestras economías, aumentando con ello la prosperidad y estabilidad de nuestros pueblos.
7. Compartimos la opinión de que vínculos económicos más estrechos entre Chile y Japón promoverán la relación económica de Chile con Asia y que la relación económica de Japón con Sudamérica dará nuevo ímpetu al comercio y al flujo de inversiones en el Pacífico. Nos asiste la convicción de que nuestras naciones contribuirán, en forma conjunta, a la prosperidad de la región del Asia Pacífico al estimular el intercambio económico.
8. Recordando que este año conmemoramos los 110 años del establecimiento de relaciones diplomáticas entre Chile y Japón, nosotros, en representación de los gobiernos y pueblos de ambos países, celebramos la suscripción del Acuerdo, que elevará a un plano más alto nuestras relaciones económicas bilaterales.

Tokio, 27 de marzo de 2007.

Firma ilegible

Alejandro Foxley

Ministro de Relaciones

Exteriores de Chile

Firma ilegible

Taro Aso

Ministro de Relaciones

Exteriores de Japón

Anexo 1

Antidumping

1. Ambos Ministros reconocen la tendencia mundial a recurrir a medidas antidumping y comparten la visión de que tales medidas no deberían usarse para obstruir el comercio y brindar una injusta protección a la industria nacional. Ambos Ministros señalan que dichas medidas producen efectos restrictivos al comercio.
2. Ambos Ministros ratifican la imperiosa necesidad de establecer normas estrictas y claras con el objeto de garantizar no solo la justicia y coherencia de la forma en que se aplican las medidas antidumping, sino también la transparencia de los procesos antidumping. Ambos Ministros están decididos a que, en el contexto del Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y Japón, ambos gobiernos solo emplearán medidas antidumping cuando fuere realmente necesario para subsanar los perjudiciales efectos del dumping.
3. Ambos Ministros están convencidos de la necesidad de que ambos gobiernos sigan incrementando la cooperación entre ellos, en especial en el marco de la OMC, con el objeto

de aclarar, mejorar y endurecer las normas relativas a medidas antidumping.

Anexo 2

Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)

Ambos Ministros, reconociendo la importancia de la decisión adoptada por el Comité de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establecida en G/TBT/1/Rev.8 de 23 de mayo de 2002 -"IX. Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionadas con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo"- confirman que cada gobierno hará cuanto esté a su alcance por garantizar que, cuando se elaboren normas, lineamientos y recomendaciones internacionales, su organismo de normalización acatará los principios contenidos en el citado documento del comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Anexo 3

MEDIO AMBIENTE

Ambos Ministros,

Comprometidos a lograr el desarrollo sustentable y reconociendo que los pilares de éste son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental, y que dichos pilares dependen entre sí y se refuerzan mutuamente;

Reconociendo que el medio ambiente y las políticas comerciales deberían apoyarse mutuamente con el objeto de

lograr el desarrollo sustentable;

Convencidos de la necesidad de crear las capacidades a fin de proteger el medio ambiente y, al mismo tiempo, fortalecer el comercio y las relaciones de inversiones;

Señalando que existen diferencias en los recursos naturales, clima, condiciones geográficas, sociales, culturales y jurídicas y en la capacidad económica, tecnológica y de infraestructura de ambos países, y que resulta necesario desarrollar dichas capacidades;

Conscientes de la importancia de cooperar en la protección del medio ambiente y en la conservación y uso sustentable de los recursos naturales, apoyando así el desarrollo sustentable;

Haciendo hincapié en la importancia de que participe la sociedad civil;

Convencidos de la necesidad de promover la educación y cultura en materia ambiental;

Han confirmado lo siguiente:

1. Ambos gobiernos reafirman su intención de continuar manteniendo altos niveles de protección ambiental y de cumplir los compromisos contraídos por sus respectivos países en los acuerdos internacionales en materia ambiental.
2. Ambos gobiernos están dispuestos a contar con leyes, normas, políticas y prácticas ambientales compatibles con los compromisos contraídos por sus respectivos países en los acuerdos internacionales en materia ambiental.

3. Ambos gobiernos comparten la opinión de que resulta inapropiado establecer o usar leyes, normas, políticas y prácticas ambientales como restricción encubierta del comercio internacional.
4. Ambos gobiernos comparten, asimismo, la opinión de que resulta inapropiado flexibilizar, o no exigir, el cumplimiento o aplicación de las leyes y normas ambientales con el único fin de promover el comercio y las inversiones.
5. Ambos gobiernos promoverán la conciencia pública sobre leyes, normas, políticas y prácticas ambientales en sus respectivos países.
6. Ambos gobiernos promoverán y facilitarán, según proceda, actividades de cooperación en el ámbito del medio ambiente, tales como la promoción de proyectos conforme al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), e intercambiarán información sobre evaluaciones de impacto ambiental de los acuerdos de asociación económica.

Anexo 4

RELACIONES LABORALES

Ambos Ministros,

Reconociendo que las políticas laborales y comerciales deben apoyarse mutuamente, a objeto de lograr el desarrollo con justicia social;

Reconociendo que el crecimiento económico sustentable y la prosperidad dependen en gran medida del conocimiento y

competencias de los pueblos para aumentar la productividad y la competitividad de cada país;

Compartiendo la aspiración común de que el libre comercio y las inversiones redunden en la creación de empleo, trabajos decentes y dignos para los trabajadores, cuyas condiciones laborales cumplan con los principios fundamentales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Convencidos de la necesidad de proteger los derechos laborales y de fortalecer las relaciones comerciales y de inversión;

Señalando que existen diferencias en las condiciones sociales, culturales, económicas, tecnológicas y jurídicas de ambos países;

Convencidos de la necesidad de aumentar las posibilidades de empleo al desarrollar el capital humano mediante educación y capacitación técnica;

Haciendo hincapié en la importancia de que representantes de los empleadores y trabajadores y otros miembros de la sociedad civil tengan una activa participación en estas materias;

Conscientes de la importancia de tratar los temas laborales sobre una base de cooperación, consulta y diálogo;

Han confirmado lo siguiente:

1. Ambos gobiernos reafirman las obligaciones de sus respectivos países en tanto miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su compromiso con los principios de la Declaración de la OIT relativos a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998).

2. Ambos gobiernos comparten su postura sobre la importancia de que las leyes, normas, políticas y prácticas laborales de sus respectivos países estén en concordancia con los compromisos contraídos por sus respectivos países conforme a los acuerdos internacionales en materia laboral.
3. Ambos gobiernos comparten la opinión de que resulta inapropiado establecer o usar las leyes, normas, políticas y prácticas laborales como restricción encubierta del comercio internacional.
4. Ambos gobiernos comparten, asimismo, la opinión de que resulta inapropiado que se atenúen, reduzcan o que dejen de cumplirse o aplicarse las protecciones otorgadas en las leyes laborales nacionales con el único fin de alentar el comercio o las inversiones.
5. Ambos gobiernos promoverán la conciencia pública sobre las leyes y normas laborales en sus respectivos países.

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-319/07)

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN PARA UNA
ASOCIACIÓN ECONÓMICA ESTRATÉGICA

Preámbulo

La República de Chile (en adelante "Chile") y Japón,

Conscientes de su larga amistad y fuertes vínculos económicos y políticos desarrollados a lo largo de muchos años de cooperación fructífera y mutuamente beneficiosa;

Reconociendo que al crear un marco de comercio e inversión claramente establecido y seguro, mediante reglas mutuamente favorables para regular el comercio y la inversión entre las Partes, se incrementaría la competitividad de las economías de las Partes, se harían sus mercados más eficientes y se aseguraría un entorno comercial previsible para una mayor expansión del comercio y la inversión entre éstas;

Reconociendo que una protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual y la observancia efectiva de las

- // -

leyes de competencia promoverán el comercio y la inversión entre las Partes;

Confiando en que una asociación económica estratégica entre las Partes traerá beneficios económicos y sociales, creará nuevas y mejores oportunidades para el empleo, mejorará los estándares de vida de la gente, y potenciará la liberalización del comercio y la inversión en la región Asia Pacífico y profundizará la cooperación en foros internacionales.

Convencidos que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son pilares interdependientes del desarrollo sustentable y que la asociación económica estratégica puede jugar un importante rol en la promoción del desarrollo sustentable;

Reconociendo los derechos regulatorios de las Partes para alcanzar objetivos de política nacional; y

Determinados en establecer un marco jurídico legal para promover y desarrollar la asociación económica estratégica sobre la base de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994 y otros acuerdos internacionales de los cuales ambas Partes son partes;

- // -

- // -

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Artículo 1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:

- (a) liberalizar el comercio de mercancías entre las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994;
- (b) liberalizar el comercio de servicios entre las Partes, de conformidad con el Artículo V del GATS;
- (c) incrementar las oportunidades de inversión y reforzar la protección para las inversiones y las actividades de inversión en las Partes;

- // -

- // -

- (d) intensificar las oportunidades de los proveedores de las Partes para participar en compras gubernamentales en las Partes;
- (e) proporcionar una protección adecuada de la propiedad intelectual y promover la cooperación en dicho campo;
- (f) promover la cooperación y coordinación para la observancia efectiva de las leyes y reglamentos en materia de competencia de cada Parte;
- (g) mejorar el ambiente de negocios en las Partes; y
- (h) crear procedimientos efectivos para prevenir y resolver controversias.

Artículo 3

Relación con otros Acuerdos

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 4

- // -

- // -

Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, en un plazo razonable, contestará a preguntas específicas y entregará información a la otra Parte respecto de materias referidas en el párrafo 1, a través de los puntos de contacto mencionados en el Artículo 10.

Artículo 5

Notificación

Cuando una Parte considere que una medida en proyecto pudiera afectar sustancialmente la implementación o el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, dicha Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, de esa medida, a través de los puntos de contacto mencionados en el Artículo 10.

- // -

- // -

Artículo 6

Comentarios Públicos

En la medida de lo posible, cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos:

- (a) hacer públicas con anticipación las regulaciones administrativas de aplicación general que pretenda adoptar y que afecten cualquier materia prevista en este Acuerdo; y
- (b) otorgar facilidades razonables para comentarios del público antes de la adopción de dichas regulaciones.

Artículo 7

Procedimientos Administrativos

Cuando decisiones administrativas que atañen o afectan la implementación o el funcionamiento de este Acuerdo son tomadas por las autoridades competentes de una Parte, las autoridades competentes deberán, de conformidad con la leyes y reglamentos de la Parte:

- (a) informar el postulante de la decisión en un plazo razonable después de la entrega de la postulación considerada completa según las leyes y reglamentos de la Parte;

- // -

- // -

- (b) entregar, en un plazo razonable, información relativa a la situación de la postulación, a solicitud del postulante; y

- (c) otorgar al postulante facilidades razonables para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier decisión administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permite.

Artículo 8

Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales judiciales o administrativos o procedimientos con el objeto de la pronta revisión y, cuando corresponda, la rectificación de acciones administrativas relativas a materias previstas por este Acuerdo. Estos tribunales o procedimientos serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de tales acciones, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, en cualquiera de esos tribunales o procedimientos, las partes en el proceso tendrán el derecho de:

- // -

- // -

(a) facilidades razonables para apoyar o defender sus posiciones respectivas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión ulterior, según disponga sus leyes y reglamentos, que dicha decisión sea implementada por la dependencia u autoridad respecto a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 9

Información Confidencial

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información entregada de buena fe por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. Nada en este Acuerdo podrá obligar a una Parte a entregar información confidencial, cuya divulgación impida la observancia de sus leyes y regulaciones, o que de otra forma sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas y privadas.

- // -

- // -

Artículo 10

Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier materia contemplada en este Acuerdo.

Capítulo 2

Definiciones generales

Artículo 11

Definiciones Generales

Para los efectos de este Acuerdo y, a menos que se especifique otra cosa:

- (a) el término "Acuerdo de Valoración Aduanera" significa Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) el término "Acuerdo MSF" significa Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

- // -

- // -

(c) el término "Acuerdo sobre la OMC" significa Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994;

(d) el término "Acuerdo sobre los ADPIC" significa Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

(e) el término "Área" significa:

(i) respecto de Japón, el territorio de Japón, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el lecho del mar y su subsuelo, sobre los cuales Japón ejerce derechos soberanos de jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y las leyes y regulaciones de Japón; y

(ii) respecto de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna;

Nota: Nada en el subpárrafo (b) afectará los derechos y

- // -

- // -

obligaciones de las Partes de conformidad con el derecho internacional, incluidos aquellos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(f) el término "autoridad aduanera" significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte o de las No Partes, es responsable de la administración y la observancia de las leyes y regulaciones aduaneras:

(i) respecto de Japón, el Ministerio de Finanzas, y

(ii) respecto de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

(g) el término "Comisión" significa la Comisión establecida de conformidad con el Artículo 189;

(h) el término "días" significa días calendarios, incluyendo fines de semana y festivos;

(i) el término "empresa" significa cualquier sociedad, compañía, asociación, participación, fideicomiso, empresa conjunta, empresa de propietario único u otra entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, de propiedad privada o controlada por

- // -

- // -

privados, estatal o controlada por el Estado;

- (j) el término "empresa de una Parte" significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;
- (k) el término "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o controlada por una Parte;
- (l) el término "existente" significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (m) el término "GATS" significa Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- (n) el término "GATT 1994" significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Para los propósitos de este Acuerdo, las referencias a los artículos del GATT 1994 incluyen las notas interpretativas;
- (o) el término "medida" significa cualquier medida de una Parte, sea ésta en forma de ley, regulación, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

- // -

- // -

- (p) el término "mercancía originaria" significa una mercancía que califica como una mercancía originaria de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4;
- (q) el término "Partes" significa Chile y Japón y el término "Parte" significa tanto Chile como Japón;
- (r) el término "persona" significa una persona natural o una empresa;
- (s) el término "persona natural de una Parte" significa una persona natural que, de conformidad con las leyes y regulaciones de una Parte:
 - (i) respecto de Japón, es un nacional de Japón; y
 - (ii) respecto de Chile, es un nacional de Chile o un residente permanente en Chile; y
- (t) el término "Sistema Armonizado" o "SA" significa Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Anexo a la Convención Internacional sobre Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y adoptado y aplicado por las Partes en sus respectivas legislaciones.

- // -

- // -

Capítulo 3
Comercio de Mercancías

Sección 1
Reglas Generales

Artículo 12
Clasificación de Mercancías

La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes se realizará de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 13
Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 14
Eliminación de Aranceles Aduaneros

- // -

- // -

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros para las mercancías originarias de la otra Parte, listadas con ese propósito en el Cronograma del Anexo 1, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en dicho Cronograma.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero sobre mercancías originarias de la otra Parte, a partir de la tasa a ser aplicada de acuerdo con su Cronograma en el Anexo 1.

3. A solicitud de cualquiera Parte, las Partes negociarán sobre temas tales como una mejora en las condiciones de acceso al mercado para mercancías originarias designadas para su negociación en el Cronograma del Anexo 1, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en dicho Cronograma.

Artículo 15

Valoración Aduanera

Para el propósito de determinar el valor aduanero de las mercancías comerciadas entre las Partes, las disposiciones de la Parte I del Acuerdo de Valoración Aduanera aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 16

- // -

- // -

Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener aranceles, impuestos u otros cargos de cualquier tipo sobre una mercancía exportada desde una Parte a la otra Parte, a menos que tales aranceles, impuestos u otros cargos no excedan de los adoptados o mantenidos sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Nota: El término "impuestos u otros cargos de cualquier tipo" no deberá incluir impuestos u otros cargos proporcionales al costo de servicios prestados, que sean consistentes con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 17

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

Tomando plena consideración de los objetivos de eliminación de los subsidios a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola, dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ningún subsidio a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola que esté listada en el Anexo 1 del Acuerdo de Agricultura.

Artículo 18

- // -

- // -

Restricciones a la Importación y Exportación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción, distinta a aranceles aduaneros sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada a la otra Parte, que sea inconsistente con sus obligaciones de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994 y sus disposiciones relevantes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 19

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir que una Parte tome cualquier medida por motivos de balanza de pagos. Una Parte que tome tal medida lo hará de acuerdo con las condiciones establecidas de conformidad con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Nada en esta sección impedirá el uso por una Parte de controles de cambio o de restricciones de cambio de acuerdo con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo

- // -

- // -

Monetario Internacional.

Sección 2

Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 20

Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Sujeto a lo establecido en esta Sección, una Parte puede aplicar una medida de salvaguardia bilateral, al nivel mínimo necesario para prevenir o remediar el daño grave a la industria doméstica de esa Parte y para facilitar el ajuste si, como resultado de la eliminación o reducción de un arancel aduanero de acuerdo al Artículo 14, una mercancía originaria de la otra Parte se importa al territorio de la Parte en cantidades que han aumentado de tal manera, en términos absolutos, y en condiciones tales que las importaciones de esa mercancía originaria constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

2. Una parte puede, como medida de salvaguardia bilateral:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria de la mercancía originaria señalada en la Sección 1; o

(b) aumentar la tasa arancelaria de la mercancía

- // -

- // -

originaria a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de la nación más favorecida vigente en el momento en que la medida es adoptada; o

(ii) la tasa arancelaria de la nación más favorecida vigente al día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo

Artículo 21

Procedimientos de Investigación

1. Una Parte sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral después de que las autoridades competentes de esa Parte hayan realizado una investigación de conformidad con los mismos procedimientos establecidos en el Artículo 3 y el subpárrafo 2 (c) del Artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardias.

2. La investigación referida en el párrafo 1 será completada, en todos los casos, dentro de un año a partir de su fecha de inicio.

3. En la investigación a que se refiere el párrafo 1 para determinar si el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o está amenazando causar daño grave a una industria doméstica de conformidad con los términos de

- // -

- // -

esta Sección, las autoridades competentes de la Parte que lleva a cabo la investigación evaluarán todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable, que tengan relación con la situación de la industria doméstica, en particular, el nivel y la cantidad del aumento de las importaciones de la mercancía originaria en términos absolutos, la parte del mercado doméstico absorbida por el aumento de importaciones de la mercancía originaria, y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo.

4. La resolución de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o está amenazando causar daño grave a una industria doméstica no se efectuará a menos que la investigación referida en el párrafo 1 demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía originaria de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya factores, distintos del aumento de las importaciones de la mercancía originaria, que al mismo tiempo causen daño a la rama de industria doméstica, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones de la mercancía originaria.

Artículo 22

Condiciones y Limitaciones

- // -

- // -

Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán con respecto a una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral sólo será mantenida en la medida y por el tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave y para facilitar el ajuste, siempre que la duración de la medida no exceda un periodo de 3 años. Sin embargo, bajo circunstancias muy excepcionales, una medida de salvaguardia bilateral podrá ser extendida, siempre que el período total de la medida de salvaguardia, incluyendo esas extensiones, no exceda de cuatro años;
- (b) a fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la parte que mantiene la medida de salvaguardia bilateral la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación;
- (c) una medida de salvaguardia bilateral no volverá a aplicarse a la importación de una mercancía originaria que ya haya estado sujeta a una medida de salvaguardia bilateral, hasta que haya transcurrido un período de tiempo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral previa o un año, cualquiera sea mayor;

- // -

- // -

- (d) nada en esta Sección impedirá que una Parte aplique medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de la otra Parte de acuerdo a:
- (i) Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de Salvaguardia; o
- (ii) Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura;
- (e) una medida de salvaguardia bilateral no podrá ser aplicada a la importación de una mercancía originaria particular que se encuentre en ruta desde una Parte a la otra en el momento en que la última notifique a la primera de la decisión de aplicar tal medida de salvaguardia bilateral de acuerdo al subpárrafo 1 (b) del artículo 23; y
- (f) una vez terminada la aplicación de una medida bilateral de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella tasa que hubiera estado en efecto si la medida de salvaguardia bilateral nunca se hubiera aplicado.

Artículo 23

Notificación

1. Una parte notificará inmediatamente a la otra parte por

- // -

- // -

escrito respecto de:

- (a) la decisión de iniciar una investigación en los términos del párrafo 1 del Artículo 21, relacionada con daño grave o amenaza de éste, y las razones para ello; y
- (b) la decisión de aplicar, extender o liberalizar una medida de salvaguardia bilateral.

2. La Parte que realiza la notificación referida en el párrafo 1 proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá:

- (a) en la notificación escrita referida en el subpárrafo 1 (a), la razón del inicio de la investigación, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la investigación y sus subpartidas en el Sistema Armonizado, el período sujeto a investigación y la fecha del inicio de ésta; y
- (b) en la notificación escrita referida en el párrafo 1 (b), evidencia de daño grave o amenaza de este causado por el aumento causado por el incremento de las importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia bilateral propuesta y sus subpartidas en el Sistema Armonizado,

- // -

- // -

una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral, la fecha propuesta para su aplicación y su duración prevista.

Artículo 24

Consultas y Compensación

1. Una parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral proveerá de una oportunidad adecuada para consultas previas con la otra Parte con el fin de examinarla información resultante de la investigación referida en el párrafo 1 del Artículo 21, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y acordar una compensación según lo establecido en este artículo.

2. Una Parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral, entregará a la otra Parte una compensación comercial adecuada, mutuamente acordada, en la forma de concesiones de aranceles aduaneros cuyos niveles sean sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperan como resultado de la medida de salvaguardia bilateral.

3. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 1, la Parte contra cuya mercancía se toma una medida de salvaguardia bilateral podrá

- // -

- // -

suspender la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros de este Acuerdo, que sean sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral después de notificar por escrito a la otra Parte dicha suspensión junto con la información referida a las concesiones a ser suspendidas. La Parte que ejerce derecho de suspensión puede suspender la aplicación de las concesiones de aranceles aduaneros sólo por el período mínimo necesario para alcanzar efectos sustancialmente equivalentes y sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral sea mantenida.

Artículo 25

Medidas Provisionales de Salvaguardia Bilaterales

1. En circunstancias críticas, cuando una demora podría causar daño difícil de reparar, una Parte puede aplicar una medida provisional de salvaguardia bilateral, la que tendrá la forma de la medida establecida en el subpárrafo 2 (a) o (b) del Artículo 20 en virtud de una resolución preliminar acerca de la existencia de evidencia clara de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenaza causar daño grave a una industria doméstica.

2. Una Parte notificará por escrito a la otra antes de aplicar una medida provisional de salvaguardia bilateral. Las consultas entre las Partes respecto a la aplicación de una medida provisional de salvaguardia bilateral se iniciarán

- // -

- // -

inmediatamente después de que ésta sea aplicada.

3. La duración de una medida provisional de salvaguardia bilateral no excederá de 200 días. Durante ese período, los requerimientos pertinentes del Artículo 21 deberán ser cumplidos. La duración de la medida provisional de salvaguardia bilateral se contará como parte del periodo referido en el subpárrafo (a) del Artículo 22.

4. Subpárrafo (f) del Artículo 22 y los párrafos 1 y 2 del Artículo 26 se aplicarán *mutatis mutandis* a una medida provisional de salvaguardia bilateral. Los derechos arancelarios impuestos como resultado de esta medida serán devueltos si la investigación ulterior referida en el párrafo 1 del Artículo 21 no determina que el incremento de importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar daño grave a una industria doméstica

Artículo 26

Misceláneos

1. Cada Parte asegurará la administración consistente, imparcial y razonable de sus leyes y regulaciones relacionadas a medidas de salvaguardia bilateral.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos

- // -

- // -

equitativos, adecuados, transparentes y efectivos relacionados con medidas de salvaguardia bilateral.

3. La notificación por escrito referida en el párrafo 1 del Artículo 23, párrafo 3 del Artículo 24 y párrafo 2 del Artículo 25 y cualquier otra comunicación entre las Partes se hará en el idioma inglés.

4. Si es necesario, las Partes revisarán las disposiciones de esta Sección después de 10 años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 3

Otras Provisiones

Artículo 27

Comité de Comercio de Mercancías

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 4, las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, en este Artículo, "el Comité").

2. Las funciones del Comité serán:

(a) revisar y supervisar:

- // -

- // -

(i) la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 4;

(ii) cualquier modificación al Anexo 2 y 4, propuesta por alguna Parte; y

(iii) los Procedimientos Operacionales referidos en el Artículo 52;

(b) discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo y el Capítulo 4;

(c) informar las conclusiones y resultados de las discusiones del Comité a la Comisión; y

(d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de acuerdo con el Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.

5. Un Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros será establecido bajo el Comité. Detalles del Grupo de Trabajo serán establecidos en un acuerdo separado a ser concluido

- // -

- // -

entre los Gobiernos de las Partes para la implementación de este Acuerdo (en adelante "el Acuerdo de Implementación").

Nota: En el caso de Chile, el Acuerdo de Implementación será implementado como un Acuerdo de Ejecución de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 28

Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

- (a) el término "Acuerdo sobre la Agricultura" significa Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) el término "Acuerdo sobre Salvaguardias" significa Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) el término "amenaza de daño grave" significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no meras alegaciones, conjeturas y posibilidad remota, es claramente inminente;
- (d) el término "arancel aduanero" significa cualquier

- // -

- // -

arancel aduanero o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo, incluyendo cualquier forma de sobretasa o sobrecargo, aplicado en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye cualquier:

- (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido en consistencia con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, en relación a mercancías similares, o directamente competitivas o mercancías sustituibles de la Parte, o en relación a mercancías a partir de las cuales la mercancía importada ha sido manufacturada o producida en parte o por completo;
- (ii) derecho antidumping o medida compensatoria aplicados de acuerdo a las leyes de la Parte y aplicados en conformidad con las disposiciones del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y el Acuerdo de Subsidios y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; o
- (iii) derechos u otros cargos relacionados con el costo de los servicios prestados;

- // -

- // -

- (e) El término "daño grave" significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;
- (f) el término "industria doméstica" significa el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de las mercancías similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción doméstica total de esas mercancías;
- (g) el término "medida de salvaguardia bilateral" significa una medida de salvaguardia bilateral establecida en el párrafo 2 del Artículo 20;
- (h) El término "medida provisional de salvaguardia bilateral" significa una medida provisional de salvaguardia bilateral referida en el párrafo 1 del Artículo 25;
- (i) el término "subsidios a la exportación" significa los subsidios a la exportación descritos en el subpárrafo (e) del Artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura; y
- (j) el término "valor aduanero de las mercancías"

- // -

- // -

significa el valor de las mercancías para efectos de recaudación de aranceles aduaneros ad valorem en mercancías importadas.

Capítulo 4

Reglas de Origen

Sección 1

Reglas de Origen

Artículo 29

Mercancías Originarias

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía será considerada como mercancía originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en la Parte, según se define en el párrafo 2;
- (b) la mercancía sea producida enteramente en la Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de la Parte;

- // -

- // -

- (c) la mercancía sea producida enteramente en la Parte utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía satisfaga las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2, así como los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

- (d) excepto para una mercancía clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, la mercancía sea producida enteramente en la Parte, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no sufra el correspondiente cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - (i) la mercancía se ha importado en la Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o

 - (ii) la partida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes, y esa partida no esté subdividida en subpartidas, o la subpartida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes,

- // -

- // -

siempre que el valor de contenido calificador de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 30, no sea inferior a 45 por ciento cuando se utilice el método al que se hace referencia en el subpárrafo 1(a) del Artículo 30 o no sea inferior a 30 por ciento cuando se utilice el método al que se hace referencia en el subpárrafo 1(b) del Artículo 30, a menos que se establezca otra cosa en el Anexo 2 y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Para efectos del subpárrafo 1(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en una Parte:

- (a) minerales extraídos en la Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados en la Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en la Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampas o pesca en la Parte;
- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en la Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del mar territorial de las Partes por naves:

- // -

- // -

- (i) que estén registrados o matriculados en la Parte;
- (ii) que enarboleen la bandera de la Parte;
- (iii) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de la Parte, o a una empresa cuya sede principal esté situada en la Parte, cuyos representantes, presidente del consejo de directores y la mayoría de los miembros de dicho consejo sean nacionales de la Parte, y cuyo capital social pertenezca al menos en un 50% a nacionales o empresas de la Parte;
- (iv) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la Parte; y
- (v) cuya tripulación esté compuesta en al menos un 75% por nacionales de la Parte;

Nota 1: Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el derecho internacional, incluyendo aquellos comprendidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el subpárrafo (f) no se aplicará a los peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos de la zona económica exclusiva de

- // -

- // -

la otra Parte por las naves a que se hace referencia en dicho subpárrafo.

Nota 2: Los requisitos de los subpárrafos (f) (iii) a (v) no se aplicarán a las naves registradas o matriculadas en Chile con anterioridad al 30 de junio de 1991, de conformidad con el Artículo 10 Transitorio del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ni a las naves que las hayan reemplazado, registradas o matriculadas de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones relevantes de la ley chilena.

(g) mercancías producidas a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f) a bordo de barcos fábrica:

(i) que estén registrados o matriculados en la Parte;

(ii) que enarboles la bandera de la Parte;

(iii) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de la Parte, o a una empresa cuya sede principal esté situada en la Parte, cuyos representantes, presidente del consejo de

- // -

- // -

directores y la mayoría de los miembros de dicho consejo sean nacionales de la Parte, y cuyo capital social pertenezca al menos en un 50% a nacionales o empresas de la Parte;

(iv) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la Parte; y

(v) cuya tripulación esté compuesta en al menos un 75% por nacionales de la Parte;

Nota: Los requisitos de los subpárrafos (f)(iii) a (v) no se aplicarán a las naves registradas o matriculadas en Chile con anterioridad al 30 de junio de 1991, de conformidad con el Artículo 10 Transitorio del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura ni a las naves que las hayan reemplazado, registradas o matriculadas de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones relevantes de la ley chilena.

(h) mercancías obtenidas por la Parte o una persona natural o empresa de la Parte del lecho marino o del subsuelo bajo el lecho marino fuera del mar territorial de la Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

- // -

- // -

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) producción en la Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en la Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

3. Para efectos del subpárrafo 1(c), las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 que requieran que los materiales utilizados sufran un cambio de clasificación arancelaria u operaciones específicas de procesamiento o manufactura se aplicarán solamente a los materiales no originarios.

Artículo 30

Valor de Contenido Calificador

1. Para efectos del subpárrafo 1(c) del Artículo 29, el valor de contenido calificador de una mercancía será calculado en base a uno de los siguientes métodos:

- // -

- // -

- (a) Método basado en el valor de los materiales no originarios ("método de Reducción")

$$\text{VCC} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

- (b) Método basado en el valor de los materiales originarios ("método de Aumento")

$$\text{VCC} = \frac{\text{VMO}}{\text{VT}} \times 100$$

Donde:

VCC es el valor de contenido calificador de la mercancía, expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base F.O.B., excepto lo dispuesto en el párrafo 2;

VMN es el valor de los materiales no originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo al Artículo 31; y

- // -

- // -

VMO es el valor de los materiales originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo al Artículo 31.

2. En caso que no exista el valor de transacción o que el valor de transacción de la mercancía sea inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el valor de la mercancía será determinado de acuerdo con los Artículos 2 a 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 31

Valor de los Materiales

1. El valor de un material:

(a) será el valor de transacción del material; o

(b) en caso que no exista el valor de transacción o que el valor de transacción del material sea inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, será determinado de acuerdo con los Artículos 2 a 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. El valor de un material al que se refiere el párrafo 1:

(a) incluirá flete, seguro, embalaje y todos los demás

- // -

- // -

costos en que se incurra en el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde está ubicado el productor; y

- (b) puede incluir el costo de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

3. El valor de un material no originario no incluirá, en el caso que el productor adquiriera el material en la Parte donde está ubicado el productor, flete, seguro, embalaje y todos los demás costos en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor del material al lugar donde está ubicado el productor; así como cualquier otro costo conocido y que pueda ser determinado en que se hubiese incurrido en la Parte.

Artículo 32

De Minimis

Los materiales no originarios usados en la producción de una mercancía que no sufran el correspondiente cambio de clasificación arancelaria no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte, siempre que la totalidad de dichos materiales no exceda los porcentajes específicos con respecto al valor, peso

- // -

- // -

o volumen de la mercancía establecidos en el Anexo 2.

Artículo 33

Acumulación

Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, una mercancía originaria de la otra Parte que es utilizada como material en la producción de la mercancía en la primera Parte puede ser considerada como un material originario de la primera Parte.

Artículo 34

Mercancías y materiales fungibles

1. Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios de la Parte mezclados en un inventario, en la producción de una mercancía, el origen de los materiales puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

2. Cuando mercancías fungibles consistentes en mercancías originarias y no originarias de una Parte están mezcladas en un inventario y, antes de ser exportadas no son sometidas a ningún proceso de producción o cualquier operación en la Parte

- // -

- // -

donde fueron mezcladas diferente a la descarga, recarga y cualquier otra operación para mantenerlas en buenas condiciones, el origen de la mercancía puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

Artículo 35

Conjuntos, surtidos o Combinaciones de Mercancías

1. Los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías clasificados de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, calificarán como mercancías originarias de la Parte exportadora cuando todas las mercancías que forman parte de los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías cumplen con la regla de origen que les corresponde de conformidad con este Capítulo.

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2.

Artículo 36

Materiales Indirectos

Los materiales indirectos, independientemente de donde

- // -

- // -

son producidos, serán considerados materiales originarios de la Parte donde es producida la mercancía.

Artículo 37

Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan con una mercancía, que formen parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no se facturen por separado de la mercancía, sin considerar si son descritos en forma separada en la factura, y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

Artículo 38

Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Detalle

Los materiales de empaque y envases en que una mercancía es presentada para la venta al detalle, si se clasifican con

- // -

- // -

la mercancía de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

Artículo 39

Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y los contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

Artículo 40

Operaciones que no califican

1. Una mercancía no será considerada originaria de la Parte exportadora sólo debido a:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de los productos en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje;
- (b) cambios de embalaje y separación y ensamblaje de paquetes;
- (c) desensamblado;

- // -

- // -

- (d) envasado en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
- (e) colección de partes y componentes clasificados como una mercancía conforme a la Regla 2 (a) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado;
- (f) simple formación de conjuntos de artículos; o
- (g) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en los subpárrafos (a) a (f).

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2.

Artículo 41

Criterio de Consignación

1. Se considerará que una mercancía originaria de una Parte satisface el criterio de consignación cuando sea:

- (a) transportada directamente desde la Parte a la otra Parte; o
- (b) transportada a través de una o más no Partes para los propósitos de tránsito o almacenamiento temporal

- // -

- // -

en depósitos en las no Partes, siempre que no sea objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones.

2. Si una mercancía originaria de una Parte no satisface el criterio de consignación referido en el párrafo 1, la mercancía no será considerada como una mercancía originaria de la Parte.

Artículo 42

Exhibiciones

No obstante el Artículo 41, una mercancía originaria de una Parte importada en la otra Parte después de una exhibición en una no Parte, calificará como una mercancía originaria de la primera Parte cuando:

(a) haya permanecido bajo control de la autoridad aduanera de la no Parte, mientras estuvo en la no Parte; y

(b) haya sido transportada:

(i) directamente hacia y desde la no Parte; o

(ii) a través de otras no Partes con el propósito de

- // -

- // -

tránsito o almacenamiento temporal en depósitos en las no Partes, siempre que no hayan sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarlas en buenas condiciones.

Sección 2

Certificado de Origen y Procedimientos Relacionados

Artículo 43

Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá un certificado de origen para una mercancía originaria de la Parte exportadora a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora no requerirá un certificado de origen a los importadores para:

- (a) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora cuyo valor total no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su monto equivalente en la moneda corriente de la Parte, o un monto más alto según se haya establecido; o

- // -

- // -

- (b) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para las cuales la autoridad aduanera de la Parte importadora haya dispensado de los requisitos para la presentación de un certificado de origen,

siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan, razonablemente, ser consideradas como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de este Artículo y del Artículo 46.

3. En el caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada después de una exhibición en una no Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores, quienes soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

- (a) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de la no Parte u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía cumple con los requisitos del subpárrafo (a) del Artículo 42; y

- (b) (i) una copia del *bill of lading*; o

- (ii) si la mercancía fue transportada a través de otras no Partes, un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera

- // -

- // -

de estas no Partes u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

4. Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes, excepto para el caso referido en el párrafo 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

- (a) una copia del *bill of lading*; o
- (b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

Artículo 44

Certificado de Origen

1. Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad competente especificada en el Anexo 3 (en adelante,

- // -

- // -

en este Capítulo, "autoridad competente") de la Parte exportadora basado en una solicitud escrita del exportador.

2. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá designar entidades u organismos públicos o privados para ser responsables de la emisión de certificados de origen, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte exportadora.

3. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora designe entidades u organismos públicos o privados para llevar a cabo la emisión de certificados de origen, la Parte exportadora deberá notificar por escrito a la otra Parte de su designación.

4. Para los efectos de este Capítulo, al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, un formato del certificado de origen deberá estar establecido en el idioma inglés en los Procedimientos Operacionales referidos en el Artículo 52. Un certificado de origen deberá incluir los datos mínimos especificados en el Anexo 4.

5. Un certificado de origen deberá ser llenado en el idioma inglés.

6. Un certificado de origen emitido será aplicable a una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora en la Parte importadora y será válido por un año desde la

- // -

- // -

fecha de emisión.

7. Cuando el exportador de una mercancía no es el productor de la mercancía en la Parte exportadora, el exportador podrá requerir un certificado de origen sobre la base de:

- (a) una declaración proporcionada por el exportador a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, basada en la información proporcionada por el productor de la mercancía a ese exportador; o
- (b) una declaración voluntariamente proporcionada por el productor de la mercancía directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados a solicitud del exportador.

8. Un certificado de origen será emitido sólo después que el exportador que solicita el certificado de origen, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b), demuestre a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados que la mercancía a ser exportada califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, podrán, conforme con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte exportadora, requerir al exportador o productor proporcionar información relacionada con el origen de la mercancía.

- // -

- // -

9. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora las impresiones de los sellos usados por la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados.

10. Cada Parte asegurará que la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados mantenga un registro de certificados de origen emitidos por un período de cinco años después de la fecha en la cual el certificado de origen fue emitido. Tal registro incluirá todos los antecedentes que fueron presentados para demostrar la calificación como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 45

Obligaciones respecto de las Exportaciones

Cada Parte asegurará, conforme con sus leyes y regulaciones, que el exportador a quien el certificado de origen ha sido emitido, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44:

- (a) notifique por escrito, sin demora, a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, cuando el exportador o productor sepa que la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora; y

- // -

- // -

- (b) mantenga los registros relacionados con el origen de la mercancía por cinco años después de la fecha en la cual el certificado de origen fue emitido.

Artículo 46

Obligaciones respecto de las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá al importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada desde la otra Parte:

- (a) hacer una declaración escrita, basada en un certificado de origen válido, señalando que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (b) tener en su posesión el certificado de origen al momento en que la declaración sea hecha;
- (c) proporcionar el certificado de origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora; y
- (d) hacer prontamente una declaración corregida y pagar cualquier arancel que corresponda, cuando el importador tenga razones para creer que el certificado de origen sobre el cual la declaración

- // -

- // -

se basó contiene información que no es correcta.

2. Cada Parte asegurará que, en el caso en que el importador al momento de la importación no tenga un certificado de origen en su poder, el importador podrá, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido conforme con el párrafo 1 del Artículo 44 y, si se requiere, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de un año después del momento de la importación.

Nota: En el caso de una importación en Chile, cualquier arancel aduanero pagado en exceso deberá ser reembolsado al importador referido en el párrafo 2.

Artículo 47

Requisitos para la Comprobación del Certificado de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir información relacionada con el origen de la mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen,

- // -

- // -

cuando tenga dudas razonables sobre la autenticidad del certificado de origen o la veracidad de la información incluida en el certificado de origen.

2. Para los efectos del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, la información requerida dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relacionada con el origen de la mercancía. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora requiere información adicional, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, la información requerida dentro de un período de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud.

3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá requerir al exportador, para quien el certificado de origen ha sido emitido, o al productor de la mercancía en la Parte exportadora, referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, proporcionar la información requerida.

4. La solicitud de información conforme con el párrafo 1 no impedirá el uso del método de verificación previsto en el Artículo 48.

- // -

- // -

Artículo 48
Visita de Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a la autoridad competente de la Parte exportadora:

(a) recopilar y proveer información relacionada con el origen de una mercancía y comprobar, para este propósito, las instalaciones usadas en la producción de la mercancía, a través de una visita de la autoridad competente de la Parte exportadora en conjunto con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador, a quien el certificado de origen ha sido emitido, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44; y

(b) proveer información relacionada con el origen de la mercancía que esté en posesión de la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados durante la visita conforme al subpárrafo (a).

2. Cuando se solicite a la autoridad competente de la Parte exportadora conducir una visita conforme al párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación escrita con esta solicitud a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 40 días antes de

- // -

- // -

la fecha propuesta de la visita, la recepción de la cual será confirmada por la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento escrito del exportador, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas.

3. La comunicación referida en el párrafo 2 incluirá:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera emisora de la comunicación;
- (b) el nombre del exportador, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) la fecha propuesta y lugar de la visita;
- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía sujeta a verificación, referida en el certificado de origen; y
- (e) los nombres y títulos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la parte importadora que estarán presentes durante la visita.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá

- // -

- // -

responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de 30 días desde la recepción de la comunicación referida en el párrafo 2, si acepta o rechaza conducir la visita solicitada conforme al párrafo 1.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, dentro de 45 días o cualquier otro período mutuamente acordado, contados a partir del último día de la visita, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la información obtenida conforme al párrafo 1.

Artículo 49

Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita tratamiento arancelario preferencial, cuando la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador falla en cumplir cualquier requerimiento relevante de este Capítulo.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora notificará prontamente, cuando cancele la decisión de emisión del certificado de origen, la cancelación al exportador para quien el certificado de origen ha sido emitido, y a la

- // -

- // -

autoridad aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el certificado de origen ha sido devuelto a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial, y será enviada una resolución escrita a la autoridad competente de la Parte:

- (a) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora falle en responder la solicitud dentro del período referido en el párrafo 2 del Artículo 47 o párrafo 5 del Artículo 48;
- (b) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o falle en responder la comunicación referida en el párrafo 2 del Artículo 48 dentro del período referido en el párrafo 4 del Artículo 48; o
- (c) cuando la información proporcionada a la autoridad aduanera de la Parte importadora conforme al Artículo 47 ó 48, no sea suficiente para demostrar

- // -

- // -

que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

4. Después de llevar a cabo los procedimientos descritos en el Artículo 47 ó 48 según sea el caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora con una resolución escrita de si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo conclusiones de hecho y las bases legales de la resolución, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad competente de la Parte exportadora conforme al Artículo 47 ó 48. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá informar la resolución a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al exportador o al productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron sujetas a la visita referida en el Artículo 48.

Artículo 50

Sanciones y Medidas contra la Declaración Falsa

1. Cada Parte establecerá o mantendrá, conforme con sus leyes y regulaciones, sanciones apropiadas u otras sanciones contra sus exportadores para quienes un certificado de origen ha sido emitido y los productores de la mercancía en el territorio de la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, por proporcionar falsa declaración o

- // -

- // -

documentos a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados previo a la emisión del certificado de origen.

2. Cada Parte tomará, conforme con sus leyes y regulaciones, medidas que considere apropiadas contra sus exportadores para quienes un certificado de origen ha sido emitido y los productores de la mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, por fallar en notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados sin demora después de tener conocimiento, después de la emisión del certificado de origen, que esta mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 51

Provisión Transitoria para las Mercancías en Tránsito o Depósito

Un importador podrá no solicitar tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, esté en transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora o en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

- (a) la mercancía satisfaga de otra manera todos los requisitos aplicables de este Capítulo; y

- // -

- // -

- (b) el importador proporcione, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido retrospectivamente y, si se requiere, otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 3

Otras Provisiones

Artículo 52

Procedimientos Operacionales

Al momento de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión adoptará los Procedimientos Operacionales que proveen las regulaciones detalladas conforme a la cual las autoridades aduaneras, las autoridades competentes y otras autoridades relevantes de las Partes deberán implementar sus funciones de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3.

Artículo 53

Misceláneos

- // -

- // -

1. Las comunicaciones entre la Parte importadora y la Parte exportadora deberán ser dirigidas en el idioma inglés.

2. Para la aplicación de las reglas específicas de mercancías relevantes establecidas en el Anexo 2 y la determinación de origen, se aplicarán los Principios Contables Generalmente Aceptados en el territorio de la Parte exportadora.

Artículo 54

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) el término "exportador" significa una persona localizada en una Parte exportadora quien exporta mercancías desde la Parte exportadora;
- (b) el término "F.O.B." significa libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;
- (c) el término "importador" significa una persona que importa mercancías en la Parte importadora;
- (d) el término "material" significa una mercancía que es usada en la producción de otra mercancía;

- // -

- // -

(e) el término "materiales de embalaje y contenedores para embarque" significa mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales de empaque para la venta al detalle a los que se hace referencia en el Artículo 38;

(f) el término "materiales indirectos" significa mercancías utilizadas en la producción, control o inspección de otra mercancía, pero que no son incorporadas físicamente en ella, o mercancías usadas en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

(i) combustibles y energía;

(ii) herramientas, troqueles y moldes;

(iii) repuestos y mercancías usadas en el mantenimiento de equipos y edificios;

(iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otras mercancías utilizadas en la producción o para operar los equipos y edificios;

(v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipamiento y suministros de seguridad;

- // -

- // -

- (vi) equipos, aparatos y suministros utilizados para verificación o inspección;
 - (vii) catalizadores y solventes; y
 - (viii) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto final pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;
- (g) el término "material originario de una Parte" significa una mercancía originaria de una Parte que es utilizada en la producción de otra mercancía en la Parte, incluyendo las mercancías consideradas como materiales originarios de la Parte de conformidad con el Artículo 33;
- (h) los términos "mercancías fungibles" o "materiales fungibles" significan respectivamente mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (i) el término "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en una Parte en un momento determinado respecto a cuáles obligaciones y recursos económicos deberían registrarse como

- // -

- // -

activos y pasivos, cuáles cambios en los activos y pasivos deberían ser registrados, cómo deberían medirse los activos y pasivos y sus modificaciones, qué información y cómo debería darse a conocer, y qué estados financieros deberían prepararse. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

- (j) el término "producción" significa métodos de obtención de mercancías incluyendo la manufactura, el ensamblado, el procesamiento, la crianza, el cultivo, la reproducción, la minería, la extracción, la cosecha, la pesca, el entrapado, la reunión, la recolección, la caza y la captura;
- (k) el término "productor" significa una persona que lleva a cabo la producción de mercancías o materiales;
- (l) el término "tratamiento arancelario preferencial" significa la tasa de aranceles aduaneros aplicable a una mercancía originaria de la Parte exportadora conforme con el párrafo 1 del Artículo 14;
- (m) el término "valor de transacción de un material" significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un material con respecto a una transacción del

- // -

- // -

productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si el material es vendido para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

- (n) el término "valor de transacción de una mercancía" significa el precio efectivamente pagado o pagadero por una mercancía con respecto a una transacción del productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía es vendida para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Capítulo 5

Procedimientos Aduaneros

- // -

- // -

Artículo 55

Alcance

1. Este capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

2. Este capítulo será implementado por las Partes de conformidad con la legislación y regulaciones de cada Parte y con los recursos disponibles de sus respectivas autoridades aduaneras.

Artículo 56

Transparencia

1. Cada Parte garantizará que toda la información pertinente de aplicación general relacionada con su legislación aduanera y procedimientos administrativos, sea de fácil acceso para cualquier persona interesada, con el máximo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2. Cuando la información que ha sido puesta a disposición deba ser revisada debido a modificaciones en su legislación aduanera, cada Parte, siempre que sea posible, hará pública la información revisada con la suficiente antelación, antes de la entrada en vigor de las modificaciones.

- // -

- // -

3. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante de su política relacionada con los procedimientos aduaneros que pudiese afectar probablemente, de manera sustancial, la implementación y operación de este Acuerdo.

4. A solicitud de cualquier persona interesada, cada Parte se esforzará por entregar, de la forma más rápida y exacta posible, información relacionada con materias aduaneras específicas planteadas por la persona interesada y relativa a su legislación aduanera.

5. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto para responder las consultas razonables sobre materias aduaneras, de personas interesadas de las Partes, y hará público los nombres y direcciones de dichos puntos de contacto, incluso a través de Internet.

Artículo 57

Despacho de Aduanas

1. Ambas Partes aplicarán sus respectivos procedimientos aduaneros de manera predecible, consistente y transparente.

2. A fin de agilizar el despacho de Aduanas, asegurando una fiscalización efectiva contra el tráfico ilícito de mercancías, cada Parte:

- // -

- // -

- (a) se esforzará por utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, considerando las normas internacionales;
- (b) adoptará o mantendrá sistemas de tecnologías de la información y de las comunicaciones accesibles, permitiendo a la persona autorizada o registrada enviar declaraciones a su autoridad aduanera;
- (c) adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados;
- (d) armonizará sus procedimientos aduaneros, en la medida de lo posible, con las prácticas recomendadas y las normas internacionales relevantes, tales como aquellas efectuadas bajo el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera, y
- (e) promoverá la cooperación, cuando proceda, entre sus autoridades aduaneras y:
 - (i) otras autoridades nacionales de la Parte;
 - (ii) los operadores comerciales de la Parte, y
 - (iii) las autoridades aduaneras de los países no Partes.

- // -

- // -

Artículo 58

Cooperación

1. Las Partes cooperarán entre ellas en el ámbito de los procedimientos aduaneros.
2. Dicha cooperación será implementada según lo estipulado en el Acuerdo de Implementación.

Artículo 59

Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá las adecuadas sanciones u otras medidas en contra de las violaciones a su legislación aduanera.

Artículo 60

Comité de Procedimientos Aduaneros

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros (en adelante, en este Artículo, "el Comité").
2. Las funciones del Comité serán:

- // -

- // -

- (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
 - (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo, que deban mejorarse para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, y
 - (d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de acuerdo al Artículo 190.
3. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.
4. La composición del Comité se especificará en el Acuerdo de implementación.

Artículo 61

Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo, el término "legislación aduanera" de una Parte significará las leyes y regulaciones de una Parte, relativas a la importación, exportación, tránsito o almacenaje de mercancías, y cualquier otro asunto relacionado, que esté dentro de la competencia de la autoridad aduanera de la Parte.

- // -

- // -

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 62

Ámbito

Este capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias (en adelante, en este Capítulo, "MSF") de las Partes de conformidad con el Acuerdo MSF, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 63

Reafirmación de los Derechos y Obligaciones

Los Partes reafirman sus derechos y obligaciones referentes a las MSF de conformidad con el Acuerdo MSF.

Artículo 64

Puntos de Contacto

Cada Parte señalará un punto de contacto que pueda contestar todas las consultas razonables de la otra Parte con respecto a las MSF y, si es apropiado, proporcionar su información relevante.

- // -

- // -

Artículo 65

Grupo de Trabajo en MSF

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes, a través del presente, establecen un Grupo de Trabajo en MSF (en adelante, en este Artículo, "Grupo de Trabajo").

2. Las funciones del Grupo de Trabajo serán:

- (a) intercambiar información sobre materias tales como ocurrencias de incidentes MSF en las Partes y las No-Partes, y cambio o introducción de regulaciones y estándares de las Partes relacionados con MSF, que pueden, directamente o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes;
- (b) consultas, basadas en la ciencia, para identificar y tratar materias específicas que pueden presentarse de la aplicación de las MSF;
- (c) consultar sobre esfuerzos de cooperación entre las Partes en foros internacionales en lo referente a las MSF; y
- (d) discutir la cooperación técnica entre las Partes en las MSF.

- // -

- // -

3. El Grupo de Trabajo estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes con responsabilidad en MSF.

4. El Grupo de Trabajo se reunirá en los lugares y tiempos convenidos por las Partes.

Artículo 66

No Aplicación del Capítulo 16

Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 16 no se aplicarán a este Capítulo.

Capítulo 7

Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

Artículo 67

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante, en este Capítulo, "Acuerdo OTC".).

- // -

- // -

2. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de los organismos gubernamentales, ni a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Acuerdo MSF.

Artículo 68

Confirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad según el Acuerdo OTC.

Artículo 69

Cooperación

1. Con el fin de asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio de mercancías entre las Partes, éstas cooperarán, cuando sea posible, en el ámbito de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las formas de cooperación, de conformidad con el párrafo 1 podrán incluir lo siguiente:

- // -

- // -

- (a) elaborar estudios conjuntos y celebrar seminarios, para aumentar el conocimiento mutuo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en las Partes;
- (b) intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (c) contribuir en conjunto, cuando sea apropiado, en las actividades relacionadas con los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad en los foros internacionales y regionales.

3. La implementación de este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de fondos apropiados, y a las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.

Artículo 70

Comité sobre Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (en adelante, en este Artículo, "el Comité").

- // -

- // -

2. Las funciones del Comité serán:

- (a) coordinar la cooperación de conformidad con el Artículo 69;
- (b) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
- (c) discutir cualquier tema relacionado con este Capítulo con el objetivo de obtener soluciones mutuamente aceptables;
- (d) informar, cuando sea apropiado, las conclusiones del Comité a la Comisión; y
- (e) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordada por las Partes.

Artículo 71

No Aplicación del Capítulo 16

- // -

- // -

Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 16 no se aplicarán a este Capítulo.

Capítulo 8

Inversión

Sección 1

Inversión

Artículo 72

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) inversionistas de la otra Parte;
- (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte en el Área de la Parte; y
- (c) con respecto a los Artículos 77 y 87, todas las inversiones en el Área de la Parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la

- // -

- // -

medida de la incompatibilidad.

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida que ellas estén cubiertas por el Capítulo 10.

4. Este Capítulo está sujeto al Anexo 5.

Artículo 73

Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones realizadas en el Área de la otra Parte, tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones en lo referente a las actividades de inversión en su Área.

Artículo 74

Trato de Nación más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones realizadas en el Área de la otra Parte, tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversionistas de una no Parte y a sus inversiones en lo referente a las actividades de inversión en su Área.

- // -

- // -

Artículo 75

Trato General

Cada Parte otorgará a las inversiones realizadas en su Área por inversionistas de la otra Parte, un trato de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluidos el trato justo y equitativo así como protección y seguridades plenas.

Nota 1: El Artículo 75 prescribe el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato que será otorgado a las inversiones realizadas en el Área de una Parte por inversionistas de la otra Parte. El nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridades plenas" no requieren tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario.

Nota 2: La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado el Artículo 75.

- // -

- // -

Nota 3: Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto al acceso a las cortes de justicia, tribunales administrativos y agencias de la otra Parte en la búsqueda y en la defensa de los derechos de esos inversionistas.

Artículo 76

Protección en caso de conflicto

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que han sufrido pérdidas en relación con sus inversiones en el Área de la otra Parte debida a conflictos armados, revolución, insurrección, disturbio civil o cualquier otro evento similar, un trato en relación con la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro acuerdo, que no sea menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversiones de una no Parte.

2. Cualquier pago de los que se refiere el párrafo 1, deberá ser completamente liquidable, libremente transferible y libremente convertible al tipo de cambio de mercado de la moneda de la Parte de los inversionistas involucrados y de libre uso.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún subsidio incluidos las donaciones, los préstamos, garantías y seguros

- // -

- // -

apoyados por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 5(b) del Artículo 8.

Artículo 77

Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con las actividades de inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su Área para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su Área, o adquirir mercancías o servicios de personas en su Área;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con inversiones del inversionista;

- // -

- // -

- (e) restringir la venta de mercancías o servicios en su Área que inversiones de un inversionista produce o presta relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su Área, excepto cuando:
 - (i) el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva de conformidad con sus leyes y regulaciones sobre competencia; o
 - (ii) el requerimiento relativo a la transferencia de derechos de propiedad intelectual, que es comprometido en una manera que no es inconsistente con el Acuerdo sobre los ADPIC; o
- (g) suministrar a una región específica o al mercado mundial exclusivamente desde su Área, las mercancías que un inversionista produce o los servicios que un inversionista presta.

- // -

- // -

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con las actividades de inversión en su Área por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su Área, o a adquirir mercancías de personas en su Área;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con inversiones de un inversionista; o
- (d) restringir las ventas en su Área de las mercancías o servicios que la inversión de un inversionista produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte

- // -

- // -

condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su Área por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su Área.

- (b) Los subpárrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no aplicarán a requisitos de calificación para mercancías o servicios con respecto a la promoción de exportaciones y a programas de ayuda externa.
- (c) Los subpárrafos 1(b) 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b) no aplicarán a la contratación pública.
- (d) Los subpárrafos 2(a) y 2(b) no aplicarán a requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados al contenido de mercancías necesarias para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a ningún requisito distinto a los requisitos establecidos en estos párrafos.

- // -

- // -

Artículo 78

Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión realizada en su Área por un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio de una empresa de esa Parte que sea una inversión realizada en su Área por un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 79

Medidas Disconformes

1. Los Artículos 73, 74, 77 y 78 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) respecto de Chile:

- // -

- // -

(A) el gobierno nacional, como se estipula en su Lista del Anexo 6; o

(B) un gobierno local; y

Nota: El "gobierno nacional" incluye a los gobiernos regionales.

(ii) respecto de Japón:

(A) el gobierno central o una prefectura, como se estipula en su Lista del Anexo 6; o

(B) un gobierno local distinto a una prefectura,

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda o modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 73, 74, 77 y 78.

2. Los Artículos 73, 74, 77 y 78 no se aplicarán a

- // -

- // -

cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se establece en su Lista del Anexo 7.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo 7, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión que exista al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 73 y 74 no se aplicarán a ninguna medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC

5. Los Artículos 73, 74 y 78 no se aplicarán a:

(a) la contratación pública; o

(b) los subsidios otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo donaciones, préstamos apoyados por el gobierno, garantías y seguros.

Artículo 80

Notificación

1. En el caso que una Parte haga una enmienda o

- // -

- // -

modificación a cualquier medida disconforme existente tal como se estipula en su Lista de Anexo 6, la Parte notificará a la otra Parte, lo antes posible, tal enmienda o modificación.

2. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor de este Acuerdo, con respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista de Anexo 7, la Parte, en la medida de lo posible, notificará tal medida a la otra Parte.

Artículo 81

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con inversiones en su Área de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su Área. Dichas transferencias incluirán:

- (a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar inversiones;
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros pagos;
- (c) el producto de la venta o liquidación de todo o parte de esas inversiones;

- // -

- // -

- (d) pagos efectuados de conformidad con un contrato, incluyendo los pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 76 y el Artículo 82; y
- (f) pagos que provengan de la Sección 2.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias referidas en el párrafo 1 se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de cada transferencia.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá demorar o impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes o mantención de registros de transferencias de capitales u otros instrumentos financieros ; y

- // -

- // -

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Este Artículo está sujeto al Anexo 8.

Artículo 82

Expropiación y Compensación

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará las inversiones realizadas en su Área por inversionistas de la otra Parte, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante, en este Capítulo, "expropiación"), excepto:

(a) por causa de utilidad pública;

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 al 4; y

(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 75.

2. La indemnización deberá ser equivalente al valor justo de mercado que tengan las inversiones expropiadas al tiempo que la expropiación fue oficialmente anunciada o cuando la

- // -

- // -

expropiación ocurrió, cualquiera ocurra primero. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio en el valor de mercado debido a que la expropiación se conoció públicamente con antelación al anuncio oficial o a la expropiación misma. La compensación será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el pago es hecho en una moneda de libre uso, la compensación pagada incluirá los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si la Parte elige pagar en una moneda que no sea de libre uso, la compensación pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en esa fecha de pago, será no menor que la suma de:

(a) el valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, y

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplicará a las licencias obligatorias sobre derechos de propiedad intelectual otorgadas

- // -

- // -

de acuerdo con el Acuerdo sobre los ADPIC.

Nota: Para mayor certeza, el Artículo 82 será interpretado de acuerdo con el Anexo 9.

Artículo 83

Subrogación

1. Si una Parte o su agencia designada hace un pago a cualquiera de sus inversionistas de conformidad con un contrato de compensación, garantía o seguro vinculado a una inversión de ese inversionista en el Área de la otra Parte, la otra Parte:

- (a) reconocerá la cesión a la otra Parte, o a su agencia designada, de cualquier derecho del inversionista que fue base de ese pago; y
- (b) reconocerá el derecho de la otra Parte o de su agencia designada a ejercer en virtud de la subrogación esos derechos, en igual medida que el derecho original del inversionista.

2. Para mayor certeza, el inversionista se encontrará habilitado para ejercer los derechos que no hayan sido subrogados de conformidad con el párrafo 1.

- // -

- // -

Artículo 84

Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 73 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en conexión con actividades de inversión de inversionistas de la otra Parte, y sus inversiones realizadas en el Área de la otra Parte, tales como el cumplimiento de requisitos de registro o requisitos de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 73 y 74, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de sus inversiones realizadas en su Área, que proporcione información referente a esas inversiones, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación tal información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de los inversionistas o de sus inversiones. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ley.

- // -

- // -

Artículo 85

Medidas de Salvaguardia Temporal

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas disconformes con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 73 y 81, con respecto a los pagos y las transferencias relacionados con una inversión:

(a) en el evento de graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas;
o

(b) en los casos donde, en circunstancias excepcionales, los movimientos del capital causan o amenazan causar graves dificultades a la conducción macroeconómica, en particular, de las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas mencionadas en el párrafo 1:

(a) serán compatibles con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias establecidas en el párrafo 1;

(c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan;

- // -

- // -

- (d) serán prontamente notificadas a la otra Parte; y
- (e) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.

3. Nada en este Artículo se entenderá que altera los derechos disfrutados y las obligaciones contraídas por una Parte como parte de los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 86

Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte y a sus inversiones, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte, y la Parte que deniegue:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a esa

- // -

- // -

empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte y a sus inversiones si la empresa es propiedad de o está controlada por un inversionista de un país no Parte o de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte, sujeto a notificación previa y a consultas con la otra Parte.

Artículo 87

Medidas Medioambientales

Cada Parte reconoce que es inapropiado fomentar las inversiones de inversionistas de la otra Parte mediante el relajo de sus medidas medioambientales. Para ello, cada Parte no deberá dejar de aplicar o de otra forma derogar tales medidas medioambientales como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición o expansión de las inversiones en su Área.

Sección 2

Solución de Controversias Relativas a una Inversión entre una Parte y un Inversionista de la Otra Parte

- // -

- // -

Artículo 88

Consultas y Negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, éstos deberán primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que podrá incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

Artículo 89

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso que una controversia relativa a una inversión no pueda ser resuelta por medio de consultas y negociación:

(a) el inversionista de una Parte, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en que se alegue:

(i) que la otra Parte ha violado una obligación de conformidad con la Sección I; y

(ii) que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el inversionista de una Parte, en representación de

- // -

- // -

una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

- (i) que la otra Parte ha violado una obligación de conformidad con la Sección I; y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Una inversión hecha por un inversionista de una Parte no podrá presentar una reclamación de conformidad con esta Sección.

3. Para mayor certeza:

- (a) no podrá presentarse una reclamación de conformidad con esta Sección que alegue la violación de cualquier disposición de este Acuerdo, sino sólo aquellas contenidas en la Sección 1.
- (b) un inversionista de una Parte no podrá someter una reclamación de conformidad con esta Sección en relación a cualquier acto o hecho que haya tomado lugar o cualquier situación que haya cesado de

- // -

- // -

existir con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, un inversionista de una Parte entregará a la otra Parte una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (en adelante "notificación de intención"). La notificación de intención especificará:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista y, en el caso descrito en el subpárrafo 1(b), el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) la disposición de la Sección I presuntamente violada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, un inversionista de una Parte podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- // -

- // -

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que ambas Partes sean partes del mismo Convenio;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que alguna de las Partes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en adelante, en esta Sección, "notificación de arbitraje"):

- (a) a que se refiere el párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de

- // -

- // -

Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) de conformidad con cualquier otra institución o reglamento de arbitraje seleccionado de conformidad con el subpárrafo 5 (d) sea recibida por el demandado, a menos que tal institución o reglamento disponga algo distinto.

7. El demandante entregará en la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

8. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha en que la reclamación haya sido sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por esta Sección.

Artículo 90

Consentimiento para el Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a

- // -

- // -

arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección.

2. El consentimiento de conformidad con el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las Partes; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un acuerdo por escrito.

Artículo 91

Condiciones y Limitaciones al Consentimiento

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, de conformidad con esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el inversionista en el caso del subpárrafo 1(a) del Artículo 89 o la empresa en el caso del subpárrafo 1(b) del Artículo 89 tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 89 y en conocimiento de que tal inversionista o empresa sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, a menos que:

- // -

- // -

(a) en el caso del subpárrafo 1 (a) del Artículo 89:

(i) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Sección;

(ii) el demandante renuncie por escrito a cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal administrativo o judicial de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes u otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida alegada de constituir una violación de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 89; y

(iii) el demandante no haya iniciado ningún procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo (ii). Para mayor certeza, si el inversionista elige iniciar tal procedimiento, tal elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección; y

(b) en el caso del subpárrafo 1(b) del Artículo 89:

- // -

- // -

- (i) ambos, el demandante y la empresa, consientan por escrito al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección;
- (ii) ambos, el demandante y la empresa, renuncien por escrito a cualquier derecho a iniciar, ante cualquier tribunal administrativo o judicial regido por la ley de cualquiera de las Partes u otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida alegada de constituir una violación de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 89; y
- (iii) el demandante o la empresa de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo (ii) no hayan iniciado ningún procedimiento ante cualquier tribunal administrativo o judicial de conformidad con el subpárrafo (ii). Para mayor certeza, si el inversionista o la empresa deciden iniciar tal procedimiento, tal elección será definitiva y el inversionista o la empresa no podrán posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Sin perjuicio de los subpárrafos 2(a)(ii), 2(a)(iii),

- // -

- // -

2(b)(ii) y 2(b)(iii), el demandante o la empresa referidos en los subpárrafos 2(b)(ii) y 2(b)(iii) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo de conformidad con la ley del demandado.

Artículo 92

Establecimiento de un Tribunal

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Si un árbitro o árbitros no han sido designados de conformidad con el párrafo 1 dentro de los 75 días a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, nombrará al árbitro o árbitros aún no designados de la Lista de Árbitros del CIADI sujeto a los requisitos del párrafo 3.

3. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el árbitro presidente no podrá ser nacional de ninguna de las partes ni tener su lugar de residencia en ninguna de las

- // -

- // -

Partes, ni ser empleado de ninguna de las partes contendientes, ni haber lidiado con la reclamación en ninguna calidad.

4. La fecha de establecimiento del tribunal, será la fecha en la cual todos los árbitros hayan sido designados y hayan aceptado tal designación.

Artículo 93

Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación es sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, un Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación de una disposición de este Acuerdo adoptada por la Comisión será vinculante para un Tribunal, y todo laudo deberá ser consistente con esa interpretación. Tal interpretación, deberá hacerse públicamente disponible a través de los medios que cada Parte considere apropiados.

Artículo 94

Interpretación de los Anexos

1. Cuando un demandado exponga como defensa que la medida

- // -

- // -

que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo 6 ó 7, el Tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión adoptará y entregará su interpretación por escrito al Tribunal dentro de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud.

2. La interpretación adoptada y entregada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 será vinculante para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser consistente con esa interpretación. Si la Comisión no emitiera dicha interpretación dentro del plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 95

Participación en el Arbitraje

1. Sujeto a la notificación por escrito a las partes contendientes, la Parte no contendiente distinta del demandado podrá hacer presentaciones al Tribunal sobre cuestiones de interpretación de este Acuerdo.

2. La Parte no contendiente distinta del demandado tendrá derecho a recibir del demandado, una copia de:

(a) la evidencia que ha sido presentada al Tribunal; y

- // -

- // -

- (b) la transcripción de las argumentaciones de las partes contendientes

Artículo 96

Lugar del Arbitraje

A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, un Tribunal deberá realizar el arbitraje en un país que sea parte de la Convención de Nueva York.

Artículo 97

Cuestiones Preliminares

1. (a) Un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, el Tribunal no pueda dictar un laudo en contra del demandado de conformidad con el Artículo 103, sujeto a que el demandado así lo solicite tan pronto como sea posible una vez que el tribunal se haya establecido y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda. Al decidir acerca de tal objeción, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de

- // -

- // -

arbitraje. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.

(b) El subpárrafo (a) no prejuzgará la autoridad del Tribunal para conocer como una cuestión preliminar, cualquier objeción distinta de la referida en el subpárrafo (a), tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal.

(c) En el momento en que se reciba la objeción señalada en el subpárrafo (a), el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

2. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción señalada en el subpárrafo 1(a) o sobre cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del

- // -

- // -

litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos, a más tardar 150 días o 180 días si una audiencia fue llevada a cabo o bajo extraordinarias circunstancias, después de la fecha de la solicitud.

3. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 1 o 2, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas incluyendo honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

4. El demandado no renuncia a formular ninguna objeción o argumento de fondo, simplemente porque haya o no haya formulado una objeción, conforme a los párrafos 1 ó 2.

Artículo 98

Contratos de Garantía o Seguro

En un arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte

- // -

- // -

de los daños alegados de conformidad con un contrato de garantía o de seguro.

Artículo 99

Medidas Interinas de Protección

El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de facilitar la conducción de los procedimientos arbitrales, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el párrafo 1 del Artículo 89.

Artículo 100

Reporte de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, podrá designar uno o más expertos en asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos para informar por escrito cualquier cuestión de

- // -

- // -

hecho relativa a materias relacionadas con su especialidad, que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 101

Consolidación de Reclamaciones Múltiples

1. Cuando una parte contendiente considere que dos o más reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 89 planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, la parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, al Secretario General una solicitud de que se establezca un tribunal de conformidad con este Artículo. La solicitud especificará:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada;

- // -

- // -

y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 60 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud no satisface los requerimientos establecidos en el párrafo 1 un tribunal se establecerá de conformidad con este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General condicionado, sin embargo, a que el árbitro presidente no sea un nacional de una de las Partes, no tenga su lugar de residencia en una de las Partes, no esté empleado por alguna de las Partes ni, en cualquier calidad, haya abordado la reclamación.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los

- // -

- // -

demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General puede a petición de cualquier parte contendiente, respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designar al árbitro o árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el árbitro a ser designado por el Secretario General será un nacional del demandado y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el árbitro a ser designado por el Secretario General será un nacional de una Parte que no sea la del demandado.

6. Cuando el demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 89 considere que tales reclamaciones plantean en común una cuestión de hecho o de derecho y que derivan de los mismos eventos o circunstancias sobre los cuales la consolidación de conformidad con el párrafo 2 ha sido solicitada, pero cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud, el demandante podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal, establecido de conformidad con este Artículo, a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte de conformidad con el párrafo 7 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada,
y

- // -

- // -

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 89, que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones; o

(b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás.

8. El Tribunal establecido de conformidad con este Artículo dirigirá sus actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El Tribunal que se establezca de conformidad con el Artículo 92 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya asumido

- // -

- // -

competencia.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión de conformidad con el párrafo 7, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 92 se aplacen.

11. Para mayor certeza, las disposiciones de esta Sección distintas de este Artículo, se aplicarán respecto de un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo, excepto en lo que sean modificadas por este Artículo.

Artículo 102

Laudos Propuestos

Un Tribunal, a solicitud de una parte contendiente, presentará a las partes contendientes una propuesta de laudo, antes de dictar el laudo, excepto de un laudo dictado de conformidad con el Artículo 97. Las partes contendientes podrán presentar al Tribunal comentarios por escrito al laudo propuesto dentro de los 60 días luego de la fecha en que el laudo propuesto fue presentado. El Tribunal considerará tales comentarios y dictará un laudo en el plazo de 105 días contados desde la fecha en que el laudo propuesto fue presentado.

- // -

- // -

Artículo 103

Laudo

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, en el caso del subpárrafo (1)(b) del Artículo 89:

- (a) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (b) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

- // -

- // -

3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso particular.

5. Sujeto al párrafo 7 y al procedimiento de revisión aplicable, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo, la Parte que no sea el demandado, podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 178. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y

(b) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo.

7. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo hasta que tal laudo sea definitivo. Un laudo es definitivo cuando:

(a) en el caso de un laudo de conformidad con el

- // -

- // -

Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso del un laudo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las normas escogidas de conformidad con el subpárrafo (5)(d) del Artículo 89 :

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo o anularlo; o

(ii) una solicitud para revisar o anular el laudo haya sido desechada o admitida y esta resolución no pueda recurrirse.

8. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su Área de acuerdo con sus leyes y regulaciones correspondientes.

- // -

- // -

Artículo 104

Entrega de Documentos

1. La entrega de las notificaciones y otros documentos en las controversias de conformidad con esta Sección, serán entregados por envío a:

(a) en el caso de Chile: Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

(b) en el caso de Japón: Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La Comisión hará públicas las direcciones de las autoridades referidas en el párrafo 1.

Sección 3

Definiciones

Artículo 105

Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

(a) el término "actividades de inversión" significa el

- // -

- // -

establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, mantenimiento, uso, goce y venta u otra disposición de las inversiones;

- (b) el término "CIADI" significa Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;
- (c) el término "Convención de Nueva York" significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- (d) el término "Convenio del CIADI" significa Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (e) el término "demandado" significa una Parte en contra de la cual se hizo una reclamación de conformidad con la Sección 2;
- (f) el término "demandante" significa un inversionista de una Parte que realiza una reclamación de conformidad con la Sección 2;
- (g) el término "inversión" significa toda clase de activos de propiedad de un inversionista o

- // -

- // -

controlados por el mismo, directa o indirectamente, que tiene las características de una inversión. Las formas que una inversión puede tomar incluyen:

Nota 1: Las características de una inversión incluyen el compromiso de capitales o de otros recursos, la expectativa de ganancia o utilidad, o la asunción de riesgo.

Nota 2: Una inversión no incluye una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

- (i) una empresa y una sucursal de una empresa;
- (ii) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (iii) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos, pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado;
- (iv) futuros, opciones y otros derivados;
- (v) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, o de participación en los ingresos;

- // -

- // -

- (vi) derechos de propiedad intelectual;
- (vii) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos; y
- (viii) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;
- (h) el término "inversionista de una Parte" significa una persona natural o una empresa de una Parte, o la Parte o una empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado inversiones en el Área de la otra Parte;
- (i) el término "moneda de libre uso" significa moneda de libre uso tal como está definido de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (j) el término "parte contendiente" significa ya sea el demandante o el demandado;
- (k) el término "partes contendientes" significa el demandante y el demandado;

- // -

- // -

- (l) el término "Reglas de Arbitraje de la CNUDMI" significa Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;
- (m) el término "Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI" significa Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;
- (n) el término "Secretario General" significa el Secretario General del CIADI; y
- (o) el término "Tribunal" significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con los Artículos 92 ó 101.

2. Para los efectos de este Capítulo, una empresa es:

- (a) "propiedad" de un inversionista, si el inversionista tiene la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; y
- (b) "controlada" por un inversionista, si el inversionista tiene el poder de nombrar a la mayoría

- // -

- // -

de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones, de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte;

Capítulo 9

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 106

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) el suministro de un servicio;

Nota: las medidas que afectan el suministro de un servicio incluyen aquellas que afecten el otorgamiento de cualquier garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

- // -

- // -

- (c) el acceso a servicios ofrecidos al público en general y el uso de ellos, incluidos distribución, transporte, o de redes de telecomunicaciones en conexión con el suministro de un servicio; y
- (d) la presencia en su área de un proveedor de servicios de la otra Parte.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) el cabotaje en servicios de transporte marítimo;
- (b) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 128;
- (c) respecto de los servicios de transporte aéreo, las medidas que afectan los derechos de tráfico sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o las medidas que afectan los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo las medidas que afectan:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

- // -

- // -

- (iii) los servicios computarizados de reservación;
- (d) la contratación pública;
- (e) los subsidios otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo donaciones, préstamos apoyados por el gobierno, garantías y seguros;
- (f) las medidas que afecten a personas naturales de una Parte que pretendan ingresar al mercado de trabajo de la otra Parte, o las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía o residencia o empleo permanentes; y
- (g) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.

Artículo 107

Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

Nota: Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará, en el sentido de exigir a cualquiera de

- // -

- // -

las Partes que compense por cualesquier desventajas competitivas inherentes que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

Artículo 108

Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Artículo 109

Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente, en su Área como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Nota: El término "suministro transfronterizo de un servicio", tiene el mismo significado que el término "comercio transfronterizo de servicios".

- // -

- // -

Artículo 110

Medidas Disconformes

1. Los Artículos 107, 108 y 109 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) respecto de Chile:
 - (A) el gobierno nacional, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6; o
 - (B) un gobierno local; y
 - Nota: "El gobierno nacional" incluye los gobiernos regionales.
 - (ii) respecto de Japón:
 - (A) el gobierno central o una prefectura, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6; o
 - (B) un gobierno local distinto de las prefecturas;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier

- // -

- // -

medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

- (c) una enmienda o una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda o modificación, con los Artículos 107, 108 y 109.

2. Los Artículos 107, 108 y 109 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista en el Anexo 7.

Artículo 111

Notificación

1. En el caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6, la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, de tal enmienda o modificación.

2. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor de este Acuerdo, respecto a sectores,

- // -

- // -

subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista en el Anexo 7, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte de tal medida.

Artículo 112

Autorización, Calificación, Estándar Técnico y Licenciamiento

Con el objeto de asegurarse que cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte, en cualquier sector de servicios, relacionada con la autorización, requisitos y procedimientos de calificación, estándares técnicos y requisitos de licenciamiento de proveedores de servicios de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio transfronterizo de servicios, cada Parte procurará asegurar que tal medida:

- (a) se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sea más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituya una restricción encubierta al suministro del servicio.

Artículo 113

- // -

- // -

Reconocimiento Mutuo

1. Una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios de la otra Parte.

2. El reconocimiento referido en el párrafo 1, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado unilateralmente.

3. Cuando una Parte reconozca, por medio de un acuerdo o convenio entre la Parte y una no Parte, o unilateralmente, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la no Parte:

(a) nada en el Artículo 108 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte; y

(b) la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en

- // -

- // -

la otra Parte deben también ser reconocidos.

Artículo 114

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. En el caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio transfronterizo de servicios, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones.

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

- (a) serán aplicadas sobre la base de trato nacional y de trato de la nación más favorecida;
- (b) serán consistentes con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.
- (d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- (e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a

- // -

- // -

medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, una Parte podrá dar prioridad al suministro transfronterizo de servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de los servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 115

Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte, cuando la Parte determine que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una no Parte y la Parte:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no

- // -

- // -

Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgasen a esa empresa.

2. Previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte, cuando la Parte determine que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una no Parte y no tiene actividades comerciales sustantivas en el Área de la otra Parte.

Artículo 116

Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo:

(a) el término "comercio transfronterizo de servicios" significa el suministro de un servicio:

(i) del Área de una Parte al Área de la otra Parte;

(ii) en el Área de una Parte, por una persona natural o una empresa de esa Parte, a una persona natural o a una empresa de la otra Parte; y

- // -

- // -

(iii) por una persona natural de una Parte en el Área de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de servicios por una inversión de un inversionista de una Parte, tal como está definido en el Artículo 105, en el Área de la otra Parte;

(b) el término "derechos de tráfico" significa los derechos de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control;

(c) el término "medida adoptada o mantenida por una Parte" significa cualquier medida adoptada o mantenida por:

(i) cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte; y

(ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio

- // -

- // -

de los poderes delegados por cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte.

- (d) el término "prestador de servicio" significa una persona que pretende suministrar o suministra un servicio;
- (e) el término "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluye el llamado mantenimiento de la línea;
- (f) el término "servicios de sistemas de reserva informatizados" significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
- (g) el término "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (h) el término "servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones

- // -

- // -

comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; y

- (i) el término "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" significa las oportunidades del transportista aéreo del que se trate, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

2. Para efectos de este Capítulo, una empresa es:

- (a) "propiedad" de una persona si tal persona tiene la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; y
- (b) "controlada" por una persona si tal persona tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones, de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte.

Capítulo 10
Servicios Financieros

- // -

- // -

Artículo 117

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el Área de la Parte; y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Los Artículos 81 a 86, 114 y 115 se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1, *mutatis mutandis*. Para mayor certeza, ninguna otra disposición del Capítulo 8 o del Capítulo 9 se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1.
3. Este Capítulo está sujeto al Anexo 5.
4. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (i) las actividades realizadas por el Banco Central o la autoridad monetaria de la Parte o por

- // -

- // -

cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(ii) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social, a menos que la Parte permita que dichas actividades o servicios sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera; o

(iii) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas, a menos que la Parte permita que dichas actividades o servicios sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

(b) la contratación pública;

(c) los subsidios otorgados por una Parte o una empresa del Estado de la misma, incluyendo donaciones, préstamos apoyados por el gobierno, garantías y seguros; y

(d) medidas que afecten a las personas naturales de una

- // -

- // -

Parte que pretendan ingresar al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanente.

Artículo 118

Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista en el Anexo 10, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su Área.

2. En los sectores inscritos en su Lista en el Anexo 10, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas

- // -

- // -

en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

Artículo 119

Acceso a los Mercados para Instituciones Financieras

1. En lo que respecta al acceso a los mercados para instituciones financieras, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a los inversionistas de la otra Parte, que pretendan establecer instituciones financieras en el Área de la primera Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones especificados en su Lista en el Anexo 10.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su Área, a menos que en su Lista en el Anexo 10 se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, instituciones financieras exclusivas o

- // -

- // -

mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Nota: Este subpárrafo no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos al suministro de servicios financieros.

(d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

- // -

- // -

- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio financiero.

Artículo 120

Comercio transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en su Lista en el Anexo 11, sujeto a cualesquiera términos y condiciones ahí consignados.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su Área, y a sus personas naturales en el Área de la otra Parte, comprar servicios financieros especificados en su Lista en el Anexo 12, sujeto a cualesquiera términos y condiciones ahí consignados, de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el Área de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte hagan negocios o se anuncien en el Área de la primera Parte. La primera Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este Artículo, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1.

- // -

- // -

3. Una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de sus instrumentos financieros.

Artículo 121

Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a instituciones financieras de la otra Parte, ofrecer en su Área cualquier nuevo servicio financiero en los sectores o subsectores donde se contraigan compromisos en su Lista en el Anexo 10 y sujeto a los términos, limitaciones, condiciones y salvedades consignados en esa Lista y siempre que la introducción del nuevo servicio financiero no exija a la Parte adoptar una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Cada Parte podrá determinar la forma legal a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo.

Artículo 122

Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes

- // -

- // -

particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 123

Excepciones

No obstante las demás disposiciones de este Capítulo, y de los Capítulos 8 y 9, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones de la Parte de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 124

Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de suministrar un servicio financiero en el Área de la primera Parte, la primera Parte asegurará que dicha entidad otorgue

- // -

- // -

trato nacional a la institución financiera de la otra Parte.

Artículo 125

Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su Área acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 126

Comité de Servicios Financieros

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, en este Artículo, "el Comité").

2. Las funciones del Comité serán:

- (a) revisar y supervisar la implementación y operación de este Capítulo;

- // -

- // -

- (b) discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
y
- (d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de acuerdo al Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por:

- (a) en el caso de Japón, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Agencia de Servicios Financieros; y
- (b) en el caso de la República de Chile, funcionarios del Ministerio de Hacienda.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.

Artículo 127

Solución de Controversias

1. En las consultas celebradas de conformidad con el Artículo 177 sobre medidas cautelares y otros asuntos financieros participarán:

- // -

- // -

(a) en el caso de Japón, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Agencia de Servicios Financieros; y

(b) en el caso de la República de Chile, funcionarios del Ministerio de Hacienda.

2. Una Parte no estará obligada a divulgar información o abstenerse de tomar cualquier acción relacionada con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas, sólo en virtud de las consultas de conformidad con el Artículo 177.

3. El tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 178 para controversias surgidas de conformidad con este Capítulo estará compuesto en su totalidad por árbitros especializados o con experiencia en legislación o práctica de servicios financieros, la cual podrá incluir las leyes y regulaciones de instituciones financieras.

Artículo 128

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) el término "comercio transfronterizo de servicios financieros" significa la prestación de un servicio

- // -

- // -

financiero:

- (i) del Área de una Parte al Área de la otra Parte;
- (ii) en el Área de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; y
- (iii) por una persona natural de una Parte en el Área de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero por una inversión de un inversionista de una Parte, en el Área de la otra Parte;

- (b) el término "entidad autorregulada" significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, o cualquier otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre las instituciones financieras;
- (c) el término "entidad pública" significa el Gobierno, el banco central o la autoridad monetaria de una Parte, o cualquier entidad que sea de propiedad de una Parte o controlada por ella, que se dedique principalmente a desempeñar funciones

- // -

- // -

gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades principalmente dedicadas al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales o una entidad privada, que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza dichas funciones;

(d) el término "institución financiera" significa cualquier empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte donde está localizada;

(e) el término "institución financiera de la otra Parte" significa una institución financiera localizada en una Parte que es de propiedad o controlada por personas de la otra Parte;

(f) el término "inversión" significa inversión según se define en el subpárrafo 1(h) del Artículo 105, salvo que, con respecto a préstamos e instrumentos de deuda mencionados en ese subpárrafo:

(i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines

- // -

- // -

regulatorios por la Parte en la cual se encuentra localizada la institución financiera; y

- (ii) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (i), no es una inversión;

para mayor certeza,

- (iii) un préstamo otorgado a una Parte o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado de la misma no es una inversión; y

- (iv) un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (i), es una inversión de conformidad con el Capítulo 8 si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los

- // -

- // -

criterios para las inversiones establecidos en el subpárrafo 1(h) del Artículo 105;

- (g) el término "inversionista de una Parte" significa un inversionista de un Parte tal como se define en el subpárrafo 1(j) del Artículo 105;
- (h) el término "nuevo servicio financiero" significa un servicio de carácter financiero, incluyendo servicios relacionados con productos existentes y nuevos o la manera en que se entrega el producto que no suministre ningún proveedor de servicios financieros en el Área de una Parte pero que se suministre en el Área de la otra Parte;
- (i) el término "persona de una Parte" significa una persona natural o una empresa de una Parte y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;
- (j) el término "proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte" significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar servicios financieros en el Área de la Parte y que pretenda suministrar o suministra servicios financieros mediante el suministro transfronterizo de servicios financieros;

- // -

- // -

Nota: el término "suministro transfronterizo de servicios financieros" tiene el mismo significado que el término "comercio transfronterizo de servicios financieros".

(k) el término "servicio financiero" significa cualquier servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

(i) Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

(A) seguros directos (incluido el coaseguro):

(AA) seguros de vida; y

(BB) seguros distintos de los de vida;

(B) reaseguros y retrocesión;

(C) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(D) servicios auxiliares de los seguros, por

- // -

- // -

ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y

(ii) Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

(A) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(B) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

(C) servicios de arrendamiento financieros;

(D) todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(E) garantías y compromisos;

(F) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

- // -

- // -

- (AA) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
- (BB) divisas;
- (CC) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
- (DD) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
- (EE) valores transferibles; y
- (FF) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (G) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

- // -

- // -

- (H) corretaje de cambios;
- (I) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (J) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (K) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (L) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (A) a (K), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre

- // -

- // -

inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Capítulo 11

Entrada y Estadía Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

Artículo 129

Principios Generales

1. Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada y estadía temporal de nacionales con propósitos de negocios según el principio de reciprocidad y establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estadía temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo doméstico y empleo permanente en sus respectivas áreas.

2. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el párrafo 1 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar menoscabo indebido o demoras en el comercio de mercancías o

- // -

- // -

servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 130

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas que afecten la entrada y estadía temporal de nacionales de una Parte que entren al área de la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a nacionales de una Parte que pretendan ingresar al mercado laboral de la otra Parte, ni tampoco se aplica a medidas relativas a la nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo en forma permanente.

3. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas que regulen la entrada de nacionales de la otra Parte, o su estadía temporal, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales de sus fronteras, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que no anulen o afecten las categorías establecidas en el Anexo 13.

Nota: El solo hecho de requerir una visa para personas naturales de una cierta nacionalidad y no de otras, no será considerado que anulen o afecten los

- // -

- // -

beneficios establecidos de conformidad con los términos de una categoría específica.

Artículo 131

Otorgamiento de Entrada y Estadía Temporal

Cada Party deberá otorgar entrada y estadía temporal a los nacionales de la otra Parte de conformidad con este Capítulo incluyendo las disposiciones del Anexo 13.

Artículo 132

Entrega de Información

Cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo;
- (b) poner públicamente a disposición en las Partes, en un documento consolidado, material que explique los requisitos para la entrada y estadía temporal de conformidad con este Capítulo, a más tardar 1 año después de la entrada en vigor de este Acuerdo; y
- (c) en la medida de lo posible y a requerimiento de la

- // -

- // -

otra Parte, poner a disposición, de conformidad con sus leyes y regulaciones, información relativa al otorgamiento de la entrada y estadía temporal de nacionales de la otra Parte de conformidad con este Capítulo.

Artículo 133

Solución de Controversias

1. El mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 16 no se aplicará a este Capítulo a menos que:

- (a) el asunto se refiere a una práctica recurrente; y
- (b) los nacionales de la Parte afectada hayan agotado los recursos administrativos a su alcance, respecto de este asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados si la autoridad competente de la otra Parte no ha emitido una resolución definitiva en el plazo de 1 año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables al nacional afectado.

Artículo 134

- // -

- // -

Medidas relativas a Leyes y Regulaciones Migratorias

Excepto por este Capítulo y los Capítulos 1, 2, 16, 17, 18 y 19, ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de medidas relativas a leyes y regulaciones migratorias

Artículo 135

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) el término "entrada y estadía temporal" significa el ingreso a y estadía en una Parte, de un nacional de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente; y
- (b) el término "leyes y regulaciones migratorias" significa cualesquiera leyes y regulaciones que afecten la entrada y estadía temporal de nacionales.

Capítulo 12

Contratación Pública

Artículo 136

Ámbito de Aplicación

- // -

- // -

1. Este Capítulo se aplicará a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en lo relativo a la contratación pública, por cualquier modalidad contractual, incluidos métodos tales como la compra, la compra a plazo o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra:

- (a) de entidades especificadas en la Parte 1 del Anexo 14;
- (b) de bienes especificados en la Parte 2 del Anexo 14, servicios especificados en la Parte 3 del Anexo 14, o servicios de construcción especificados en la Parte 4 del Anexo 14; y
- (c) en que el valor estimado de los contratos a ser adjudicados no sea menor a los umbrales especificados en la Parte 5 del Anexo 14 al momento de la publicación del aviso de contratación.

2. El párrafo 1 está sujeto a las Notas Generales establecidas en la Parte 6 del Anexo 14.

3. Ninguna de las Partes preparará, diseñará o de alguna manera estructurará cualquier contratación pública con el objeto de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 137

- // -

- // -

Trato Nacional y No Discriminación

1. En lo que respecta a cualquiera de las leyes, regulaciones, procedimientos y prácticas relativos a los contratos públicos cubiertos por este Capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores.

2. En lo que respecta a cualquier ley, reglamento, procedimiento y práctica relativa a los contratos públicos cubiertos por el presente Capítulo, cada Parte se asegurará:

(a) de que sus entidades no traten a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en base al grado en que se trate de una filial o sea propiedad de una persona de la otra Parte; y

(b) de que sus entidades no discriminen en contra de un proveedor establecido localmente, en base a que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación particular sean bienes o servicios de la otra Parte.

3. Este Artículo no se aplicará a los aranceles aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a o en relación con

- // -

- // -

la importación, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, otras regulaciones a la importación, incluidas las restricciones y las formalidades, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, regulaciones, procedimientos y prácticas relativas a la contratación pública cubierta por este Capítulo.

Artículo 138

Valoración de Contratos

En la determinación del valor de los contratos a efectos de la aplicación de este Capítulo:

- (a) se tendrán en cuenta para la valoración todas las formas de remuneración, con inclusión de cualesquiera primas, honorarios, comisiones e intereses abonables.
- (b) la elección del método de valoración por la entidad no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente Acuerdo, ni se podrá fraccionar una convocatoria de licitación con esa intención; y
- (c) en los casos en que en el contrato previsto se especifique que es necesario incluir cláusulas de

- // -

- // -

opción, la base de valoración será el valor total de la máxima contratación permitida, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción.

Artículo 139

Prohibición de Condiciones Compensatorias Especiales

Cada Parte asegurará que, al calificar y seleccionar a los proveedores, a los bienes o servicios, y al evaluar las ofertas y adjudicar los contratos, las entidades se abstendrán de imponer o tratar de conseguir condiciones compensatorias especiales o de tenerlas en cuenta. Para los efectos de este Capítulo, condiciones compensatorias especiales significa las condiciones impuestas, buscadas o consideradas por una entidad previo a, o durante sus procesos de contratación pública, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, mediante requisitos de contenido local, de licencias de tecnología, de inversiones, comercio compensatorio, o requisitos similares.

Artículo 140

Especificaciones Técnicas

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los productos o servicios objeto de contratación, como su calidad, propiedades de uso y empleo,

- // -

- // -

seguridad y dimensiones, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, o los procesos y métodos para su producción, y las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidas por las entidades contratantes, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio, ni podrán tener ese efecto.

2. Cuando proceda, cualquier especificación técnica establecida por las entidades contratantes:

(a) se formulará más bien en función de las propiedades de uso y empleo del producto que en función de su diseño o de sus características descriptivas; y

(b) se basará en normas internacionales, cuando estas existan, y de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada Parte garantizará que sus entidades no prescriban especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a alguna determinada marca de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, determinados orígenes o fabricantes o proveedores, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de indicar las características exigidas para el contrato y, en estos casos, se haga figurar en los documentos de licitación

- // -

- // -

expresiones tales como "o equivalente".

4. Cada Parte garantizará que sus entidades no recabarán ni aceptarán de una persona que pueda tener un interés comercial en el contrato, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de especificaciones respecto de un contrato determinado, de forma tal que su efecto sea excluir la competencia leal.

Artículo 141

Procedimientos de Licitación

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos de licitación realizados por sus entidades son aplicados de una manera no discriminatoria y de conformidad con el presente Capítulo.

2. Cada Parte garantizará que sus entidades no facilitarán a ningún proveedor información sobre un determinado contrato de forma tal que su efecto sea excluir la competencia.

Artículo 142

Calificación de Proveedores

1. En el proceso de calificar a los proveedores, cada Parte garantizará que sus entidades no discriminen en contra de los proveedores de la otra Parte. Los procedimientos de

- // -

- // -

calificación se ajustarán a lo siguiente:

- (a) se publicarán con antelación suficiente todas las condiciones para la participación en las licitaciones, a fin de que los proveedores interesados puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de contratación, terminar el procedimiento de calificación;
- (b) las condiciones de participación en las licitaciones se limitarán a aquellas que sean indispensables para cerciorarse de la capacidad del proveedor potencial de cumplir el contrato de que se trate.
- (c) ni el proceso de calificación de los proveedores ni el plazo necesario para llevarlo a cabo podrán utilizarse para excluir de la lista de proveedores a los proveedores de la otra Parte o no tenerlos en cuenta en un determinado contrato previsto. Las entidades reconocerán como proveedores calificados a aquellos proveedores de la otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una determinada contratación prevista. Se tendrá también en cuenta a los proveedores que, habiendo solicitado participar en una determinada contratación prevista, no hayan sido todavía calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el

- // -

- // -

procedimiento de calificación;

(d) las entidades podrán mantener listas permanentes de proveedores calificados. Las entidades garantizarán:

(i) que los proveedores puedan en cualquier momento solicitar su calificación; y

(ii) que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos dentro de un plazo razonablemente breve.

(e) si, después de la publicación del aviso de contratación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 143, un proveedor que aún no haya sido calificado solicita participar en una licitación prevista, la entidad iniciará con prontitud el procedimiento de calificación; y

(f) cualquier proveedor que haya solicitado su calificación será asesorado por las entidades a quienes esta decisión corresponde.

2. Nada de lo previsto en el párrafo 1 impedirá la exclusión de cualquier proveedor por motivos tales como la quiebra, la liquidación o insolvencia, o declaraciones falsas en relación con una contratación, a condición de que tal medida sea compatible con las disposiciones del presente

- // -

- // -

Capítulo sobre el trato nacional y la no discriminación.

Artículo 143

Aviso de Contratación

1. Para cada caso de contratación futura, cada Parte garantizará que sus entidades hagan disponible públicamente, con anticipación en la publicación correspondiente listada en la Parte 7 del Anexo 14, un aviso de contratación invitando a los proveedores interesados a participar en dicha contratación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 147.
2. La información en cada aviso de contratación futura incluirá una descripción de ella, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad, la dirección donde todos los documentos relacionados con la contratación pública pueden ser obtenidos y los plazos para la presentación de las ofertas.
3. Cada Parte hará sus mayores esfuerzos por garantizar que sus entidades hagan públicamente disponibles sus avisos de contratación de manera oportuna por medios que ofrezcan el acceso más amplio y no discriminatorio posible a los proveedores interesados. Estos medios podrán estar disponibles sin costo, a través de un punto de acceso electrónico único.
4. Si, después de la publicación de una invitación a

- // -

- // -

participar en un contrato previsto, pero antes de la expiración del plazo fijado en el anuncio o en el pliego de condiciones para la apertura o recepción de las ofertas, fuera necesario modificar el anuncio o publicar otro nuevo, se dará a la modificación o al nuevo anuncio la misma difusión que se haya dado a los documentos iniciales en que se base dicha modificación. Toda información importante proporcionada a un proveedor sobre un determinado contrato previsto será facilitada simultáneamente a los demás proveedores interesados con antelación suficiente para que puedan examinar dicha información y actuar en consecuencia.

Artículo 144

Plazos para Presentación de Ofertas

Cada Parte garantizará que:

- (a) los plazos establecidos sean suficientes para que tanto los proveedores de la otra Parte como los proveedores domésticos puedan preparar y presentar sus ofertas antes del cierre de la licitación; y
- (b) al determinar esos plazos, las entidades tendrán en cuenta, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, factores tales como la complejidad del contrato previsto, el grado previsto de subcontratación, el tiempo que normalmente se

- // -

- // -

requiera para transmitir las ofertas por correo desde el extranjero o desde dentro del territorio y las demoras en hacer públicamente disponibles los avisos de contratación.

Artículo 145

Documentos de Licitación

1. Los documentos de licitación entregados a los proveedores contendrán toda la información necesaria para presentar ofertas adecuadas.
2. Cada Parte se asegurará de que sus entidades hagan disponibles los documentos de licitación o, si así se les solicita, envíen la documentación de licitación a cualquier proveedor participante del proceso de licitación y respondan prontamente a cualquier solicitud de explicaciones en relación a este.
3. Cada Parte hará esfuerzos por garantizar que sus entidades respondan prontamente a cualquier solicitud razonable de información relevante por parte de un proveedor participante en el proceso de licitación, a condición de que tal información no le de al proveedor una ventaja sobre sus competidores en el proceso de adjudicación del contrato. La información entregada a un proveedor podrá ser entregada a cualquiera de los otros proveedores invitados a la licitación.

- // -

- // -

Artículo 146

Adjudicación de Contratos

1. Para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales estipulados en los anuncios o en el pliego de condiciones, y proceder de un proveedor que cumpla las condiciones de participación. En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja o excepcionalmente más ventajosa que las demás ofertas presentadas, podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste pueda satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato.

2. Salvo que decida no concluir el contrato por motivos de interés público, la entidad hará la adjudicación al licitador que se haya determinado que tiene plena capacidad para ejecutar el contrato y cuya oferta sea la más baja o se considere la más ventajosa, según los criterios concretos de evaluación establecidos en los anuncios de contratación o en los documentos de licitación.

Artículo 147

Otros Procedimientos de Licitación

1. No será necesario aplicar los Artículos 141 al 146 en las circunstancias siguientes, siempre que la licitación de

- // -

- // -

conformidad con este Artículo no sea utilizada por las entidades de una Parte con miras a evitar que la competencia sea la máxima posible, o de modo que constituya un medio de discriminación en contra de los proveedores de la otra Parte o de protección a los productores o a los proveedores nacionales:

- (a) en ausencia de ofertas en respuesta a la licitación de conformidad con los Artículos 141 al 146, o cuando en las ofertas presentadas exista colusión de conformidad con las leyes y regulaciones de la primera Parte, o éstas no se ajusten a los requisitos esenciales de la licitación o hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación establecidas de conformidad con el presente Capítulo, siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen sustancialmente las condiciones de la licitación inicial;
- (b) cuando, por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor o cuando por razones técnicas no haya competencia, los productos o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no haya otros razonablemente equivalentes o sustitutivos;

- // -

- // -

- (c) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sea posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante procedimientos de licitación de conformidad a los Artículos 141 al 146;
- (d) cuando se trate de suministros adicionales del proveedor inicial para sustituir partes o piezas del material o instalaciones ya existentes, o para ampliar el material, los servicios o las instalaciones ya existentes, en caso de que un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir bienes o servicios que no se ajusten al requisito de ser intercambiables con los equipos, *software*, servicios o instalaciones ya existentes;
- (e) cuando una entidad adquiriera prototipos o un primer bien o servicio desarrollados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original;

Nota : La fabricación original de un primer bien o servicio puede incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el

- // -

- // -

producto o servicio se presta a la producción o suministro en gran escala satisfaciendo normas aceptables de calidad. Sin embargo, esto no aplica a la producción o suministro en gran escala para determinar su viabilidad comercial o para recuperar los gastos de investigación y desarrollo.

(f) cuando debido a circunstancias imprevisibles, servicios de construcción adicionales no incluidos en el contrato inicial, pero comprendidos en los objetivos de los documentos de licitación original, sean necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dichos documentos, siempre y cuando el valor total de los contratos adjudicados para los servicios adicionales de construcción no sea superior al 50 por ciento del importe del contrato inicial;

(g) en el caso de nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios de construcción análogos que se ajusten al proyecto básico para el que se haya adjudicado el contrato inicial con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 141 al 146 y en relación con los cuales la entidad haya indicado en el anuncio del contrato previsto relativo a los servicios iniciales de construcción, que en la adjudicación de contratos, de conformidad con este Artículo, para los nuevos servicios de

- // -

- // -

construcción podría recurrirse a los procedimientos de licitación;

- (h) para bienes adquiridos en un Mercado de *commodities*;
- (i) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo. Esta disposición es aplicable a las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. No es aplicable a las compras ordinarias hechas a proveedores habituales;
y
- (j) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo y que el concurso es juzgado por un jurado independiente con miras a adjudicar los contratos de diseño a los ganadores.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando sea necesario que sus entidades recurran a los procedimientos de licitación de conformidad con el párrafo 1, éstas mantengan un registro o elaboren un informe por escrito dando justificaciones específicas para tales procedimientos.

- // -

- // -

Artículo 148

Información Posterior a la Adjudicación

1. Después de la adjudicación de cada contrato, cada Parte se asegurará de que sus entidades hagan públicamente disponible en una publicación apropiada listada en la Parte 7 del Anexo 14, la siguiente información:

- (a) la naturaleza y cantidad de bienes o servicios en la adjudicación del contrato;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad que adjudica el contrato;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre y dirección del oferente seleccionado;
- (e) el valor de la adjudicación; y
- (f) el tipo de procedimiento utilizado.

2. Cada Parte se asegurará de que sus entidades, a petición del proveedor de una Parte, prontamente entreguen información que incluya:

- (a) información pertinente sobre las razones por las cuales la postulación del proveedor a calificar fue

- // -

- // -

rechazada, su calificación vigente fue cancelada y no fue seleccionado; y

- (b) cuando el proveedor es un oferente cuya oferta no fue elegida, información pertinente sobre las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada y sobre las características y ventajas relativas del oferente cuya oferta fue elegida, así como el nombre de este último.

3. Cuando el proveedor de una Parte sea un oferente cuya oferta no ha sido elegida, la Parte podrá tratar de conseguir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 16, toda aquella información adicional sobre la adjudicación del contrato, que sea necesaria para asegurarse que la contratación fue hecha de manera imparcial y justa. La otra Parte entregará información sobre las características y ventajas relativas del oferente cuya oferta fue elegida así como el precio del contrato. Esta última información normalmente podrá ser dada a conocer por la primera Parte en la medida que ejerza este derecho con criterio. En aquellos casos en que la divulgación de esta información pudiese perjudicar la competencia en futuras licitaciones, esta información será confidencial y no podrá ser dada a conocer excepto previa consulta y acuerdo con la otra Parte.

Artículo 149

- // -

- // -

Procedimientos de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción del presente Capítulo en el contexto de una contratación pública, la entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones, de forma que ese examen no afecte la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

2. Cada Parte establecerá procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar las presuntas infracciones del presente Capítulo que se produzcan en el contexto de una contratación en la que tengan o hayan tenido interés.

3. Cada Parte establecerá por escrito y hará públicos sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte se asegurará de que se conserve durante tres años la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a contratos a los que sea aplicable el presente Capítulo.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conocieran o debieran haberse

- // -

- // -

razonablemente conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a 10 días.

6. Un órgano examinador imparcial e independiente que no tenga interés en el resultado del contrato y cuyos miembros estén protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato, conocerá de las impugnaciones. Cuando el órgano examinador no sea un tribunal, sus actuaciones estarán sometidas a revisión judicial o tendrá procedimientos que, a lo menos, contemplen lo siguiente:

- (a) se oiga a los participantes antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;
- (b) los participantes puedan estar representados y acompañados;
- (c) los participantes tengan acceso a todos los procedimientos;
- (d) los procedimientos puedan ser públicas;
- (e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
- (f) puedan presentarse testigos; y
- (g) se den a conocer los documentos al órgano

- // -

- // -

examinador.

7. Los procedimientos de impugnación preverán:

- (a) medidas provisionales rápidas para corregir las infracciones a este Capítulo y preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables de amplio alcance que pueden tener para los intereses afectados, incluido el interés público;
- (b) una evaluación de la impugnación y, cuando corresponda, una decisión sobre su justificación; y
- (c) cuando corresponda, una rectificación de la infracción a este Capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.

8. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo afectados, el procedimiento de impugnación se sustanciará normalmente dentro de un tiempo razonable.

- // -

- // -

Artículo 150

Uso de Comunicaciones Electrónicas en las Contrataciones

1. Las Partes buscarán dar oportunidad para que las contrataciones públicas se realicen a través de *Internet* o una red computacional de telecomunicaciones comparable.

2. A fin de facilitar las oportunidades comerciales para sus proveedores bajo este Capítulo, cada Parte tratará de adoptar o mantener un portal electrónico único para el acceso a información comprehensiva de las oportunidades de las contrataciones públicas en su Área, y hacer disponible información sobre medidas relativas a las contrataciones públicas.

3. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de licitación y la recepción de las ofertas.

4. Las Partes tratarán de asegurar la adopción de políticas y procedimientos para el uso de medios electrónicos en las contrataciones públicas de manera tal que:

(a) protejan la documentación de alteraciones no autorizadas y no detectadas; y

(b) entreguen niveles adecuados de seguridad a los datos de, y que pasen por, la red de la entidad

- // -

- // -

contratante.

Artículo 151

Excepciones

Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer, hacer efectivas o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con los bienes o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

- // -

- // -

Artículo 152

Rectificaciones o Modificaciones

1. Una Parte notificará a la otra Parte acerca de sus rectificaciones o, en casos excepcionales, otras modificaciones relativas al Anexo 14 junto con la información referente a las posibles consecuencias de los cambios en la cobertura mutuamente acordada establecida en este capítulo.

2. Si las rectificaciones u otras modificaciones son de naturaleza puramente formal o menor, no obstante lo dispuesto en el Artículo 197, éstas se harán efectivas a condición de que no sean objetadas por la otra Parte en un lapso de 30 días. En otros casos, ambas Partes consultarán la propuesta y cualquier solicitud para un ajuste compensatorio con miras a mantener el balance de los derechos y obligaciones y un nivel comparable de la cobertura mutuamente acordada y establecida en este Capítulo previo a dicha rectificación u otras modificaciones.

3. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes, la Parte que recibió dicha notificación podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 16.

Nota: No obstante otras disposiciones de este Capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades, incluyendo programas a través de los cuales las

- // -

- // -

contrataciones de dichas entidades sean descentralizadas o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad gubernamental, estén o no sujetas a este Capítulo. En casos de reorganizaciones, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar dichas reorganizaciones a fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 153

Privatización de Entidades

Cuando el control del gobierno a nivel central o nacional sobre una entidad especificada en la Parte 1 del anexo 14 haya sido efectivamente eliminado, no obstante que el gobierno pueda tener alguna propiedad accionaria sobre ellas o designar a un miembro en la junta directiva de ésta, este Capítulo no se aplicará a esa entidad y no será necesario proponer una compensación. La Parte notificará a la otra Parte el nombre de dicha entidad antes de la eliminación del control gubernamental o a la brevedad posible después de ésta.

Artículo 154

Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo

- // -

- // -

a una empresa de la otra Parte si la empresa es de propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte, y la primera Parte:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con la no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con la no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgasen a la empresa.

2. Sujeto a previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte cuando la Parte que deniega los beneficios establezca que la empresa es de propiedad o está bajo control de personas de una no Parte y que no realiza actividades de negocios sustantivas en el Área de la otra Parte.

Artículo 155

Otras Negociaciones

En caso en que después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte ofrezca a un país no Parte ventajas adicionales de acceso a su mercado de contratación pública más allá de lo que esa Parte ha ofrecido conforme a la cobertura

- // -

- // -

de este capítulo, la primera Parte, a petición de la otra Parte, entrará en negociaciones con la otra Parte con miras a extender estas ventajas a la otra Parte sobre una base de reciprocidad.

Artículo 156

Comité de Contratación Pública

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité de Contratación Pública (en adelante, en este Artículo, "el Comité")

2. Las funciones del Comité serán:

- (a) revisar y supervisar la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) analizar la información disponible de los mercados de contratación pública de cada Parte;
- (c) informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
y
- (d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de acuerdo al Artículo 190.

- // -

- // -

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.

Artículo 157

Definición

Para los fines de este Capítulo, el término "proveedor" significa una persona que provea o pueda proveer de bienes y servicios a una entidad.

Capítulo 13

Propiedad Intelectual

Artículo 158

Disposiciones Generales

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a la propiedad intelectual, promoverán la eficiencia y transparencia en la administración del sistema de protección de la propiedad intelectual, y adoptarán medidas para la observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual respecto de la infracción, falsificación

- // -

- // -

y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de los acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

2. Las Partes podrán tomar las medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o que afecten adversamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que tales medidas sean consistentes con las disposiciones de este Acuerdo y del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte. Ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC o a otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte.

4. Para los efectos de este Capítulo, propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual:

(a) que son objeto de los Artículos 161 a 163; y/o

(b) que están comprendidas en el Acuerdo sobre los ADPIC

- // -

- // -

y/o en los acuerdos internacionales pertinentes a los que se remite el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 159

Facilitación de las Cuestiones relativas a Procedimiento

1. Para los efectos de otorgar una administración eficiente del sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará medidas para hacer más eficientes sus procedimientos administrativos relativos a la propiedad intelectual.

2. Cada Parte usará un sistema de clasificación de patentes y modelos de utilidad que sea conforme con el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, de 24 de Marzo de 1971, y sus modificaciones. Cada Parte usará un sistema de clasificación de mercancías y servicios que sea conforme con el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de Junio de 1957, y sus modificaciones.

Artículo 160

Transparencia

Con el propósito de continuar la promoción de la transparencia en la administración del sistema de propiedad

- // -

- // -

intelectual, cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, tomará las medidas apropiadas para poner al alcance del público información sobre sus esfuerzos para otorgar una observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual y toda otra información con relación al sistema de propiedad intelectual.

Artículo 161

Marcas de Fábrica o de Comercio

Cada Parte proporcionará la oportunidad a las partes interesadas para oponerse a una solicitud de registro o al registro, y para requerir la nulidad del registro de una marca, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 162

Nuevas Obtenciones Vegetales

Cada Parte se hará parte, si no es parte, del Acta 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, antes del 1 de Enero, 2009.

Artículo 163

Indicaciones Geográficas

1. Las Partes acuerdan que los términos para vinos y

- // -

- // -

bebidas espirituosas listadas en el Anexo 15 son indicaciones geográficas según el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, y deberán respetar las obligaciones establecidas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la protección de las indicaciones geográficas.

2. Sin perjuicio del párrafo 2 del Artículo 197 las modificaciones al Anexo 15 propuestas por ambas Partes podrán ser adoptadas por la Comisión, de conformidad al subpárrafo 1(d) (i) del Artículo 190. Las modificaciones adoptadas serán confirmadas mediante intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 164

Observancia

1. Cada Parte establecerá procedimientos para la suspensión, por parte de sus autoridades de aduana, del despacho de mercancías que infrinjan patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábrica o comercio, derechos de autor o derechos conexos, destinados a la importación a, o exportación desde, la Parte.

2. Cada Parte asegurará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su

- // -

- // -

derecho de propiedad intelectual, causado por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

3. Cada Parte establecerá procedimientos criminales y penas para ser aplicados en casos de falsificación de marcas de fábrica o comercio o de piratería de derecho de autor, cometido dolosamente y a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

Artículo 165

Comité de Propiedad Intelectual

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual (en adelante, en este Artículo, "el Comité").

2. Las funciones del Comité serán:

(a) revisar y supervisar la implementación y operación de este Capítulo;

(b) discutir cualquier asunto relacionado con la

- // -

- // -

propiedad intelectual, tales como:

(i) áreas y formas de cooperación en el campo de la propiedad intelectual;

(ii) observancia de los derechos de propiedad intelectual;

(iii) indicaciones geográficas; y

(iv) conocimiento del público de la protección a la propiedad intelectual;

(c) informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
y

(d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión, de acuerdo al Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordado por las Partes.

Capítulo 14

Competencia

- // -

- // -

Artículo 166

Disposición General

Cada Parte deberá, en concordancia con sus leyes y regulaciones de una manera consistente con este Capítulo, adoptar medidas que considere apropiadas contra actividades anticompetitivas para así evitar que los beneficios de la liberalización del comercio y de las inversiones puedan verse disminuidos o anulados por esas actividades.

Artículo 167

Cooperación para el Control de Actividades Anticompetitivas

Las Partes deberán, de acuerdo a sus respectivas leyes y regulaciones, cooperar para el control de actividades anticompetitivas de acuerdo a sus respectivas disponibilidades de recursos.

Artículo 168

No Discriminación

Cada Parte aplicará sus leyes de competencia y regulaciones en una manera que no discrimine entre personas, en las mismas circunstancias, en base a su nacionalidad.

- // -

- // -

Artículo 169

Debido Proceso

Cada Parte implementará procedimientos administrativos y judiciales de manera justa con el objeto de controlar actividades anticompetitivas, de acuerdo a sus leyes y regulaciones relevantes.

Artículo 170

Transparencia

Cada Parte promoverá la transparencia en la implementación de sus leyes y regulaciones de competencia, así como en su política de competencia.

Artículo 171

No Aplicación del Capítulo 16

Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 16 no se aplicarán a este Capítulo.

Capítulo 15

Mejora del Ambiente de Negocios

- // -

- // -

Artículo 172

Consultas para la Mejora del Ambiente de Negocios

Las Partes, confirmando su interés en crear un ambiente de negocios más favorable, con el objeto de promover actividades de comercio e inversión de sus empresas privadas, sostendrán consultas ocasionalmente a fin de abordar temas relativos a la mejora del ambiente de negocios en las Partes.

Artículo 173

Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen el Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios (en adelante, en este Artículo, "el Comité").
2. Las funciones del Comité serán:
 - (a) discutir las maneras y los medios para mejorar el ambiente de negocios en las Partes;
 - (b) recomendar, según sea necesario, medidas apropiadas a ser tomadas por las Partes;
 - (c) recibir información proveniente de las autoridades relevantes de los gobiernos de las Partes sobre la

- // -

- // -

implementación de tales recomendaciones;

(d) hacer públicas, según sea necesario, tales recomendaciones de una manera apropiada;

(e) informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
y

(f) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión, de acuerdo al Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité podrá, por consenso, invitar a representantes de entidades relevantes, distintas a las de los gobiernos de las Partes, con la competencia necesaria para los asuntos a ser discutidos.

5. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.

6. El Comité cooperará con otros comités o grupos de trabajo relevantes con el objeto de evitar el traslape innecesario con los trabajos de tales comités.

- // -

- // -

Artículo 174

No Aplicación del Capítulo 16

Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 16 no se aplicarán a este Capítulo.

Capítulo 16

Solución de Controversias

Artículo 175

Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este capítulo se aplicará a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación, interpretación u operación de este Acuerdo.

Artículo 176

Selección del Procedimiento de Solución de Controversias

1. Cuando surja una controversia respecto de cualquier asunto, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro ante el cual se resolverá la controversia.

- // -

- // -

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con este Capítulo o un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC con respecto a una controversia particular, el tribunal arbitral o el panel seleccionado será excluyente de cualquier otro procedimiento para esa controversia en particular.

Artículo 177

Consultas

1. Cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la aplicación, interpretación u operación de este Acuerdo, incluido un asunto relativo a una medida que la otra Parte propone adoptar (en adelante, en este Capítulo, "medida en proyecto").

2. La Parte que solicita las consultas establecerá los motivos de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y la indicación de la base legal de la reclamación, y entregará la información suficiente para facilitar un examen completo del asunto.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a

- // -

- // -

una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas de conformidad con este Artículo.

4. las consultas de conformidad con este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento

Artículo 178

Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. La Parte reclamante que solicitó consultas de conformidad con el Artículo 177 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto en un plazo de:

- (a) 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o
- (b) 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en casos de emergencia, incluyendo cuando se trate de mercancías perecederas,

siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella, directa o indirectamente, de conformidad con este Acuerdo, haya sido anulada o menoscabada como consecuencia del incumplimiento de la Parte demandada de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o como consecuencia de la aplicación por la Parte demandada de

- // -

- // -

medidas que estén en conflicto con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al párrafo 1, se podrá realizar también en caso en que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella, directa o indirectamente, de conformidad con los Capítulos 3 y 4, haya sido anulada o menoscabada como consecuencia de la aplicación por la Parte demandada de medidas que no estén en conflicto con sus obligaciones de conformidad con estos Capítulos.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, el establecimiento de un tribunal arbitral no podrá ser solicitado respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto.

4. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este Artículo identificará:

(a) la medida específica cuestionada;

(b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición relevante; y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación.

- // -

- // -

5. La fecha de establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 179

Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 178, determinar las cuestiones de hecho y de derecho, junto con los fundamentos de las mismas, y dictar un laudo para resolver la controversia".

Artículo 180

Composición de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, designará un árbitro que podrá ser su

- // -

- // -

nacional y propondrá hasta tres candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su residencia habitual en cualquier Parte, ni ser empleado de cualquier Parte, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.

3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.

4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar al tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo dentro de los siguientes siete días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.

5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas en el presente Acuerdo;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

- // -

- // -

(c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del Gobierno de ninguna de las Partes;
y

(d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimientos referidas en el Artículo 187.

6. Si alguno de los árbitros designado de conformidad con este Artículo falleciera, estuviese incapacitado de servir como tal o renunciara, un sucesor será designado dentro de un plazo de 15 días en conformidad con el procedimiento de elección previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante el período que va desde la fecha en que el arbitro original falleció, se encontró incapacitado de servir como tal o renunció y termina en la fecha en que el sucesor es designado.

Artículo 181

Funciones de los Tribunales Arbitrales

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación de los hechos del caso y de su

- // -

- // -

aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, como asimismo formular otras conclusiones y decisiones necesarias para la solución de la controversia.

2. El tribunal arbitral deberá consultar a las Partes, según corresponda, y ofrecer condiciones adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 182

Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas.

2. Las Partes tendrán la oportunidad de presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Cualquier información o escrito presentado por una Parte ante el tribunal arbitral, incluido cualquier comentario sobre el proyecto de laudo y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte.

3. El tribunal arbitral tomará sus decisiones, incluido sus laudos, por consenso, pero podrá también tomar sus decisiones, incluidos su laudo, por votación mayoritaria.

4. El tribunal arbitral podrá buscar información desde cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para

- // -

- // -

conseguir su opinión sobre algunos aspectos del asunto.

5. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán mantenidos confidenciales.

6. No obstante el párrafo 5, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y los escritos presentados por la otra Parte ante el tribunal arbitral, que dicha otra Parte calificó como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o escritos calificados como confidenciales, esa Parte deberá, a requerimiento de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o del escrito que podrá hacerse pública.

7. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros nombrados por ella así como sus gastos. El costo del Presidente de un tribunal arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales.

Artículo 183

Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes pueden acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que

- // -

- // -

no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2, 5 y 7 del Artículo 184 y el párrafo 7 del Artículo 186 se extenderán por el tiempo que dure la suspensión de los trabajos. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el tribunal arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento del tribunal arbitral por notificación conjunta al Presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la entrega del laudo a las Partes.

Artículo 184

Laudo

1. El laudo del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes, y a la luz de la información entregada y las declaraciones realizadas, así como las disposiciones relevantes de este Acuerdo.

2. El tribunal arbitral deberá, en un plazo de 120 días, o de 60 días en casos de emergencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, después de la fecha de su establecimiento, entregar a las partes su proyecto de laudo.

- // -

- // -

3. El proyecto de laudo contendrá tanto la parte descriptiva como los fundamentos, conclusiones y decisiones del tribunal arbitral, con el objeto de permitir a las Partes revisar aspectos particulares del proyecto de laudo.

4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su proyecto de laudo dentro del plazo ya mencionado de 120 días o del plazo de 60 días, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Una Parte podrá entregar comentarios por escrito al tribunal arbitral sobre su proyecto de laudo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del proyecto de laudo.

6. Después de considerar cualquier comentario escrito sobre el proyecto de laudo, el tribunal arbitral podrá revisar su proyecto de laudo y realizar cualquier consideración que considere apropiada.

7. El tribunal arbitral entregará su laudo, dentro de los 30 días siguientes a la entrega del proyecto de laudo.

8. El laudo del tribunal arbitral estará a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega, bajo reserva de las solicitudes de proteger la información confidencial.

9. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y

- // -

- // -

vinculante para las Partes.

Artículo 185

Aplicación del Laudo

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte demandada deberá dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral al cual se refiere el Artículo 184 inmediatamente. Si eso no es practicable, la Parte demandada deberá dar cumplimiento al laudo en un plazo razonable.

2. El plazo razonable al cual se refiere el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la entrega del laudo del tribunal arbitral al cual se refiere el Artículo 184, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral, el cual determinará el plazo razonable.

3. Cuando hay desacuerdo entre las Partes respecto del cumplimiento por la Parte demandada del laudo del tribunal arbitral referido en el Artículo 184, en el plazo razonable establecido según el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto ante un tribunal arbitral.

Artículo 186

- // -

- // -

**No Aplicación-Compensación y Suspensión de Concesiones u otras
Obligaciones**

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que está imposibilitada, o el tribunal arbitral ante el cual el asunto es presentado de acuerdo al párrafo 3 del Artículo 185 confirma que la Parte demandada no ha dado cumplimiento al laudo en el plazo razonable definido de acuerdo al párrafo 2 del Artículo 185, la Parte demandada iniciará, si se le solicita, negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte demandante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de concesiones u otras obligaciones previstas en este Acuerdo, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 deberán ser medidas transitorias. La compensación o la suspensión no serán preferidas al pleno cumplimiento del laudo. La suspensión se aplicará solamente hasta el momento en que se dé plena aplicación al laudo, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

- // -

- // -

4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:

(a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector(es) en que el tribunal arbitral, según el Artículo 184, determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o una anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del párrafo 2 del Artículo 178; y

(b) Si la Parte reclamante considera que no es practicable o que no resulta eficaz suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector, o los mismos sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones dentro de otros sectores. La notificación de tales suspensiones de acuerdo al párrafo 2 indicará las razones en las cuales está basada.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para que la Parte suspenda concesiones u otras obligaciones establecidas en el párrafo 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

- // -

- // -

7. El tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 185 deberá, cada vez que sea posible, tener como árbitros a los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no fuera posible, los árbitros del tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 185 deberán ser designados de conformidad con el Artículo 180. El tribunal arbitral establecido de acuerdo a este Artículo o el Artículo 185 deberá entregar su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le fuera sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su laudo dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá extender ese período por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El laudo se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega, bajo el requisito de proteger la información confidencial. El laudo será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 187

Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

- // -

- // -

Artículo 188

Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo, u otras reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales, contenidos en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 187, podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes.

Capítulo 17

Comisión

Artículo 189

Establecimiento de la Comisión

Las Partes establecen una Comisión que será copresidida por Ministros o funcionarios de alto nivel de las Partes.

Artículo 190

Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:
 - (a) revisar y supervisar, y considerar cualquier asunto relacionado con la implementación, interpretación y operación de este Acuerdo;

- // -

- // -

(b) considerar y recomendar a las Partes cualquier modificación de este Acuerdo;

(c) supervisar y coordinar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo;

(d) adoptar:

(i) modificaciones al Anexo 15;

(ii) los Procedimientos Operacionales mencionados en el Artículo 52;

(iii) la interpretación de la disposición de este Acuerdo mencionada en los Artículos 93 y 94;

(iv) las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 187; y

(v) cualquier decisión necesaria; y

(e) desarrollar otras funciones acordadas por las Partes.

2. La Comisión podrá establecer comités y grupos de trabajo, someter asuntos ante cualquier comité o grupo de trabajo para su asesoría, delegar sus responsabilidades a cualquier comité o grupos de trabajo y considerar asuntos sometidos por

- // -

- // -

cualquier comité o grupos de trabajo.

Artículo 191

Reglas y Procedimientos de la Comisión

1. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.
2. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mutuo acuerdo.
3. La Comisión se reunirá en lugar y fecha acordados por las Partes.

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 192

Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, distintos al Artículo 76, el Artículo XX del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Para los efectos de los Capítulos 8, distintos a los

- // -

- // -

Artículos 76, 9, 10 y 11, el Artículo XIV del GATS, incluyendo sus notas al pie de página, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 193

Excepciones de Seguridad

Ninguna disposición de este Acuerdo, distinta del Artículo 76, se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos, y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar a un establecimiento militar;
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales;
 - o

- // -

- // -

(iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan; o

(c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 194

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

Nota: El término "medidas tributarias" no incluirá:

- (a) los derechos de aduana, tal como se definen en el subpárrafo (d) del artículo 28;
- (b) los derechos antidumping o derechos compensatorios mencionados en el subpárrafo (d) del artículo 28; y
- (c) los derechos o cargas mencionadas en el subpárrafo (d) del artículo 28.

- // -

- // -

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de disposiciones relativas a medidas tributarias contenidas en cualesquier otros acuerdos internacionales, de los cuales ambas Partes sean partes en el cual ambas partes participen.

3. El artículo 13 se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el artículo III del GATT de 1994.

4. Los artículos 107 y 108 se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que estén cubiertos por el AGCS.

5. (a) El artículo 82 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar el artículo 82 como fundamento de una reclamación de conformidad con el artículo 89, cuando haya sido determinado según lo dispuesto en el subpárrafo (b) que la medida no es una expropiación.

(b) El inversionista, al momento de entregar la notificación de su intención de reclamar de acuerdo al artículo 89, someterá el asunto a las autoridades competentes de ambas Partes, a través de los puntos de contacto mencionados en el artículo 10, para que determinen si esa medida no es una expropiación. Si las autoridades competentes de ambas Partes no examinan el asunto o, habiéndolo examinado no logran

- // -

- // -

determinar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a un arbitraje, de conformidad con el artículo 89.

(c) Para los efectos del subpárrafo (b), el término "autoridad competente" significa:

(i) con respecto a Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado, quien examinará el asunto en consulta al Ministro de Relaciones Exteriores o su representante autorizado; y

(ii) con respecto a Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda.

Capítulo 19

Disposiciones Finales

Artículo 195

Anexos y Notas

Los Anexos y Notas de este Acuerdo constituirán parte integral de este Acuerdo.

- // -

- // -

Artículo 196

Títulos

Los Títulos de los Capítulos, Secciones y Artículos de este Acuerdo, están insertados sólo con objeto referencial y no afectarán la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 197

Modificaciones

1. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.
2. Cualquier modificación será aprobada por las Partes de acuerdo a sus procedimientos jurídicos respectivos. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha acordada entre las Partes.
3. No obstante el párrafo 2, las modificaciones relacionadas solamente con los anexos 2 ó 4 podrán realizarse por intercambio de notas diplomáticas.

Nota: En el caso de Chile las modificaciones de conformidad con el párrafo 3 se harán a través de un Acuerdo de Ejecución en aplicación de la Constitución Política de la República de Chile.

- // -

- // -

Artículo 198

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas informándose que sus procedimientos jurídicos respectivos, necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, han sido completados. Continuará en vigor, salvo que se le ponga término en conformidad con el Artículo 199.

Artículo 199

Terminación

Cada parte podrá dar por terminado este Acuerdo mediante previo aviso escrito a la otra parte, con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Tokio, en este vigésimo séptimo día de marzo del año 2007, en dos ejemplares en idioma inglés.

Por la República de Chile:

Por Japón:

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-319a/07)

ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE JAPÓN
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27
DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN
PARA UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ESTRATÉGICA

Preámbulo

El Gobierno de la República de Chile (en adelante "Chile") y el Gobierno de Japón,

De conformidad con el Artículo 27 del Acuerdo entre la República de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica (en adelante "el Acuerdo Principal"),

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Comercio de Mercancías

- // -

Artículo 1

Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros

1. Para los efectos de alcanzar un mejor entendimiento mutuo del mercado de la pesca de cada país y promover relaciones más cercanas entre las industrias pesqueras de ambos países, las funciones del Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros (en adelante "el Grupo de Trabajo") establecido de acuerdo al artículo 27 del Acuerdo Principal, consistirán en intercambiar:

- (a) información sobre la oferta y la demanda de pesca y productos pesqueros, especialmente salmón y trucha, en el mercado de cada país;
- (b) información sobre la exportación de pesca y productos pesqueros, especialmente salmón y trucha, de cada país; y
- (c) cualquier otra información relevante, especialmente sobre salmón y trucha.

2. El Grupo de Trabajo estará compuesto por los representantes de las Partes y podrá invitar a representantes de entidades relevantes distintas a las Partes con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas.

- // -

- // -

3. El Grupo de Trabajo se reunirá una vez al año o de acuerdo a cualquier otra periodicidad acordada por las partes.

4. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes, en los intervalos entre cada reunión del Grupo de Trabajo.

Capítulo 2

Procedimientos Aduaneros

Artículo 2

Cooperación

1. Ambas Partes se esforzarán en cooperar mutuamente a través de sus autoridades aduaneras para asegurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, y para prevenir, investigar y reprimir cualquier violación o intento de violación de su legislación aduanera.

2. Ambas Partes se esforzarán en cooperar en:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo y las disposiciones relevantes de los Capítulos 3 a 5 del Acuerdo Principal;

- // -

- // -

(b) la implementación y operación de los acuerdos internacionales relacionados con asuntos aduaneros, de los cuales ambas Partes son partes; y

(c) cualquier otro asunto aduanero acordado por las Partes.

3. Ambas Partes se esforzarán en cooperar a través de sus autoridades aduaneras en el área de investigación, desarrollo y prueba de procedimientos aduaneros nuevos y simplificados y nuevas ayudas y técnicas de aplicación, actividades de entrenamiento de funcionarios aduaneros, e intercambio de personal entre ellos.

Artículo 3

Tecnología de Información y Comunicaciones

Las autoridades aduaneras de las Partes harán esfuerzos cooperativos para promover el uso de tecnología de información y comunicaciones en sus procedimientos aduaneros, incluyendo compartir mejores prácticas, con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros.

Artículo 4

Gestión de Riesgo

- // -

- // -

1. A fin de facilitar el despacho aduanero de mercancías transadas entre los países, las autoridades aduaneras de las Partes mantendrán sistemas de gestión de riesgo que les permitan concentrar las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Las Partes se esforzarán en promover, a través de seminarios y cursos, el uso de la gestión de riesgo y el mejoramiento de las técnicas de gestión de riesgo en ambos países.

3. Las autoridades aduaneras de las Partes compartirán sus mejores prácticas en técnicas de gestión de riesgo y otras técnicas de ejecución.

Artículo 5

Fiscalización contra el Tráfico Ilícito

1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán en la fiscalización contra el tráfico ilícito de mercancías.

2. Las Partes se esforzarán en promover la cooperación regional a través del consejo de cooperación aduanera en la lucha contra el tráfico ilícito de mercancías.

- // -

- // -

Artículo 6

Derechos de Propiedad Intelectual

Las autoridades aduaneras de las Partes se esforzarán en cooperar en la fiscalización contra la importación y exportación de mercancías sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7

Comité de Procedimientos Aduaneros

1. De conformidad con el artículo 60 del Acuerdo Principal, el Comité de Procedimientos Aduaneros (en adelante, en este artículo, "el Comité") estará compuesto por:

- (a) respecto de Japón, funcionarios del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y otros funcionarios de Gobierno con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas, los cuales podrán ser incluidos sobre una base ad hoc; y
- (b) respecto de Chile, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también funcionarios de Gobierno con el necesario conocimiento respecto de

- // -

- // -

las materias que serán abordadas, los cuales podrán ser incluidos sobre una base ad hoc.

2. El Comité será copresidido por:

(a) respecto de Japón, un funcionario del Ministerio de Finanzas; y

(b) respecto de Chile, un funcionario del Servicio Nacional de Aduanas.

3. El Comité podrá, por acuerdo de las Partes, invitar a representantes de entidades relevantes distintas de las Partes con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas.

Capítulo 3

Disposiciones Finales

Artículo 8

Implementación

Este Acuerdo será implementado por las Partes de conformidad con las leyes y regulaciones en vigor en sus respectivos países y dentro de los recursos disponibles de cada Parte.

- // -

- // -

Artículo 9

Títulos

Los Títulos de los Capítulos y Artículos de este Acuerdo, están insertados sólo con objeto referencial y no afectarán la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 10

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo Principal y permanecerá en vigor mientras dure la vigencia del Acuerdo Principal. Las Partes se consultarán, a solicitud de una Parte, la procedencia de modificar este acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Acuerdo.

Hecho en Tokio en este vigésimo séptimo día de marzo del año 2007, en dos copias en idioma inglés.

Por el Gobierno de la

Por el Gobierno de

- // -

- // -

República de Chile:

Japón:

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-320a/07)

ANEXO 1

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 3

LISTAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 14

PARTE 1

NOTAS GENERALES

1. Para los efectos del Artículo 14, se aplicarán las siguientes categorías indicadas en la Columna 4 y los términos y condiciones establecidos en las notas indicadas en la Columna 5 en la lista de cada Parte, en la Sección 2 de la Parte 2 y la Sección 2 de la Parte 3:

- (a) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "A" serán eliminados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B5" serán eliminados en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B7" serán eliminados en ocho cortes anuales

- // -

- iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B10" serán eliminados en once cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B12" serán eliminados en trece cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B12*" serán eliminados en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la lista de Japón;
- (g) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "B15" serán eliminados en 16 cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;
- (h) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "P" serán reducidos en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte;
- (i) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias

- // -

- // -

clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "Q" estarán de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte;

(j) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "R" estarán sujetos a negociación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte, y

(k) las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias indicadas con "X" serán excluidas de cualquier compromiso tal como reducción o eliminación de aranceles aduaneros.

2. Para los efectos de la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de acuerdo con este Anexo, cualquier fracción menor que 0,1 por ciento se redondeará a un decimal (en el caso de 0,05 por ciento, la fracción es redondeada a 0,1 por ciento) en los casos de aranceles ad valorem, y cualquier fracción menor que 0,01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará a dos decimales (en los casos de 0,005, la fracción es redondeada a 0,01) en los casos de aranceles específicos. Esto no aplicará a los casos de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en SA 0203.19, 0203.22, 0203.29, 0206.49, 0703.10, 1602.41, 1602.42, 1602.49, 7403.11, 7403.13 y 7403.19, derivados de la diferencia entre el valor para el arancel aduanero y el valor especificado en la Nota 2(b) en la Sección 1 de la Parte 2 o

- // -

- // -

en la Columna 3 de la Lista de Japón en la Sección 2 de la Parte 2.

3. Este Anexo está basado en el Sistema Armonizado, con sus enmiendas al 1 de enero del 2002.

4. Para los efectos de este Anexo, Tasa Base, como está especificado en la Columna 3 de la Lista de cada Parte en la Sección 2 de la Parte 2 y en la Sección 2 de la Parte 3, significa solamente el punto de partida de la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros.

5. Para los efectos de la implementación de los cortes anuales iguales, se aplicará lo siguiente:

- (a) la reducción para el primer año se llevará a cabo en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo; y
- (b) las reducciones anuales subsecuentes se realizarán el 1 de abril de cada siguiente año en los casos de esta Parte y Parte 2, y el 1 de enero de cada siguiente año en los casos de esta Parte y Parte 3.

6. Para los efectos de esta Parte y Parte 2, el término "año" significa, en relación con el primer año, el período a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo hasta el siguiente 31 de marzo y, en relación con los años subsecuentes, el período de doce meses que comienza el 1 de abril de ese año.

7. Para los efectos de esta Parte y Parte 3, el término "año" significa, en relación con el primer año, el período a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo hasta el siguiente 31 de diciembre y, en relación con los años subsecuentes, el período de doce meses que comienza el 1 de

- // -

- // -

enero de ese año.

8. Para los efectos de la implementación de la cuota arancelaria, cuando el primer año sea menor a 12 meses, la cantidad de la cuota conjunta para el primer año establecida en la Sección 1 de la Parte 2 y la Sección 1 de la Parte 3 será reducida a una parte de la cantidad de la cuota conjunta que será proporcional al número de meses completos restantes en el primer año. Para los efectos de esta nota, cualquier fracción menor que 1,0 será redondeada al número entero más cercano (en el caso de 0,5, la fracción es redondeada a 1,0), siempre que la unidad especificada en notas relevantes en la Sección 1 de la Parte 2 y la Sección 1 de la Parte 3 sea aplicada.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-321/07)

ANEXO 2

MENCIONADO EN EL CAPÍTULO 4

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

SECCIÓN 1

NOTAS GENERALES

Para efectos de interpretar las reglas específicas por producto establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o subpartida determinada se establece inmediatamente al lado de la partida o subpartida;

(b) cualquier referencia a peso en este Anexo significa peso seco a menos que se especifique algo diferente en el Sistema Armonizado;

(c) el requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

(d) las siguientes definiciones se aplican:

el término "sección" significa una sección del Sistema Armonizado;

el término "capítulo" significa un capítulo del Sistema Armonizado;

el término "partida" significa los primeros cuatro

- // -

dígitos en el código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

el término "subpartida" significa los primeros seis dígitos en el código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

el término "método de reducción" significa el método al que se hace referencia en el sub párrafo 1(a) del Artículo 30;

el término "método de aumento" significa el método al que se hace referencia en el sub párrafo 1(b) del Artículo 30;

(e) este Anexo está basado en el Sistema Armonizado, como fue modificado el 1 de enero de 2002; y

(f) los porcentajes específicos a que se hace referencia en el Artículo 32, que tienen relación con el valor total o el peso total de los materiales no originarios usados en la producción de una mercancía, que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelarias, son los siguientes:

(i) en el caso de mercancías clasificadas en el capítulo 19, en las subpartidas 2001.10 a 2008.91 , 2008.99 a 2009.90 y en el capítulo 21 del Sistema Armonizado, 7 por ciento del valor de la mercancía;

(ii) en el caso de mercancías clasificadas en la subpartida 2008.92, en el capítulo 28 a 49 y 64 a 97 del Sistema Armonizado, 10 por ciento del

- // -

- // -

valor de la mercancía; y

(iii) en el caso de mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, 7 por ciento del peso de la mercancía.

Note 1: El término "valor de los materiales no originarios" significa el valor determinado de acuerdo al Artículo 31.

Note 2: El término "valor de la mercancía" significa el VT a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 30 o el valor establecido en el párrafo 2 de dicho Artículo.

SECCIÓN 2

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1 - 5)

Capítulo 1 Animales vivos

01.01 - 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

02.01 - 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 1.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

03.01 - 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel

- // -

- // -

natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01 - 04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 *Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte*

05.01 - 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal (capítulo 6 - 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortofrutícolas cultivados en una Parte deben ser tratados como originarios de ésa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6 *Plantas vivas y productos de la floricultura*

06.01 - 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 *Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios*

07.01 - 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 *Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías*

08.01 - 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

- // -

- // -

Capítulo 9 *Café, té, yerba mate y especias*

09.01 - 09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 *Cereales*

10.01 - 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 *Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo*

11.01 Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.01.

11.02 - 11.04 Un cambio a la partida 11.02 a 11.04 desde cualquier otro capítulo.

11.05 Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01, 07.10 o 07.12.

1106.10 Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.

1106.20 Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.14.

1106.30 Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 8.

11.07 - 11.09 Un cambio a la partida 11.07 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 *Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes*

- // -

- // -

12.01 - 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

13.01 - 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01 - 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15.01 - 15.22 Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16 - 24)

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

- // -

- // -

- 16.01 Un cambio a la partida 16.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 1 o 2.
- 1602.10-1602.20 Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 desde cualquier otro capítulo.
- 1602.31-1602.90 Un cambio a la subpartida 1602.31 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 1 o 2.
- 16.03 Un cambio a la partida 16.03 desde cualquier otro capítulo.
- 16.04 - 16.05 Un cambio a la partida 16.04 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 3.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería

- 17.01 Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.12.
- 1702.11-1702.19 Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 04.01 a 04.04.
- 1702.20-1702.90 Un cambio a la subpartida 1702.20 a 1702.90 desde cualquier otro capítulo.
- 17.03 Un cambio a la partida 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.12.
- 17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones

- 18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
- 18.06 Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier

- // -

- // -

otra partida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

19.01 - 19.02 Un cambio a la partida 19.01 a 19.02 desde cualquier otro capítulo.

19.03 Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 11.08.

1904.10-1905.31 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1905.31 desde cualquier otro capítulo.

1905.32 Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.01, 10.08, 11.01 a 11.04 o 11.08 a 11.09.

1905.40 Un cambio a la subpartida 1905.40 desde cualquier otro capítulo.

1905.90 Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 4, 10, 11 o 21.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2001.10 Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.07 o 07.10 a 07.12.

2001.90 Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7 o 8.

2002.10 Un cambio a la subpartida 2002.10 desde

- // -

- // -

- cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.02 o 07.10 a 07.12.
- 2002.90 Un cambio a la subpartida 2002.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7.
- 2003.10-2003.90 Un cambio a la subpartida 2003.10 a 2003.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.09 a 07.12.
- 2004.10 Un cambio a la subpartida 2004.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o 07.10 a 07.12.
- 2004.90-2005.10 Un cambio a la subpartida 2004.90 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7.
- 2005.20 Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o 07.10 a 07.12.
- 2005.40-2005.59 Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.59 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.08 o 07.10 a 07.13.
- 2005.60-2005.80 Un cambio a la subpartida 2005.60 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.09 a 07.12.
- 2005.90 Un cambio a la subpartida 2005.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7.
- 20.06 - 20.07 Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el

- // -

- // -

capítulo 7 o 8.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.02.

2008.19 Un cambio a mezclas de productos de la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.01 a 08.02 o 08.11 a 08.13.

2008.20 Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.04 o 08.11 a 08.12.

2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05 o 08.11 a 08.12.

2008.40 Un cambio a la subpartida 2008.40 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.08 o 08.11 a 08.13.

2008.50 2008.70 Un cambio a la subpartida 2008.50 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.09 o 08.11 a 08.13.

2008.80 Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.10 a 08.13.

2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la

- // -

- // -

partida 08.01 o 08.11 a 08.12.

2008.92 Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 8.

2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7 o 8.

2009.11-2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05 o 08.11 a 08.12.

2009.41-2009.49 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.04 o 08.11 a 08.12.

2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.02.

2009.61-2009.69 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.06 o 08.11 a 08.12.

2009.71 Un cambio a la subpartida 2009.71 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.08 o 08.11 a 08.12.

2009.79 Un cambio a la subpartida 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 8.

2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7 o 8.

- // -

- // -

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 70 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 55 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11 Un cambio a la subpartida 2101.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01 a 17.02.

2101.12-210120 Un cambio a la subpartida 2101.12 a 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 04.01 a 04.04 o 19.01.

2101.30-2103.10 Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2103.10 desde cualquier otro capítulo.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.02 o 20.02.

2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a curry instantáneo y otras preparaciones de curry de la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

Un cambio a otros productos de la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 7 o 20.

- // -

- // -

2105.00-2106.10 Un cambio a la subpartida 2105.00 a 2106.10 desde cualquier otro capítulo.

2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Capítulo 22 *Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre*

2201.10-2202.10 Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.

2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

22.03 Un cambio a la partida 22.03 desde cualquier otro capítulo.

22.04 - 22.06 Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 8 o 20.

22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.

2208.20-2208.30 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 22.07; o

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la subpartida 2208.20 a 2208.30 cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

2208.40-2208.60 Un cambio a la subpartida 2208.40 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 22.07.

2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 22.07; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.70 cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

2208.90 Un cambio a compuestos de *sake* y *sake* para cocinar (Mirin) de la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;

Un cambio a bebidas a base de jugos de frutas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior al 1 por ciento de la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

- // -

- // -

valor de contenido calificador no menor a 70 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 55 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 22.07.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

23.01 - 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 40 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

2401.10 2401.20 Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.

2401.30 Un cambio a la subpartida 2401.30 desde cualquier otra subpartida.

24.02 - 24.03 Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

Sección V

Productos minerales (capítulo 25-27)

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

25.01 - 25.19 Un cambio a la partida 25.01 a 25.19 desde cualquier otro capítulo.

2520.10 Un cambio a la subpartida 2520.10 desde cualquier otro capítulo.

2520.20 Un cambio a la subpartida 2520.20 desde cualquier otra partida.

25.21 Un cambio a la partida 25.21 desde cualquier otro capítulo.

25.22 - 25.23 Un cambio a la partida 25.22 a 25.23 desde cualquier otra partida.

2524.00-2525.20 Un cambio a la subpartida 2524.00 a 2525.20 desde cualquier otro capítulo.

2525.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.30, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

25.26 - 25.30 Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01 - 26.17 Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.

26.18 - 26.21 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.18 a 26.21, siempre

- // -

- // -

que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

2701.11-2701.19 Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2701.19 desde cualquier otro capítulo.

2701.20 Un cambio a la subpartida 2701.20 desde cualquier otra partida.

27.02 - 27.03 Un cambio a la partida 27.02 a 27.03 desde cualquier otro capítulo.

27.04 - 27.09 Un cambio a la partida 27.04 a 27.09 desde cualquier otra partida.

2710.11-2710.19 Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2710.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2710.11 a 2710.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

2710.91-2710.99 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2710.91 a 2710.99, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

27.11 - 27.13 Un cambio a la partida 27.11 a 27.13 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

27.14 Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.

27.15 Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28 - 38)

Nota: Para efectos de los capítulos 28 a 38:

(a) el término "reacción química" significa un proceso, incluidos los procesos bioquímicos, que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. El término "reacción química" no incluye:

- (i) disolución en agua o en otros solventes;
- (ii) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (iii) la adición o eliminación del agua de cristalización.

(b) el término "purificación" significa un proceso de reducción o eliminación de impurezas que tiene por resultado:

- (i) la eliminación de a lo menos un 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o

- // -

- // -

- (ii) una mercancía apropiada para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (AA) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o comestibles;
 - (BB) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
 - (CC) elementos y componentes para uso en micro-electrónica;
 - (DD) usos ópticos especializados;
 - (EE) uso biotecnológico;
 - (FF) transportadores usados en un proceso de separación; o
 - (GG) uso a nivel del núcleo;
- (c) el término "separación de isómeros" significa un proceso de aislamiento o separación isómeros a partir de una mezcla de isómeros; o
- (d) el término "proceso biotecnológico" significa:
 - (i) cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de microorganismos o células de seres humanos, animales o plantas; y/o
 - (ii) producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intracelulares.

Capítulo 28 *Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de*

- // -

- // -

metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2804.50 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2801.10 a 2804.50, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2801.10 a 2804.50, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.61 a 2804.69, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.61 a 2804.69, siempre que los materiales no originarios

- // -

- // -

usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.61 a 2804.69, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.61 a 2804.69, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2804.70-2842.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2842.90 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.70 a 2842.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.70 a 2842.90,

- // -

- // -

siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2843.10-2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.10 a 2843.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.10 a 2843.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

28.44-28.51 Un cambio a la partida 28.44 a 28.51 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.44 a 28.51, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.44 a 28.51, siempre

- // -

- // -

que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 29 *Productos químicos orgánicos*

2901.10-2905.42 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2905.42 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2905.42, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2905.42, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2905.43-2905.45 Un cambio a la subpartida 2905.43 a 2905.45 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.43 a 2905.45, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

2905.49-2905.59 Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.59

- // -

- // -

desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.49 a 2905.59, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.49 a 2905.59, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2906.11 Un cambio a la subpartida 2906.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 33.

2906.12-2910.90 Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2906.12 a 2910.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2906.12 a 2910.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química,

- // -

- // -

purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

29.11 Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2912.11-2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11 a 2912.60, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11 a 2912.60, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química,

- // -

- // -

purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

29.13 Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.13, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.13, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2914.11-2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.11 a 2914.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.11 a 2914.19, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química,

- // -

- // -

purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2914.21 Un cambio a la subpartida 2914.21 desde cualquier otra subpartida.

2914.22-2918.13 Un cambio a la subpartida 2914.22 a 2918.13 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.22 a 2918.13, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.22 a 2918.13, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2918.14-2918.15 Un cambio a la subpartida 2918.14 a 2918.15 desde cualquier otra subpartida.

2918.16-2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

29.19 Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.19, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2920.10-2922.41 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2922.41 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2920.10 a 2922.41, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2920.10 a 2922.41, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.42 desde cualquier otra subpartida.

2922.43-2923.10 Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2923.10 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.43 a 2923.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.43 a 2923.10, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 desde cualquier otra subpartida.

2923.90-2924.24 Un cambio a la subpartida 2923.90 a 2924.24 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la subpartida 2923.90 a 2924.24, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.90 a 2924.24, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.29 desde cualquier otra subpartida.

2925.11-2926.90 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2925.11 a 2926.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2925.11 a 2926.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

- // -

- // -

29.27-29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.27 a 29.28, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.27 a 29.28, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2929.10-2930.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2929.10 a 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2929.10 a 2930.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos

- // -

- // -

biotecnológicos en una Parte.

29.31 Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2932.11-2934.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11 a 2934.99, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11 a 2934.99, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos

- // -

- // -

biotecnológicos en una Parte.

29.35 Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

2936.10-2938.10 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2938.10 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.10 a 2938.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.10 a 2938.10, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos

- // -

- // -

biotecnológicos en una Parte.

2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.90 desde cualquier otra subpartida.

2939.11-2939.99 Un cambio a la subpartida 2939.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.11 a 2939.99, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.11 a 2939.99, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

29.40 Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.

2941.10-2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.10 a 2941.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la subpartida 2941.10 a 2941.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

29.42 Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.42, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.42, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 30 *Productos Farmacéuticos*

30.01-30.03 Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.03, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.03, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 30.03; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3005.10-3006.70

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.70 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.70, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de

- // -

- // -

aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.70, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3006.80

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

Capítulo 31

Abonos

31.01-31.05

Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

- // -

- // -

Capítulo 32 *Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes*

3201.10-3201.20 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3201.10 a 3201.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3201.10 a 3201.20, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3201.90 Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra subpartida.

32.02-32.05 Un cambio a la partida 32.02 a 32.05 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.02 a 32.05, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30

- // -

- // -

por ciento cuando se usa el método de aumento;

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.02 a 32.05, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

32.06 Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 28;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.06, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.06, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

32.07-32.15 Un cambio a la partida 32.07 a 32.15 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.07 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se

- // -

- // -

usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.07 a 32.15, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética

33.01 Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.01, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

33.02-33.07 Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, siempre

- // -

- // -

que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

34.01-34.07 Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90

- // -

- // -

desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 4.

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.

35.03-35.05 Un cambio a la partida 35.03 a 35.05 desde cualquier otra partida.

35.06-35.07 Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.06 a 35.07, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.06 a 35.07, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 36 ***Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables***

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 37 *Productos fotográficos o cinematográficos*

37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otro capítulo;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.03, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.03, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

37.04-37.07 Un cambio a la partida 37.04 a 37.07 desde cualquier otra partida;

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.04 a 37.07, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.04 a 37.07, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 38 *Productos diversos de las industrias químicas*

3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3802.10 Un cambio a la subpartida 3802.10 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

3802.90-3804.00 Un cambio a la subpartida 3802.90 a 3804.00 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90 a 3804.00, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90 a 3804.00, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3805.10-3805.20 Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3805.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3805.10 a 3805.20, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos

- // -

- // -

biotecnológicos en una Parte.

3805.90 Un cambio a la subpartida 3805.90 desde cualquier otra subpartida.

3806.10-3806.20 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.20 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3806.10 a 3806.20, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.30 desde cualquier otra subpartida.

3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.90 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3806.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

38.07-38.08 Un cambio a la partida 38.07 a 38.08 desde cualquier otra partida;
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.07 a 38.08, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por

- // -

- // -

ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.07 a 38.08, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3809.10 Un cambio a la subpartida 3809.10 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 11 o 35.

3809.91-3814.00 Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3814.00 desde cualquier otra partida;
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3809.91 a 3814.00, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3809.91 a 3814.00, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3815.11-3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 desde cualquier otra subpartida;
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.11 a 3815.90,

- // -

- // -

cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.11 a 3815.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

38.16-38.22 Un cambio a la partida 38.16 a 38.22 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.16 a 38.22, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.16 a 38.22, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

38.23 Un cambio a la partida 38.23 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la partida 38.23, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

3824.10-3824.50 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.50 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.10 a 3824.50, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.10 a 3824.50, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.60 desde cualquier otra subpartida.

3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.71 a 3824.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por

- // -

- // -

ciento cuando se usa el método de aumento; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

38.25 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas

(capítulo 39-40)

Nota: Para efectos de los capítulos 39 a 40:

(a) el término "reacción química" significa un proceso, incluidos los procesos bioquímicos, que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. El término "reacción química" no incluye:

- (i) disolución en agua o en otros solventes;
- (ii) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (iii) la adición o eliminación del agua de

- // -

- // -

cristalización.

(b) el término "purificación" significa un proceso de reducción o eliminación de impurezas que tiene por resultado:

(i) la eliminación de a lo menos un 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o

(ii) una mercancía apropiada para una o más de las siguientes aplicaciones:

(AA) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o comestibles;

(BB) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;

(CC) elementos y componentes para uso en micro-electrónica;

(DD) usos ópticos especializados;

(EE) uso biotecnológico;

(FF) transportadores usados en un proceso de separación; o

(GG) uso a nivel del núcleo;

(c) el término "separación de isómeros" significa un proceso de aislamiento o separación isómeros a partir de una mezcla de isómeros; o

(d) el término "proceso biotecnológico" significa:

(i) cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de

- // -

- // -

microorganismos o células de seres humanos,
animales o plantas; y/o

(ii) producción, aislamiento o purificación de
estructuras celulares o intracelulares.

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde
cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación
arancelaria a la partida 39.01 a 39.26,
cumpliendo con un valor de contenido
calificador no menor a 45 por ciento cuando
se usa el método de reducción, o no menor a
30 por ciento cuando se usa el método de
aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación
arancelaria a la partida 39.01 a 39.26,
siempre que los materiales no originarios
usados experimenten una reacción química,
purificación, separación de isómeros o
procesos biotecnológicos en una Parte.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

4001.10 Un cambio a la subpartida 4001.10 desde
cualquier otro capítulo;

No se requiere un cambio de clasificación
arancelaria a la subpartida 4001.10,
cumpliendo con un valor de contenido
calificador no menor a 45 por ciento cuando
se usa el método de reducción, o no menor a

- // -

- // -

30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4001.10, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

4001.21-4001.29 Un cambio a la subpartida 4001.21 a 4001.29 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4001.21 a 4001.29, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4001.21 a 4001.29, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

4001.30 Un cambio a la subpartida 4001.30 desde cualquier otro capítulo;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4001.30, cumpliendo con un valor de contenido

- // -

- // -

calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4001.30, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

40.02-40.03 Un cambio a la partida 40.02 a 40.03 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.02 a 40.03, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.02 a 40.03, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

40.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente

- // -

- // -

obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

40.05-40.11 Un cambio a la partida 40.05 a 40.11 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.05 a 40.11, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.05 a 40.11, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

4012.11-4012.19 Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra subpartida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4012.11 a 4012.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4012.11 a 4012.19, siempre que los materiales no originarios

- // -

- // -

usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

4012.20 Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4012.20, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

4012.90 Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4012.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4012.90, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

40.13-40.17 Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la partida 40.13 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.13 a 40.17, siempre que los materiales no originarios usados experimenten una reacción química, purificación, separación de isómeros o procesos biotecnológicos en una Parte.

Sección VIII

**Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias;
Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de
Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares;
Manufacturas de Tripa (capítulo 41-43)**

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

41.01-41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04 Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.01.

41.05 Un cambio a la partida 41.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.02.

41.06 Un cambio a la partida 41.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.03.

41.07 Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.01

- // -

- // -

- o 41.04.
- 41.12 Un cambio a la partida 41.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.02 o 41.05.
- 41.13 Un cambio a la partida 41.13 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.03 o 41.06.
- 41.14 Un cambio a la partida 41.14 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 41.01 o 41.03.
- 41.15 Un cambio a la partida 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

- 42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería

- 43.01 Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
- 43.02 Un cambio a la partida 43.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 43.01.
- 43.03 Un cambio a la partida 43.03 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 43.02.
- 43.04 Un cambio a la partida 43.04 desde cualquier otro capítulo.

- // -

- // -

Sección IX

**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Cocho y sus
Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (capítulo
44-46)**

**Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de
madera**

44.01-44.11 Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 desde
cualquier otra partida.

44.12 Un cambio a la partida 44.12 desde cualquier
otra partida, excepto desde la partida 44.07
o 44.08.

44.13-44.21 Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 desde
cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde
cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

4601.20-4601.91 Un cambio a la subpartida 4601.20 a 4601.91
desde cualquier otro capítulo, excepto desde
el capítulo 14.

4601.99 Un cambio a la subpartida 4601.99 desde
cualquier otro capítulo.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier
otra partida.

Sección X

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas;
papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel
o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47- 49)**

- // -

- // -

Capítulo 47 *Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)*

47.01-47.06 Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.

47.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.07, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

Capítulo 48 *Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón*

48.01-48.15 Un cambio a la partida 48.01 a 48.15 desde cualquier otra partida.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.09.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otra partida.

Capítulo 49 *Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos*

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 *Seda*

50.01 Un cambio a la partida 50.01 desde cualquier otro capítulo.

- // -

- // -

50.02-50.04 Un cambio a la partida 50.02 a 50.04 desde cualquier otra partida.

50.05-50.06 Un cambio a la partida 50.05 a 50.06 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.02 Un cambio a la partida 51.01 a 51.02 desde cualquier otro capítulo.

51.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.03, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

51.04 Un cambio a la partida 51.04 desde cualquier otro capítulo.

51.05 Un cambio a la partida 51.05 desde cualquier otra partida.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 52 Algodón

52.01 Un cambio a la partida 52.01 desde cualquier otro capítulo.

52.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.02, siempre que

- // -

- // -

los desechos sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

52.03 Un cambio a la partida 52.03 desde cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 53 *Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel*

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 54 *Filamentos sintéticos o artificiales*

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 55 *Fibras sintéticas o artificiales discontinuas*

55.01-55.04 Un cambio a la partida 55.01 a 55.04 desde cualquier otro capítulo.

55.05 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.05, siempre que los desechos sean totalmente obtenidos o

- // -

- // -

producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

55.06-55.07 Un cambio a la partida 55.06 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.

55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 56 ***Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería***

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 57 ***Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil***

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 58 ***Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados***

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 59 ***Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil***

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 60 ***Tejidos de punto***

- // -

- // -

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 61 *Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto*

Nota: Para el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla correspondiente a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en una Parte.

Capítulo 62 *Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto*

Nota: Para el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla correspondiente a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde

- // -

- // -

cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Para el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla correspondiente a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

6301.10-6305.32 Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.

6305.33 Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo.

6305.39-6309.00 Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6309.00 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a

- // -

- // -

52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.

63.10 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.10, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos (capítulo 64-67)

64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.06.

64.06 Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones,

- // -

- // -

bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01-66.02 Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 *Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello*

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (capítulo 68-70)

Capítulo 68 *Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas*

68.01-68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69 *Productos Cerámicos*

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 *Vidrio y sus manufacturas*

70.01 Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otro capítulo.

70.02-70.20 Un cambio a la partida 70.02 a 70.20 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias, bisutería; monedas

71.01-71.11 Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otro capítulo.

71.12 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

71.13 Un cambio a la partida 71.13 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.14 a 71.18.

71.14 Un cambio a la partida 71.14 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.13 o 71.15 a 71.18.

71.15 Un cambio a la partida 71.15 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.13 a 71.14 o 71.16 a 71.18.

71.16 Un cambio a la partida 71.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.13

- // -

- // -

a 71.18 o subpartida 7101.22, 7102.39, 7103.91 a 7103.99 o 7104.90.

71.17 Un cambio a la partida 71.17 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.13 a 71.16.

71.18 Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01 Un cambio a la partida 72.01 desde cualquier otro capítulo.

72.02 Un cambio a la partida 72.02 desde cualquier otra partida.

72.03 Un cambio a la partida 72.03 desde cualquier otro capítulo.

72.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

7205.10 Un cambio a la subpartida 7205.10 desde cualquier otra partida.

7205.21-7211.19 Un cambio a la subpartida 7205.21 a 7211.19 desde cualquier otra partida.

7211.23-7211.90 Un cambio a la subpartida 7211.23 a 7211.90 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

- 7212.10-7218.10 Un cambio a la subpartida 7212.10 a 7218.10 desde cualquier otra partida.
- 7218.91-7218.99 Un cambio a la subpartida 7218.91 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.
- 7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.
- 7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida.
- 7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra partida.
- 7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida.
- 7221.00-7222.19 Un cambio a la subpartida 7221.00 a 7222.19 desde cualquier otra partida.
- 7222.20 Un cambio a la subpartida 7222.20 desde cualquier otra subpartida.
- 7222.30-7224.10 Un cambio a la subpartida 7222.30 a 7224.10 desde cualquier otra partida.
- 7224.90 Un cambio a la subpartida 7224.90 desde cualquier otra subpartida.
- 7225.11-7225.40 Un cambio a la subpartida 7225.11 a 7225.40 desde cualquier otra partida.
- 7225.50-7225.99 Un cambio a la subpartida 7225.50 a 7225.99 desde cualquier otra subpartida.
- 7226.11-7226.91 Un cambio a la subpartida 7226.11 a 7226.91 desde cualquier otra partida.
- 7226.92-7226.99 Un cambio a la subpartida 7226.92 a 7226.99 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

7227.10-7228.30 Un cambio a la subpartida 7227.10 a 7228.30 desde cualquier otra partida.

7228.40-7228.60 Un cambio a la subpartida 7228.40 a 7228.60 desde cualquier otra subpartida.

7228.70-7229.90 Un cambio a la subpartida 7228.70 a 7229.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 *Manufacturas de fundición, hierro o acero*

73.01-73.07 Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.08, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

73.09-73.20 Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otro capítulo.

7321.11-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.83, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

- // -

- // -

- 7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
- 7322.11-7323.10 Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.10 desde cualquier otro capítulo.
- 7323.91-7323.99 Un cambio a la subpartida 7323.91 a 7323.99 desde cualquier otra partida.
- 7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.10 a 7324.29, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otro capítulo.
- 7325.10 Un cambio a la subpartida 7325.10 desde cualquier otra partida.
- 7325.91 Un cambio a la subpartida 7325.91 desde cualquier otro capítulo.
- 7325.99-7326.90 Un cambio a la subpartida 7325.99 a 7326.90 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas

- 7401.10-7401.20 Un cambio a la subpartida 7401.10 a 7401.20 desde cualquier otro capítulo.
- 74.02-74.03 Un cambio a la partida 74.02 a 74.03 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

- 74.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.
- 74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otra partida.
- 74.08 Un cambio a la partida 74.08 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 74.07.
- 74.09 Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.
- 74.10 Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 74.09.
- 74.11-74.19 Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75 *Níquel y sus manufacturas*

- 7501.10 Un cambio a la subpartida 7501.10 desde cualquier otro capítulo.
- 7501.20 Un cambio a la subpartida 7501.20 desde cualquier otra partida.
- 7502.10 Un cambio a la subpartida 7502.10 desde cualquier otro capítulo.
- 7502.20 Un cambio a la subpartida 7502.20 desde cualquier otra subpartida.
- 75.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una

- // -

- // -

Parte de conformidad con el Artículo 29.

7504.00-7505.12 Un cambio a la subpartida 7504.00 a 7505.12 desde cualquier otra partida.

7505.21-7505.22 Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 desde cualquier otra subpartida.

75.06-75.08 Un cambio a la partida 75.06 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76 *Aluminio y sus manufacturas*

7601.10 Un cambio a la subpartida 7601.10 desde cualquier otro capítulo.

7601.20 Un cambio a la subpartida 7601.20 desde cualquier otra subpartida.

76.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

76.03-76.16 Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78 *Plomo y sus manufacturas*

7801.10 Un cambio a la subpartida 7801.10 desde cualquier otra subpartida.

7801.91-7801.99 Un cambio a la subpartida 7801.91 a 7801.99 desde cualquier otro capítulo.

78.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una

- // -

- // -

Parte de conformidad con el Artículo 29.

78.03-78.06 Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas

7901.11 Un cambio a la subpartida 7901.11 desde cualquier otra subpartida.

7901.12 Un cambio a la subpartida 7901.12 desde cualquier otro capítulo.

7901.20 Un cambio a la subpartida 7901.20 desde cualquier otra subpartida.

79.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

8001.10 Un cambio a la subpartida 8001.10 desde cualquier otro capítulo.

8001.20 Un cambio a la subpartida 8001.20 desde cualquier otra subpartida.

80.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

80.03-80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

**Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets;
manufacturas de estas materias**

8101.10 Un cambio a la subpartida 8101.10 desde cualquier otra subpartida.

8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.94 desde cualquier otro capítulo.

8101.95-8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.

8101.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8101.99-8102.10 Un cambio a la subpartida 8101.99 a 8102.10 desde cualquier otra subpartida.

8102.94 Un cambio a la subpartida 8102.94 desde cualquier otro capítulo.

8102.95-8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.

8102.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 desde

- // -

- // -

cualquier otra subpartida.

8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo.

8103.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.

8104.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8104.30-8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.

8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.

8105.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo

- // -

- // -

- 29.
- 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
- 81.06 Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8107.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.
- 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8108.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo

- // -

- // -

- 29.
- 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8109.20 Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8109.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.
- 8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
- 8110.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.
- 8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
- 81.11 Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a

- // -

- // -

45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.

8112.13 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.13, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.

8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.

8112.22 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.22, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.

8112.30-8112.40 Un cambio a la subpartida 8112.30 a 8112.40 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.30 a 8112.40, cumpliendo con un valor de contenido

- // -

- // -

calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.

8112.52 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.52, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.

8112.92 Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otro capítulo.

8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

**Capítulo 82 *Herramientas y útiles, artículos de
cuchillería y cubiertos de mesa, de metal***

- // -

- // -

**común; partes de estos artículos, de metal
común**

8201.10-8205.80 Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8205.80 desde cualquier otro capítulo.

8205.90-8207.13 Un cambio a la subpartida 8205.90 a 8207.13 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8205.90 a 8207.13, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8207.19-8214.10 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8214.10 desde cualquier otro capítulo.

8214.20 Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otro capítulo.

8215.10-8215.20 Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otro capítulo; o

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8215.10 a 8215.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 *Manufacturas diversas de metal común*

8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8301.60 Un cambio a la subpartida 8301.60 desde cualquier otra partida.

8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.70 desde cualquier otro capítulo.

83.02-83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.

8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación

- // -

- // -

arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8305.90-8307.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 a 8307.90 desde cualquier otra partida.

8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8308.90-8310.00 Un cambio a la subpartida 8308.90 a 8310.00 desde cualquier otra partida.

8311.10-8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8311.10 a 8311.30, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

- // -

- // -

8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y aparatos; material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos

8401.10-8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.11 a 8402.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

8404.10 Un cambio a la subpartida 8404.10 desde cualquier otra subpartida.

8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8404.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.

8406.10 Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.

8406.81-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8406.90-8408.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida.

84.09 Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.

8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13

- // -

- // -

desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.

8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.

8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.

8413.11-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.

8413.91-8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.

8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.

8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a

- // -

- // -

- 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
- 8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida: o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.69, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11 a 8419.89, cumpliendo con un valor de contenido

- // -

- // -

calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8420.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.

8421.11-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.11 a 8421.39, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

- 8422.11-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
- 8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
- 8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8424.90-8430.69 Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8430.69 desde cualquier otra partida.
- 84.31 Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
- 8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
- 8433.11-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
- 8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
- 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

- 8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
- 8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
- 8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
- 8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
- 8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
- 8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
- 8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
- 8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.

8443.11-8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8443.90-8444.00 Un cambio a la subpartida 8443.90 a 8444.00 desde cualquier otra partida.

84.45-84.47 Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.

8448.20-8449.00 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8449.00 desde cualquier otra partida.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

- // -

- // -

- 8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
- 8451.10-451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10 a 8451.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
- 8452.10-8452.29 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 8452.30-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
- 8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
- 8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
- 8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

8455.30-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.

84.56-84.65 Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 84.66; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.56 a 84.65, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

84.66 Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.

8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.

8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.

8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.

8468.90-8473.29 Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8473.29 desde cualquier otra partida.

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 85.42.

8473.40-8473.50 Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.

8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80

- // -

- // -

- desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
- 8475.10 Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida;
- 8475.21-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
- 8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
- 8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
- 8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
- 8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8479.90-8480.79 Un cambio a la subpartida 8479.90 a 8480.79 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

- 8481.10-8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.10 a 8481.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
- 8482.10-8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.10 a 8482.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
- 8483.10-8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.10 a 8483.60, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando

- // -

- // -

se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8483.90-8485.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 a 8485.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

85.01-85.02 Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 85.03; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01 a 85.02, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

85.03 Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.

8504.10-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.10 a 8504.50, cumpliendo con un valor de contenido

- // -

- // -

calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.

8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.

8506.10-8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 desde cualquier otra subpartida.

8506.50-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

8509.10-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.10 a 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a

- // -

- // -

- 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
- 8510.10-8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
- 8511.10-8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
- 8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8513.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

- 8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
- 8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8515.11 a 8515.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
- 8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
- 8517.11-8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.

- // -

- // -

- 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
- 8518.10-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.10 a 8518.50, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
- 85.19-85.22 Un cambio a la partida 85.19 a 85.22 desde cualquier otra partida.
- 8523.11-8523.30 Un cambio a la subpartida 8523.11 a 8523.30 desde cualquier otra partida.
- 8523.90 Un cambio a la subpartida 8523.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 85.42.
- 85.24 Un cambio a la partida 85.24 desde cualquier otra partida.
- 85.25-85.28 Un cambio a la partida 85.25 a 85.28 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.25 a 85.28, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando

- // -

- // -

se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

85.29 Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.

8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.

8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.

8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.

8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.

8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.

8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.

8533.90-8534.00 Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8534.00 desde cualquier otra partida.

85.35-85.37 Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.35 a 85.37, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a

- // -

- // -

- 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 85.38 Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
- 8539.10-8539.21 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.21 desde cualquier otra subpartida.
- 8539.22-8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.22 a 8539.49 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8539.22 a 8539.49, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.
- 8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
- 8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8540.91-8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
- 8541.10-8541.60 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8541.90-8542.10 Un cambio a la subpartida 8541.90 a 8542.10 desde cualquier otra partida.
- 8542.21-8542.70 Un cambio a la subpartida 8542.21 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida.
- 8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

8543.11-8543.40 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.40 desde cualquier otra subpartida.

8543.81-8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.81 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.81 a 8543.89, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

8543.90-8547.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 a 8547.90 desde cualquier otra partida.

8548.10 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.10, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en una Parte de conformidad con el Artículo 29.

8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte (capítulo 86-89)

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

- // -

- // -

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01 Un cambio a la partida 87.01 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

87.02-87.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02 a 87.04, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

87.05-87.16 Un cambio a la partida 87.05 a 87.16 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de

- // -

- // -

aumento.

Capítulo 88 *Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes*

88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89 *Barcos y demás artefactos flotantes*

89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)

Capítulo 90 *Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos*

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo.

9001.20-9002.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9002.90

- // -

- // -

desde cualquier otra partida.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9003.11 a 9003.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9003.90-9004.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 a 9004.90 desde cualquier otra partida.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.

9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.

9007.11-9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.

9007.91-9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.

9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

- 9009.11-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9009.91-9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
- 9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
- 9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
- 9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
- 9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
- 9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
- 9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9015.90-9016.00 Un cambio a la subpartida 9015.90 a 9016.00 desde cualquier otra partida.

- // -

- // -

9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.

9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.

9018.11-9018.12 Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.12 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11 a 9018.12, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9018.13-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.13 a 9018.14 desde cualquier otra partida.

9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 desde cualquier otra partida.

9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 desde cualquier otra partida; o

- // -

- // -

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

- 90.19-90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida.
- 9022.12-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9022.90-9023.00 Un cambio a la subpartida 9022.90 a 9023.00 desde cualquier otra partida.
- 9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
- 9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
- 9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
- 9027.10-9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.

9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.

9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.

9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.

9030.10-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

9031.10-9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.

9032.10-9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90-9033.00 Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91 *Aparatos de relojería y sus partes*

9101.11-9111.80 Un cambio a la subpartida 9101.11 a 9111.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9101.11 a 9111.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando

- // -

- // -

se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 desde cualquier otra partida.

9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9112.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 desde cualquier otra partida.

9113.10-9113.20 Un cambio a la subpartida 9113.10 a 9113.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9113.10 a 9113.20, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9113.90 Un cambio a la subpartida 9113.90 desde cualquier otro capítulo.

91.14 Un cambio a la partida 91.14 desde cualquier

- // -

- // -

otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.05 Un cambio a la partida 93.01 a 93.05 desde cualquier otra partida.

93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.06 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Sección XX

Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80

- // -

- // -

desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.10 a 9401.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otro capítulo.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria subheading 9403.10 a 9403.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde

- // -

- // -

cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 desde cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a edredones y plumones de la subpartida 9404.90 desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9404.90 desde cualquier otra partida.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 *Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios*

95.01 Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.01, cumpliendo

- // -

- // -

con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9502.10, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

95.03 - 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

Capítulo 96 *Manufacturas diversas*

9601.10-9606.10 Un cambio a la subpartida 9601.10 a 9606.10 desde cualquier otro capítulo.

9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29

- // -

- // -

desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9606.21 a 9606.29, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 desde cualquier otro capítulo.

9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.11 a 9607.19, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

9608.10-9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.50, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a

- // -

- // -

30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.

96.09-96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otro capítulo.

9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido calificador no menor a 45 por ciento cuando se usa el método de reducción, o no menor a 30 por ciento cuando se usa el método de aumento.

9613.90-9618.00 Un cambio a la partida 9613.90 a 9618.00 desde cualquier otra partida.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-322/07)

ANEXO 3

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 4

AUTORIDAD COMPETENTE

1. Con respecto a Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.
2. Con respecto a Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-323/07)

ANEXO 4

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 4

REQUISITOS DE DATOS MÍNIMOS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre del exportador, dirección y país
2. Nombre del importador, dirección y país
3. Número de Certificación
4. Origen de las Mercancía(s)
5. Número de factura y fecha
6. Detalles Transporte (si se conoce)
7. Código SA clasificación arancelaria (código seis dígitos)
8. Marcas, números, número y clase de paquetes; Descripción de la mercancía(s)
9. Cantidad (Unidad)
10. Criterio preferencial
11. Declaración del exportador
12. Certificación

=====

SANTIAGO, CHILE, a 3 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-320b/07)

PARTE 3

SECCIÓN 1

NOTAS PARA LA LISTA DE CHILE

Los términos y condiciones en las siguientes notas indicadas con un número serial desde el 1 al 8 se aplicarán a las mercancías originarias de Japón importadas desde Japón especificadas con estos números en la Columna 5 de la Lista de Chile, en la Sección 2.

1. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 1.300 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 1.950 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 2.600 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 3.250 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 4.000 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:
 - (i) 5,4 por ciento para el primer y segundo año: y
 - (ii) 4,8 por ciento para el tercer, cuarto y quinto

- // -

año;

- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota arancelaria será implementada sobre la base primero en llegar - primero en servirse; y
- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y el arancel aduanero de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota y el arancel aduanero de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicados.

2. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 32.000 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 38.750 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 45.500 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 52.250 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 60.000 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:
 - (i) el arancel aduanero dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2 será de 3,0

- // -

- // -

por ciento; y

(ii) el arancel aduanero dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asteriscos ("**") en la Columna 2 será de 3,6 por ciento;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota arancelaria será implementada sobre la base primero en llegar - primero en servirse; y

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

3. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

(a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

(i) 600 TN métricas para el primer año;

(ii) 637 TN métricas para el segundo año;

(iii) 675 TN métricas para el tercer año;

(iv) 712 TN métricas para el cuarto año; y

(v) 750 TN métricas para el quinto;

(b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue,

- // -

- // -

respectivamente:

- (i) 5,4 por ciento para el primer y segundo año; y
 - (ii) 3,6 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;
 - (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota arancelaria será implementada sobre la base primero en llegar - primero en servirse; y
 - (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.
4. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.
5. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:
- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 3.500 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 4.000 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.500 TN métricas para el tercer año
 - (iv) 5.000 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.500 TN métricas para el quinto año;

- // -

- // -

- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será, respectivamente:
 - (i) un 10 por ciento menor que el arancel aduanero nación más favorecida aplicado al momento de la importación en el primer y segundo año; y
 - (ii) un 30 por ciento menor que el arancel aduanero nación más favorecida aplicado al momento de la importación en el tercer, cuarto y quinto año;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota arancelaria será implementada sobre la base primero en llegar - primero en servirse; y
- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

6. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el tercer año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.

7. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

- // -

- // -

- (i) 3.700 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 3.900 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.100 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 4.300 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.000 TN métricas para el quinto año
- (b) la tasa arancelaria dentro de la cuota estará libre de arancel aduanero;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota arancelaria será implementada sobre la base primero en llegar - primero en servirse; y
- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta para el quinto año continuará siendo aplicada.

8. La tasa arancelaria será reducida en seis etapas anuales iguales desde la Tasa Base a 4,8 por ciento, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-320c/07)

PARTE 2

SECCIÓN 1

NOTAS PARA LA LISTA DE JAPÓN

Los términos y condiciones en las siguientes notas indicadas con un número serial desde el 1 al 11 se aplicarán a las mercancías originarias de Chile importadas desde Chile especificadas con estos números en la Columna 5 de la Lista de Japón, en la Sección 2.

1. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

(a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

(i) 1.300 TN métricas para el primer año;

(ii) 1.950 TN métricas para el segundo año;

(iii) 2.600 TN métricas para el tercer año;

(iv) 3.250 TN métricas para el cuarto año; y

(v) 4.000 TN métricas para el quinto año;

(b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:

- // -

- (i) 34,6 por ciento para el primer y segundo año; y
- (ii) 30,8 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;
- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas, y
- (e) las medidas de salvaguardia sobre carne bovina, estipuladas en el Artículo 7-5 de la Ley de Salvaguardia de Japón (Ley No. 36 de 1960), no se aplicará a las mercancías originarias importadas bajo esta cuota.

2. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

- // -

- // -

- (i) 32.000 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 38.750 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 45.500 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 52.250 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 60.000 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue:
- (i) La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo no es más de 53,53 yenes, será 482 yenes por kilogramo. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo es más que 53,53 yenes pero no más que el valor obtenido dividiendo 535,53 yenes por 1,022, será la diferencia entre 535,53 yenes por kilogramo y el valor para los aranceles aduaneros por kilogramo. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo es más que el valor obtenido dividiendo 535,53

- // -

- // -

yenes por 1,022, será 2,2 por ciento;

(ii) la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asteriscos ("**") en la Columna 2, cuando el valor de los derechos aduaneros por kilogramo no es más que el valor obtenido dividiendo 577,15 yenes por 0,643, será la diferencia entre 577,15 yenes por kilogramo y el valor obtenido multiplicando el valor para los aranceles aduaneros por kilogramo por 0,6. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asteriscos ("**") en la Columna 2, cuando el valor de los derechos aduaneros por kilogramo es más que el valor obtenido dividiendo 577,15 yenes por 0,643, será 4,3 por ciento; y

(iii) la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con tres asteriscos ("***") en la Columna 2 será de 16,0 por ciento;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la

- // -

- // -

cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas, y

- (e) las medidas de salvaguardia sobre la carne de cerdo estipuladas en el párrafo 1 del Artículo 7-6 de la Ley de Salvaguardia de Japón y las medidas de salvaguardia especial sobre la carne de cerdo estipuladas en el párrafo 2 de el Artículo 7-6 de la Ley no se aplicará a las mercancías originarias, indicadas con un asterisco ("*") o dos asteriscos ("**") en la Columna 2, importadas bajo esta cuota.

3. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 600 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 637 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 675 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 712 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 750 TN métricas para el quinto;
- (b) (i) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las

- // -

- // -

mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2 será como sigue, respectivamente:

(A) 11,5 por ciento para el primer y segundo año; y

(B) 7,6 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año; y

(ii) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asterisco ("**") en la Columna 2 será como sigue, respectivamente:

(A) 19,1 por ciento para el primer y segundo año; y

(B) 12,7 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las

- // -

- // -

Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

4. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.

5. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 3.500 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 4.000 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.500 TN métricas para el tercer año
 - (iv) 5.000 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.500 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:
 - (i) 10,7 por ciento para el primer y segundo año; y
 - (ii) 8,5 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la

- // -

- // -

base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

6. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el tercer año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.

7. La tasa de arancel aduanero será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 10 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

8. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
- (i) 3.700 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 3.900 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.100 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 4.300 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.000 TN métricas para el quinto año

- // -

- // -

(b) la tasa arancelaria dentro de la cuota estará libre de arancel aduanero;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora. La cuota será administrada por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad de la cuota conjunta será asignada por la Parte importadora; y

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta para el quinto año continuará siendo aplicado.

9. La tasa arancelaria será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 19 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

10. La tasa arancelaria será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 17 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

11. Los aranceles aduaneros serán eliminados desde la Tasa Base a cero, de acuerdo con lo siguiente:

(a) 13,8 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de

- // -

- // -

50,25 yenes por litro, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;

- (b) 12,7 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de 33,50 yenes por litro, a partir del primer día del segundo año;
- (c) 11,5 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de 16,75 yenes por litro, a partir del primer día del tercer año;
- (d) 10,4 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del cuarto año;
- (e) 9,2 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del quinto año;
- (f) 8,1 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del sexto año;
- (g) 6,9 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del séptimo año;
- (h) 5,8 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del octavo año;
- (i) 4,6 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del noveno año;
- (j) 3,5 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del décimo año;
- (k) 2,3 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del undécimo año;
- (l) 1,2 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea

- // -

- // -

(m) el menor, a partir del primer día del duodécimo año;

y

(n) Libre de arancel aduanero, a partir del primer día
del decimotercer año.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

D I R A S A D

TRADUCCIONES

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-320/07)

SECCIÓN 2

LISTA DE CHILE

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

SECCIÓN 2

LISTA DE CHILE

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 1	Animales vivos		A	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles			
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada		X	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.			
0202.10	En canales o medias canales		X	
0202.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		Q	1
0202.30	Deshuesada		Q	1
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.11	En canales o medias canales		A	
0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		X	
0203.19	Las demás (*)		Q	2

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Congelada:			
0203.21	En canales o medias canales		X	
0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar (*)		Q	2
0203.29	Las demás (*)		Q	2
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		A	
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		A	
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, re			
0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados		X	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.21	Lenguas		Q	3
0206.22	Hígados		Q	3
0206.29	Los demás		Q	3
0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados		X	
	- De la especie porcina, congelados:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0206.41	Hígados		X	
0206.49	Los demás			
	--- Manos y patas (*)		Q	2
	--- Orejas		A	
	--- Los demás (*)		Q	2
0206.80	Los demás, frescos o refrigerados		A	
0206.90	Los demás, congelados		A	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.			
	- De gallo o gallina:			
0207.11	SIn trocear, frescos o refrigerados		R	4
0207.12	Sin trocear, congelados		R	4
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados		R	4
0207.14	Trozos y despojos, congelados		Q	5
	- De pavo (gallipavo):			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0207.24	Sin trocear, frescos o refrigerados		A	
0207.25	Sin trocear, congelados		A	
0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados		A	
0207.27	Trozos y despojos, congelados		A	
	- De pato, ganso o pintada:			
0207.32	Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	B7	
0207.33	Sin trocear, congeladas		A	
0207.34	Hígados grasos, frescos o refrigerados		A	
0207.35	Los demás, frescos o refrigerados	6%	B7	
0207.36	Los demás, congelados ⁸⁰		A	
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.		A	
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados		A	
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Carne de la especie porcina:			
0210.11	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		A	
0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		A	
0210.19	Los demás		A	
0210.20	Carne de la especie bovina		A	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.91	De primates		A	
0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (focenas) (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		A	
0210.93	De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)		A	
0210.99	Las demás		X	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
03.01	Peces vivos.		A	
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.11	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas: Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6%	B10	
0302.12	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)			
	--- Salmón del pacífico (<i>Oncorhynchus kisutch</i>)	6%	B10	
	--- Los demás		R	4
0302.19	Los demás		A	
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótididos</i> , <i>Cynoglóosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.21	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)		A	
0302.22	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)		A	
0302.23	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)		A	
0302.29	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	<p>--- Turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>):</p> <p>---- Entero</p> <p>---- Descabezado y eviscerado («HG»)</p> <p>---- Los demás</p> <p>--- Hirame (<i>Paralichtys olivaceus</i>):</p> <p>---- Entero</p> <p>---- Descabezado y eviscerado («HG»)</p> <p>---- Los demás</p> <p>--- Los demás</p> <p>- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:</p>	6%	B5	
0302.31	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)		A	
0302.32	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)		X	
0302.33	Listados o bonitos de vientre rayado		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.34	Patudos o atunes ojos grandes (Thunnus obesus)		X	
0302.35	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)		A	
0302.36	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)		A	
0302.39	Los demás		A	
0302.40	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) (excepto de los hígados, huevas y lechas)		A	
0302.50	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) (excepto los hígados, huevas y lechas)		A	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.61	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)		A	
0302.62	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)		A	
0302.63	Carboneros (Pollachius virens)		A	
0302.64	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		A	
0302.65	Escualos		A	
0302.66	Anguilas (Anguilla spp.)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.69	Los demás			
	--- Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) :			
	---- Entero		A	
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)		X	
	---- Los demás		A	
	--- Merluza (Merluccius spp.):			
	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), entera		A	
	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada y eviscerada («HG»)		A	
	---- Merluza del sur (Merluccius australis), entera		X	
	---- Merluza del sur (Merluccius australis), descabezada y eviscerada («HG»)		X	
	---- Las demás		A	
	--- Jurel (Trachurus murphyi):			
	---- Entero		X	
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Los demás		A	
	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)		A	
	--- Reineta (<i>Brama australis</i>):			
	---- Entera		R	4
	---- Descabezada y eviscerada («HG»)		A	
	---- Las demás		A	
	--- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>):			
	---- Entera		A	
	---- Descabezada y eviscerada («HG»)		A	
	---- Las demás		A	
	--- Albacora o pez espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
	---- Entero		A	
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)		X	
	---- Los demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	<p>--- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), cojinova (<i>Serirolella violacea</i>) (<i>Serirolella caerulea</i>) (<i>Serirolella punctata</i>), brótula (<i>Salilota australis</i>) y pejerrey de mar (<i>Odonthetes regia</i>):</p> <p>---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero</p> <p>---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado y eviscerado («HG»)</p> <p>---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), enteros</p> <p>---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), descabezados y eviscerados («HG»)</p> <p>---- Los demás</p> <p>--- Los demás</p> <p>---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión de Siberia (<i>Acipenser baeri</i>), entero</p> <p>---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión de Siberia (<i>Acipenser baeri</i>), descabezado y eviscerado («HG»)</p> <p>---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera</p> <p>---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), descabezada y eviscerada («HG»)</p>		<p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p>	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), entera		A	
	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)		A	
	---- Los demás		X	
0302.70	Hígados, huevas y lechas	6%	B5	
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04			
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.11	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>):	6%	B10	
0303.19	-- Los demás:			
	--- Salmón del pacífico (<i>Oncorhynchus kisutch</i>)	6%	B10	
	--- Los demás		R	4
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.21	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0303.22	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		R	4
0303.29	Los demás - Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:		R	4
0303.31	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)		A	
0303.32	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)		A	
0303.33	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)		A	
0303.39	Los demás --- Turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>): ---- Entero ---- Descabezado y eviscerado («HG») ---- Los demás --- Hirame (<i>Paralichtys olivaceus</i>): ---- Entero	6%	B5 A A A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)		A	
	---- Los demás		A	
	--- Los demás		A	
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.41	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)		A	
0303.42	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)		A	
0303.43	Listados o bonitos de vientre rayado		A	
0303.44	Patudos o atunes ojos grandes (Thunnus obesus)		A	
0303.45	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)		A	
0303.46	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)		A	
0303.49	Los demás		A	
0303.50	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) (excepto los hígados, huevas y lechas)		A	
0303.60	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) (excepto de los hígados, huevas y lechas)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0303.71	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas: Sardinias (Sardina pilchardu, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) --- Sardinias (Sardinops sagax): ---- Entera ---- Descabezadas y evisceradas («HG») ---- Los demás --- Los demás		X X X A	
0303.72	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)		A	
0303.73	Carboneros (Pollachius virens)		A	
0303.74	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		X	
0303.75	Escualos ---Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca) --- Los demás	6%	B10 A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0303.76	Anguilas (Anguilla spp.)	6%	B5	
0303.77	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	6%	B5	
0303.78	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)		X	
0303.79	Los demás			
	--- Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) :			
	---- Entero	6%	B10	
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6%	B10	
	---- Los demás	6%	B10	
	--- Jurel (Trachurus murphyi):			
	---- Entero		X	
	---- Descabezado y eviscerado («HG»)		X	
	---- Los demás		X	
	--- Congrio (Genypterus chilensis) (Genypterus blacodes) (Genypterus maculatus), cojinova (Serirolella violacea) (Serirolella caerulea) (Serirolella punctata), brótula (Salilota australis) y pejerrey de mar (Odonthetes regia):			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero	6%	B5	
	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6%	B5	
	---- Los demás congrios enteros	6%	B5	
	---- Los demás congrios, descabezados y eviscerados («HG»)	6%	B5	
	---- Cojinova (<i>Seriorella violacea</i>), (<i>Seriorella caerulea</i>), (<i>Seriorella punctata</i>), entera	6%	B5	
	---- Cojinova (<i>Seriorella violacea</i>), (<i>Seriorella caerulea</i>), (<i>Seriorella punctata</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6%	B5	
	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), entera	6%	B5	
	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6%	B5	
	---- Los demás	6%	B5	
	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)	6%	B5	
	--- Reineta (<i>Brama australis</i>):			
	---- Entera	6%	B5	
	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Las demás	6%	B5	
	--- Mantarraya (<i>Raja spp.</i>)	6%	B5	
	--- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>):			
	---- Entera		X	
	---- Descabezada y eviscerada («HG»)		X	
	---- Las demás		X	
	--- Albacora o pez espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
	---- Entera		X	
	---- Descabezada y eviscerada («HG»)		X	
	---- Tronco		X	
	---- Las demás		X	
	--- Los demás:			
	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>), entero	6%	B5	
	---- Orange roughy (<i>Hoplothethus atlanticus</i>), entero	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera	6%	B5	
	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), entera	6%	B5	
	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6%	B5	
	---- Los demás	6%	B5	
0303.80	Hígados, huevas y lechas			
	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio		R	4
	-- De truchas		R	4
	-- De merluza (<i>Merluccius spp.</i>)		X	
	-- Los demás		X	
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.			
0304.10	Frescos o refrigerados			
	-- Albacora (<i>Xiphias gladius</i>):			
	--- Filetes		X	
	--- Las demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)		A	
	-- Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) y bacalao (Polyprion oxygeneios):			
	--- Filete de mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides)		A	
	--- Filete de bacalao (Polyprion oxygeneios)		A	
	--- Los demás		A	
	-- Merluza (Merluccius spp.) :			
	--- Filetes de merluza común (Merluccius gayi gayi)		X	
	--- Filetes de merluza del sur (Merluccius australis)		A	
	--- Los demás		X	
	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):			
	--- Filetes de salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	6%	B10	
	--- Filetes de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	<p>--- Los demás</p> <p>-- Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) :</p> <p>--- Filetes</p> <p>--- Los demás</p> <p>-- Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp.</i>), Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y Caballa (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>):</p> <p>--- Filetes de sardina (<i>Sardinops sagax</i>)</p> <p>--- Filetes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)</p> <p>--- Filetes de caballa (<i>Scomber japonicus peruana</i>)</p> <p>--- Los demás</p> <p>-- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>):</p> <p>--- Filetes</p> <p>--- Las demás</p> <p>-- Los demás:</p>	<p>6%</p> <p>6%</p> <p>6%</p>	<p>B10</p> <p>B10</p> <p>B10</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p>	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0304.20	--- Filetes de merluza de cola (<i>Macruronus magallanicus</i>)	6%	B10	
	--- Filetes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)		A	
	--- Los demás		A	
	- Filetes congelados:			
	-- Albacora (<i>Xiphias gladius</i>)		X	
	--Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6%	B10	
	-- Mero (Bacalao de profundidad) (<i>Dissostichus eleginoides</i>) y bacalao (<i>Polyprion oxygeneios</i>):			
	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6%	B10	
	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)		A	
	-- Merluza (<i>Merluccius spp.</i>) :			
	--- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)		X	
	--- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)		X	
	--- Los demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho):			
	--- Salmones del Pacífico	6%	B10	
	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	B10	
	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6%	B10	
	-- Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y Caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
	--- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)		X	
	--- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)		X	
	--- Caballa (<i>Scomber japonicus peruanus</i>)		X	
	--- Los demás		A	
	-- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genytreptus maculatus</i>)	6%	B10	
	-- Los demás:			
	--- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0304.90	--- Merluza de cola (<i>Macruronus magallanicus</i>)	6%	B10	
	--- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6%	B10	
	--- Los demás	6%	B10	
	- Las demás:			
	-- Albacora (<i>Xiphias gladius</i>)		X	
	--Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)		R	4
	-- Mero (Bacalao de profundidad) (<i>Dissostichus eleginoides</i>) y bacalao (<i>Polyprion oxygeneios</i>)			
	--- Trozos	6%	B10	
	--- Cocochas	6%	B10	
	--- Las demás carnes de mero (Bacalao de profundidad) (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6%	B10	
	--- Las demás carnes de bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)		A	
	-- Merluza (<i>Merluccius spp.</i>) :			
	--- Surimi de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)		X	
--- Trozos		X		

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Coccochas		X	
	--- Las demás carnes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)		X	
	--- Las demás carnes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)		X	
	--- Las demás		X	
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):			
	--- Trozos	6%	B7	
	--- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6%	B7	
	--- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6%	B7	
	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) :			
	--- Trozos	6%	B7	
	--- Las demás carnes de truchas	6%	B7	
	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y Caballa (<i>Scomber</i>			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):			
	--- Surimi de jurel (Trachurus murphyi)		X	
	--- Las demás carnes de sardina (Sardinops sagax)		X	
	--- Las demás carnes de jurel (Trachurus murphyi)		X	
	--- Los demás		X	
	-- Congrio (Genypterus chilensis) (Genypterus blacodes) Genypterus maculatus):			
	--- Trozos	6%	B7	
	--- Las demás	6%	B7	
	-- Los demás:			
	--- Las demás carnes de sardina común (Clupea bentincki)		X	
	--- Las demás carnes de merluza de cola (Macruronus magallanicus)	6%	B7	
	--- Las demás carnes de merluza de tres aletas (Micromesistius australis)	6%	B7	
	--- Los demás	6%	B7	
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado;			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	harina, polvo y «pelle			
0305.10	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana		X	
0305.20	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		R	4
0305.30	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar			
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		R	4
	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		R	4
	-- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)		A	
	-- Anchoveta (<i>Engraulis ringens</i>)		X	
	-- Mero (Bacalao de profundidad) (<i>Dissostichus eleginoides</i>)		A	
	-- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)		A	
	-- Los demás		X	
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0305.41	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		R	4
0305.42	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)		A	
0305.49	Los demás - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	6%	B7	
0305.51	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)		A	
0305.59	Los demás --- Aletas de tiburón --- Los demás - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		R X	4
0305.61	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)		A	
0305.62	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)		A	
0305.63	Anchoas (Engraulis spp.)		X	
0305.69	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Salmón del Pacífico, Salmón del Atlántico y Salmón del Danubio		R	4
	--- Truchas		R	4
	--- Los demás		X	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pe			
	- Congelados:			
0306.11	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)		A	
0306.12	Bogavantes (Homarus spp.)		A	
0306.13	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		A	
0306.14	Cangrejos (excepto macruros)			
	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)		R	4
	--- Centolla (Lithodes spp.) y centollón (Paralomis spp.):			
	---- Centolla (Lithodes antarcticus)		R	4
	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Centollón (Paralomis granulosa)		R	4
	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)		A	
	---- Los demás		A	
	--- Los demás		R	4
0306.19	Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana			
	--- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación humana		A	
	--- Los demás crustáceos	6%	B7	
	--- Los demás		A	
	- Sin congelar:			
0306.21	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)		A	
0306.22	Bogavantes (Homarus spp.)		A	
0306.23	Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia			
	--- Camarones:			
	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)		A	
	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)		A	
	---- Los demás		A	
	--- Langostinos:			
	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)		A	
	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)		A	
	---- Los demás		A	
	--- Los demás Decápodos natantia:			
	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)		A	
	---- Los demás	6%	B5	
0306.24	Cangrejos de mar		A	
0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana			
	--- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación humana	6%	B5	
	--- Los demás crustáceos	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
03.07	--- Los demás Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; inv		A	
0307.10	Ostras -- Ostra chilena (Ostrea chilensis): --- Vivas, frescas o refrigeradas --- Congeladas --- Las demás -- Ostra del Pacífico (Cassostrea gigas): --- Vivas, frescas o refrigeradas --- Congeladas --- Las demás -- Las demás: --- Vivas, frescas o refrigeradas		A R A A R A	4 4

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Congeladas		A	
	--- Las demás		A	
	- Veneras (Vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307.21	Vivos, frescos o refrigerados			
	--- Ostión del Norte (Argopecten purpuratus)		X	
	--- Ostión del Sur (Chlamys patagónica)		A	
	--- Los demás		A	
0307.29	Los demás			
	--- Ostión del Norte (Argopecten purpuratus):			
	---- Congelados		X	
	---- Los demás		X	
	--- Ostión del Sur (Chlamys patagónica):			
	---- Congelados		X	
	---- Los demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás		A	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp):			
0307.31	Vivos, frescos o refrigerados		R	4
0307.39	Los demás	6%	B10	
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307.41	Vivos, frescos o refrigerados		X	
0307.49	Los demás		X	
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307.51	Vivos, frescos o refrigerados		A	
0307.59	Los demás	6%	B7	
0307.60	Caracoles (excepto los de mar)		A	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)		A	
	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)		A	
	--- Loco (<i>Concholepas concholepas</i>)		X	
	--- Caracoles		A	
	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>)		R	4
	--- Los demás		X	
0307.99	Los demás			
	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)		X	
	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)		X	
	--- Loco (<i>Concholepas concholepas</i>):			
	---- Congelados		X	
	---- Los demás		A	
	--- Caracoles		X	
	--- Lapas (<i>Fissurella</i> spp.)		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>): ---- Congeladas ---- Las demás --- Tumbao (<i>Semele solida</i>) --- Abalón (<i>Haliotis rufescens</i>) --- Los demás	6%	B15 R X X X	4
Capítulo 4	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		A	
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso		A	
0401.30	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso			
	-- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior al 12 %, en peso		A	
	-- Con un contenido de materias grasas del 12 % en peso		A	
	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Con un contenido de materias grasas de 26 % en peso		A	
	-- Las demás		X	
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso		X	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:			
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		X	
0402.29	Las demás		X	
	- Las demás:			
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		A	
0402.99	Las demás		X	
04.03	Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), ferme		A	
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante		X	
0404.90	Los demás		A	
04.05	Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.			
0405.10	Mantequilla (manteca)		X	
0405.20	Pastas lácteas para untar		A	
0405.90	Las demás		A	
04.06	Quesos y requesón.			
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		A	
0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		A	
0406.30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)		A	
0406.40	Queso de pasta azul		A	
0406.90	Los demás quesos		R	6
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.		A	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0408.11	- Yemas de huevo: Secas		A	
0408.19	Las demás		A	
0408.91	- Los demás: Secos	6%	B15	
0408.99	Los demás		A	
0409.00	Miel natural		R	4
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte		A	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte		A	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura		A	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios			
07.01	Patatas (papas)* frescas o refrigeradas.		A	
07.02	Tomates frescos o refrigerados.	6%	B5	
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0703.10	Cebollas y chalotes			
	-- Cebollas	6%	B15	
	-- Chalotes		A	
0703.20	Ajos	6%	B5	
0703.90	Puerros y demás hortalizas aliáceas		A	
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brass		A	
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas		A	
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o r		A	
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		A	
07.08	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.		A	
07.09	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.			
0709.10	Alcachofas (alcauciles)		A	
0709.20	Espárragos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0709.30	Berenjenas		A	
0709.40	Apio (excepto el apionabo)		A	
	- Hongos y trufas:			
0709.51	Hongos del género Agaricus		A	
0709.52	Trufas		A	
0709.59	Los demás		A	
0709.60	Frutos de las géneros Capsicum o Pimenta		A	
0709.70	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles		A	
0709.90	Las demás	6%	B5	
07.10	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.			
0710.10	Patatas (papas)		A	
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:			
0710.21	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	6%	B7	
0710.22	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6%	B7	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0710.29	Las demás	6%	B7	
0710.30	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	6%	B5	
0710.40	Maíz dulce	6%	B7	
0710.80	Las demás hortalizas	6%	B10	
0710.90	Mezclas de hortalizas	6%	B7	
07.11	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulf			
0711.20	Aceitunas	6%	B7	
0711.30	Alcaparras		A	
0711.40	Pepinos y pepinillos		A	
	- Hongos y trufas:			
0711.51	Hongos del género Agaricus	6%	B7	
0711.59	Los demás		A	
0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6%	B15	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
07.12	Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas			
0712.20	Cebollas		A	
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
0712.31	Hongos del género <i>Agaricus</i>	6%	B7	
0712.32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)		A	
0712.33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)		A	
0712.39	Los demás		X	
0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6%	B7	
07.13	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.			
0713.10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)		A	
0713.20	Garbanzos		A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)			
0713.31	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0713.32	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		A	
0713.33	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (Phaseolus vulgaris)		X	
0713.39	Las demás		A	
0713.40	Lentejas		A	
0713.50	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)		X	
0713.90	Las demás		A	
07.14	Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculo		A	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías			
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara		A	
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
	- Almendras:			
0802.11	Con cáscara		A	
0802.12	Sin cáscara		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Avellanas (Corylus spp.):			
0802.21	Con cáscara		A	
0802.22	Sin cáscara		A	
	- Nueces de nogal:			
0802.31	Con cáscara	6%	B5	
0802.32	Sin cáscara	6%	B5	
0802.40	Castañas (Castanea spp.)	6%	B15	
0802.50	Pistachos		A	
0802.90	Los demás		A	
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos		A	
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.			
0804.10	Dátiles		A	
0804.20	Higos	6%	B7	
0804.30	Piñas (ananás)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0804.40	Aguacates (paltas)		A	
0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes		A	
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.			
0805.10	Naranjas		R	4
0805.20	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)			
	-- Mandarinas		A	
	-- Clementinas		R	4
	-- Las demás		R	4
0805.40	Toronjas o pomelos	6%	B12	
0805.50	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)		A	
0805.90	Los demás		A	
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.			
0806.10	Frescas	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0806.20	Secas, incluidas las pasas		A	
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos. - Melones y sandías:			
0807.11	Sandías		A	
0807.19	Los demás	6%	B5	
0807.20	Papayas		A	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.			
0808.10	Manzanas	6%	B15	
0808.20	Peras y membrillos -- Peras: -- Membrillos	6%	B7 A	
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas			
0809.10	Albaricoques (damascos, chabacanos)	6%	B7	
0809.20	Cerezas	6%	B7	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0809.30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			
	-- Nectarines	6%	B7	
	-- Melocotones (duraznos)	6%	B5	
	-- Los demás		A	
0809.40	Ciruelas y endrinas			
	-- Ciruelas	6%	B7	
	-- Endrinas		A	
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.			
0810.10	Fresas (frutillas)	6%	B5	
0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		A	
0810.30	Grosellas, incluido el casis		A	
0810.40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium		A	
0810.50	Kiwis	6%	B7	
0810.60	Duriones		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
0810.90	Los demás			
	-- Caquis		A	
	-- Pepinos dulces		A	
	-- Los demás	6%	B5	
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcoran			
0811.10	Fresas (frutillas)	6%	B10	
0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas		A	
0811.90	Los demás			
	-- Melocotones (duraznos)	6%	B7	
	-- Las demás	6%	B10	
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adi			
0812.10	Cerezas	6%	B15	
0812.90	Los demás	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de			
0813.10	Albaricoques (damascos, chabacanos)	6%	B7	
0813.20	Ciruelas		A	
0813.30	Manzanas	6%	B7	
0813.40	Las demás frutas u otros frutos	6%	B7	
0813.50	Mezclas de frutas o de frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	6%	B10	
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional		A	
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias			
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan		A	
09.02	Té, incluso aromatizado.			
0902.10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		A	
0902.20	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		A	
0902.30	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	contenido inferior o igual a 3 kg			
0902.40	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		A	
0903.00	Yerba mate		A	
09.04	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.		A	
09.05	Vainilla.		A	
09.06	Canela y flores de canelero.		A	
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).		A	
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.		A	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.		A	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.		A	
Capítulo 10	Cereales			
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).			
1001.10	Trigo duro		A	
1001.90	Los demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1002.00	Centeno		A	
1003.00	Cebada		X	
1004.00	Avena		A	
10.05	Maíz.			
1005.10	Para siembra	6%	B10	
1005.90	Los demás		X	
10.06	Arroz.		X	
10.07	Sorgo de grano (granífero).		X	
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.		X	
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo			
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		X	
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).		X	
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.		X	
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados,			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	troceados o quebran			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.12	De avena		X	
1104.19	De los demás cereales		X	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22	De avena		X	
1104.23	De maíz		X	
1104.29	De los demás cereales		A	
1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		A	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)*.	6%	B10	
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		A	
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.		X	
11.08	Almidón y fécula; inulina.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.		A	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje			
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.		A	
12.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		A	
12.03	Copra.		A	
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.		A	
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.		A	
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		A	
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		A	
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		A	
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		A	
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para		A	
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azucar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas			
1212.10	Algarrobas y sus semillas		A	
1212.20	Algas		X	
1212.30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), incluidos los griñones y nectarinas, o de ciruela		A	
	- Los demás:			
1212.91	Remolacha azucarera		A	
1212.99	Los demás		A	
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets		A	
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altram		A	
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales			
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos deriv			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.11	Opio		A	
1302.12	De regaliz		A	
1302.13	De lúpulo		A	
1302.14	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona		A	
1302.19	Los demás		R	4
1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos		A	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31	Agar-agar	6%	B7	
1302.32	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados		A	
1302.39	Los demás		A	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03. - Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), refinadas - Las demás		R A	4
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		A	
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni		A	
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicame			
1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones		A	
1504.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado)		A	
1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones		A	
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina		A	
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	químicamente			
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado		A	
1507.90	Los demás			
	-- A granel		A	
	-- Los demás		R	4
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		A	
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		A	
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar química		A	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		A	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1512.11	Aceite en bruto		A	
1512.19	Los demás			
	--- De girasol:			
	---- A granel		A	
	---- Los demás		R	4
	--- De cártamo		A	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol		A	
1512.29	Los demás		R	4
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar		A	
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:			
1514.11	Aceites en bruto		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1514.19	Los demás - Los demás:		R	4
1514.91	Aceites en bruto		A	
1514.99	Los demás		R	4
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero s - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.11	Aceite en bruto		A	
1515.19	Los demás - Aceite de maíz y sus fracciones:		A	
1515.21	Aceite en bruto		A	
1515.29	Los demás		R	4
1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones		A	
1515.40	Aceite de tung y sus fracciones		A	
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1515.90	Los demás		X	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reest		A	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferen			
1517.10	Margarina (excepto la margarina líquida)		R	4
1517.90	Las demás			
	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto		A	
	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados		A	
	-- Las demás		R	4
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, poli		A	
15.20	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		A	
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos),cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceo			
1521.10	Ceras vegetales		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1521.90	Las demás -- Espermaceti -- Las demás		A R	4
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.		A	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		X	
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
1602.10	Preparaciones homogeneizadas		X	
1602.20	De hígado de cualquier animal - De aves de la partida 01.05:		X	
1602.31	De pavo (gallipavo)		X	
1602.32	De gallo o gallina		X	
1602.39	Las demás - De la especie porcina:		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1602.41	Piernas y trozos de pierna (**)		Q	2
1602.42	Paletas y trozos de paleta (**)		Q	2
1602.49	Las demás, incluidas las mezclas (**)		Q	2
1602.50	De la especie bovina		X	
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		X	
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
	- De carne		X	
	- Los demás		A	
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11	Salmones			
	--- Ahumados		R	4
	--- Los demás		R	4
1604.12	Arenques		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines		R	4
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)		A	
1604.15	Caballas		R	4
1604.16	Anchoas		R	4
1604.19	Los demás			
	--- Jurel:		R	4
	--- Congrio		R	4
	--- Trucha		R	4
	--- Merluza		R	4
	--- Los demás	6%	B10	
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado			
	-- De atún		A	
	-- De bonito		A	
	-- Las demás		R	4

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1604.30	Caviar y sus sucedáneos		A	
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.			
1605.10	Cangrejos (excepto macruros)			
	-- Jaibas:		R	4
	-- Centollas y centollón:			
	--- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados		A	
	--- Centolla (<i>Lithodes santolla</i>), conservada en recipientes herméticos cerrados		R	4
	--- Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>), conservado en recipientes herméticos cerrados		A	
	--- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados		A	
	--- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.) congelada		A	
	--- Centolla (<i>Lithodes santolla</i>), congelada		R	4
	--- Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>), congelado		R	4
	--- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.), congelado		A	
	--- Los demás		R	4

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1605.20	-- Los demás		A	
	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia			
	-- Camarones:			
	--- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>), conservado en recipientes herméticos cerrados		R	4
	--- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>), conservados en recipientes herméticos cerrados		A	
	--- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>) conservados en recipientes herméticos cerrados		A	
	--- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>), congelado		R	4
	--- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>), congelado		A	
	--- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>) congelado		A	
	--- Los demás		A	
	-- Langostinos:			
	--- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>), conservado en recipientes herméticos cerrados		R	4
	--- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>) conservado en recipientes herméticos cerrados		R	4
	--- Los demás		R	4

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Los demás decápodos natantia		A	
1605.30	Bogavantes		A	
1605.40	Los demás crustáceos	6%	B10	
1605.90	Los demás			
	-- Erizos de mar		R	4
	-- Almejas		R	4
	-- Machas		R	4
	-- Locos	6%	B10	
	-- Caracoles		R	4
	-- Ostiones		R	4
	-- Cholgás, choritos y choros		R	4
	-- Los demás	6%	B10	
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería			
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido;			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.11	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	6%	B12	
1702.19	Los demás		X	
1702.20	Azúcar y jarabe de arce (maple)		X	
1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso		X	
1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		X	
1702.50	Fructosa químicamente pura		X	
1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		X	
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco, del 50 %		X	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		X	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones			
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		A	
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		A	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.		A	
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.		A	
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		A	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.		X	
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería			
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no			
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		X	
1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905		A	
1901.90	Los demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como		X	
1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		A	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales			
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		X	
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		X	
1904.30	Trigo bulgur		A	
1904.90	Los demás		X	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos uti			
1905.10	Pan crujiente llamado Knäckebrot		A	
1905.20	Pan de especias		A	
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
1905.31	Galletas dulces (con adición de edulcorante)		X	
1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)		X	
1905.40	Pan tostado y productos similares tostados		A	
1905.90	Los demás		X	
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas			
20.01	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservad			
2001.10	Pepinos y pepinillos		A	
2001.90	Los demás			
	-- Alcaparras		A	
	-- Los demás	6%	B10	
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2002.10	Tomates enteros o en trozos	6%	B15	
2002.90	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7 %:		Q	7
	-- Los demás	6%	B15	
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2003.10	Hongos del género Agaricus	6%	B10	
2003.20	Trufas		A	
2003.90	Los demás		A	
20.04	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congela			
2004.10	Patatas (papas)	6%	B7	
2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	6%	B10	
20.05	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin con			
2005.10	Hortalizas homogeneizadas	6%	B15	
2005.20	Patatas (papas)	6%	B10	
2005.40	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
2005.51	Desvainadas		X	
2005.59	Las demás	6%	B10	
2005.60	Espárragos	6%	B15	
2005.70	Aceitunas		A	
2005.80	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6%	B10	
2005.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas			
	-- Pimiento		X	
	-- Ají		X	
	-- Las demás	6%	B10	
2006.00	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	6%	B10	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición d			
2007.10	Preparaciones homogeneizadas	6%	B15	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2007.91	- Los demás: De agrios (cítricos)		R	4
2007.99	Los demás			
	--- De melocotón (durazno):			
	---- Pulpa		R	4
	---- Mermeladas y jaleas	6%	B15	
	---- Los demás		R	4
	--- De albaricoque (damasco, chabacanos)*:			
	---- Pulpa		R	4
	---- Mermeladas y jaleas	6%	B15	
	---- Los demás		R	4
	--- Los demás	6%	B15	
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adició			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	Cacahuetes (cacahuetes, maníes)	6%	P	8
2008.19	Los demás, incluidas las mezclas	6%	B15	
2008.20	Piñas (ananás)		A	
2008.30	Agrios (cítricos)		A	
2008.40	Peras	6%	B10	
2008.50	Albaricoques (damascos, chabacanos)	6%	B10	
2008.60	Cerezas	6%	B10	
2008.70	Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas	6%	B10	
2008.80	Fresas (frutillas)	6%	B10	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.91	Palmitos		A	
2008.92	Mezclas		R	4
2008.99	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Uva	6%	B15	
	--- Ciruelas	6%	B10	
	--- Kiwis	6%	B15	
	--- Los demás	6%	B10	
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso «silvestres»), sin fermentar y sin			
	- Jugo de naranja:			
2009.11	Congelado		R	4
2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20		R	4
2009.19	Los demás		R	4
	- Jugo de toronja o pomelo:			
2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20		R	4
2009.29	Los demás		R	4
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20		R	4
2009.39	Los demás		R	4
	- Jugo de piña (ananá):			
2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20		R	4
2009.49	Los demás		R	4
2009.50	Jugo de tomate		X	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30	6%	B15	
2009.69	Los demás	6%	B10	
	- Jugo de manzana:			
2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20		R	4
2009.79	Los demás		R	4
2009.80	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza			
	-- De mora	6%	B15	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- De frambuesa	6%	B15	
	-- De melocotón (durazno)*	6%	B15	
	-- De kiwi	6%	B15	
	-- De pera	6%	B15	
	-- De ciruela	6%	B10	
	-- De pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimenta	6%	B7	
	-- Los demás	6%	B7	
2009.90	Mezclas de jugos		R	4
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas			
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.11	Extractos, esencias y concentrados	6%	B7	
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate		X	
2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		X	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02)			
2102.10	Levaduras vivas		X	
2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos		A	
2102.30	Polvos de levantar preparados		A	
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mosta			
2103.10	Salsa de soja (soya)		A	
2103.20	«Ketchup» y demás salsas de tomate		X	
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada		A	
2103.90	Los demás			
	-- Mayonesa		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Los demás	6%	B7	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas			
2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6%	B7	
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	6%	B10	
2105.00	Helados, incluso con cacao			
	- A base de agua		R	4
	- A base de leche o crema		R	4
	- Los demás		A	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		A	
2106.90	Las demás		X	
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromati		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas			
2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6%	B7	
2202.90	Las demás		R	4
2203.00	Cerveza de malta		A	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.			
2204.10	Vino espumoso	6%	B12	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	6%	B12	
2204.29	Los demás	6%	B12	
2204.30	Los demás mostos de uva			
	-- Tintos:	6%	B15	
	-- Blancos:			
	--- Mostos concentrados	6%	B15	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás		A	
	-- Los demás	6%	B15	
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.			
2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	6%	B10	
2205.90	Los demás		A	
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	- Sake		A	
	- Los demás		X	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y ag		A	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás		A	
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	6%	B7	
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impr		A	
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las legum		A	
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desper		A	
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets		A	
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets		A	
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», except 23.04 or 23.05.		A	
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto		A	
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte		A	
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		A	
2309.90	Las demás			
	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros		A	
	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso		X	
	-- Las demás		X	
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		A	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
2402.10	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		A	
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco		X	
2402.90	Los demás		A	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de			
2403.10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2403.91	- Other: Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		A	
2403.99	Los demás		A	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos			
2501.00	Sal incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar			
	- Cloruro de sodio puro		X	
	- Las demás		A	
2502.00	Piritas de hierro sin tostar		A	
2503.00	Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal)		A	
25.04	Grafito natural.		A	
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		A	
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro mod		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados		A	
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso cal		A	
2509.00	Creta		A	
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.		A	
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de ba		A	
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas		A	
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.		A	
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		A	
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras		A	
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troc		A	
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	firμες de carreter			
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de o		A	
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso		A	
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso colore		A	
2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento		A	
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		A	
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.			
2523.10	Cementos sin pulverizar (clinker)	6%	B12	
	- Cemento Portland:			
2523.21	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6%	B12	
2523.29	Los demás	6%	B15	
2523.30	Cementos aluminosos	6%	B15	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2523.90	Los demás cementos hidráulicos	6%	B15	
2524.00	Amianto (asbesto)		A	
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.		A	
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas		A	
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; á		A	
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.		A	
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		A	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas		A	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		A	
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.		A	
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta		A	
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares (excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos)		A	
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, los alquitranes reconstituidos		A	
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los		A	
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.		A	
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		A	
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni		A	
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
	- Licuados:			
2711.11	Gas natural	6%	B5	
2711.12	Propano	6%	B5	
2711.13	Butanos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2711.14	Etileno, propileno, butileno y butadieno		A	
2711.19	Los demás		A	
	- En estado gaseoso:			
2711.21	Gas natural		A	
2711.29	Los demás		A	
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás c		A	
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		A	
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.		A	
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de al		A	
2716.00	Energía eléctrica		A	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos			
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2801.10	Cloro		A	
2801.20	Yodo		A	
2801.30	Flúor; bromo	6%	B5	
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal		A	
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)		A	
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.			
2804.10	Hidrógeno	6%	B5	
	- Gases nobles:			
2804.21	Argón	6%	B5	
2804.29	Los demás	6%	B5	
2804.30	Nitrógeno	6%	B5	
2804.40	Oxígeno	6%	B5	
2804.50	Boro; telurio		A	
	- Silicio:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2804.61	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6%	B5	
2804.69	Los demás	6%	B5	
2804.70	Fósforo	6%	B5	
2804.80	Arsénico	6%	B5	
2804.90	Selenio		A	
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre - Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
2805.11	Sodio	6%	B5	
2805.12	Calcio	6%	B5	
2805.19	Los demás	6%	B5	
2805.30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	6%	B5	
2805.40	Mercurio		A	
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		A	
2806.20	Ácido clorosulfúrico	6%	B5	
2807.00	Ácido sulfúrico; Oleum		A	
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	6%	B5	
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.			
2809.10	Pentaóxido de difósforo	6%	B5	
2809.20	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos			
	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico		A	
	-- Los demás	6%	B5	
2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos			
	- Óxidos de boro	6%	B5	
	- Ácidos bóricos		A	
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.11	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6%	B5	
2811.19	Los demás	6%	B5	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.21	Dióxido de carbono		A	
2811.22	Dióxido de silicio		A	
2811.23	Dióxido de azufre	6%	B5	
2811.29	Los demás			
	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	6%	B5	
	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6%	B5	
	--- Los demás		A	
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	6%	B5	
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.			
2813.10	Disulfuro de carbono	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2813.90	Los demás			
	-- Pentasulfuro de fósforo		A	
	-- Los demás	6%	B5	
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.	6%	B5	
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.		A	
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		A	
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	6%	B12	
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio, hidróxido de aluminio.		A	
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.		A	
28.20	Óxidos de manganeso.		A	
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o		A	
2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales		A	
2823.00	Óxidos de titanio		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.		A	
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxi		A	
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.		A	
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.		A	
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.		A	
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		A	
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.		A	
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.		A	
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.		A	
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		A	
28.34	Nitritos; nitratos.		A	
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química defi		A	
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.		A	
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos		A	
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.		A	
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).		A	
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.			
2841.10	Aluminatos		A	
2841.20	Cromatos de cinc o plomo		A	
2841.30	Dicromato de sodio		A	
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos - Manganitos, manganatos y permanganatos:		A	
2841.61	Permanganato de potasio		A	
2841.69	Los demás		A	
2841.70	Molibdatos		A	
2841.80	Volframatos (tungstatos)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2841.90	Los demás			
	-- Perrenato de amonio		A	
	-- Los demás	6%	B5	
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constituci		A	
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitució		A	
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o férti		A	
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución quí		A	
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos			
2846.10	Compuestos de cerio	6%	B5	
2846.90	Los demás		A	
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los ferrofósforos)		A	
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.		A	
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849)		A	
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos, incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)		A	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos			
29.01	Hidrocarburos acíclicos.			
2901.10	Saturados	6%	B5	
	- No saturados:			
2901.21	Etileno		A	
2901.22	Propeno (propileno)		A	
2901.23	Buteno (butileno) y sus isómeros		A	
2901.24	Buta-1,3-dieno e isopreno		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2901.29	Los demás		A	
29.02	Hidrocarburos cíclicos.		A	
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos. - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.11	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)		A	
2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno)		A	
2903.13	Cloroformo (triclorometano)		A	
2903.14	Tetracloruro de carbono		A	
2903.15	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)		A	
2903.19	Los demás - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		A	
2903.21	Cloruro de vinilo (cloroetileno)		A	
2903.22	Tricloroetileno		A	
2903.23	Tetracloroetileno (percloroetileno)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2903.29	Los demás		A	
2903.30	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		A	
2903.41	Triclorofluorometano		A	
2903.42	Diclorodifluorometano		A	
2903.43	Triclorotrifluoroetanos		A	
2903.44	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano		A	
2903.45	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro			
	--- Clorotrifluorometano		A	
	--- Pentaclorofluoroetano		A	
	--- Tetraclorodifluoroetanos		A	
	--- Heptaclorofluoropropanos		A	
	--- Hexaclorodifluoropropanos		A	
	--- Pentaclorotrifluoropropanos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Tetraclorotetrafluoropropanos		A	
	--- Tricloropentafluoropropanos		A	
	--- Los demás:			
	---- Diclorohexafluoropropanos		A	
	---- Cloroheptafluoropropanos		A	
	---- Los demás	6%	B5	
2903.46	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos		A	
2903.47	Los demás derivados perhalogenados		A	
2903.49	Los demás		A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.51	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano		A	
2903.59	Los demás		A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.61	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2903.62	Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]		A	
2903.69	Los demás		A	
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.			
2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	6%	B5	
2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados		A	
2904.90	Los demás		A	
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. - Monoalcoholes saturados:			
2905.11	Metanol (alcohol metílico)		A	
2905.12	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)		A	
2905.13	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)		A	
2905.14	Los demás butanoles		A	
2905.15	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros		A	
2905.16	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2905.17	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)		A	
2905.19	Los demás - Monoalcoholes no saturados:		A	
2905.22	Alcoholes terpénicos acíclicos	6%	B5	
2905.29	Los demás - Diols:	6%	B5	
2905.31	Etilenglicol (etanodiol)	6%	B5	
2905.32	Propilenglicol (propano-1,2-diol)		A	
2905.39	Los demás - Los demás polialcoholes:	6%	B5	
2905.41	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)		A	
2905.42	Pentaeritritol (pentaeritrita)	6%	B12	
2905.43	Manitol		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2905.44	D-glucitol (sorbitol)		A	
2905.45	Glicerol		A	
2905.49	Los demás		A	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.51	Etclorvinol (DCI)		A	
2905.59	Los demás		A	
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.11	Mentol	6%	B5	
2906.12	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles		A	
2906.13	Esteroles e inositoles		A	
2906.14	Terpineoles		A	
2906.19	Los demás	6%	B5	
	- Aromáticos:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2906.21	Alcohol bencílico		A	
2906.29	Los demás		A	
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes. - Monofenoles:			
2907.11	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales		A	
2907.12	Cresoles y sus sales		A	
2907.13	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos		A	
2907.14	Xilenoles y sus sales		A	
2907.15	Naftoles y sus sales		A	
2907.19	Los demás - Polifenoles; fenoles-alcoholes:		A	
2907.21	Resorcinol y sus sales	6%	B5	
2907.22	Hidroquinona y sus sales	6%	B5	
2907.23	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2907.29	Los demás	6%	B5	
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.		A	
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróx		A	
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfon			
2910.10	Oxirano (óxido de etileno)		A	
2910.20	Metiloxirano (óxido de propileno)	6%	B5	
2910.30	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)		A	
2910.90	Los demás	6%	B5	
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o n		A	
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.11	Metanal (formaldehído)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2912.12	Etanal (acetaldehído)		A	
2912.13	Butanal (butiraldehído, isómero normal)		A	
2912.19	Los demás	6%	B5	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.21	Benzaldehído (aldehído benzoico)		A	
2912.29	Los demás		A	
2912.30	Aldehídos-alcoholes		A	
	- Aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function:			
2912.41	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)		A	
2912.42	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)		A	
2912.49	Los demás			
	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehido		A	
	--- Ter-butyl-alfa-metilhidroxinamaldehido		A	
	--- Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2912.50	Polímeros cíclicos de los aldehídos		A	
2912.60	Paraformaldehído		A	
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912		A	
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitros - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.11	Acetona		A	
2914.12	Butanona (metiletilcetona)		A	
2914.13	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)		A	
2914.19	Las demás - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		A	
2914.21	Alcanfor		A	
2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas		A	
2914.23	Iononas y metiliononas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2914.29	Las demás - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		A	
2914.31	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)		A	
2914.39	Las demás	6%	B5	
2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		A	
2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas - Quinonas:		A	
2914.61	Antraquinona	6%	B5	
2914.69	Las demás	6%	B5	
2914.70	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		A	
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados hal - Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915.11	Ácido fórmico		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.12	Sales del ácido fórmico			
	--- Formiato de sodio	6%	B10	
	--- Formiato de amonio	6%	B10	
	--- Las demás		A	
2915.13	Ésteres del ácido fórmico	6%	B5	
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.21	Ácido acético		A	
2915.22	Acetato de sodio		A	
2915.23	Acetatos de cobalto		A	
2915.24	Anhídrido acético		A	
2915.29	Las demás		A	
	- Ésteres del ácido acético:			
2915.31	Acetato de etilo		A	
2915.32	Acetato de vinilo		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.33	Acetato de n-butilo		A	
2915.34	Acetato de isobutilo		A	
2915.35	Acetato de 2-etoxietilo		A	
2915.39	Los demás			
	--- Diacetato de etilideno		A	
	--- Los demás	6%	B5	
2915.40	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		A	
2915.50	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres		A	
2915.60	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	6%	B5	
2915.70	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6%	B5	
2915.90	Los demás			
	-- Cloroformiato de etilo		A	
	-- Cloruro de acetilo		A	
	-- Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y Ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxi			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.11	Ácido acrílico y sus sales		A	
2916.12	Ésteres del ácido acrílico		A	
2916.13	Ácido metacrílico y sus sales		A	
2916.14	Ésteres del ácido metacrílico	6%	B5	
2916.15	Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres		A	
2916.19	Los demás	6%	B5	
2916.20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6%	B5	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres		A	
2916.32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2916.34	Ácido fenilacético y sus sales		A	
2916.35	Ésteres del ácido fenilacético		A	
2916.39	Los demás		A	
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.11	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres		A	
2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6%	B5	
2917.13	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres		A	
2917.14	Anhídrido maleico		A	
2917.19	Los demás		A	
2917.20	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2917.31	Ortoftalatos de dibutilo		A	
2917.32	Ortoftalatos de dioctilo		A	
2917.33	Ortoftalatos de dinonilo o didecilo		A	
2917.34	Los demás ésteres del ácido ortoftálico		A	
2917.35	Ánhidrido ftálico		A	
2917.36	Ácido tereftálico y sus sales		A	
2917.37	Tereftalato de dimetilo		A	
2917.39	Los demás		A	
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; s - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.11	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres		A	
2918.12	Ácido tartárico		A	
2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2918.14	Ácido cítrico		A	
2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico		A	
2918.16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres		A	
2918.19	Los demás - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		A	
2918.21	Ácido salicílico y sus sales		A	
2918.22	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres		A	
2918.23	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6%	B5	
2918.29	Los demás	6%	B5	
2918.30	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6%	B5	
2918.90	Los demás		A	
2919.00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales			
2920.10	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6%	B5	
2920.90	Los demás		A	
29.21	Compuestos con función amina.		A	
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas. - Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.11	Monoetanolamina y sus sales		A	
2922.12	Dietanolamina y sus sales		A	
2922.13	Trietanolamina y sus sales		A	
2922.14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales		A	
2922.19	Los demás - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.21	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales		A	
2922.22	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales		A	
2922.29	Los demás			
	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados		A	
	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6%	B5	
	--- Los demás	6%	B5	
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos		A	
2922.39	Los demás		A	
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6%	B5	
2922.42	Ácido glutámico y sus sales		A	
2922.43	Ácido antranílico y sus sales		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.44	Tilidina (DCI) y sus sales		A	
2922.49	Los demás			
	--- Ácido acetilntranílico		A	
	--- Los demás	6%	B5	
2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6%	B5	
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química			
2923.10	Colina y sus sales		A	
2923.20	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos		A	
2923.90	Los demás	6%	B5	
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico. - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.11	Meprobamato (DCI)		A	
2924.19	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Formamida		A	
	--- N-metilformamida		A	
	--- Los demás	6%	B5	
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos		A	
2924.23	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales		A	
2924.24	Etinamato (DCI)		A	
2924.29	Los demás			
	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)		A	
	--- Los demás	6%	B5	
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.11	Sacarina y sus sales	6%	B5	
2925.12	Glutetimida (DCI)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2925.19	Los demás		A	
2925.20	Iminas y sus derivados; sales de estos productos		A	
29.26	Compuestos con función nitrilo.		A	
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi		A	
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina		A	
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.			
2929.10	Isocianatos			
	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6%	B5	
	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6%	B5	
	-- Los demás		A	
2929.90	Los demás		A	
29.30	Tiocompuestos orgánicos.			
2930.10	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)		A	
2930.20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2930.30	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama		A	
2930.40	Metionina	6%	B5	
2930.90	Los demás		A	
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos			
	- Plomo tetraetilo		A	
	- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos):			
	-- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1-metiletílico)*		A	
	-- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo, Fosnonofluoridato de metil pinacolilo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de pinacolilo, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*		A	
	-- Los demás		A	
	- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos):			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de O-etilo, Cianuro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforoamidocianidato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de guerra)*		A	
	-- Los demás		A	
	- Compuestos órgano-arseniados:			
	-- Lewisite 1 (CAS 541-25-3) (2-chlorovinildichloroarsine, 2-chloroethenyl arsenious dichloride, dichloro(2-chlorovynil)arsine, arsine, dichloro(2-chlorovinyl)-arsine, chlorovinylarsine dichloride)		A	
	-- Lewisite 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-chlorovinyl)chloroarsine, chloroarsine, chlorobis(2-chlorovinyl)-arsine, bis(2-chloroethyl) arsenious chloride)		A	
	-- Lewisite 3 (CAS 40334-70-1) (Tris(2-chlorovinyl)arsine, tris(2-chloroethenyl)arsine)		A	
	-- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetenil, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)- Dicloruro de clorovinilarsina)*		A	
	-- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)-arsina, Cloruro arsinoso de bis(2-cloroetilo)*			
	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina, Tris (2- cloroetenil)arsina)*		A	
	-- Los demás		A	
	- Metilfosfonocloridatos de O-alquilos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	<p>- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas:</p> <p>-- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metiletetil)amino)etietilíco, QL)*</p> <p>-- Los demás</p> <p>- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo:</p> <p>-- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*</p> <p>-- Los demás</p> <p>- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo:</p> <p>-- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*</p> <p>-- Metilfosfonato de difenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metilfosfonico, éster difenilico, Metanofosfonato de dimetilo)*</p> <p>-- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6) (DMMP, Ácido fosfónico, éster dimetilmetilo)*</p> <p>-- Los demás</p>		<p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>A</p>	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás	6%	B5	
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.11	Tetrahidrofurano		A	
2932.12	2-Furaldehído (furfural)		A	
2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico		A	
2932.19	Los demás		A	
	- Lactonas:			
2932.21	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas		A	
2932.29	Las demás lactonas	6%	B5	
	- Los demás:			
2932.91	Isosafrol		A	
2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona		A	
2932.93	Piperonal		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2932.94	Safrol		A	
2932.95	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)		A	
2932.99	Los demás			
	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona		A	
	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)		A	
	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)		A	
	--- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa)		A	
	--- Los demás	6%	B5	
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados		A	
2933.19	Los demás		A	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.21	Hidantoína y sus derivados		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.29	Los demás - Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	6%	B5	
2933.31	Piridina y sus sales		A	
2933.32	Piperidina y sus sales		A	
2933.33	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), inte		A	
2933.39	Los demás --- Metil-6 metilnicotinato --- Los demás: ---- Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol, 3-Hidroxiquinuclidina, 1-Azabicyclo(2,2,2)octano-3-ol)* ---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencílico, éster-3quinuclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1-azabicyclo(2,2,2)oct-3-il-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)* ---- Los demás - Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin	6%	A B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	otras condensaciones:			
2933.41	Levorfanol (DCI) y sus sales		A	
2933.49	Los demás	6%	B5	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
2933.52	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales		A	
2933.53	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos prod		A	
2933.54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos		A	
2933.55	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos		A	
2933.59	Los demás		A	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.61	Melamina		A	
2933.69	Los demás	6%	B5	
	- Lactamas:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)		A	
2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)		A	
2933.79	Las demás lactamas		A	
	- Los demás:			
2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, declorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam		A	
2933.99	Los demás			
	--- Lisinopril; ((s)-1-(N2-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolinadihidrato		A	
	--- Enalapril maleato; ((s)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) - L-prolina maleato)		A	
	--- Los demás	6%	B5	
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.			
2934.10	Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hidrogenado, sin condensar		A	
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones		A	
	- Los demás:			
2934.91	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos p		A	
2934.99	Los demás			
	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol		A	
	--- Derivados de ácidos nucleicos		A	
	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi)benzofenona		A	
	--- Ácido oxolínico		A	
	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)		A	
	--- Los demás	6%	B5	
2935.00	Sulfonamidas		A	
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2936.10	Provitaminas sin mezclar		A	
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.21	Vitaminas A y sus derivados		A	
2936.22	Vitamina B1 y sus derivados		A	
2936.23	Vitamina B2 y sus derivados		A	
2936.24	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	6%	B5	
2936.25	Vitamina B6 y sus derivados	6%	B5	
2936.26	Vitamina B12 y sus derivados		A	
2936.27	Vitamina C y sus derivados	6%	B5	
2936.28	Vitamina E y sus derivados		A	
2936.29	Las demás vitaminas y sus derivados	6%	B5	
2936.90	Los demás, incluidos los concentrados naturales		A	
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.11	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales		A	
2937.12	Insulina y sus sales		A	
2937.19	Los demás		A	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	6%	B5	
2937.22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides		A	
2937.23	Estrógenos y progestógenos		A	
2937.29	Los demás		A	
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.31	Epinefrina		A	
2937.39	Los demás		A	
2937.40	Derivados de los aminoácidos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.50	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales		A	
2937.90	Los demás		A	
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		A	
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		A	
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y		A	
29.41	Antibióticos.			
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos		A	
2941.20	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos		A	
2941.30	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos			
	-- Tetraciclina clorhidrato		A	
	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)		A	
	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)		A	
	-- Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos		A	
2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos		A	
2941.90	Los demás			
	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos		A	
	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)		A	
	-- Griseofulvina		A	
	-- Clindamicina		A	
	-- Lincomicina		A	
	-- Los demás	6%	B5	
2942.00	Los demás compuestos orgánicos		A	
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	6%	B10	
Capítulo 31	Abonos		A	
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		A	
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con pro		A	
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen		A	
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que		A	
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes		A	
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas		A	
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores		A	
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso			
3208.10	A base de poliésteres		A	
3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Pinturas	6%	B10	
	-- Barnices		A	
	-- Los demás		A	
3208.90	Los demás			
	-- Pinturas	6%	B10	
	-- Barnices		A	
	-- Los demás		A	
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.		A	
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero		A	
3211.00	Secativos preparados		A	
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipo		A	
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refract		A	
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.			
	- Tintas de imprimir:			
3215.11	Negras			
	--- Flexográficas	6%	B5	
	--- Huecograbado	6%	B5	
	--- Tipográficas	6%	B5	
	--- Litográficas offset	6%	B5	
	--- Serigráficas	6%	B5	
	--- Las demás		A	
3215.19	Las demás			
	--- Flexográficas	6%	B5	
	--- Huecograbado	6%	B5	
	--- Tipográficas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Litográficas offset	6%	B5	
	--- Serigráficas	6%	B5	
	--- Las demás		A	
3215.90	Las demás		A	
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracci			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.11	De bergamota		A	
3301.12	De naranja		A	
3301.13	De limón		A	
3301.14	De lima		A	
3301.19	Los demás		A	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3301.21	De geranio		A	
3301.22	De jazmín		A	
3301.23	De lavanda (espliego) o de lavandín		A	
3301.24	De menta piperita (Mentha piperita)		A	
3301.25	De las demás mentas	6%	B7	
3301.26	De espicanardo (vetiver)		A	
3301.29	Los demás		A	
3301.30	Resinoides		A	
3301.90	Los demás		A	
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas su		A	
3303.00	Perfumes y aguas de tocador		A	
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparacion			
3304.10	Preparaciones para el maquillaje de los labios		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos		A	
3304.30	Preparaciones para manicuras o pedicuros		A	
	- Los demás:			
3304.91	Polvos, incluidos los compactos		A	
3304.99	Las demás			
	--- Cremas para el cuidado de la piel		A	
	--- Bases de maquillaje	6%	B5	
	--- Aceites emulsionados		A	
	--- Bronceadores y bloqueadores solares		A	
	--- Las demás		A	
33.05	Preparaciones capilares.		A	
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo ut		A	
33.07	Preparaciones de afeitado o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, dep		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable			
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troquelad		A	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las			
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor			
3402.11	Aniónicos		A	
3402.12	Catiónicos		A	
3402.13	No iónicos			
	--- Nonilfenol etoxilado		A	
	--- Etanolamidas de ácidos grasos		A	
	--- Los demás	6%	B5	
3402.19	Los demás			
	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás	6%	B5	
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor		A	
3402.90	Los demás			
	-- Preparaciones tensoactivas	6%	B5	
	Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6%	B5	
	-- Las demás		A	
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites para corte, las preparaciones de aflojar tuercas, las preparaciones a			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.11	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias		A	
3403.19	Las demás		A	
	- Las demás:			
3403.91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6%	B5	
3403.99	Las demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.		A	
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y po		A	
3406.00	Velas, cirios y artículos similares		A	
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquita		A	
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas			
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.		A	
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero		A	
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)		A	
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo		A	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados);		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizad			
3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg			
	-- A base de caucho	6%	B5	
	-- A base de plástico		A	
	-- Los demás	6%	B5	
	- Los demás:			
3506.91	Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho			
	--- A base de caucho	6%	B5	
	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13		A	
3506.99	Los demás		A	
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		A	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas);		A	
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas			
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloqu			
3801.10	Grafito artificial	6%	B5	
3801.20	Grafito coloidal o semicoloidal		A	
3801.30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos		A	
3801.90	Las demás		A	
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.		A	
3803.00	Tall oil, incluso refinado		A	
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto tall oil de la partida 3803)		A	
38.05	Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpéni		A	
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.		A	
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del cr			
3808.10	Insecticidas		A	
3808.20	Fungicidas		A	
3808.30	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas		A	
3808.40	Desinfectantes		A	
3808.90	Los demás	6%	B5	
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y prep			
3809.10	A base de materias amiláceas	6%	B5	
	- Los demás:			
3809.91	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares		A	
3809.92	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares		A	
3809.93	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares		A	
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal; pastas y polvos de s			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6%	B5	
3810.90	Los demás			
	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura		A	
	-- Los demás	6%	B5	
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivo			
	- Preparaciones antidetonantes:			
3811.11	A base de compuestos de plomo		A	
3811.19	Las demás		A	
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
	--- No acondicionados para la venta al por menor	6%	B5	
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso neto inferior o igual a 1 Kg.		A	
3811.29	Los demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- No acondicionados para la venta al por menor	6%	B5	
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso neto inferior o igual a 1 Kg.		A	
3811.90	Los demás		A	
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendi			
3812.10	Aceleradores de vulcanización preparados	6%	B5	
3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico		A	
3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	6%	B5	
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras		A	
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	6%	B5	
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	- Catalizadores sobre soporte:			
3815.11	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa		A	
3815.19	Los demás	6%	B5	
3815.90	Los demás	6%	B5	
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, (excepto los productos de la partida 3801)			
	- Morteros	6%	B5	
	- Los demás		A	
3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 ó 2902)		A	
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica		A	
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior a 70 % en peso de dichos aceites	6%	B5	
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6%	B5	
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; material de referencia certificado		X	
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		A	
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria quím			
3824.10	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición		A	
3824.20	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		A	
3824.30	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos		A	
3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6%	B5	
3824.50	Morteros y hormigones, no refractarios		A	
3824.60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)		A	
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
3824.71	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.79	Las demás		A	
3824.90	Los demás			
	--Compound hardeners for resins, varnishes and glues	6%	B5	
	-- Productos para la corrección de escritos		A	
	-- Parafinas cloradas	6%	B5	
	-- Preparaciones para la concentración de minerales:		A	
	-- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)		A	
	-- Mezclas constituidas esencialmente por los productos químicos siguientes:		A	
	-- Mezclas constituidas esencialmente por N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles o sus sales protonadas:		A	
	-- Los demás:		A	
38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte;		A	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas			
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0,94			
	-- De alta presión (convencional)	6%	B5	
	-- Lineal			
	--- PEDB Lineal tipo Metaloceno		A	
	--- Los demás	6%	B5	
	-- Los demás	6%	B5	
3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94		A	
3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo		A	
3901.90	Los demás		A	
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.			
3902.10	Polipropileno	6%	B5	
3902.20	Poliisobutileno		A	
3902.30	Copolímeros de propileno	6%	B5	
3902.90	Los demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.			
	- Poliestireno:			
3903.11	Expandible	6%	B5	
3903.19	Los demás		A	
3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)		A	
3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)		A	
3903.90	Los demás		A	
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.		A	
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en for			
	- Poli(acetato de vinilo):			
3905.12	En dispersión acuosa		A	
3905.19	Los demás		A	
	- Copolímeros de acetato de vinilo:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3905.21	En dispersión acuosa		A	
3905.29	Los demás		A	
3905.30	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar		A	
	- Los demás:			
3905.91	Copolímeros		A	
3905.99	Los demás	6%	B5	
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.			
3906.10	Poli(metacrilato de metilo)		A	
3906.90	Los demás	6%	B5	
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres			
3907.10	Poliacetales		A	
3907.20	Los demás poliéteres		A	
3907.30	Resinas epoxi	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3907.40	Policarbonatos		A	
3907.50	Resinas alcídicas	6%	B5	
3907.60	Poli(tereftalato de etileno)		A	
	- Los demás poliésteres:			
3907.91	No saturados	6%	B5	
3907.99	Los demás		A	
39.08	Poliamidas en formas primarias.		A	
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.			
3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea			
	-- Resinas ureicas:			
	--- En estado sólido	6%	B5	
	--- En estado líquido o pastoso	6%	B5	
	-- Resinas de tiourea		A	
3909.20	Resinas melamínicas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3909.30	Las demás resinas amínicas		A	
3909.40	Resinas fenólicas		A	
3909.50	Poliuretanos		A	
3910.00	Siliconas en formas primarias		A	
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos		A	
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		A	
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecida		A	
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias		A	
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.		A	
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso tr		A	
39.17	Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.		A	
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para pa		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.		A	
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinac			
3920.10	De polímeros de etileno		A	
3920.20	De polímeros de propileno			
	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6%	B12	
	-- De espesor superior a 0,10 mm		A	
3920.30	De polímeros de estireno		A	
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.43	Que contengan plastificante en proporción superior o igual al 6 %		A	
3920.49	Los demás		A	
	- De polímeros acrílicos:			
3920.51	De poli(metacrilato de metilo)		A	
3920.59	De los demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920.61	De policarbonatos		A	
3920.62	De poli(tereftalato de etileno)		A	
3920.63	De poliésteres no saturados		A	
3920.69	De los demás poliésteres		A	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71	De celulosa regenerada		A	
3920.72	De fibra vulcanizada		A	
3920.73	De acetato de celulosa		A	
3920.79	De los demás derivados de la celulosa		A	
	- De los demás plásticos:			
3920.91	De poli(butiral de vinila)		A	
3920.92	De poliamidas	6%	B12	
3920.93	De resinas amínicas		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
3920.94	De resinas fenólicas		A	
3920.99	De los demás plásticos		A	
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.		A	
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodo		A	
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plás		A	
39.24	Vajilla y demás artículos para uso doméstico y artículos para higiene o tocador, de plástico.		A	
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.		A	
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.		A	
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas			
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y		A	
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de		A	
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos		A	
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		A	
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin		A	
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado		A	
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.		A	
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores])		A	
40.10	Correas transportadoras o para transmisión, de caucho vulcanizado.		A	
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.			
4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras	6%	B5	
4011.20	De los tipos utilizados en autobuses y camiones	6%	B5	
4011.30	Del tipo de los utilizados en aeronaves	6%	B5	
4011.40	De los tipos utilizados en motocicletas	6%	B5	
4011.50	De los tipos utilizados en bicicletas	6%	B12	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011.61	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas y forestales		A	
4011.62	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas por la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm		A	
4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y artefactos empleados en la construcción o en la industria, para llantas de diámetro superior a 61 cm		A	
4011.69	Los demás		A	
	- Los demás:			
4011.92	De los tipos utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	6%	B5	
4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y artefactos empleados en la construcción o en la industria, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6%	B5	
4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y artefactos empleados en la construcción o en la industria, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6%	B5	
4011.99	Los demás	6%	B5	
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de roda	6%	B15	
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes		A	
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de ca		A	
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.		A	
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de ca		A	
Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros			
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o c			
4101.20	Cueros y pieles, enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	6%	B10	
4101.50	Cueros y pieles, enteros, de peso unitario superior 16 kg	6%	B10	
4101.90	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas		A	
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero s		A	
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero s			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4103.10	De caprino		A	
4103.20	De reptil		A	
4103.30	De porcino		A	
4103.90	Los demás	6%	B10	
41.04	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos pero sin ot	6%	B5	
41.05	Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	6%	B5	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos p	6%	B5	
41.07	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equi			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107.11	Plena flor sin dividir		A	
4107.12	Divididos con la flor	6%	B7	
4107.19	Los demás	6%	B7	
	- Los demás, incluidas las hojas:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4107.91	Plena flor sin dividir		A	
4107.92	Divididos con la flor	6%	B7	
4107.99	Los demás		A	
4112.00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovinos, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)		A	
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cue			
4113.10	De caprino		A	
4113.20	De porcino	6%	B5	
4113.30	De reptil		A	
4113.90	Los demás		A	
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones d		A	
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás de		A	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	6%	B7	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial		A	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera			
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, bri		A	
4402.00	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado		A	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		A	
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; made		A	
4405.00	Lana de madera; harina de madera		A	
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.		A	
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extr			
4407.10	De coníferas		A	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4407.24	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuya y Balsa		A	
4407.25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4407.26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan		A	
4407.29	Las demás	6%	B10	
	- Las demás:			
4407.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)		A	
4407.92	De haya (Fagus spp.)		A	
4407.99	Las demás		A	
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras made			
4408.10	De coníferas			
	-- De pino insigne	6%	B5	
	-- Las demás		A	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		A	
4408.39	Las demás		A	
4408.90	Las demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- De raulí		A	
	-- De tepa	6%	B5	
	-- De coigüe		A	
	-- De álamo		A	
	-- De encina		A	
	-- Las demás	6%	B5	
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranu		A	
44.10	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados «oriented strand board» y «waferboard»), de mad			
	- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:			
4410.21	En bruto o simplemente lijados	6%	B10	
4410.29	Los demás		A	
	- Los demás, de madera:			
4410.31	En bruto o simplemente lijados	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4410.32	Recubiertos en superficie con papel impregnado de melamina	6%	B10	
4410.33	Recubiertos en superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico		A	
4410.39	Los demás	6%	B10	
4410.90	Los demás		A	
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³			
4411.11	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	B5	
4411.19	Los demás	6%	B5	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :			
4411.21	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	B5	
4411.29	Los demás	6%	B5	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :			
4411.31	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6%	B5	
4411.39	Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás:			
4411.91	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie		A	
4411.99	Los demás		A	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.			
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.13	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo		A	
4412.14	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		X	
4412.19	Las demás			
	--- De coníferas		R	4
	--- Las demás		X	
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:			
4412.22	Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo		A	
4412.23	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
4412.29	Las demás		A	
	- Los demás:			
4412.92	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo		A	
4412.93	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		A	
4412.99	Las demás			
	--- De coníferas		X	
	--- Las demás		A	
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles		A	
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares		A	
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caj		A	
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas		A	
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tabli		A	
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	6%	B15	
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuill		A	
44.21	Las demás manufacturas de madera.			
4421.10	Perchas para prendas de vestir		A	
4421.90	Las demás			
	-- Palitos para dulces y helados		A	
	-- Palitos para fósforos		A	
	-- Las demás	6%	B5	
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas		A	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería		A	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón		A	
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos			
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.			
4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas		A	
	- Los demás:			
4901.91	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos		A	
4901.99	Los demás			
	--- Libros escolares (enseñanza básica, media y técnico profesional):			
	---- Para enseñanza básica y media		A	
	---- Para enseñanza técnico profesional		A	
	--- Libros académicos, científicos técnicos		A	
	--- Libros de literatura en general:			
	---- De literatura infantil		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	---- Los demás		A	
	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves		A	
	--- Los demás:			
	---- Manuales técnicos	6%	B5	
	---- Los demás		A	
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		A	
4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear		A	
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada		A	
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.		A	
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico) de los planos, di		A	
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan ó estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
49.08	Calcomanías de cualquier clase.	6%	B5	
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres			
	- Tarjetas postales impresas o ilustradas	6%	B5	
	- Las demás		A	
4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	6%	B5	
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.			
4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares			
	-- Catálogos comerciales		A	
	-- Impresos publicitarios	6%	B5	
	-- Los demás		A	
	- Los demás:			
4911.91	Estampas, grabados y fotografías	6%	B5	
4911.99	Los demás		A	
Capítulo 50	Seda			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado		A	
5002.00	Seda cruda (sin torcer)		X	
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		A	
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor		A	
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor		A	
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)		A	
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.		A	
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin		A	
Capítulo 52	Algodón		A	
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel		A	
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales		A	
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería		A	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil		A	
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados		A	
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil		A	
Capítulo 60	Tejidos de punto		A	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto		A	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto		A	
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos worn clothing and worn textile articles;rags		A	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos			
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	6%	B7	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Calzado de deporte:			
6402.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)			
	--- Calzado de esquí		X	
	--- Calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6%	B7	
6402.19	Los demás	6%	B7	
6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	6%	B7	
6402.30	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	6%	B7	
	- Los demás calzados:			
6402.91	Que cubran el tobillo	6%	B7	
6402.99	Los demás	6%	B7	
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
	- Calzado de deporte:			
6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)		X	
6403.19	Los demás		X	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	6%	B10	
6403.30	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	6%	B10	
6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección - Los demás calzados, con suela de cuero natural:	6%	B10	
6403.51	Que cubran el tobillo	6%	B10	
6403.59	Los demás - Los demás calzados:	6%	B10	
6403.91	Que cubran el tobillo	6%	B10	
6403.99	Los demás	6%	B10	
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	6%	B7	
64.05	Los demás calzados.		A	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloner	6%	B7	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes		A	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello		A	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas			
6801.00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	6%	B5	
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.0	6%	B5	
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	6%	B5	
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, de moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear			
6804.10	Muelas para moler o desfibrar	6%	B5	
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.21	De diamante natural o sintético, aglomerado		A	
6804.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica		A	
6804.23	De piedras naturales		A	
6804.30	Piedras de afilar o pulir a mano		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias,			
6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6%	B5	
6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón		A	
6805.30	Con soporte de las demás materias		A	
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y prod			
6806.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6%	B5	
6806.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	6%	B5	
6806.90	Los demás			
	-- Manufacturas de fibras refractarias de aluminosilicatos	6%	B5	
	-- Hojas que contengan fibras vegetales, en rollos	6%	B5	
	-- Los demás		A	
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	6%	B5	
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable. - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón --- Placas revestidas o reforzadas con papel --- Los demás	6%	A B5	
6809.19	Los demás	6%	B5	
6809.90	Las demás manufacturas	6%	B5	
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	6%	B5	
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.			
6811.10	Placas onduladas	6%	B5	
6811.20	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares		A	
6811.30	Tubos, fundas y accesorios de tubería	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
6811.90	Las demás manufacturas	6%	B5	
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base y carbonato de magnesio; manufacturas de est	6%	B5	
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para			
6813.10	Guarniciones para frenos		A	
6813.90	Las demás	6%	B5	
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u	6%	B5	
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufactur			
6815.10	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	6%	B5	
6815.20	Manufacturas de turba	6%	B5	
	- Other articles:			
6815.91	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6%	B5	
6815.99	Las demás			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	6%	B5	
	--- Las demás		A	
Capítulo 69	Productos cerámicos			
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	6%	B10	
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas para construcción, refractarios, excepto los de harinas sílice			
6902.10	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio) , Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	6%	B10	
6902.20	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6%	B5	
6902.90	Los demás	6%	B5	
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copel			
6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	6%	B10	
6903.90	Los demás			
	-- Retortas y crisoles	6%	B10	
	-- Los demás	6%	B5	
69.04	Ladrillos para construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	6%	B10	
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcc	6%	B10	
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	6%	B10	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos	6%	B10	
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos	6%	B10	
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similare			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.11	De porcelana	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
6909.12	Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	6%	B10	
6909.19	Los demás	6%	B5	
6909.90	Los demás	6%	B5	
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua)			
6910.10	De porcelana	6%	B10	
6910.90	Los demás			
	-- Tazas de retretes		A	
	-- Estanques		A	
	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6%	B10	
	-- Bañeras	6%	B10	
	-- Los demás		A	
69.11	Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.			
6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina			
	-- De porcelana de huesos	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Los demás		A	
6911.90	Los demás	6%	B10	
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)			
	- De gres	6%	B10	
	- De loza o barro	6%	B5	
	- Los demás	6%	B10	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.			
6913.10	De porcelana	6%	B10	
6913.90	Los demás		A	
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.			
6914.10	De porcelana	6%	B10	
6914.90	Las demás	6%	B5	
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas			
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.			
7002.10	Bolas	6%	B10	
7002.20	Barras o varillas	6%	B10	
	- Tubos:			
7002.31	De cuarzo o demás sílices fundidos	6%	B10	
7002.32	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	B10	
7002.39	Los demás	6%	B5	
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pe	6%	B10	
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de			
7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6%	B10	
7004.90	Los demás vidrios	6%	B5	
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, r			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7005.10	Vidrios sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante - Los demás vidrios sin armar:	6%	B10	
7005.21	Coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	6%	B10	
7005.29	Los demás			
	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6%	B10	
	--- Flotado, de espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	6%	B10	
	--- Flotado de espesor superior a 4,5 mm		A	
	--- Los demás	6%	B10	
7005.30	Vidrio armado	6%	B10	
7006.00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	6%	B10	
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. - Vidrio templado:			
7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7007.19	Los demás - Vidrio contrachapado:	6%	B5	
7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6%	B5	
7007.29	Los demás	6%	B10	
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	6%	B10	
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.			
7009.10	Espejos retrovisores para vehículos - Los demás:	6%	B5	
7009.91	Sin enmarcar --- Con superficie reflectora inferior o igual a 1.000 cm2 --- Con superficie reflectora superior a 1.000 cm2	6%	B10 A	
7009.92	Enmarcados	6%	B5	
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el tra			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7010.10	Ampollas	6%	B10	
7010.20	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6%	B10	
7010.90	Los demás			
	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6%	B10	
	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6%	B10	
	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6%	B10	
	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	6%	B10	
	-- Frascos		A	
	-- Los demás	6%	B10	
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos	6%	B10	
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	6%	B5	
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excep			
7013.10	Artículos de vitrocerámica	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:			
7013.21	De cristal al plomo	6%	B10	
7013.29	Los demás			
	--- De vidrio templado	6%	B10	
	--- Los demás:			
	---- Hechos a mano, tallados o decorados de otro modo	6%	B10	
	---- Los demás	6%	B5	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.31	De cristal al plomo	6%	B10	
7013.32	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	B10	
7013.39	Los demás			
	--- De vidrio templado	6%	B10	
	--- Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás artículos:			
7013.91	De cristal al plomo	6%	B10	
7013.99	Los demás	6%	B5	
70.14.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6%	B5	
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados	6%	B10	
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para l	6%	B10	
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.			
7017.10	De cuarzo o demás sílices fundidos	6%	B5	
7017.20	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6%	B10	
7017.90	Los demás	6%	B5	
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y su			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7018.10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		A	
7018.20	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6%	B7	
7018.90	Los demás		A	
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos). - Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:			
7019.11	Hilados cortados (chopped strands), de longitud inferior o igual a 50 mm	6%	B10	
7019.12	Rovings	6%	B5	
7019.19	Los demás - Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:	6%	B10	
7019.31	Mats	6%	B10	
7019.32	Velos	6%	B10	
7019.39	Los demás	6%	B5	
7019.40	Tejidos de rovings	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7019.51	- Los demás tejidos: De anchura inferior o igual a 30 cm	6%	B10	
7019.52	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6%	B10	
7019.59	Los demás	6%	B5	
7019.90	Los demás	6%	B5	
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio	6%	B5	
Capítulo 71	Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas			
71.01	Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perl		A	
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.		A	
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar		A	
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, monta		A	
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.		A	
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado		A	
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.		A	
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado		A	
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.		A	
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado		A	
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que		A	
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6%	B10	
7113.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)		A	
7113.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común		A	
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6%	B10	
7114.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)		A	
7114.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común		A	
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		A	
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o			
7116.10	De perlas finas (naturales) o cultivadas		A	
7116.20	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6%	B10	
71.17	Bisutería.			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.11	Gemelos y pasadores similares		A	
7117.19	Las demás		A	
7117.90	Las demás	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
71.18	Monedas.		A	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero			
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.	6%	B5	
72.02	Ferroaleaciones.			
	- Ferromanganeso:			
7202.11	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6%	B5	
7202.19	Los demás	6%	B5	
	- Ferrosilicio:			
7202.21	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	6%	B5	
7202.29	Los demás	6%	B5	
7202.30	Ferro-sílico-manganeso	6%	B5	
	- Ferrocromo:			
7202.41	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6%	B5	
7202.49	Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7202.50	Ferro-sílico-cromo	6%	B5	
7202.60	Ferroníquel	6%	B5	
7202.70	Ferromolibdeno		A	
7202.80	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6%	B5	
	- Las demás:			
7202.91	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio		A	
7202.92	Ferrovandio	6%	B5	
7202.93	Ferroniobio	6%	B5	
7202.99	Las demás	6%	B5	
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esojosos, en trozo	6%	B5	
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.			
7204.10	Desperdicios y desechos, de fundición (CECA)	6%	B5	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7204.21	De acero inoxidable		A	
7204.29	Los demás (CECA)	6%	B5	
7204.30	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados (CECA)	6%	B5	
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204.41	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	6%	B5	
7204.49	Los demás		A	
7204.50	Lingotes de chatarra	6%	B5	
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	6%	B5	
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.	6%	B5	
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	6%	B5	
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, s			
7208.10	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA)	6%	B10	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
7208.25	De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)	6%	B12	
7208.26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA)	6%	B12	
7208.27	De espesor inferior a 3 mm (CECA)	6%	B12	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.36	De espesor superior a 10 mm (CECA)	6%	B12	
7208.37	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	B12	
7208.38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	B12	
7208.39	De espesor inferior a 3 mm	6%	B12	
7208.40	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6%	B5	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51	De espesor superior a 10 mm		A	
7208.52	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6%	B12	
7208.53	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6%	B12	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7208.54	De espesor inferior a 3 mm	6%	B12	
7208.90	Los demás	6%	B12	
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin c			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.15	De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	6%	B10	
7209.16	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6%	B12	
7209.17	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6%	B12	
7209.18	De espesor inferior a 0,5 mm	6%	B12	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.25	De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	6%	B10	
7209.26	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6%	B12	
7209.27	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6%	B12	
7209.28	De espesor inferior a 0,5 mm	6%	B12	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7209.90	Los demás	6%	B12	
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Estañados:			
7210.11	De espesor superior o igual a 0,5 mm	6%	B10	
7210.12	De espesor inferior a 0,5 mm	6%	B12	
7210.20	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño		A	
7210.30	Cincados electrolíticamente - Cincados de otro modo:		A	
7210.41	Ondulados		A	
7210.49	Los demás	6%	B5	
7210.50	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo - Revestidos de aluminio:		A	
7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6%	B12	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7210.69	Los demás		A	
7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6%	B5	
7210.90	Los demás		A	
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.		A	
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.		A	
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.10	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (CECA)		A	
7213.20	Los demás, de acero de fácil mecanización (CECA)		A	
	- Los demás:			
7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	6%	B12	
7213.99	Los demás	6%	B12	
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a			
7214.10	Forjadas		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA)		A	
7214.30	Las demás, de acero de fácil mecanización (CECA)		A	
	- Los demás:			
7214.91	De sección transversal rectangular		A	
7214.99	Los demás	6%	B12	
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.		A	
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.		A	
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.		A	
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	6%	B5	
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	6%	B5	
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	6%	B5	
7221.00	Alambrón de acero inoxidable	6%	B5	
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.	6%	B5	
7223.00	Alambre de acero inoxidable	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	6%	B5	
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.		A	
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior o igual a 600 mm.		A	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	6%	B5	
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.			
7228.10	Barras de acero rápido	6%	B5	
7228.20	Barras de acero silicomanganeso	6%	B5	
7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	6%	B12	
7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas	6%	B5	
7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6%	B5	
7228.60	Las demás barras	6%	B5	
7228.70	Perfiles	6%	B5	
7228.80	Barras huecas para perforación	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.			
7229.10	De acero rápido	6%	B5	
7229.20	De acero silicomanganeso	6%	B5	
7229.90	Los demás		A	
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero			
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obten		A	
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremall		A	
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición		A	
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.		A	
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de		A	
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximado		A	
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Moldeados:			
7307.11	De fundición no maleable	6%	B5	
7307.19	Los demás		A	
	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.21	Bridas	6%	B5	
7307.22	Codos, curvas y manguitos, roscados	6%	B5	
7307.23	Accesorios para soldar a tope	6%	B5	
7307.29	Los demás	6%	B5	
	- Los demás:			
7307.91	Bridas	6%	B5	
7307.92	Codos, curvas y manguitos, roscados	6%	B5	
7307.93	Accesorios para soldar a tope	6%	B5	
7307.99	Los demás	6%	B5	
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres,			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	castilletes, pilares,			
7308.10	Puentes y sus partes		A	
7308.20	Torres y castilletes		A	
7308.30	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6%	B5	
7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento		A	
7308.90	Los demás		A	
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor		A	
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto			
7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l			
	-- Barriles, tambores y bidones		A	
	-- Los demás	6%	B5	
	- De capacidad inferior a 50 l:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7310.21	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado		A	
7310.29	Los demás			
	--- Barriles, tambores y bidones		A	
	--- Los demás	6%	B5	
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero		A	
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.			
7312.10	Cables			
	-- De 1 mm hasta 80 mm de diámetro, de alambre de sección circular		A	
	-- Los demás	6%	B5	
7312.90	Los demás		A	
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar		A	
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, exte			
	- Telas metálicas tejidas:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7314.12	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas		A	
7314.13	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas		A	
7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	6%	B5	
7314.19	Los demás	6%	B5	
7314.20	Redes y reja, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2 - Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:		A	
7314.31	Cincadas		A	
7314.39	Los demás - Las demás telas metálicas, redes y rejillas:		A	
7314.41	Cincadas		A	
7314.42	Revestidas de plástico		A	
7314.49	Las demás		A	
7314.50	Chapas y tiras extendidas (desplegadas)		A	
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	6%	B5	
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)			
	- Puntas y clavos		A	
	- Los demás	6%	B5	
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (inclui			
	- Artículos roscados:			
7318.11	Tirafondos		A	
7318.12	Los demás tornillos para madera		A	
7318.13	Escarpias y armellas, roscadas	6%	B5	
7318.14	Tornillos taladradores		A	
7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		A	
7318.16	Tuercas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7318.19	Los demás - Artículos sin rosca:	6%	B5	
7318.21	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6%	B5	
7318.22	Las demás arandelas	6%	B5	
7318.23	Remaches	6%	B5	
7318.24	Pasadores, clavijas y chavetas	6%	B5	
7318.29	Los demás	6%	B5	
73.19	Agujas de coser, tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones de bordar y artículos similares, para uso m	6%	B5	
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	6%	B5	
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), ba - Aparatos para cocción y calentaplatos:			
7321.11	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles --- Cocinas (excepto las portátiles)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Estufas (excepto las portátiles)	6%	B5	
	--- Los demás		A	
7321.12	De combustibles líquidos			
	--- Cocinas		A	
	--- Los demás	6%	B5	
7321.13	De combustibles sólidos		B5	
	- Los demás aparatos:			
7321.81	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		A	
7321.82	De combustibles líquidos	6%	B5	
7321.83	De combustibles sólidos		A	
7321.90	Partes			
	-- Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles)		A	
	-- Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.		A	
	-- Las demás	6%	B5	
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; genera	6%	B5	
73.23	Artículos para uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos,			
7323.10	Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6%	B5	
	- Los demás:			
7323.91	De fundición, sin esmaltar	6%	B5	
7323.92	De fundición, esmaltados	6%	B5	
7323.93	De acero inoxidable		A	
7323.94	De hierro o acero, esmaltados	6%	B5	
7323.99	Los demás		A	
73.24	Artículos para higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.			
7325.10	De fundición no maleable		A	
	- Los demás:			
7325.91	Bolas y artículos similares para molinos		A	
7325.99	Las demás	6%	B5	
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.			
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos:			
	--- Para molienda de minerales		A	
	--- Las demás	6%	B5	
7326.19	Las demás	6%	B5	
7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero	6%	B5	
7326.90	Las demás		A	
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		A	
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico		A	
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.			
	- Cobre refinado:			
7403.11	Cátodos y secciones de cátodos	6%	B10	
7403.12	Barras para alambIÓN (wire-bars)		A	
7403.13	Tochos	6%	B10	
7403.19	Los demás	6%	B10	
	- Aleaciones de cobre:			
7403.21	A base de cobre-cinc (latón)		A	
7403.22	A base de cobre-estaño (bronce)		A	
7403.23	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		A	
7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)		A	
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7405.00	Aleaciones madre de cobre		A	
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.		A	
74.07	Barras y perfiles, de cobre.		A	
74.08	Alambre de cobre.			
	- De cobre refinado:			
7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm			
	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm		A	
	--- Los demás	6%	B5	
7408.19	Los demás		A	
	- De aleaciones de cobre:			
7408.21	A base de cobre-cinc (latón)			
	--- En la que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm		A	
	--- Los demás	6%	B5	
7408.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7408.29	Los demás --- En la que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm --- Los demás		A	
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.		A	
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de		A	
74.11	Tubos de cobre.			
7411.10	De cobre refinado - De aleaciones de cobre:		A	
7411.21	A base de cobre-cinc (latón)	6%	B5	
7411.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		A	
7411.29	Los demás		A	
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de cobre.	6%	B5	
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (d		A	
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero			
7415.10	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares - Los demás artículos sin rosca:		A	
7415.21	Arandelas, incluidas las arandelas de muelle	6%	B5	
7415.29	Los demás - Los demás artículos roscados:		A	
7415.33	Tornillos; pernos y tuercas		A	
7415.39	Los demás		A	
7416.00	Muelles (resortes) de cobre		A	
7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre		A	
74.18	Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos sim	6%	B5	
74.19	Las demás manufacturas de cobre.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7419.10	Cadenas y sus partes	6%	B5	
	- Las demás:			
7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6%	B5	
7419.99	Las demás			
	--- Cospeles		A	
	--- Las demás	6%	B5	
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas		A	
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas			
76.01	Aluminio en bruto.		A	
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio		A	
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.		A	
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.		X	
76.05	Alambre de aluminio.	6%	B5	
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Cuadradas o rectangulares:			
7606.11	De aluminio sin alear	6%	B5	
7606.12	De aleaciones de aluminio	6%	B5	
	- Las demás			
7606.91	De aluminio sin alear	6%	B5	
7606.92	De aleaciones de aluminio		A	
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares),			
	- Sin soporte:			
7607.11	Simplemente laminadas	6%	B5	
7607.19	Las demás		A	
7607.20	Con soporte		A	
76.08	Tubos de aluminio.		X	
7609.00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: empalmes [rácores], codos, manguitos), de aluminio	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para		X	
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6%	B5	
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubul		A	
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6%	B5	
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	6%	B5	
76.15	Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos - Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.11	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6%	B5	
7615.19	Los demás		A	
7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6%	B5	
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares - Las demás:	6%	B5	
7616.91	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6%	B5	
7616.99	Las demás --- Discos para la fabricación de tubos colapsibles --- Las demás:	6%	B5 A	
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas		A	
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas		A	
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas		A	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias		A	
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común			
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas simi	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	6%	B5	
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacab	6%	B5	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	6%	B5	
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de	6%	B5	
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	6%	B5	
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embu			
	- Útiles para perforación o sondeo:			
8207.13	Con parte operante de cermet			
	--- Trépanos		A	
	--- Coronas	6%	B5	
	--- Barrenas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás		A	
8207.19	Las demás, incluidas las partes			
	--- Trépanos		A	
	--- Coronas	6%	B5	
	--- Barrenas		A	
	--- Los demás		A	
8207.20	Hileras de extrudir metal		A	
8207.30	Útiles de embutir, estampar o punzonar	6%	B5	
8207.40	Útiles de roscar, incluso aterrajar	6%	B5	
8207.50	Útiles de taladrar	6%	B5	
8207.60	Útiles de escariar o brochar		A	
8207.70	Útiles de fresar		A	
8207.80	Útiles de torneear	6%	B5	
8207.90	Los demás útiles intercambiables	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.			
8208.10	Para trabajar metal	6%	B5	
8208.20	Para trabajar madera		A	
8208.30	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	6%	B5	
8208.40	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6%	B5	
8208.90	Las demás	6%	B5	
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	6%	B5	
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas		A	
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).	6%	B5	
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en tiras).	6%	B5	
8213.00	Tijeras y sus hojas	6%	B5	
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o esquilar, cuchillas de picar carne, taja	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinza	6%	B5	
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común			
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con c	6%	B5	
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, c			
8302.10	Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	6%	B5	
8302.20	Ruedas	6%	B5	
8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6%	B5	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.41	Para edificios		A	
8302.42	Los demás, para muebles			
	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6%	B5	
	--- Tiradores		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás		A	
8302.49	Los demás	6%	B5	
8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6%	B5	
8302.60	Cierrapuertas automáticos	6%	B5	
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común		A	
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	6%	B5	
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices	6%	B5	
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artíc			
8306.10	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6%	B5	
	- Estatuillas y demás artículos para adorno:			
8306.21	Plateados, dorados o platinados	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8306.29	Los demás		A	
8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6%	B5	
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	6%	B5	
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de	6%	B5	
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, tapas roscadas y tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones r			
8309.10	Tapas corona		A	
8309.90	Los demás			
	-- Cápsulas para botellas		A	
	-- Tapas roscadas	6%	B5	
	-- Los demás		A	
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	6%	B5	
83.11	Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8311.10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común -- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario -- Los demás	6%	A B5	
8311.20	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6%	B5	
8311.30	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6%	B5	
8311.90	Los demás, incluidas las partes	6%	B5	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos		A	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		A	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación			
86.01	Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		A	
86.02	Las demás locomotoras y locotransportes; tónderes.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		A	
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)		A	
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)		A	
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).			
8606.10	Vagones cisterna y similares	6%	B5	
8606.20	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos (excepto los de la subpartida 8606 10)	6%	B5	
8606.30	Vagones de descarga automática (excepto los de las subpartidas 8606 10 u 8606 20)	6%	B5	
	- Los demás:			
8606.91	Cubiertos y cerrados	6%	B5	
8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6%	B5	
8606.99	Los demás		A	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o		A	
8609.00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte		A	
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios			
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).		A	
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
8702.10	Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) -- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor: -- Los demás: --- De cilindrada superior a 2.500 cm3 --- Los demás		A	
8702.90	Los demás		A	
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto	6%	B5	
			A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.		A	
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercan		A	
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor			
	- De los vehículos de la partida 87.03:		A	
	- De los vehículos destinados al transporte de mercancías:		A	
	- Los demás	6%	B5	
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.			
8707.10	De vehículos de la partida 8703		A	
8707.90	Las demás			
	-- De vehículos de la partida 87.02:		A	
	-- Otros:			
	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	B5	
	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Los demás		A	
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.			
8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	6%	B5	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21	Cinturones de seguridad	6%	B5	
8708.29	Los demás			
	--- Partes troqueladas para carrocería	6%	B5	
	--- Módulos de seguridad por bolsa de aire	6%	B5	
	--- Ensamblajes de puerta	6%	B5	
	--- Bolsas de aire usadas en vehículos automotores («airbags»)	6%	B5	
	--- Capó del motor	6%	B5	
	--- Guardafangos	6%	B5	
	--- Máscaras frontales	6%	B5	
	--- Las demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.31	Guarniciones de frenos montadas	6%	B5	
8708.39	Los demás	6%	B5	
8708.40	Cajas de cambio			
	-- Para vehículos de la partida 87.01	6%	B5	
	-- Para vehículos de la partida 87.02	6%	B5	
	-- Para vehículos de la partida 87.03		A	
	-- Para vehículos de la partida 87.04	6%	B5	
	-- Las demás	6%	B5	
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	6%	B5	
8708.60	Ejes portadores y sus partes	6%	B5	
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios	6%	B5	
8708.80	Amortiguadores de suspensión			
	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Los demás:			
	--- Para vehículos de la partida 87.01		A	
	--- Para vehículos de la partida 87.02	6%	B5	
	--- Para vehículos de la partida 87.03	6%	B5	
	--- Para vehículos de la partida 87.04	6%	B5	
	--- Los demás	6%	B5	
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.91	Radiadores	6%	B5	
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape	6%	B5	
8708.93	Embragues y sus partes	6%	B5	
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección	6%	B5	
8708.99	Los demás			
	--- Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule	6%	B5	
	--- Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen rodamientos de bolas	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Semiejes y ejes de dirección	6%	B5	
	--- Otras partes de semiejes y ejes de dirección	6%	B5	
	--- Partes para sistema de suspensión	6%	B5	
	--- Partes para sistema de dirección	6%	B5	
	--- Los demás		A	
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropu	6%	B5	
8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes		A	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.			
8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3		A	
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3		A	
8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3		A	
8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8711.50	Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm3		A	
8711.90	Los demás	6%	B5	
87.12.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		A	
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		A	
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13. - De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.11	Sillines (asientos)		A	
8714.19	Los demás		A	
8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos - Los demás:		A	
8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes	6%	B5	
8714.92	Llantas y radios		A	
8714.93	Bujes sin freno y piñones libres		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		A	
8714.95	Sillines (asientos)		A	
8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes		A	
8714.99	Los demás		A	
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes		A	
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.			
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana	6%	B5	
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	6%	B5	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31	Cisternas		A	
8716.39	Los demás			
	--- Semirremolques frigoríficos	6%	B5	
	--- Los demás		A	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8716.80	Los demás vehículos -- Carros para supermercados -- Los demás	6%	A B5	
8716.90	Partes		A	
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes		A	
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes			
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos simil			
8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores -- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora -- Los demás	6%	A B5	
8901.20	Barcos cisterna -- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora: -- Los demás	6%	A B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8901.30	Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)		A	
8901.90	Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías		A	
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca			
	- Barcos de pesca:			
	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6%	B5	
	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t		A	
	-- Los demás		A	
	- Los demás		A	
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
8903.10	Embarcaciones inflables	6%	B5	
	- Other:			
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar		A	
8903.92	Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
8903.99	Los demás			
	--- Motos acuáticas	6%	B5	
	--- Los demás		A	
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores		A	
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con			
8905.10	Dragas	6%	B5	
8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles		A	
8905.90	Los demás	6%	B5	
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.		A	
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).			
8907.10	Balsas inflables	6%	B5	
8907.90	Los demás		A	
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos			
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de		A	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, exc		A	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.		A	
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.		A	
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los de		A	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fot		A	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.		A	
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		A	
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.		A	
90.10	Aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos de proyectar o realizar esq		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		A	
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.		A	
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres,		A	
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		A	
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hi		A	
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas		A	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de		A	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos		A	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o a		A	
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles		A	
	- Aparatos respiratorios:			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Autónomos		A	
	-- Con fuente de aire comprimido exterior		A	
	-- Los demás	6%	B5	
	- Máscaras antiguas:		A	
	- Partes	6%	B5	
90.21	Artículos y aparatos para ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férula		A	
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odont		A	
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos		A	
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materia		A	
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higróme		A	
90.26	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquido			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	6%	B5	
9026.20	Para medida o control de presión		A	
9026.80	Los demás instrumentos y aparatos		A	
9026.90	Partes y accesorios		A	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, a			
9027.10	Analizadores de gases o humos	6%	B5	
9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		A	
9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		A	
9027.40	Exposímetros		A	
9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		A	
9027.80	Los demás instrumentos y aparatos		A	
9027.90	Micrótomos; partes y accesorios		A	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9028.10	Contadores de gas			
	-- Contadores de gas licuado		A	
	-- Contadores de gas natural		A	
	-- Los demás	6%	B5	
9028.20	Contadores de líquido		A	
9028.30	Contadores de electricidad			
	-- Monofásicos	6%	B5	
	-- Los demás		A	
9028.90	Partes y accesorios	6%	B5	
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podóme			
9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares		A	
9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6%	B5	
9029.90	Partes y accesorios		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas		A	
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo;		A	
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.			
9032.10	Termostatos	6%	B5	
9032.20	Manostatos (presostatos)		A	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.81	Hidráulicos o neumáticos		A	
9032.89	Los demás --- Que se destinen a la fabricación de máquinas y aparatos, con exclusión de las que se utilicen para comprobar la composición de las soluciones utilizadas con fines de esterilización y limpieza por los fabricantes de artículos alimenticios o de bebidas --- Los demás		A	
9032.90	Partes y accesorios		A	
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes			
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal p		A	
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la p		A	
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.		A	
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	6%	B5	
91.05	Los demás relojes.		A	
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: regi		A	
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico		A	
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		A	
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		A	
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompleto		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.		A	
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		A	
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		A	
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		A	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios		A	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios		A	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas			
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.			
9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves		A	
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6%	B5	
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable		A	
9401.40	Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9401.50	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		A	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.61	Con relleno			
	--- Sillas	6%	B5	
	--- Sillones		A	
	--- Sofás		A	
	--- Los demás	6%	B5	
9401.69	Los demás			
	--- Sillas		A	
	--- Sillones		A	
	--- Sofás		A	
	--- Los demás	6%	B5	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.71	Con relleno			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	--- Sillas		A	
	--- Sillones		A	
	--- Sofás		A	
	--- Los demás	6%	B5	
9401.79	Los demás		A	
9401.80	Los demás asientos		A	
9401.90	Partes			
	-- Para asientos con armazón de madera	6%	B7	
	-- Los demás	6%	B5	
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, c		A	
94.03	Los demás muebles y sus partes.			
9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6%	B5	
9403.20	Los demás muebles de metal	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	6%	B5	
9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6%	B5	
9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios			
	-- Camas		A	
	-- Veladores		A	
	-- Cómodas		A	
	-- Roperos	6%	B5	
	-- Los demás	6%	B5	
9403.60	Los demás muebles de madera			
	-- Mesas para comedor		A	
	-- Vitrinas	6%	B5	
	-- Estantes		A	
	-- Los demás	6%	B5	
9403.70	Muebles de plástico	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9403.80	Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	6%	B5	
9403.90	Partes			
	-- Cubiertas para escritorio	6%	B5	
	-- Respaldos para camas		A	
	-- Las demás	6%	B5	
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almoh		A	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios,			
9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)			
	-- De plástico		A	
	-- De cerámica		A	
	-- De vidrio		A	
	-- Los demás	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie -- De plástico -- Los demás	6%	B5 A	
9405.30	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad		A	
9405.40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		A	
9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos		A	
9405.60	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares - Partes:		A	
9405.91	De vidrio		A	
9405.92	De plástico		A	
9405.99	Las demás	6%	B5	
94.06	Construcciones prefabricadas.		A	
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios			
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.			
9502.10	Muñecas y muñecos, incluso vestidos			
	-- Muñecas y muñecos con mecanismos		A	
	-- Los demás	6%	B5	
	- Partes y accesorios:			
9502.91	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados		A	
9502.99	Los demás		A	
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cu			
9503.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios		A	
9503.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados (excepto los de la subpartida 9503 10)	6%	B5	
9503.30	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	6%	B5	
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503.41	Rellenos		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9503.49	Los demás			
	--- De plástico	6%	B5	
	--- Los demás		A	
9503.50	Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	6%	B5	
9503.60	Rompecabezas		A	
9503.70	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias		A	
9503.80	Los demás juguetes y modelos, con motor			
	-- De plástico	6%	B5	
	-- Los demás		A	
9503.90	Los demás	6%	B5	
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos			
9504.10	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	6%	B5	
9504.20	Billares y sus accesorios			

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	-- Billares		A	
	-- Accesorios	6%	B5	
9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares [excepto los juegos de bolos automáticos (bowlings)]	6%	B5	
9504.40	Naipes		A	
9504.90	Los demás	6%	B5	
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.			
9505.10	Artículos para fiestas de Navidad		A	
9505.90	Los demás	6%	B5	
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juego			
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506.11	Esquí		A	
9506.12	Fijadores de esquí		A	
9506.19	Los demás		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506.21	Deslizadores de vela		A	
9506.29	Los demás		A	
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
9506.31	Palos de golf (clubs) completos	6%	B5	
9506.32	Pelotas	6%	B5	
9506.39	Los demás		A	
9506.40	Artículos y material para tenis de mesa	6%	B5	
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:			
9506.51	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6%	B5	
9506.59	Las demás	6%	B5	
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
9506.61	Pelotas de tenis		A	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9506.62	Inflables	6%	B5	
9506.69	Los demás	6%	B5	
9506.70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos		A	
	- Los demás:			
9506.91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo			
	--- Para cultura física	6%	B5	
	--- Para gimnasia		A	
	--- Para atletismo		A	
9506.99	Los demás			
	--- Artículos para protección para deportes		A	
	--- Los demás	6%	B5	
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señue			
9507.10	Cañas de pescar	6%	B5	

- // -

- // -

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número ítem arancelario	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Nota
9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6%	B5	
9507.30	Carretes de pesca		A	
9507.90	Los demás	6%	B5	
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
9508.10	Circos y zoológicos ambulantes	6%	B5	
9508.90	Los demás		A	
Capítulo 96	Manufacturas diversas		A	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades		A	

- // -

Section 2
Schedule of Japan

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 1	Live animals			
01.01	Live horses, asses, mules and hinnies.			
0101.10	- Pure-bred breeding animals:			
	Horses:			
	Certified as being those other than Thoroughbred, Thoroughbred-grade, Arab, Anglo-Arab or Arab-grade horses (hereinafter referred to as "light-breed horses") in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other:			
	"Light-breed horses" certified as being those used for purposes other than horse-race and as being not pregnant in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
	Asses, mules and hinnies		A	
0101.90	- Other:			
	Horses:			
	Certified as being those other than "light-breed horses" in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other:			
	"Light-breed horses" certified as being those used for purposes other than horse-race and as being not pregnant in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Asses, mules and hinnies		A	
01.02	Live bovine animals.			
0102.10	- Pure-bred breeding animals		A	
0102.90	- Other:			
	Buffaloes		A	
	Other		X	
01.03	Live swine.			
0103.10	- Pure-bred breeding animals		A	
	- Other:			
0103.91	-- Weighing less than 50kg		X	
0103.92	-- Weighing 50kg or more		X	
01.04	Live sheep and goats.		A	
01.05	Live poultry, that is to say, fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> , ducks, geese, turkeys and guinea fowls.		A	
01.06	Other live animals.		A	
Chapter 2	Meat and edible meat offal			
02.01	Meat of bovine animals, fresh or chilled.		X	
02.02	Meat of bovine animals, frozen.			
0202.10	- Carcasses and half-carcasses		X	
0202.20	- Other cuts with bone in		Q	1
0202.30	- Boneless		Q	1
02.03	Meat of swine, fresh, chilled or frozen.			
	- Fresh or chilled:			
0203.11	-- Carcasses and half-carcasses:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0203.12	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	
0203.19	-- Other:			
	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
	- Frozen:			
0203.21	-- Carcasses and half-carcasses:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	
0203.22	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:			
	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
0203.29	-- Other:			
	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
02.04	Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen.		A	
0205.00	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.		A	
02.06	Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.			
0206.10	- Of bovine animals, fresh or chilled		X	
	- Of bovine animals, frozen:			
0206.21	-- Tongues *		Q	3
0206.22	-- Livers *		Q	3

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0206.29	-- Other: Cheek meat and head meat Other Internal organs * Other **		X Q Q	 3 3
0206.30	- Of swine, fresh or chilled: Of wild boars Other - Of swine, frozen:		A X	
0206.41	-- Livers: Of wild boars Other		A X	
0206.49	-- Other: Of wild boars Other: Internal organs Other *		A X Q	 2
0206.80	- Other, fresh or chilled		A	
0206.90	- Other, frozen		A	
02.07	Meat and edible offal, of the poultry of heading 01.05, fresh, chilled or frozen. - Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> :			
0207.11	-- Not cut in pieces, fresh or chilled		R	4
0207.12	-- Not cut in pieces, frozen		R	4
0207.13	-- Cuts and offal, fresh or chilled		R	4
0207.14	-- Cuts and offal, frozen:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Livers		A	
	Other:			
	Legs with bone in		R	4
	Other		Q	5
	- Of turkeys:			
0207.24	-- Not cut in pieces, fresh or chilled		A	
0207.25	-- Not cut in pieces, frozen		A	
0207.26	-- Cuts and offal, fresh or chilled		A	
0207.27	-- Cuts and offal, frozen		A	
	- Of ducks, geese or guinea fowls:			
0207.32	-- Not cut in pieces, fresh or chilled:			
	Of ducks	9.6%	B7	
	Other		A	
0207.33	-- Not cut in pieces, frozen		A	
0207.34	-- Fatty livers, fresh or chilled		A	
0207.35	-- Other, fresh or chilled:			
	Of ducks	9.6%	B7	
	Other		A	
0207.36	-- Other, frozen		A	
02.08	Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen.		A	
0209.00	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.		A	
02.10	Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal.			
	- Meat of swine:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0210.11	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in		X	
0210.12	-- Bellies (streaky) and cuts thereof		X	
0210.19	-- Other		X	
0210.20	- Meat of bovine animals		X	
	- Other, including edible flours and meals of meat and meat offal:			
0210.91	-- Of primates		A	
0210.92	-- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	4.2%	B5	
0210.93	-- Of reptiles (including snakes and turtles)		A	
0210.99	-- Other		X	
Chapter 3	Fish and crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates			
03.01	Live fish.			
0301.10	- Ornamental fish:			
	Carp and gold-fish	3.5%	B5	
	Other		A	
	- Other live fish:			
0301.91	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
	Fry for fish culture		A	
	Other	3.5%	B5	
0301.92	-- Eels (<i>Anguilla spp.</i>):			
	Fry for fish culture		A	
	Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0301.93	-- Carp: Fry for fish culture Other	3.5%	A B5	
0301.99	-- Other: Fry for fish culture Other: Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>) Other		A X R	4
03.02	Fish, fresh or chilled, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04. - Salmonidae, excluding livers and roes:			
0302.11	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	3.5%	B10	
0302.12	-- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>): Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>): Silver salmon(<i>Oncorhynchus kisutch</i>)	3.5%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		R	4
	Atlantic salmon(<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon(<i>Hucho hucho</i>)		R	4
0302.19	-- Other		R	4
	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:			
0302.21	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	3.5%	B5	
0302.22	-- Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	3.5%	B5	
0302.23	-- Sole (<i>Solea spp.</i>)	3.5%	B5	
0302.29	-- Other	3.5%	B5	
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe-bellied bonito (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excluding livers and roes:			
0302.31	-- Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>)		X	
0302.32	-- Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>)		X	
0302.33	-- Skipjack or stripe-bellied bonito		X	
0302.34	-- Bigeye tunas (<i>Thunnus obesus</i>)		X	
0302.35	-- Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)		X	
0302.36	-- Southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)		X	
0302.39	-- Other		X	
0302.40	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes		X	
0302.50	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes		X	
	- Other fish, excluding livers and roes:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0302.61	-- Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinella (<i>Sardinella spp.</i>), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>): Of <i>Sardinops spp.</i> Other		X B5	
0302.62	-- Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	3.5%	B5	
0302.63	-- Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	3.5%	B5	
0302.64	-- Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)		X	
0302.65	-- Dogfish and other sharks		R	4
0302.66	-- Eels (<i>Anguilla spp.</i>)	3.5%	B5	
0302.69	-- Other: Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Billfish and Swordfish Other: Barracouta (<i>Sphyraenidae</i> and <i>Gempylidae</i>), king-clip and sea breams Other: Fugu Other		X B5 B5 R	
0302.70	- Livers and roes: Hard roes of Nishin (<i>Clupea spp.</i>) Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>) Other	5.6%	B5 X R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
03.03	Fish, frozen, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04.			
	- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excluding livers and roes:			
0303.11	-- Sockeye salmon (red salmon) (<i>Oncorhynchus nerka</i>)		R	4
0303.19	-- Other:			
	Silver salmon (<i>Oncorhynchus kisutch</i>)	3.5%	B10	
	Other		R	4
	- Other salmonidae, excluding livers and roes:			
0303.21	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	3.5%	B10	
0303.22	-- Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)		R	4
0303.29	-- Other		R	4
	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:			
0303.31	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	3.5%	B5	
0303.32	-- Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	3.5%	B5	
0303.33	-- Sole (<i>Solea spp.</i>)	3.5%	B5	
0303.39	-- Other	3.5%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe-bellied bonito (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excluding livers and roes:			
0303.41	-- Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>)		X	
0303.42	-- Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>)		X	
0303.43	-- Skipjack or stripe-bellied bonito		X	
0303.44	-- Bigeye tunas (<i>Thunnus obesus</i>)		X	
0303.45	-- Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)		X	
0303.46	-- Southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)		X	
0303.49	-- Other		X	
0303.50	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes		X	
0303.60	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes		X	
	- Other fish, excluding livers and roes:			
0303.71	-- Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinella (<i>Sardinella spp.</i>), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):			
	Of <i>Sardinops spp.</i>		X	
	Other	3.5%	B5	
0303.72	-- Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	3.5%	B5	
0303.73	-- Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	3.5%	B5	
0303.74	-- Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)		X	
0303.75	-- Dogfish and other sharks	2.5%	B10	
0303.76	-- Eels (<i>Anguilla spp.</i>)	3.5%	B5	
0303.77	-- Sea bass (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	3.5%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0303.78	-- Hake (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>): Of <i>Merluccius spp.</i> Of <i>Urophycis spp.</i>	3.5%	X B5	
0303.79	-- Other: Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> and <i>Theragra spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>) Other: Barracouta (<i>Sphyraenidae</i> and <i>Gempylidae</i>), king-clip and sea breams Shishamo Other: Billfish and swordfish Spanish mackerel and hairtails Mero (<i>Dissostichus spp.</i>) Other	2% 2.8%	X B5 B5 X R B10 B5	4
0303.80	- Livers and roes: Hard roes of Nishin (<i>Clupea spp.</i>) Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>) Other	4%	B5 X R	4
03.04	Fish fillets and other fish meat (whether or not minced), fresh, chilled or frozen.			
0304.10	- Fresh or chilled: Fillets:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>) and southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)		X	
	Other	3.5%	B10	
	Other:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>) and southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)		X	
	Other:			
	Barracouta (<i>Sphyraenidae</i> and <i>Gempylidae</i>), king-clip and sea breams	2%	B5	
	Other		R	4
0304.20	- Frozen fillets:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), billfish and swordfish		X	
	Other	3.5%	B10	
0304.90	- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), bluefin tunas(<i>Thunnus thynnus</i>), southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>) and Itoyori (surimi)		X	
	Other:			
	Barracouta (<i>Sphyraenidae</i> and <i>Gempylidae</i>), king-clip and sea breams	2%	B5	
	Dogfish and other sharks		R	4
	Shishamo	2.8%	B5	
	Other:			
	Spanish mackerel		R	4
	Fugu	3.5%	B5	
	Other	3.5%	B7	
03.05	Fish, dried, salted or in brine; smoked fish, whether or not cooked before or during the smoking process; flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption.			
0305.10	- Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption		X	
0305.20	- Livers and roes of fish, dried, smoked, salted or in brine:			
	Hard roes of Nishin (<i>Clupea spp.</i>) other than Nishin roes on the tangles	8.4%	B7	
	Hard roes of Salmonidae		R	4
	Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>)		X	
	Nishin roes on the tangles	10%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0305.30	Other - Fish fillets, dried, salted or in brine, but not smoked: Salmonidae Other: Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>) Other	10.5%	A R X B7	4
0305.41	-- Smoked fish, including fillets: -- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)		R	4
0305.42	-- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10%	B7	
0305.49	-- Other: - Dried fish, whether or not salted but not smoked:	10%	B7	
0305.51	-- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		X	
0305.59	-- Other: Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>)		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		R	4
	- Fish, salted but not dried or smoked and fish in brine:			
0305.61	-- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		X	
0305.62	-- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		X	
0305.63	-- Anchovies (<i>Engraulis spp.</i>)		X	
0305.69	-- Other:			
	Salmonidae		R	4
	Other		X	
03.06	Crustaceans, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; crustaceans, in shell, cooked by steaming or by boiling in water, whether or not chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption.			
	- Frozen:			
0306.11	-- Rock lobster and other sea crawfish (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)		A	
0306.12	-- Lobsters(<i>Homarus spp.</i>)		A	
0306.13	-- Shrimps and prawns		A	
0306.14	-- Crabs		R	4
0306.19	-- Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption:			
	Ebi		A	
	Other	7%	B7	
	- Not frozen:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0306.21	-- Rock lobster and other sea crawfish (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>): Live, fresh or chilled Other	4%	A B5	
0306.22	-- Lobsters (<i>Homarus spp.</i>): Live, fresh or chilled Other	4%	A B5	
0306.23	-- Shrimps and prawns: Live, fresh or chilled Other	4%	A B5	
0306.24	-- Crabs		R	4
0306.29	-- Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption: Live, fresh or chilled: Ebi Other Other: Ebi Other	7% 4% 10%	A B7 B5 B7	
03.07	Molluscs, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; aquatic invertebrates other than crustaceans and molluscs, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption.			
0307.10	- Oysters - Scallops, including queen scallops, of the genera <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> or <i>Placopecten</i> :		R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0307.21	-- Live, fresh or chilled		X	
0307.29	-- Other		X	
	- Mussels (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):			
0307.31	-- Live, fresh or chilled		R	4
0307.39	-- Other:			
	Frozen	7%	B10	
	Other		R	4
	- Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>) and squid (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307.41	-- Live, fresh or chilled		X	
0307.49	-- Other		X	
	- Octopus (<i>Octopus spp.</i>):			
0307.51	-- Live, fresh or chilled	5%	B7	
0307.59	-- Other:			
	Frozen	5%	B7	
	Other	10%	B7	
0307.60	- Snails, other than sea snails:			
	Live, fresh, chilled or frozen	7%	B7	
	Other	10%	B7	
	- Other, including flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:			
0307.91	-- Live, fresh or chilled:			
	Live aquatic invertebrates other than crustaceans or molluscs		A	
	Adductors of shellfish, cuttle fish and squid		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0307.99	Other:			
	Hard clam		R	4
	Other:			
	Akagai ((bloody clam), live), sea urchins and abalone		R	4
	Jellyfish	7%	B7	
	Other:			
	Baby clam and fresh water clam		R	4
	Other:			
	Molluscs		X	
	Other	7%	B7	
	-- Other:			
	Frozen:			
	Adductors of shellfish, cuttle fish and squid			X
	Sea urchins, jellyfish and sea cucumbers:			
	Sea urchins	7%	B15	
	Jellyfish	7%	B7	
	Other	7%	B10	
Other:				
Hard clam		R	4	
Other:				
Abalone, baby clam and fresh water clam		R	4	
Other		X		
Other:				

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Adductors of shellfish, cuttle fish and squid		X	
	Sea urchins, jellyfish and sea cucumbers:			
	Sea urchins		R	4
	Jellyfish	7%	B7	
	Other		R	4
	Other:			
	Hard clam, salted or in brine		R	4
	Other:			
	Hard clam, dried		R	4
	Other		X	
Chapter 4	Dairy produce; birds' eggs; natural honey; edible products of animal origin, not elsewhere specified or included			
04.01	Milk and cream, not concentrated nor containing added sugar or other sweetening matter.		X	
04.02	Milk and cream, concentrated or containing added sugar or other sweetening matter.			
0402.10	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, not exceeding 1.5%		X	
	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, exceeding 1.5%:			
0402.21	-- Not containing added sugar or other sweetening matter		X	
0402.29	-- Other		X	
	- Other:			
0402.91	-- Not containing added sugar or other sweetening matter:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Of a fat content, by weight, exceeding 7.5%:			
	Whipped cream in pressurized containers		R	4
	Other		X	
	Other		X	
0402.99	-- Other:			
	Of a fat content, by weight, exceeding 8%:			
	Whipped cream in pressurized containers		R	4
	Other		X	
	Other		X	
04.03	Buttermilk, curdled milk and cream, yogurt, kephir and other fermented or acidified milk and cream, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa.			
0403.10	- Yogurt:			
	Frozen, treated appropriate to preserve or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit or nuts, excluding frozen yogurt		X	
	Other		R	4
0403.90	- Other		X	
04.04	Whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter; products consisting of natural milk constituents, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not elsewhere specified or included.		X	
04.05	Butter and other fats and oils derived from milk; dairy spreads.		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
04.06	Cheese and curd.			
0406.10	- Fresh (unripened or uncured) cheese, including whey cheese, and curd		X	
0406.20	- Grated or powdered cheese, of all kinds		X	
0406.30	- Processed cheese, not grated or powdered		X	
0406.40	- Blue-veined cheese		X	
0406.90	- Other cheese:		R	6
0407.00	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked:			
	For hatching		A	
	Other		R	4
04.08	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by steaming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
	- Egg yolks:			
0408.11	-- Dried	18.8%	B15	
0408.19	-- Other	20% or 48 yen/kg, whichever is the greater	B15	
	- Other:			
0408.91	-- Dried	21.3%	B15	
0408.99	-- Other	21.3% or 51 yen/kg, whichever is the greater	B15	
0409.00	Natural honey.		R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0410.00	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 5	Products of animal origin, not elsewhere specified or included		A	
Chapter 6	Live trees and other plants; bulbs, roots and the like; cut flowers and ornamental foliage		A	
Chapter 7	Edible vegetables and certain roots and tubers			
07.01	Potatoes, fresh or chilled.		A	
0702.00	Tomatoes, fresh or chilled.	3%	B5	
07.03	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled.			
0703.10	- Onions and shallots: Onions: Not more than 73.70 yen/kg in value for customs duty More than 73.70 yen/kg in value for customs duty Shallots	8.5% or the difference between 73.7 yen/kg and the value for customs duty per kilogram, whichever is the less	B15 A A	
0703.20	- Garlic	3%	B5	
0703.90	- Leeks and other alliaceous vegetables: Welsh onions (<i>Allium fistulosum</i> L.) Other	3%	B5 A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
07.04	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled.		A	
07.05	Lettuce (<i>Lactuca sativa</i>) and chicory (<i>Cichorium spp.</i>), fresh or chilled.		A	
07.06	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled.		A	
0707.00	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled.		A	
07.08	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled.		A	
07.09	Other vegetables, fresh or chilled.			
0709.10	- Globe artichokes		A	
0709.20	- Asparagus		A	
0709.30	- Aubergines (egg-plants)	3%	B5	
0709.40	- Celery other than celeriac		A	
	- Mushrooms and truffles:			
0709.51	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>		A	
0709.52	-- Truffles		A	
0709.59	-- Other:			
	Matsutake		A	
	Other:			
	Shiitake mushrooms		X	
	Other		A	
0709.60	- Fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i>	3%	B5	
0709.70	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)		A	
0709.90	- Other:			
	Sweet corn	6%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
07.10	Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.			
0710.10	- Potatoes	8.5%	B7	
	- Leguminous vegetables, shelled or unshelled:			
0710.21	-- Peas (<i>Pisum sativum</i>)	8.5%	B7	
0710.22	-- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	8.5%	B7	
0710.29	-- Other:			
	Green soybeans	6%	B5	
	Other	8.5%	B7	
0710.30	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	6%	B5	
0710.40	- Sweet corn	10.6%	B7	
0710.80	- Other vegetables:			
	Burdock	12%	B10	
	Other	6%	B5	
0710.90	- Mixtures of vegetables:			
	Chiefly consisting of sweet corn	10.6%	B7	
	Other	6%	B5	
07.11	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.			
0711.20	- Olives	4.5%	B7	
0711.30	- Capers	7.5%	B7	
0711.40	- Cucumbers and gherkins	9%	B7	
	- Mushrooms and truffles:			
0711.51	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>	9%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0711.59	-- Other		A	
0711.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
	Aubergines (egg-plants), weighing not more than 20g per piece, scallion and bracken:			
	Aubergines (egg-plants)	6%	B15	
	Scallion and bracken	6%	B5	
	Other:			
	Burdock	12%	B10	
	Other:			
	Aubergines (egg-plants)	9%	B15	
	Other	9%	B7	
07.12	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared.			
0712.20	- Onions	9%	B15	
	- Mushrooms, wood ears (<i>Auricularia spp.</i>), jelly fungi (<i>Tremella spp.</i>) and truffles:			
0712.31	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>	9%	B7	
0712.32	-- Wood ears (<i>Auricularia spp.</i>)		A	
0712.33	-- Jelly fungi (<i>Tremella spp.</i>)		A	
0712.39	-- Other:			
	Shiitake mushrooms		X	
	Other		A	
0712.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
	Sweet corn:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other	9 yen/kg	B7	
	Other:			
	Potatoes whether or not cut or sliced but not further prepared	10%	B10	
	Other:			
	Bamboo shoots	7.5%	B7	
	Other	9%	B7	
0713	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split.			
0713.10	- Peas (<i>Pisum sativum</i>):			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Certified as seeds for the sowing vegetables in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
0713.20	- Chickpeas (<i>garbanzos</i>)		A	
	- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
0713.31	-- Beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek		A	
0713.32	-- Small red (Adzuki) beans (<i>Phaseolus</i> or <i>Vigna angularis</i>)		X	
0713.33	-- Kidney beans, including white pea beans (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Certified as seeds for sowing vegetables in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
0713.39	-- Other:			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Certified as seeds for sowing vegetables in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
0713.40	- Lentils		A	
0713.50	- Broad beans (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) and horse beans (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Certified as seeds for sowing vegetables in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
0713.90	- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Certified as seeds for sowing vegetables in accordance with the provisions of a Cabinet Order		A	
	Other		X	
07.14	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith.			
0714.10	- Manioc (cassava):			
	Frozen:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.			
	Other	12%	B10	
	Other:			
	Pellets of flour or meal			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.			
	Other		X	
	Other:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0714.20	Other - Sweet potatoes:	9%	B7	
	Frozen	12%	B10	
	Other	12.8%	B10	
0714.90	- Other:			
	Frozen:			
	Taros	10%	B7	
	Other	12%	B10	
	Other	9%	B7	
Chapter 8	Edible fruit and nuts; peel of citrus fruit or melons			
08.01	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.		A	
08.02	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.			
	- Almonds:			
0802.11	-- In shell		A	
0802.12	-- Shelled		A	
	- Hazelnuts or filberts (<i>Corylus spp.</i>):			
0802.21	-- In shell		A	
0802.22	-- Shelled		A	
	- Walnuts:			
0802.31	-- In shell	10%	B5	
0802.32	-- Shelled	10%	B5	
0802.40	- Chestnuts (<i>Castanea spp.</i>)	9.6%	B15	
0802.50	- Pistachios		A	
0802.90	- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Betel nuts, macadamia nuts and pecans		A	
	Other	12%	B10	
0803.00	Bananas, including plantains, fresh or dried:			
	Fresh		R	4
	Dried		A	
08.04	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried.			
0804.10	- Dates		A	
0804.20	- Figs	3%	B7	
0804.30	- Pineapples		R	4
0804.40	- Avocados		A	
0804.50	- Guavas, mangoes and mangosteens		A	
08.05	Citrus fruit, fresh or dried.			
0805.10	- Oranges		R	4
0805.20	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids		R	4
0805.40	- Grapefruit	10%	B12	
0805.50	- Lemons (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) and limes (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)		A	
0805.90	- Other:			
	Limes (other than <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)		A	
	Other		R	4
08.06	Grapes, fresh or dried.			
0806.10	- Fresh:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	If imported during the period from March 1 to October 31	17%	B15	
	If imported during the period from November 1 to the last day of February	7.8%	B10	
0806.20	- Dried		A	
08.07	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh.			
	- Melons (including watermelons):			
0807.11	-- Watermelons	6%	B5	
0807.19	-- Other	6%	B5	
0807.20	- Papaws (papayas)		A	
08.08	Apples, pears and quinces, fresh.			
0808.10	- Apples	17%	B15	
0808.20	- Pears and quinces	4.8%	B7	
08.09	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh.			
0809.10	- Apricots	6%	B7	
0809.20	- Cherries	8.5%	B7	
0809.30	- Peaches, including nectarines	6%	B7	
0809.40	- Plums and sloes	6%	B7	
08.10	Other fruit, fresh.			
0810.10	- Strawberries	6%	B5	
0810.20	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries		A	
0810.30	- Black, white or red currants and gooseberries		A	
0810.40	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus <i>Vaccinium</i>		A	
0810.50	- Kiwifruit	6.4%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
0810.60	- Durians		A	
0810.90	- Other:			
	Rambutan, passion-fruit, litchi and carambola (star-fruit)		A	
	Other	6%	B5	
08.11	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
0811.10	- Strawberries:			
	Containing added sugar	9.6%	B7	
	Other	12%	B10	
0811.20	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries		A	
0811.90	- Other:			
	Containing added sugar:			
	Pineapples		R	4
	Berries		A	
	Sour cherries	6.9%	B10	
	Peaches and pears	7%	B7	
	Other:			
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	6%	B10	
	Other	12%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other:			
	Pineapples		R	4
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, berries and camucamu		A	
	Peaches and pears	7%	B7	
	Other	12%	B10	
08.12	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.			
0812.10	- Cherries	17%	B15	
0812.90	- Other:			
	Bananas, oranges and grapefruit		R	4
	Other:			
	Lemons and limes, excluding those provisionally preserved in preservative solutions		A	
	Chestnuts	9.6%	B15	
	Other:			
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	6%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids		R	4
	Other	12%	B10	
08.13	Fruit, dried, other than that of headings 08.01 to 08.06; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter.			
0813.10	- Apricots	9%	B7	
0813.20	- Prunes		A	
0813.30	- Apples	9%	B7	
0813.40	- Other fruit:			
	Berries, papayas, pawpaws, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, sugar-apples, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, soursop, litchi and kehapi		A	
	Other	9%	B7	
0813.50	- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:			
	Mixtures containing more than 50% by weight of a single nut or dried fruit constituent, excluding those containing chestnuts, walnuts, pistachios, nuts of subheading 0802.90 (except betel nuts and macadamia nuts) or dried fruits of subheadings 0813.10 to 0813.40		A	
	Other	6%	B10	
0814.00	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.		A	
Chapter 9	Coffee, tea, maté and spices			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
09.01	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion.			
	- Coffee, not roasted:			
0901.11	-- Not decaffeinated		A	
0901.12	-- Decaffeinated		A	
	- Coffee roasted:			
0901.21	-- Not decaffeinated		R	4
0901.22	-- Decaffeinated		R	4
0901.90	- Other		A	
09.02	Tea, whether or not flavoured.			
0902.10	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3kg	17%	B10	
0902.20	- Other green tea (not fermented):			
	Waste, unfit for beverage		A	
	Other	17%	B10	
0902.30	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3kg:			
	Black tea	12%	B10	
	Other	17%	B10	
0902.40	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea:			
	Waste, unfit for beverage		A	
	Other:			
	Black tea		A	
	Other	17%	B10	
0903.00	Maté.	6%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
09.04	Pepper of the genus <i>Piper</i> ; dried or crushed or ground fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i> .		A	
0905.00	Vanilla.		A	
09.06	Cinnamon and cinnamon-tree flowers.		A	
0907.00	Cloves (whole fruit, cloves and stems).		A	
09.08	Nutmeg, mace and cardamoms.		A	
09.09	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries.		A	
09.10	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices.			
0910.10	- Ginger: Provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions Other	9%	B7 A	
0910.20	- Saffron		A	
0910.30	- Turmeric (curcuma)		A	
0910.40	- Thyme; bay leaves		A	
0910.50	- Curry - Other spices:	3.6%	B7	
0910.91	-- Mixtures referred to in Note 1 (b) to this Chapter		A	
0910.99	-- Other		A	
Chapter 10	Cereals			
10.01	Wheat and meslin.		X	
1002.00	Rye.		A	
1003.00	Barley.		X	
1004.00	Oats.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
10.05	Maize (corn).			
1005.10	- Seed: Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination) Other	4.5 yen/kg	A B10	
1005.90	- Other: Popcorn, corn which is explosive with heating under normal air pressure Other: For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the customs authority. Other		A A X	
10.06	Rice.		X	
1007.00	Grain sorghum.		A	
10.08	Buckwheat, millet and canary seed; other cereals.			
1008.10	- Buckwheat: Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination) Other	9%	A B7	
1008.20	- Millet		A	
1008.30	- Canary seed		A	
1008.90	- Other cereals:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	Triticale		X	
	Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 11	Products of the milling industry; malt; starches; inulin; wheat gluten			
1101.00	Wheat or meslin flour.		X	
11.02	Cereal flours other than of wheat or meslin.			
1102.10	- Rye flour	7.5%	B10	
1102.20	- Maize (corn) flour		X	
1102.30	- Rice flour		X	
1102.90	- Other:			
	Barley flour and triticale flour		X	
	Other	21.3%	B10	
11.03	Cereal groats, meal and pellets.			
	- Groats and meal:			
1103.11	-- Of wheat		X	
1103.13	-- Of maize (corn)		R	4
1103.19	-- Of other cereals:			
	Of barley, triticale or rice		X	
	Of oats	6%	B10	
	Other	8.5%	B10	
1103.20	- Pellets:			
	Of wheat, rice, barley or triticale		X	
	Of oats	6%	B10	
	Of maize (corn)	21.3%	B10	
	Other	8.5%	B10	
11.04	Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading 10.06; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground.			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	- Rolled or flaked grains:			
1104.12	-- Of oats	6%	B10	
1104.19	-- Of other cereals:			
	Of wheat, triticale, rice or barley		X	
	Of maize (corn)	21.3%	B10	
	Other	8.5%	B10	
	- Other worked grains (for example, hulled, pearled, sliced or kibbled):			
1104.22	-- Of oats	6%	B10	
1104.23	-- Of maize (corn):			
	Intended for use in the manufacture of cornflakes	16.2%	B10	
	Other	18%	B10	
1104.29	-- Of other cereals:			
	Of wheat, triticale, rice or barley		X	
	Other	17%	B10	
1104.30	- Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground		X	
11.05	Flour, meal, powder, flakes, granules and pellets of potatoes.	20%	B10	
11.06	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 07.13, of sago or of roots or tubers of heading 07.14 or of the products of Chapter 8.			
1106.10	- Of the dried leguminous vegetables of heading 07.13		X	
1106.20	- Of sago or of roots or tubers of heading 07.14:			
	Of manioc:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.		A	
	Other		X	
	Other	21.3%	B10	
1106.30	- Of the products of Chapter 8: Flour, meal and powder of bananas:			
	For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.		A	
	Other	15%	B10	
	Other	15%	B10	
11.07	Malt, whether or not roasted.		X	
11.08	Starches; inulin.		X	
1109.00	Wheat gluten, whether or not dried.		X	
Chapter 12	Oil seeds and oleaginous fruits; miscellaneous grains, seeds and fruit; industrial or medicinal plants; straw and fodder			
1201.00	Soybeans, whether or not broken.		A	
12.02	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken.			
1202.10	- In shell:			
	For oil extraction Note: The imports under this item are to be used as materials for oil extraction under the supervision of the customs authority.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1202.20	<p>Other</p> <p>- Shelled, whether or not broken:</p> <p>For oil extraction</p> <p>Note: The imports under this item are to be used as materials for oil extraction under the supervision of the customs authority.</p> <p>Other</p>		X	
1203.00	Copra.		A	
1204.00	Linseed, whether or not broken.		A	
12.05	Rape or colza seeds, whether or not broken.		A	
1206.00	Sunflower seeds, whether or not broken.		A	
12.07	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken.		A	
12.08	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard.		A	
12.09	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing.		A	
12.10	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin.		A	
12.11	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered.		A	
12.12	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety <i>Cichorium intybus sativum</i>) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included.			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1213.00	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets.		A	
12.14	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets.		A	
Chapter 13	Lac; gums, resins and other vegetable saps and extracts			
13.01	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams).		A	
13.02	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.			
	- Vegetable saps and extracts:			
1302.11	-- Opium		A	
1302.12	-- Of liquorice		A	
1302.13	-- Of hops		A	
1302.14	-- Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone		A	
1302.19	-- Other:			
	Bases for beverage:			
	Obtained from a single material of vegetable origin	10%	B10	
	Other		R	4
	Other		A	
1302.20	- Pectic substances, pectinates and pectates		A	
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1302.31	-- Agar-agar	112 yen/kg	B7	
1302.32	-- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds		A	
1302.39	-- Other		A	
Chapter 14	Vegetable plaiting materials; vegetable products not elsewhere specified or included			
14.01	Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark).			
1401.10	- Bamboos		A	
1401.20	- Rattans		A	
1401.90	- Other: Rushes, Shichittoi (<i>Cyperus tegetiformis</i>) and Wanguru (<i>Cyperus exaltatus</i>) Other	8.5%	B7 A	
1402.00	Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example, kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material.		A	
1403.00	Vegetable materials of a kind used primarily in brooms or in brushes (for example, broomcorn, piassava, couch-grass and istle), whether or not in hanks or bundles.		A	
14.04	Vegetable products not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 15	Animal or vegetable fats and oils and their cleavage products; prepared edible fats; animal or vegetable waxes			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1501.00	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 02.09 or 15.03. Pig fat: Of an acid value exceeding 1.3 Other Other	6.4%	A R B7	4
1502.00	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 15.03.		A	
1503.00	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared.		A	
15.04	Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified.			
1504.10	- Fish-liver oils and their fractions		R	4
1504.20	- Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils		A	
1504.30	- Fats and oils and their fractions, of marine mammals: Whale oil Other	3.5%	A B5	
1505.00	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin).		A	
1506.00	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.	6.4%	B7	
15.07	Soybean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		R	4
15.08	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
15.09	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		A	
1510.00	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09.		A	
15.11	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		A	
15.12	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.			
	- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof:			
1512.11	-- Crude oil		R	4
1512.19	-- Other		R	4
	- Cotton-seed oil and its fractions:			
1512.21	-- Crude oil, whether or not gossypol has been removed:			
	Used for the manufacture of canned fish or shellfish for export		A	
	Other		R	4
1512.29	-- Other:			
	Used for the manufacture of canned fish or shellfish for export		A	
	Other		R	4
15.13	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.		A	
15.14	Rape, colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.		R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
15.15	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.			
	- Linseed oil and its fractions:			
1515.11	-- Crude oil		R	4
1515.19	-- Other		R	4
	- Maize (corn) oil and its fractions:			
1515.21	-- Crude oil		R	4
1515.29	-- Other		R	4
1515.30	- Castor oil and its fractions		A	
1515.40	- Tung oil and its fractions		A	
1515.50	- Sesame oil and its fractions		R	4
1515.90	- Other:			
	Oiticica oil, camellia oil, Urushi wax, haze wax, jojoba oil and their fractions		A	
	Other:			
	Of an acid value exceeding 0.6:			
	Rice bran oil and its fractions		X	
	Other		R	4
	Other:			
	Rice bran oil and its fractions		X	
	Other		R	4
15.16	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
15.17	Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 15.16.			
1517.10	- Margarine, excluding liquid margarine		R	4
1517.90	- Other:			
	Mixtures of animal fats and oils and their fractions, not otherwise prepared	6.4%	B5	
	Mixtures of vegetable fats and oils and their fractions, not otherwise prepared		R	4
	Oils of a kind used as mould release	2.9%	B7	
	Other		R	4
1518.00	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 15.16; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included.		A	
1520.00	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.		A	
15.21	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured.			
1521.10	- Vegetable waxes		A	
1521.90	- Other:			
	Beeswax		R	4
	Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1522.00	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes.		A	
Chapter 16	Preparations of meat, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates			
1601.00	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products.		X	
16.02	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood.			
1602.10	- Homogenised preparations		X	
1602.20	- Of liver of any animal		X	
1602.31	- - Of poultry of heading 01.05 : -- Of turkeys: Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other: Containing meat or meat offal of bovine animals or swine Other		A X A	
1602.32	- - Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> : Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other		A X	
1602.39	- - Other: Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other:		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Containing meat or meat offal of bovine animals or swine		X	
	Other	6%	B5	
1602.41	- Of swine: -- Hams and cuts thereof: Hams or bacon, excluding those sterilised; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **		Q	2
1602.42	Other *** -- Shoulders and cuts thereof: Hams or bacon, excluding those sterilised; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **		Q	2
1602.49	Other *** -- Other, including mixtures: Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other:		Q A	2

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Hams or bacon, excluding those sterilised; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **		Q	2
	Other ***		Q	2
1602.50	- Of bovine animals:			
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water		A	
	Other		X	
1602.90	- Other, including preparations of blood of any animal:			
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water		A	
	Other		X	
1603.00	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates.			
	Extracts and juices of meat		X	
	Other		R	4
16.04	Prepared or preserved fish; caviar and caviar substitutes prepared from fish eggs.			
	- Fish, whole or in pieces, but not minced:			
1604.11	-- Salmon		R	4
1604.12	-- Herrings		R	4
1604.13	-- Sardines, sardinella and brisling or sprats		R	4

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1604.14	-- Tunas, skipjack and bonito (<i>Sarda spp.</i>)		X	
1604.15	-- Mackerel		R	4
1604.16	-- Anchovies		R	4
1604.19	-- Other:			
	Eel		X	
	Boiled and dried fish		R	4
	Other	7.2%	B10	
1604.20	- Other prepared or preserved fish		R	4
1604.30	- Caviar and caviar substitutes		R	4
16.05	Crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates, prepared or preserved.			
1605.10	- Crab:			
	In airtight containers, not smoked		R	4
	Other:			
	Containing rice		X	
	Other		R	4
1605.20	- Shrimps and prawns:			
	Smoked; simply boiled in water or in brine; chilled, frozen, salted, in brine or dried, after simply boiled in water or in brine		R	4
	Other:			
	Containing rice		X	
	Other		R	4
1605.30	- Lobster:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Smoked; simply boiled in water or in brine; chilled, frozen, salted, in brine or dried, after simply boiled in water or in brine	3.2%	B10	
	Other		R	4
1605.40	- Other crustaceans:			
	Ebi		R	4
	Other	7.2%	B10	
1605.90	- Other:			
	Smoked		R	4
	Other:			
	Cuttle fish, squid and jellyfish:			
	Cuttle fish and squid		X	
	Jellyfish		R	4
	Sea cucumbers and sea urchins		R	4
	Other:			
	Abalones and scallops		R	4
	Other molluscs	7.2%	B10	
	Other		R	4
Chapter 17	Sugars and sugar confectionery			
17.01	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form.		X	
17.02	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.			
	- Lactose and lactose syrup:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1702.11	-- Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter		A	
1702.19	-- Other		A	
1702.20	- Maple sugar and maple syrup		X	
1702.30	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20% by weight of fructose		X	
1702.40	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar		X	
1702.50	- Chemically pure fructose		A	
1702.60	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar		X	
1702.90	- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose:			
	Sugar, sugar syrup, artificial honey and caramel		X	
	Hi-test molasses:			
	Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order	3%	B5	
	Other		X	
	Other:			
	Containing added flavouring or colouring matter		X	
	Other:			
	Containing added sugar		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
17.03	Other: Sorbose Other Molasses resulting from the extraction or refining of sugar.	12%	B10 X	
1703.10	- Cane molasses: Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order Other: For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.	3%	B5 A	
1703.90	- Other: Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order Other: For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feed under the supervision of the customs authority.	3%	X B5 A	
17.04	Other Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa.		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1704.10	- Chewing gum, whether or not sugar-coated		X	
1704.90	- Other: Liquorice extract, not put up as confectionery Other		A X	
Chapter 18	Cocoa and cocoa preparations			
1801.00	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.		A	
1802.00	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.		A	
18.03	Cocoa paste, whether or not defatted.			
1803.10	- Not defatted	3.5%	B7	
1803.20	- Wholly or partly defatted	7%	B7	
1804.00	Cocoa butter, fat and oil.		A	
1805.00	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter.	10.5%	B10	
18.06	Chocolate and other food preparations containing cocoa.			
1806.10	- Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter		X	
1806.20	- Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2kg: Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing cocoa powder in a proportion by weight of less than 10%:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter, excluding whipped cream in pressurised containers		X	
	Other:			
	Containing added sugar		X	
	Other		R	4
	Other		X	
	- Other, in blocks, slabs or bars:			
1806.31	-- Filled		X	
1806.32	-- Not filled		X	
1806.90	- Other:			
	Chocolate confectionery		X	
	Other:			
	Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing cocoa powder in a proportion by weight of less than 10%:			
	Containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter, excluding whipped cream in pressurised containers		X	
	Other:			
	Containing added sugar		X	
	Other		R	4
	Other		X	
Chapter 19	Preparations of cereals, flour, starch or milk; pastrycooks' products			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
19.01	Malt extract; food preparations of flour, groats, meal, starch or malt extract, not containing cocoa or containing less than 40% by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included; food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, not containing cocoa or containing less than 5% by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included.			
1901.10	- Preparations for infant use, put up for retail sale: Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter Other: Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04: Containing added sugar Other Other		X X R X	 4
1901.20	- Mixes and doughs for the preparation of bakers' wares of heading 19.05: Food preparations of flour, meal or starch, which contain more than 85% by weight of flour, groats, meal and pellets of rice, wheat, triticale, barley, starch, or any combination thereof, excluding cake-mixes and a kind used as infant food or dietetic purpose; doughs for rice products, excluding a kind used as infant food or dietetic purpose; food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04 (preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter)		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1901.90	<p>Other:</p> <p>Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04:</p> <p>Containing added sugar</p> <p>Other</p> <p>Other</p> <p>- Other:</p> <p>Food preparations of flour, meal or starch, which contain more than 85% by weight of flour, groats, meal and pellets of rice, wheat, triticale or barley, starch, or any combination thereof, excluding cake-mixes and a kind used as infant food or dietetic purpose; mochi (rice-cake), dango and similar rice products, excluding a kind used as infant food or dietetic purpose; food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04 (preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter, excluding whipped cream in pressurised containers)</p> <p>Other:</p> <p>Food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04:</p> <p>Containing added sugar</p> <p>Other</p> <p>Other</p>		X R X X	4
19.02	<p>Pasta, whether or not cooked or stuffed (with meat or other substances) or otherwise prepared, such as spaghetti, macaroni, noodles, lasagne, gnocchi, ravioli, cannelloni; couscous, whether or not prepared.</p>		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
1903.00	Tapioca and substitutes therefor Prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms.	9.6%	B7	
19.04	Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products (for example, corn flakes); cereals (other than maize (corn)) in grain form or in the form of flakes or other worked grains (except flour, groats and meal), pre-cooked, or otherwise prepared, not elsewhere specified or included.		X	
19.05	Bread, pastry, cakes, biscuits and other bakers' wares, whether or not containing cocoa; communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products.			
1905.10	- Crispbread		X	
1905.20	- Gingerbread and the like		X	
	- Sweet biscuits; waffles and wafers:			
1905.31	-- Sweet biscuits		X	
1905.32	-- Waffles and wafers	15%	P	7
1905.40	- Rusks, toasted bread and similar toasted products		X	
1905.90	- Other:			
	Bread, ship's biscuits, and other ordinary bakers' wares, not containing added sugar, honey, eggs, fats, cheese or fruit		X	
	Communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products		X	
	Other:			
	Containing added sugar:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Crisp savoury food products, made from a dough based on potato powder	9%	B7	
	Other		X	
	Other:			
	Crisp savoury food products, made from a dough based on potato powder	9%	B7	
	Other		X	
Chapter 20	Preparations of vegetables, fruit, nuts or other parts of plants			
20.01	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid.			
2001.10	- Cucumbers and gherkins:			
	Containing added sugar	12%	B10	
	Other	9%	B10	
2001.90	- Other:			
	Containing added sugar:			
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, soursop, litchi, mangoes and mangosteens		A	
	Sweet corn	10.5%	B7	
	Young corncobs	16.8%	B15	
	Other	12%	B10	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, soursop, litchi, mangoes and mangosteens		A	
	Sweet corn	7.5%	B7	
	Young corncobs	9%	B10	
	Other:			
	Ginger		R	4
	Other	9%	B10	
20.02	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.			
2002.10	- Tomatoes, whole or in pieces	7.6%	B15	
2002.90	- Other:			
	Containing added sugar	13.4%	B15	
	Other:			
	Tomato purée and tomato paste:			
	For manufacture of tomato ketchup and other tomato sauces		Q	8
	Other		X	
	Other	7.6%	B15	
20.03	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.			
2003.10	- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i> :			
	Containing added sugar		A	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	In airtight containers not more than 10kg each including container:			
	French mushrooms	13.6%	B10	
	Other		A	
	Other		A	
2003.20	- Truffles		A	
2003.90	- Other		A	
20.04	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 20.06.			
2004.10	- Potatoes:			
	Cooked, not otherwise prepared	8.5%	B7	
	Other:			
	Mashed potatoes	13.6%	B10	
	Other	9%	B7	
2004.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:			
	Containing added sugar:			
	Sweet corn	10.5%	B7	
	Other	23.8%	B15	
	Other:			
	Asparagus and leguminous vegetables:			
	Asparagus	17%	B10	
	Leguminous vegetables		X	
	Bamboo shoots	13.6%	B10	
	Sweet corn	7.5%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Young corncobs:			
	In airtight containers	9%	B10	
	Other	15%	B10	
	Other	9%	B7	
20.05	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 20.06.			
2005.10	- Homogenised vegetables:			
	Containing added sugar	16.8%	B15	
	Other	9.6%	B10	
2005.20	- Potatoes:			
	Mashed potatoes and potato flakes	13.6%	B10	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container	9.6%	B10	
	Other	9%	B7	
2005.40	- Peas (<i>Pisum sativum</i>):			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container:			
	Unshelled	9.6%	B10	
	Other	7.5%	B10	
	Other:			
	Unshelled	9%	B7	
	Other	6.8%	B10	
	- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2005.51	-- Beans, shelled: Containing added sugar: In airtight containers, containing tomatoes purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat Other Other	14%	B10 X X	
2005.59	-- Other: Containing added sugar Other: In airtight containers not more than 10kg each including container Other	9.6% 9%	 X B10 B7	
2005.60	- Asparagus: In airtight containers not more than 10kg each including container Other	16% 12%	 B15 B10	
2005.70	- Olives		A	
2005.80	- Sweet corn (<i>Zea mays var. saccharata</i>): Containing added sugar Other	14.9% 10%	B10 B7	
2005.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables: Containing added sugar: Leguminous vegetables (podded out):			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	In airtight containers, containing tomatoes purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat:	14%	B10	
	Other		X	
	Other		X	
	Other:			
	Bamboo shoots	13.6%	B10	
	Young corncobs:			
	In airtight containers	9%	B10	
	Other	15%	B10	
	Leguminous vegetables (podded out)	17%	B10	
	Sauerkraut	9.6%	B10	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container:			
	Garlic powder	9.6%	B15	
	Other	9.6%	B10	
	Other:			
	Garlic powder	8%	B15	
	Other	9%	B7	
2006.00	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised).			
	Marrons glacé	12.6%	B15	
	Other	9%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
20.07	Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and fruit or nut pastes, obtained by cooking, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
2007.10	- Homogenised preparations:			
	Containing added sugar	34%	B15	
	Other	21.3%	B15	
	- Other:			
2007.91	-- Citrus fruit		R	4
2007.99	-- Other:			
	Jams and fruit jellies:			
	Containing added sugar	16.8%	B15	
	Other	12%	B15	
	Other		R	4
20.08	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.			
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:			
2008.11	-- Ground-nuts:			
	Containing added sugar:			
	Peanut butter	12%	B10	
	Other	23.8%	P	9
	Other:			
	Peanut butter	10%	B7	
	Other	21.3%	P	10
2008.19	-- Other, including mixtures:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Containing added sugar:			
	In pulp form	10.5%	B10	
	Other:			
	Cashew nuts and other roasted nuts	5.5%	B7	
	Other	16.8%	B15	
	Other:			
	In pulp form		A	
	Other:			
	Roasted almonds, macadamia nuts, roasted pecan, coconuts, Brazil nuts, paradise nuts, hazel nuts and cashew nuts		A	
	Gingko nuts	12%	B10	
	Other:			
	Roasted		A	
	Other	12%	B10	
2008.20	- Pineapples		X	
2008.30	- Citrus fruit		R	4
2008.40	- Pears:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form:			
	In airtight containers	15%	B10	
	Other	21%	B10	
	Other:			
	In airtight containers	10.8%	B10	
	Other	15%	B10	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	In pulp form:			
	In airtight containers	12%	B10	
	Other	7.5%	B10	
	Other:			
	In airtight containers	9%	B7	
	Other	5.4%	B10	
2008.50	- Apricots:			
	Containing added sugar	15%	B10	
	Other	6%	B10	
2008.60	- Cherries:			
	Containing added sugar	15%	B10	
	Other:			
	In pulp form	12%	B10	
	Other	6%	B10	
2008.70	- Peaches, including nectarines:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form:			
	In airtight containers	21.3%	B10	
	Other	29.8%	B10	
	Other:			
	In airtight containers:			
	Not less than 2kg each including container	6.7%	B10	
	Other	8%	B10	
	Other	13.4%	B10	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	In pulp form:			
	In airtight containers	8.5%	B10	
	Other	10.7%	B10	
	Other:			
	In airtight containers	6.7%	B10	
	Other	9.6%	B10	
2008.80	- Strawberries:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form	21%	B10	
	Other	11%	B7	
	Other:			
	In pulp form	15%	B10	
	Other	12%	B10	
	- Other, including mixtures other than those of subheading 2008.19:			
2008.91	-- Palm hearts	7.5%	B10	
2008.92	-- Mixtures:			
	Mixed fruit, fruit salad and fruit cocktail:			
	Containing added sugar	6%	B5	
	Other		A	
	Other		R	4
2008.99	-- Other:			
	Ume (fruit of Mume plum)	12%	B10	
	Other:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Bananas and avocados	10.5%	B10	
	Other	29.8%	B15	
	Other:			
	Berries, prunes, bananas, avocados, mangoes, guavas and mangosteens	5.5%	B7	
	Other:			
	Durians, rambutan, passion-fruit, litchi and carambola (star-fruit)	7%	B10	
	Other	16.8%	B15	
	Other:			
	In pulp form:			
	Bananas, avocados, prunes, mangoes, guavas and mangosteens	7.5%	B10	
	Camucamu		A	
	Other	21.3%	B15	
	Other:			
	Prunes, bananas, avocados, mangoes, guavas and mangosteens		A	
	Frozen taros	10%	B7	
	Other:			
	Durians, rambutan, passion-fruit, litchi, carambola (star-fruit), popcorn (corn which is explosive with heating under normal air pressure) and camucamu		A	
	Other	12%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
20.09	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
	- Orange juice:			
2009.11	-- Frozen		R	4
2009.12	-- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20		R	4
2009.19	-- Other		R	4
	- Grapefruit juice:			
2009.21	-- Of a Brix value not exceeding 20		R	4
2009.29	-- Other		R	4
	- Juice of any other single citrus fruit:			
2009.31	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
	Containing added sugar:		R	4
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Lemon juice	6%	B5	
	Lime juice	12%	B10	
	Other		R	4
	Other		R	4
2009.39	-- Other:			
	Containing added sugar:		R	4
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Lemon juice	6%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Lime juice	12%	B10	
	Other		R	4
	Other		R	4
	- Pineapple juice:			
2009.41	-- Of a Brix value not exceeding 20		R	4
2009.49	-- Other		R	4
2009.50	- Tomato juice		X	
	- Grape juice (including grape must):			
2009.61	-- Of a Brix value not exceeding 30:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B15	
	Other	29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater	B15	
	Other	19.1%	B15	
2009.69	-- Other:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B15	
	Other	29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater	B15	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose	19.1%	B10	
	Other	25.5%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	- Apple juice:			
2009.71	-- Of a Brix value not exceeding 20		R	4
2009.79	-- Other		R	4
2009.80	- Juice of any other single fruit or vegetable:			
	Fruit juices:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B15	
	Other	29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater	B15	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Prune juice	14.4%	B10	
	Other	19.1%	B15	
	Other	25.5%	B15	
	Vegetable juices:			
	Containing added sugar	8.1%	B7	
	Other:			
	In airtight containers	7.6%	B7	
	Other	7.2%	B7	
2009.90	- Mixtures of juices:			
	Mixtures of fruit juices		R	4
	Mixtures of vegetable juices:			
	Containing added sugar	8.1%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other	5.4%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 21	Miscellaneous edible preparations			
21.01	Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof.			
	- Extracts, essences and concentrates of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:			
2101.11	-- Extracts, essences and concentrates:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	Instant coffee	8.8%	B7	
	Other		A	
2101.12	-- Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:			
	Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	Instant coffee	8.8%	B7	
	Other		A	
	Preparations with a basis of coffee:			
	Containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter		X	
	Other:			
	Containing added sugar		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2101.20	<p>Other</p> <p>- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté:</p> <p>Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates:</p> <p>Instant tea</p> <p>Other</p> <p>Preparations with a basis of tea or maté:</p> <p>Containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter</p> <p>Other:</p> <p>Containing added sugar</p> <p>Other</p>	<p>15%</p> <p>8%</p> <p>15%</p>	<p>B10</p> <p>A</p> <p>B7</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>B10</p>	
2101.30	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof		X	
21.02	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading 30.02); prepared baking powders.			
2102.10	- Active yeasts		X	
2102.20	- Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead		A	
2102.30	- Prepared baking powders		A	
21.03	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard.			
2103.10	- Soya sauce	6%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2103.20	- Tomato ketchup and other tomato sauces		X	
2103.30	- Mustard flour and meal and prepared mustard:			
	Put up in containers for retail sale	9%	B7	
	Other	7.5%	B7	
2103.90	- Other:			
	Sauces:			
	Mayonnaise, French dressings and salad dressings		R	4
	Other	6%	B7	
	Other:			
	Instant curry and other curry preparations	3.6%	B7	
	Other:			
	Consisting chiefly of sodiumglutamate	4.8%	B7	
	Other	10.5%	B7	
21.04	Soups and broths and preparations therefor; homogenised composite food preparations.			
2104.10	- Soups and broths and preparations therefor:			
	Of vegetable, in airtight containers	7%	B7	
	Other	8.4%	B7	
2104.20	- Homogenised composite food preparations	6%	B10	
2105.00	Ice cream and other edible ice, whether or not containing cocoa.		R	4
21.06	Food preparations not elsewhere specified or included.			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2106.10	<p>- Protein concentrates and textured protein substances:</p> <p>Preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter; excluding protein concentrates not less than 80% of protein by weight, the largest ingredients of which is vegetable protein and put up in containers for retail sale by weight of less than 500g each excluding container</p> <p>Other:</p> <p> Containing added sugar</p> <p> Other:</p> <p> Vegetable protein</p> <p> Other</p>		X	
		10.6%	B10	
		15%	B10	
2106.90	<p>- Other:</p> <p>Preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter</p> <p>Other:</p> <p> Food preparations containing more than 30% by weight of one of those, rice, wheat including triticale or barley</p> <p> Other:</p> <p> Sugar syrup, containing added flavouring or colouring matter</p> <p> Chewing gum</p> <p> Konnyaku</p>		X	
			X	
			R	4
			X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, of an alcoholic strength by volume of more than 0.5% vol:			
	Preparations with a basis of fruit juices, of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol	29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater	B15	
	Other		A	
	Other:			
	Containing added sugar:			
	Bases for beverage, containing <i>Panax ginseng</i> or its extract:			
	Those, the largest single ingredient of which is sugar by weight		X	
	Other	20%	B10	
	Food supplement with a basis of vitamins	12.5%	B10	
	Other		X	
	Other:			
	Prepared edible fats and oils, containing more than 15% and less than 30% by weight of those of heading 04.05		X	
	Bases for beverage, non-alcoholic:			
	Containing <i>Panax ginseng</i> or its extract	12%	B10	
	Other	10%	B10	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Of products specified in heading 04.10	9%	B7	
	Other:			
	Food supplement with a basis of vitamins or of hydrolysed vegetable protein:	12.5%	B10	
	Other:			
	Protein preservative of a kind used for manufacturing frozen minced fish, obtained from sorbitol and other materials stipulated by a Cabinet Order, which have been prepared by processes stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other:			
	Hijiki (<i>Hijikia fusiformis</i>) and other those of products specified in subheading 1212.20:			
	Hijiki (<i>Hijikia fusiformis</i>)		R	4
	Other		X	
	Other		X	
Chapter 22	Beverages, spirits and vinegar			
22.01	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
22.02	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading 20.09.			
2202.10	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured:			
	Containing added sugar		R	4
	Other	9.6%	B7	
2202.90	- Other:			
	Containing added sugar		R	4
	Other	9.6%	B7	
2203.00	Beer made from malt.		A	
22.04	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 20.09.			
2204.10	- Sparkling wine	145.60 yen/l	B12	
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:			
2204.21	-- In containers holding 2 l or less:			
	Sherry, port and other fortified wines	112 yen/l	B10	
	Other	15% or 125 yen/l, whichever is the less, subject to a minimum customs duty of 67 yen/l	B12*	11
2204.29	-- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2206.00	<p>Other fermented beverages (for example, cider, perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included:</p> <p>Of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol</p> <p>Other:</p> <p>Sake (Seishu and Dakushu)</p> <p>Other:</p> <p>Mixtures of fermented beverages (excluding Seishu), and products of heading 20.09 or 22.02</p> <p>Other:</p> <p>Sparkling beverages made, in part, from malt</p> <p>Other</p>	<p>29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater</p>	<p>B15</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>A</p> <p>X</p>	
22.07	Udenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength.			
2207.10	<p>- Udenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher:</p> <p>Of an alcoholic strength by volume of 90% vol or higher:</p> <p>Intended for provision in manufacturing industrial alcohol</p> <p>Other:</p> <p>Intended for use in distilling alcohol for making alcoholic beverages through the continuous still</p>		<p>A</p> <p>A</p>	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		X	
	Other:			
	Intended for use in distilling alcohol for making alcoholic beverages through the continuous still		A	
	Other		X	
2207.20	- Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength		X	
22.08	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages.			
2208.20	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc		A	
2208.30	- Whiskies		A	
2208.40	- Rum and tafia		A	
2208.50	- Gin and Geneva		A	
2208.60	- Vodka		A	
2208.70	- Liqueurs and cordials		A	
2208.90	- Other:			
	Ethyl alcohol and distilled alcoholic beverages:			
	Fruit brandy		A	
	Other:			
	Intended for use in distilling alcohol for making alcoholic beverages through the continuous still		A	
	Other		X	
	Other spirituous beverages:			
	Imitation sake and white sake		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Beverages with a basis of fruit juices, of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol	29.8% or 23 yen/kg, whichever is the greater	B15	
2209.00	Other Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid.	4.8%	A B7	
Chapter 23	Residues and waste from the food industries; prepared animal fodder			
23.01	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves.		A	
23.02	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants.		A	
23.03	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets.		A	
2304.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soybean oil.		A	
2305.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil.		A	
23.06	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading 23.04 or 23.05.		A	
2307.00	Wine lees; argol.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2308.00	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included.		A	
23.09	Preparations of a kind used in animal feeding.			
2309.10	- Dog or cat food, put up for retail sale:			
	Containing not less than 10% of lactose by weight	Per each kilogram, 59.50 yen + 6 yen for every 1% exceeding 10% by weight of lactose contained	B10	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container		A	
	Other:			
	More than 70 yen/kg in value for customs duty, excluding those containing 35% or more by weight of crude protein		A	
	Other:			
	In powders, meals, flakes, pellets, cubes or similar forms, containing less than 5% by weight of sugars evaluated as sucrose, less than 20% by weight of free starch, less than 35% by weight of crude protein, other than those be separable 10% or more by weight of broken rice and flour or meal of rice taken together when determined by means of separating methods stipulated by a Cabinet Order		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	<p>Other:</p> <p>In powders, meals, flakes, pellets, cubes or similar forms, containing less than 5% by weight of sugars evaluated as sucrose, less than 20% by weight of free starch, less than 35% by weight of crude protein, other than those be separable 10% or more by weight of broken rice and flour or meal of rice taken together when determined by means of separating methods stipulated by a Cabinet Order:</p> <p>For dogs, cats and other similar kind of ornamental animals and pet animals</p> <p>Other</p> <p>Other</p>		<p>A</p> <p>X</p> <p>X</p>	
Chapter 24	Tobacco and manufactured tobacco substitutes			
24.01	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse.		A	
24.02	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes.		X	
24.03	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenised" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences.			
2403.10	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion		X	
	- Other:			
2403.91	-- "Homogenised" or "reconstituted" tobacco		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2403.99	-- Other: Tobacco extracts and essences Other		A X	
Chapter 25	Salt; sulphur; earths and stone; plastering materials, lime and cement			
2501.00	Salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free-flowing agents; sea water: Salt and pure sodium chloride, of which at least 70% by weight passes through a woven metal wire cloth sieve with an aperture of 2.8mm, or agglomerated, other than those in aqueous solution Other		X A	
2502.00	Unroasted iron pyrites.		A	
2503.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.		A	
25.04	Natural graphite.		A	
25.05	Natural sands of all kinds, whether or not coloured, other than metalbearing sands of Chapter 26.		A	
25.06	Quartz (other than natural sands); quartzite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
2507.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.		A	
25.08	Other clays (not including expanded clays of heading 68.06), andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined; mullite; chamotte or dinas earths.		A	
2509.00	Chalk.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
25.10	Natural calcium phosphates, natural aluminium calcium phosphates and phosphatic chalk.		A	
25.11	Natural barium sulphate (barytes); natural barium carbonate (witherite), whether or not calcined, other than barium oxide of heading 28.16.		A	
2512.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.		A	
25.13	Pumice stone; emery; natural corundum, natural garnet and other natural abrasives, whether or not heat-treated.		A	
2514.00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.15	Marble, travertine, ecaussine and other calcareous monumental or building stone of an apparent specific gravity of 2.5 or more, and alabaster, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.16	Granite, porphyry, basalt, sandstone and other monumental or building stone, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.17	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated; macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in the first part of the heading; tarred macadam; granules, chippings and powder, of stones of heading 25.15 or 25.16, whether or not heat-treated.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
25.18	Dolomite, whether or not calcined or sintered, including dolomite roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; dolomite ramming mix.		A	
25.19	Natural magnesium carbonate (magnesite); fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not containing small quantities of other oxides added before sintering; other magnesium oxide, whether or not pure.		A	
25.20	Gypsum; anhydrite; plasters (consisting of calcined gypsum or calcium sulphate) whether or not coloured, with or without small quantities of accelerators or retarders.		A	
2521.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.		A	
25.22	Quicklime, slaked lime and hydraulic lime, other than calcium oxide and hydroxide of heading 28.25.		A	
25.23	Portland cement, aluminous cement, slag cement, supersulphate cement and similar hydraulic cements, whether or not coloured or in the form of clinkers.		A	
2524.00	Asbestos.		A	
25.25	Mica, including splittings; mica waste.		A	
25.26	Natural steatite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; talc.		A	
25.28	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H ₃ BO ₃ calculated on the dry weight.		A	
25.29	Felspar; leucite, nepheline and nepheline syenite; fluorspar.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
25.30	Mineral substances not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 26	Ores, slag and ash		A	
Chapter 27	Mineral fuels, mineral oils and products of their distillation; bituminous substances; mineral waxes			
27.01	Coal; briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal.		A	
27.02	Lignite, whether or not agglomerated, excluding jet.		A	
2703.00	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated.		A	
2704.00	Coke and semi-coke of coal, of lignite or of peat, whether or not agglomerated; retort carbon.		A	
2705.00	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.		A	
2706.00	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars.		A	
27.07	Oils and other products of the distillation of high temperature coal tar; similar products in which the weight of the aromatic constituents exceeds that of the non-aromatic constituents.		A	
27.08	Pitch and pitch coke, obtained from coal tar or from other mineral tars.		A	
2709.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude.		A	
27.10	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, other than crude; preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations; waste oils.			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2710.11	<p>- Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals (other than crude) and preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations, other than waste oils:</p> <p>-- Light oils and preparations:</p> <p>Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, including those containing less than 5% by weight of goods other than petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals:</p> <p>Petroleum spirits:</p> <p>Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation</p> <p>Of which the fraction 5% to 95% by volume including distillation loss distils within not more than 2° C, when determined by the testing method for distillation stipulated by a Cabinet Order, other than mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation</p> <p>Other:</p> <p>For aviation use, including products not containing antiknock preparations:</p> <p>Of a specific gravity not more than 0.8017 at 15° C</p> <p>Other</p> <p>Other:</p>	<p>2,069 yen/kl</p> <p>2,336 yen/kl</p>	<p>A</p> <p>A</p> <p>B10</p> <p>B10</p>	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2710.19	Intended for use in the manufacture of petrochemical products stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other	1,386 yen/kl	B10	
	Kerosenes:			
	Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation		A	
	Other:			
	Normal paraffins (containing not less than 95% by weight of saturated straight chain hydrocarbon)		A	
	Other:			
	Intended for use in the manufacture of petrochemical products stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other	564 yen/kl	B10	
	Gas Oils:			
Intended for use in the manufacture of petrochemical products stipulated by a Cabinet Order		A		
Other	1,257 yen/kl	B10		
Other		A		
-- Other:				
Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, including those containing less than 5% by weight of goods other than petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals:				
Kerosenes:				

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation		A	
	Other:			
	Normal paraffins (containing not less than 95% by weight of saturated straight chain hydrocarbon)		A	
	Other:			
	Intended for use in the manufacture of petrochemical products stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other	564 yen/kl	B10	
	Gas oils:			
	Intended for use in the manufacture of petrochemical products stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other	1,257 yen/kl	B10	
	Heavy fuel oils and raw oils:			
	Of a specific gravity not more than 0.9037 at 15° C:			
	Intended for use as raw materials in refining, including those manufactured from the oil under the supervision of the customs authority		A	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Intended for use in agriculture, forestry and fishery, having a specific gravity of not less than 0.83 at 15° C and a flash point not exceeding 130° C when arrived at Japan or when mixed with other petroleum oils by the method stipulated in a Cabinet Order		A	
	Containing by weight 0.3% or less of sulphur	2,593 yen/kl	B10	
	Other	3,306 yen/kl	B10	
	Of a specific gravity more than 0.9037 at 15° C			
	Intended for use as raw materials in refining including those manufactured from the oil under the supervision of the customs authority		A	
	Other:			
	Containing by weight 0.3% or less of sulphur	2,376 yen/kl	B10	
	Other	3,202 yen/kl	B10	
	Lubricating oils, including liquid paraffin		A	
	Other		A	
	Other		A	
	- Waste oils:			
2710.91	-- Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)		A	
2710.99	-- Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
27.11	Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.		A	
27.12	Petroleum jelly; paraffin wax, micro-crystalline petroleum wax, slack wax, ozokerite, lignite wax, peat wax, other mineral waxes, and similar products obtained by synthesis or by other processes, whether or not coloured.		A	
27.13	Petroleum coke, petroleum bitumen and other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals.		A	
27.14	Bitumen and asphalt, natural; bituminous or oil shale and tar sands; asphaltites and asphaltic rocks.		A	
2715.00	Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, on mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs).		A	
Chapter 28	Inorganic chemicals; organic or inorganic compounds of precious metals, of rare-earth metals, of radioactive elements or of isotopes		A	
Chapter 29	Organic chemicals			
29.01	Acyclic hydrocarbons.		A	
29.02	Cyclic hydrocarbons.		A	
29.03	Halogenated derivatives of hydrocarbons.		A	
29.04	Sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, whether or not halogenated.		A	
29.05	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.			
	- Saturated monohydric alcohols:			
2905.11	-- Methanol (methyl alcohol)		A	
2905.12	-- Propan-1-ol (propyl alcohol) and propan-2-ol (isopropyl alcohol)		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2905.13	-- Butan-1-ol (n-butyl alcohol)		A	
2905.14	-- Other butanols		A	
2905.15	-- Pentanol (amyl alcohol) and isomers thereof		A	
2905.16	-- Octanol (octyl alcohol) and isomers thereof		A	
2905.17	-- Dodecan-1-ol (lauryl alcohol), hexadecan-1-ol (cetyl alcohol) and octadecan-1-ol (stearyl alcohol)		A	
2905.19	-- Other		A	
	- Unsaturated monohydric alcohols:			
2905.22	-- Acyclic terpene alcohols		A	
2905.29	-- Other		A	
	- Diols:			
2905.31	-- Ethylene glycol (ethanediol)		A	
2905.32	-- Propylene glycol (propane-1,2-diol)		A	
2905.39	-- Other		A	
	- Other polyhydric alcohols:			
2905.41	-- 2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)		A	
2905.42	-- Pentaerythritol		A	
2905.43	-- Mannitol		A	
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)		X	
2905.45	-- Glycerol		A	
2905.49	-- Other		A	
	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols:			
2905.51	-- Ethchlorvynol (INN)		A	
2905.59	-- Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
29.06	Cyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.			
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic:			
2906.11	-- Menthol	8% or 213.44 yen/kg, whichever is the greater	B7	
2906.12	-- Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols		A	
2906.13	-- Sterols and inositols		A	
2906.14	-- Terpeneols		A	
2906.19	-- Other		A	
	- Aromatic:			
2906.21	-- Benzyl alcohol		A	
2906.29	-- Other		A	
29.07	Phenols; phenol-alcohols.		A	
29.08	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols.		A	
29.09	Ethers, ether-alcohols, ether-phenols, ether-alcohol-phenols, alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides (whether or not chemically defined), and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.10	Epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
2911.00	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
29.12	Aldehydes, whether or not with other oxygen function; cyclic polymers of aldehydes; paraformaldehyde.		A	
2913.00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 29.12.		A	
29.14	Ketones and quinones, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.15	Saturated acyclic monocarboxylic acids and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.16	Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, cyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.17	Polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.18	Carboxylic acids with additional oxygen function and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives. - Carboxylic acids with alcohol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:			
2918.11	-- Lactic acid, its salts and esters		A	
2918.12	-- Tartaric acid		A	
2918.13	-- Salts and esters of tartaric acid		A	
2918.14	-- Citric acid		X	
2918.15	-- Salts and esters of citric acid:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Calcium citrate		X	
	Other		A	
2918.16	-- Gluconic acid, its salts and esters		A	
2918.19	-- Other		A	
	- Carboxylic acids with phenol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:			
2918.21	-- Salicylic acid and its salts		A	
2918.22	-- O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters		A	
2918.23	-- Other esters of salicylic acid and their salts		A	
2918.29	-- Other		A	
2918.30	- Carboxylic acids with aldehyde or ketone function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives		A	
2918.90	- Other		A	
2919.00	Phosphoric esters and their salts, including lactophosphates; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.20	Esters of other inorganic acids of non-metals (excluding esters of hydrogen halides) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.21	Amine-function compounds.		A	
29.22	Oxygen-function amino-compounds.			
	- Amino-alcohols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof:			
2922.11	-- Monoethanolamine and its salts		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2922.12	-- Diethanolamine and its salts		A	
2922.13	-- Triethanolamine and its salts		A	
2922.14	-- Dextropropoxyphene (INN) and its salts		A	
2922.19	-- Other		A	
	- Amino-naphthols and other amino-phenols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof:			
2922.21	-- Aminohydroxynaphthalenesulphonic acids and their salts		A	
2922.22	-- Anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts		A	
2922.29	-- Other		A	
	- Amino-aldehydes, amino-ketones and amino-quinones, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:			
2922.31	-- Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof		A	
2922.39	-- Other		A	
	- Amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function, and their esters; salts thereof:			
2922.41	-- Lysine and its esters; salts thereof		A	
2922.42	-- Glutamic acid and its salts:			
	Sodium glutamates	5.2%	B5	
	Other		A	
2922.43	-- Anthranilic acid and its salts		A	
2922.44	-- Tilidine (INN) and its salts		A	
2922.49	-- Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
2922.50	- Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function		A	
29.23	Quaternary ammonium salts and hydroxides; lecithins and other phosphoaminolipids, whether or not chemically defined.		A	
29.24	Carboxamide-function compounds; amide-function compounds of carbonic acid.		A	
29.25	Carboxyimide-function compounds (including saccharin and its salts) and imine-function compounds.		A	
29.26	Nitrile-function compounds.		A	
2927.00	Diazo-, azo- or azoxy-compounds.		A	
2928.00	Organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine.		A	
29.29	Compounds with other nitrogen function.		A	
29.30	Organo-sulphur compounds.		A	
2931.00	Other organo-inorganic compounds.		A	
29.32	Heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only.		A	
29.33	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only.		A	
29.34	Nucleic acids and their salts, whether or not chemically defined; other heterocyclic compounds.		A	
2935.00	Sulphonamides.		A	
29.36	Provitamins and vitamins, natural or reproduced by synthesis (including natural concentrates), derivatives thereof used primarily as vitamins, and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
29.37	Hormones, prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, natural or reproduced by synthesis; derivatives and structural analogues thereof, including chain modified polypeptides, used primarily as hormones.		A	
29.38	Glycosides, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.		A	
29.39	Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.		A	
2940.00	Sugars, chemically pure, other than sucrose, lactose, maltose, glucose and fructose; sugar ethers, sugar acetals and sugar esters, and their salts, other than products of heading 29.37, 29.38 or 29.39.		A	
29.41	Antibiotics.		A	
2942.00	Other organic compounds.		A	
Chapter 30	Pharmaceutical products		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 31	Fertilisers		A	
Chapter 32	Tanning or dyeing extracts; tannins and their derivatives; dyes, pigments and other colouring matter; paints and varnishes; putty and other mastics; inks		A	
Chapter 33	Essential oils and resinoids; perfumery, cosmetic or toilet preparations			
33.01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils.			
	- Essential oils of citrus fruit:			
3301.11	-- Of bergamot		A	
3301.12	-- Of orange		A	
3301.13	-- Of lemon		A	
3301.14	-- Of lime		A	
3301.19	-- Other		A	
	- Essential oils other than those of citrus fruit:			
3301.21	-- Of geranium		A	
3301.22	-- Of jasmin		A	
3301.23	-- Of lavender or of lavandin		A	
3301.24	-- Of peppermint (<i>Mentha piperita</i>)		A	
3301.25	-- Of other mints:			
	Peppermint oils obtained from <i>Mentha arvensis</i> :			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Containing more than 65% by weight of total menthol when determined by the testing method stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other	5.4%	B7	
	Other peppermint oils		A	
	Other		A	
3301.26	-- Of vetiver		A	
3301.29	-- Other		A	
3301.30	- Resinoids		A	
3301.90	- Other		A	
33.02	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages.		A	
3303.00	Perfumes and toilet waters.		A	
33.04	Beauty or make-up preparations and preparations for the care of the skin (other than medicaments), including sunscreen or sun tan preparations; manicure or pedicure preparations.		A	
33.05	Preparations for use on the hair.		A	
33.06	Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders; yarn used to clean between the teeth (dental floss), in individual retail packages.		A	
33.07	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, personal deodorants, bath preparations, depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations, not elsewhere specified or included; prepared room deodorisers, whether or not perfumed or having disinfectant properties.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 34	Soap, organic surface-active agents, washing preparations, lubricating preparations, artificial waxes, prepared waxes, polishing or scouring preparations, candles and similar articles, modelling pastes, "dental waxes" and dental preparations with a basis of plaster		A	
Chapter 35	Albuminoidal substances; modified starches; glues; enzymes			
35.01	Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues.		A	
35.02	Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80% whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives.		A	
3503.00	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading 35.01.			
	Gelatin for photographic use, gelatin derivatives, fish glues and isinglass		A	
	Other		X	
3504.00	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed.		A	
35.05	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches.		X	
35.06	Prepared glues and other prepared adhesives, not elsewhere specified or included; products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1kg.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
35.07	Enzymes; prepared enzymes not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 36	Explosives; pyrotechnic products; matches; pyrophoric alloys; certain combustible preparations		A	
Chapter 37	Photographic or cinematographic goods		A	
Chapter 38	Miscellaneous chemical products		A	
Chapter 39	Plastics and articles thereof			
39.01	Polymers of ethylene, in primary forms.			
3901.10	- Polyethylene having a specific gravity of less than 0.94: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms Other	1.3% or 4.48 yen/kg, whichever is the less	B10 A	
3901.20	- Polyethylene having a specific gravity of 0.94 or more: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms Other	1.3% or 4.48 yen/kg, whichever is the less	B10 A	
3901.30	- Ethylene-vinyl acetate copolymers: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms Other	0.56%	B10 A	
3901.90	- Other: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.56%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
39.02	Polymers of propylene or of other olefins, in primary forms.			
3902.10	- Polypropylene:			
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	1.3% or 5.12 yen/kg, whichever is the less	B10	
	Other		A	
3902.20	- Polyisobutylene:			
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.56%	B10	
	Other		A	
3902.30	- Propylene copolymers:			
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.56%	B10	
	Other		A	
3902.90	- Other:			
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.56%	B10	
	Other		A	
39.03	Polymers of styrene, in primary forms.			
	- Polystyrene:			
3903.11	-- Expansible:			
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.78%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
3903.19	-- Other: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	1.3%	B10	
	Other		A	
3903.20	- Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.62%	B10	
	Other		A	
3903.30	- Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.62%	B10	
	Other		A	
3903.90	- Other: In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.62%	B10	
	Other		A	
39.04	Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, in primary forms.		A	
39.05	Polymers of vinyl acetate or of other vinyl esters, in primary forms; other vinyl polymers in primary forms.		A	
39.06	Acrylic polymers in primary forms.			
3906.10	- Poly (methyl methacrylate)		A	
3906.90	- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	In blocks of irregular shape, lumps, powders (including moulding powders), granules, flakes and similar bulk forms	0.56%	B5	
	Other		A	
39.07	Polyacetals, other polyethers and epoxide resins, in primary forms; polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters and other polyesters, in primary forms.		A	
39.08	Polyamides in primary forms.		A	
39.09	Amino-resins, phenolic resins and polyurethanes, in primary forms.		A	
3910.00	Silicones in primary forms.		A	
39.11	Petroleum resins, coumarone-indene resins, polyterpenes, polysulphides, polysulphones and other products specified in Note 3 to this Chapter, not elsewhere specified or included, in primary forms.		A	
39.12	Cellulose and its chemical derivatives, not elsewhere specified or included, in primary forms.		A	
39.13	Natural polymers (for example, alginic acid) and modified natural polymers (for example, hardened proteins, chemical derivatives of natural rubber), not elsewhere specified or included, in primary forms.		A	
3914.00	Ion-exchangers based on polymers of headings 39.01 to 39.13, in primary forms.		A	
39.15	Waste, parings and scrap, of plastics.		A	
39.16	Monofilament of which any cross-sectional dimension exceeds 1mm, rods, sticks and profile shapes, whether or not surface-worked but not otherwise worked, of plastics.		A	
39.17	Tubes, pipes and hoses, and fittings therefor (for example, joints, elbows, flanges), of plastics.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
39.18	Floor coverings of plastics, whether or not self-adhesive, in rolls or in the form of tiles; wall or ceiling coverings of plastics, as defined in Note 9 to this Chapter.		A	
39.19	Self-adhesive plates, sheets, film, foil, tape, strip and other flat shapes, of plastics, whether or not in rolls.		A	
39.20	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics, non-cellular and not reinforced, laminated, supported or similarly combined with other materials.		A	
39.21	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics.		A	
39.22	Baths, shower-baths, sinks, wash-basins, bidets, lavatory pans, seats and covers, flushing cisterns and similar sanitary ware, of plastics.		A	
39.23	Articles for the conveyance or packing of goods, of plastics; stoppers, lids, caps and other closures, of plastics.		A	
39.24	Tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, of plastics.		A	
39.25	Builders' ware of plastics, not elsewhere specified or included.		A	
39.26	Other articles of plastics and articles of other materials of headings 39.01 to 39.14.		A	
Chapter 40	Rubber and articles thereof		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 41	Raw hides and skins (other than furskins) and leather			
41.01	Raw hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split.			
4101.20	- Whole hides and skins, of a weight per skin not exceeding 8kg when simply dried, 10kg when dry-salted, or 16kg when fresh, wet-salted or otherwise preserved: Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process Other	12%	A B10	
4101.50	- Whole hides and skins, of a weight exceeding 16kg: Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process Other	12%	A B10	
4101.90	- Other, including butts, bends and bellies: Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process Other	12%	A B10	
41.02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1(c) to this Chapter.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
41.03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1(b) or 1(c) to this Chapter.			
4103.10	- Of goats or kids		A	
4103.20	- Of reptiles		A	
4103.30	- Of swine :			
	Of which have not yet undergone any tanning process		A	
	Other	1.2%	B7	
4103.90	- Other		A	
41.04	Tanned or crust hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, but not further prepared.			
	- In the wet state (including wet-blue):			
4104.11	-- Full grains, unsplit; grain splits:			
	Chrome tanned hides and skins		A	
	Other	12%	B10	
4104.19	-- Other :			
	Chrome tanned hides and skins		A	
	Other	12%	B10	
	- In the dry state (crust):			
4104.41	-- Full grains, unsplit; grain splits:			
	Tanned (including retanned) but not further prepared:			
	Chrome tanned hides and skins		A	
	Other	12%	B10	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Dyed or coloured :			
	Dyed or coloured, excluding whole hides and skins of bovine, of a unit surface area not exceeding 2.6m ² , hides and skins of buffalo and roller leather	13.3%	B10	
	Other	16%	B10	
	Other	12%	B10	
4104.49	-- Other:			
	Tanned (including retanned) but not further prepared:			
	Chrome tanned hides and skins		A	
	Other	12%	B10	
	Other:			
	Dyed or coloured	16%	B10	
	Other	12%	B10	
41.05	Tanned or crust skins of sheep or lambs, without wool on, whether or not split, but not further prepared.			
4105.10	- In the wet state (including wet-blue)		A	
4105.30	- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	16%	B10	
	Other		A	
41.06	Tanned or crust hides and skins of other animals, without wool or hair on, whether or not split, but not further prepared.			
	- Of goats or kids:			
4106.21	-- In the wet state (including wet-blue)		A	
4106.22	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	16%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
	- Of swine:			
4106.31	-- In the wet state (including wet-blue)	1.2%	B7	
4106.32	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	1.6%	B7	
	Other	1.2%	B7	
4106.40	- Of reptiles:			
	Vegetable pre-tanned		A	
	Other:			
	Dyed or coloured:			
	Of alligators, crocodiles or lizards	2%	B7	
	Other	1.2%	B7	
	Other		A	
	- Other:			
4106.91	-- In the wet state (including wet-blue)		A	
4106.92	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	1.2%	B7	
	Other		A	
41.07	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
	- Whole hides and skins:			
4107.11	-- Full grains, unsplit:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Dyed, coloured, stamped or embossed:			
	Dyed or coloured, excluding bovine leather, of a unit surface area not exceeding 2.6m ² , buffalo leather and roller leather	13.3%	B10	
	Other	16%	B10	
	Other	12%	B10	
4107.12	-- Grain splits:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed:			
	Dyed or coloured, excluding bovine leather, of a unit surface area not exceeding 2.6m ² , buffalo leather and roller leather	13.3%	B10	
	Other	16%	B10	
	Other	12%	B10	
4107.19	-- Other:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	16%	B10	
	Other	12%	B10	
	- Other, including sides:			
4107.91	-- Full grains, unsplit:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
4107.92	Dyed or coloured, excluding buffalo leather and roller leather	13.3%	B10	
	Other	16%	B10	
	Other	12%	B10	
	-- Grain splits:			
4107.99	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed:			
	Dyed or coloured, excluding buffalo leather and roller leather	13.3%	B10	
	Other	16%	B10	
	Other	12%	B10	
4112.00	-- Other:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	16%	B10	
4112.00	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of sheep or lamb, without wool on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	16%	B10	
4112.00	Other		A	
	Other			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
41.13	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of other animals, without wool or hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
4113.10	- Of goats or kids:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	16%	B10	
	Other		A	
4113.20	- Of swine:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	1.6%	B7	
	Other	1.2%	B7	
4113.30	- Of reptiles:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed:			
	Of alligators, crocodiles or lizards	2%	B7	
	Other	1.2%	B7	
	Other		A	
4113.90	- Other:			
	Parchment-dressed	1.2%	B7	
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	1.2%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
41.14	Chamois (including combination chamois) leather; patent leather and patent laminated leather; metallised leather.		X	
41.15	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls; parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour.			
4115.10	- Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	1.2%	B7	
4115.20	- Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	0.6%	B7	
Chapter 42	Articles of leather; saddlery and harness; travel goods, handbags and similar containers; articles of animal gut (other than silk-worm gut)			
4201.00	Saddlery and harness for any animal (including traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths, saddle bags, dog coats and the like), of any material.	1.06%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
42.02	Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels, spectacle cases, binocular cases, camera cases, musical instrument cases, gun cases, holsters and similar containers; travelling-bags, insulated food or beverages bags, toilet bags, rucksacks, handbags, shopping-bags, wallets, purses, map-cases, cigarette-cases, tobacco-pouches, tool bags, sports bags, bottle-cases, jewellery boxes, powder-boxes, cutlery cases and similar containers, of leather or of composition leather, of sheeting of plastics, of textile materials, of vulcanised fibre or of paperboard, or wholly or mainly covered with such materials or with paper. - Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers:			
4202.11	-- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather: Vanity-cases, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty Other	12.8% 8%	B7 B7	
4202.12	-- With outer surface of plastics or of textile materials: Vanity-cases, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty Other:	12.8%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	6.4%	B7	
	Other	3.68%	B7	
4202.19	-- Other	0.82%	B7	
	- Handbags, whether or not with shoulder strap, including those without handle:			
4202.21	-- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather:			
	Combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty:			
	Of leather or of patent leather	11.2%	B7	
	Other	12.8%	B7	
	Other:			
	Of leather or of patent leather	6.4%	B7	
	Other	8%	B7	
4202.22	-- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:			
	Combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	12.8%	B7	
	Other	6.4%	B7	
4202.29	-- Other	6.4%	B7	
	- Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
4202.31	-- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather: Wallets and purses, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty Other	12.8% 8%	B7 B7	
4202.32	-- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials: Wallets and purses, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty Other	12.8% 6.4%	B7 B7	
4202.39	-- Other - Other:	0.82%	B7	
4202.91	-- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	8%	B7	
4202.92	-- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	6.4%	B7	
4202.99	-- Other: Of wood Of ivory, of bone, of tortoise-shell, of horn, of antlers, of coral, of mother-of-pearl or of other animal carving material Other	0.54% 0.68% 0.92%	B7 B7 B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
42.03	Articles of apparel and clothing accessories, of leather or of composition leather.			
4203.10	- Articles of apparel: Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko Other	16% 10%	B7 B7	
4203.21	- Gloves, mittens and mitts: -- Specially designed for use in sports: Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko Other	16%	B7 X	
4203.29	-- Other: Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko: Of leather Of composition leather Other	14% 16%	B7 B7 X	
4203.30	- Belts and bandoliers: Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
4203.40	Other - Other clothing accessories: Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	X B7	
4204.00	Other Articles of leather or of composition leather, of a kind used in machinery or mechanical appliances or for other technical uses. Belts and beltings, combing leathers and intergill-leathers	10% 3.6%	B7 B7	
4205.00	Other articles of leather or of composition leather.	0.66%	B7	
42.06	Articles of gut (other than silk-worm gut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons.	6% 0.66%	B7 B7	
Chapter 43	Furskins and artificial fur; manufactures thereof			
43.01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading 41.01, 41.02 or 41.03.		A	
43.02	Tanned or dressed furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings), unassembled, or assembled (without the addition of other materials) other than those of heading 43.03.		X	
43.03	Articles of apparel, clothing accessories and other articles of furskin.		X	
4304.00	Artificial fur and articles thereof.		A	
Chapter 44	Wood and articles of wood; wood charcoal			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
44.01	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms.		A	
4402.00	Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated.		A	
44.03	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared.		A	
44.04	Hoopwood; split poles; piles, pickets and stakes of wood, pointed but not sawn lengthwise; wooden sticks, roughly trimmed but not turned, bent or otherwise worked, suitable for the manufacture of walking-sticks, umbrellas, tool handles or the like; chipwood and the like.		A	
4405.00	Wood wool; wood flour.		A	
44.06	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood.		A	
44.07	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6mm.			
4407.10	- Coniferous - Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:		A	
4407.24	-- Virola, Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>), Imbuia and Balsa		A	
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau: Planed or sanded Other	3.6%	A B10	
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan: Planed or sanded		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other	3.6%	B10	
4407.29	-- Other:			
	Of <i>Dipterocarpaceae</i> :			
	Planed or sanded		A	
	Other	3.6%	B10	
	Other		A	
	- Other:			
4407.91	-- Of oak (<i>Quercus spp.</i>)		A	
4407.92	-- Of beech (<i>Fagus spp.</i>)		A	
4407.99	-- Other:			
	Of <i>Dipterocarpaceae</i> :			
	Planed or sanded		A	
	Other	3.6%	B10	
	Other		A	
44.08	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for other similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, spliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6mm.			
4408.10	- Coniferous:			
	Of incense cedar (of a length not exceeding 20cm and of a width not exceeding 8cm)		A	
	Other:			
	Obtained by slicing laminated wood	3.6%	B5	
	Other:			
	Sheets for plywood	3%	B5	
	Other		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
4408.31	<p>- Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:</p> <p>-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:</p> <p> Obtained by slicing laminated wood</p> <p> Other:</p> <p> Sheets for plywood</p> <p> Other</p>	<p>3.6%</p> <p>3%</p>	<p>B10</p> <p>B10</p> <p>A</p>	
4408.39	<p>-- Other:</p> <p> Of Padauk (kwarin):</p> <p> Obtained by slicing laminated wood</p> <p> Other</p> <p> Of jelutong, of a length not exceeding 20cm and of a width not exceeding 8cm</p> <p> Of teak:</p> <p> Obtained by slicing laminated wood</p> <p> Other</p> <p> Other:</p> <p> Obtained by slicing laminated wood</p> <p> Other:</p> <p> Sheets for plywood</p> <p> Other</p>	<p>3.6%</p> <p>3.6%</p> <p>3.6%</p> <p>3%</p>	<p>B10</p> <p>A</p> <p>A</p> <p>B10</p> <p>A</p> <p>B10</p> <p>A</p>	
4408.90	<p>- Other:</p> <p> Of Tsuge or boxwood, Tagayasan (<i>Cassia siamea</i>), red sandal wood, rosewood or ebony wood:</p> <p> Obtained by slicing laminated wood</p>	<p>3.6%</p>	<p>B10</p>	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other		A	
	Other:			
	Obtained by slicing laminated wood	3.6%	B10	
	Other:			
	Sheets for plywood	3%	B5	
	Other		A	
44.09	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed.			
4409.10	- Coniferous		A	
4409.20	- Non-coniferous:			
	Drawn wood:			
	Of bamboo	4.5%	B15	
	Other		A	
	Other		A	
44.10	Particle board and similar board (for example, oriented strand board and waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances.			
	- Oriented strand board and waferboard, of wood:			
4410.21	-- Unworked or not further worked than sanded:			
	In sheets or in boards	3.6%	B10	
	Other	3%	B10	
4410.29	-- Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	- Other, of wood:			
4410.31	-- Unworked or not further worked than sanded:			
	In sheets or in boards	3.6%	B10	
	Other	3%	B10	
4410.32	-- Surface-covered with melamine-impregnated paper:			
	In sheets or in boards	3.6%	B10	
	Other	3%	B10	
4410.33	-- Surface-covered with decorative laminates of plastics		X	
4410.39	-- Other:			
	In sheets or in boards	3.6%	B10	
	Other	3%	B10	
4410.90	- Other		X	
44.11	Fibreboard of wood or other ligneous materials, whether or not bonded with resins or other organic substances.			
	- Fibreboard of a density exceeding 0.8g/cm ³ :			
4411.11	-- Not mechanically worked or surface covered	1.56%	B5	
4411.19	-- Other	1.56%	B5	
	- Fibreboard of a density exceeding 0.5g/cm ³ but not exceeding 0.8g/cm ³ :			
4411.21	-- Not mechanically worked or surface covered	1.56%	B5	
4411.29	-- Other	1.56%	B5	
	- Fibreboard of a density exceeding 0.35g/cm ³ but not exceeding 0.5g/cm ³ :			
4411.31	-- Not mechanically worked or surface covered	1.56%	B5	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
4411.39	-- Other	1.56%	B5	
	- Other:			
4411.91	-- Not mechanically worked or surface covered		X	
4411.99	-- Other		X	
44.12	Plywood, veneered panels and similar laminated wood.			
	- Plywood consisting solely of sheets of wood, each ply not exceeding 6mm thickness:			
4412.13	-- With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter		X	
4412.14	-- Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood		X	
4412.19	-- Other :			
	Varnished, printed, grooved, overlaid or similarly surface-worked:			
	Tangued, grooved or similarly works on one or both sides		R	4
	Other		X	
	Other:			
	Less than 6 mm in thickness		X	
	Other		R	4
	- Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood:			
4412.22	-- With at least one ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter		X	
4412.23	-- Other, containing at least one layer of particle board		X	
4412.29	-- Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	- Other:			
4412.92	-- With at least one ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter		X	
4412.93	-- Other, containing at least one layer of particle board		X	
4412.99	-- Other		X	
4413.00	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes.		A	
4414.00	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects.		A	
44.15	Packing cases, boxes, crates, drums and similar packings, of wood; cable-drums of wood; pallets, box pallets and other load boards, of wood; pallet collars of wood.		A	
4416.00	Casks, barrels, vats, tubs and other coopers' products and parts thereof, of wood, including staves.		A	
4417.00	Tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles, of wood; boot or shoe lasts and trees, of wood.		A	
44.18	Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, assembled parquet panels, shingles and shakes.		A	
4419.00	Tableware and kitchenware, of wood.			
	Waribashi	2.82%	B15	
	Other		A	
44.20	Wood marquetry and inlaid wood; caskets and cases for jewellery or cutlery, and similar articles, of wood; statuettes and other ornaments, of wood; wooden articles of furniture not falling in Chapter 94.			
4420.10	- Statuettes and other ornaments, of wood		A	
4420.90	- Other:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Wood marquetry or inlaid wood	6%	B10	
	Other		A	
44.21	Other articles of wood.			
4421.10	- Clothes hangers		A	
4421.90	- Other:			
	Kushi of bamboo	6%	B15	
	Other		A	
Chapter 45	Cork and articles of cork		A	
Chapter 46	Manufactures of straw, of esparto or of other plaiting materials; basketware and wickerwork			
46.01	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips; plaiting materials, plaits and similar products of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, whether or not being finished articles (for example, mats, matting, screens).			
4601.20	- Mats, matting and screens of vegetable materials:			
	Of Igusa (<i>Juncus effusus</i>) or of Shichittoi (<i>Cyperus tegetiformis</i>)	6%	B5	
	Other		A	
	- Other:			
4601.91	-- Of vegetable material:			
	Of Igusa (<i>Juncus effusus</i>) or of Shichittoi (<i>Cyperus tegetiformis</i>)	6%	B5	
	Other		A	
4601.99	-- Other		A	
46.02	Basketwork, wickerwork and other articles, made directly to shape from plaiting materials or made up from goods of heading 46.01; articles of loofah.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 47	Pulp of wood or of other fibrous cellulosic material; recovered (waste and scrap) paper or paperboard		A	
Chapter 48	Paper and paperboard; articles of paper pulp, of paper or of paperboard		A	
Chapter 49	Printed books, newspapers, pictures and other products of the printing industry; manuscripts, typescripts and plans		A	
Chapter 50	Silk			
5001.00	Silk-worm cocoons suitable for reeling.		X	
5002.00	Raw silk (not thrown):			
	Wild silk		A	
	Other		X	
50.03	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock).		A	
5004.00	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale.		A	
5005.00	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale.		A	
5006.00	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut.		A	
50.07	Woven fabrics of silk or of silk waste.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 51	Wool, fine or coarse animal hair; horsehair yarn and woven fabric		A	
Chapter 52	Cotton		A	
Chapter 53	Other vegetable textile fibres; paper yarn and woven fabrics of paper yarn		A	
Chapter 54	Man-made filaments		A	
Chapter 55	Man-made staple fibres		A	
Chapter 56	Wadding, felt and nonwovens; special yarns; twine, cordage, ropes and cables and articles thereof		A	
Chapter 57	Carpets and other textile floor coverings		A	
Chapter 58	Special woven fabrics; tufted textile fabrics; lace; tapestries; trimmings; embroidery		A	
Chapter 59	Impregnated, coated, covered or laminated textile fabrics; textile articles of a kind suitable for industrial use		A	
Chapter 60	Knitted or crocheted fabrics		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 61	Articles of apparel and clothing accessories, knitted or crocheted		A	
Chapter 62	Articles of apparel and clothing accessories, not knitted or crocheted		A	
Chapter 63	Other made up textile articles; sets; worn clothing and worn textile articles; rags		A	
Chapter 64	Footwear, gaiters and the like; parts of such articles			
64.01	Waterproof footwear with outer soles and uppers of rubber or of plastics, the uppers of which are neither fixed to the sole nor assembled by stitching, riveting, nailing, screwing, plugging or similar processes.			
6401.10	- Footwear incorporating a protective metal toe-cap:			
	Ski-boots		X	
	Other	6.7%	B7	
	- Other footwear:			
6401.91	-- Covering the knee	6.7%	B7	
6401.92	-- Covering the ankle but not covering the knee:			
	Ski-boots		X	
	Other	6.7%	B7	
6401.99	-- Other	8%	B7	
64.02	Other footwear with outer soles and uppers of rubber or plastics.			
	- Sports footwear:			
6402.12	-- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots:			
	Ski-boots		X	
	Snowboard boots	8%	B7	
6402.19	-- Other	6.7%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
6402.20	- Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	6.7%	B7	
6402.30	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	6.7%	B7	
	- Other footwear:			
6402.91	-- Covering the ankle	8%	B7	
6402.99	-- Other:			
	Shoes	8%	B7	
	Other		X	
64.03	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of leather.			
	- Sports footwear:			
6403.12	-- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots		X	
6403.19	-- Other		X	
6403.20	- Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe:			
	House footwear	24%	B10	
	Other	21.6%	B10	
6403.30	- Footwear made on a base or platform of wood, not having an inner sole or a protective metal toe-cap:			
	Footwear with outer soles of rubber, leather or composition leather (excluding slippers and other house footwear)	21.6%	B10	
	Other:			
	Slippers		X	
	Other	24%	B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
6403.40	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap: Footwear with outer soles of rubber, leather or composition leather Other	21.6% 24%	B10 B10	
6403.51	- Other footwear with outer soles of leather: -- Covering the ankle: House footwear Other: Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other	24% 21.6%	B10 X B10	
6403.59	-- Other: Slippers or other house footwear: Slippers Other Other: Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other	24% 21.6%	X B10 X B10	
6403.91	- Other footwear: -- Covering the ankle: Footwear with outer soles of rubber or composition leather (excluding house footwear): Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other Other:	21.6% 21.6%	X B10	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Footwear for gymnastics, athletics or similar activities		X	
	Other	24%	B10	
6403.99	-- Other:			
	Footwear with outer soles of rubber or composition leather (excluding slippers and other house footwear):			
	Footwear for gymnastics, athletics or similar activities		X	
	Other	21.6%	B10	
	Other:			
	Slippers or footwear for gymnastics, athletics or similar activities		X	
	Other	24%	B10	
64.04	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of textile materials.			
	- Footwear with outer soles of rubber or plastics:			
6404.11	-- Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	8%	B7	
6404.19	-- Other:			
	With uppers containing furskin:			
	With uppers of leather in part (excluding slippers)	24%	B10	
	Other		X	
	Other:			
	"Jikatabi" and canvas shoes	6.7%	B7	
	Other	8%	B7	
6404.20	- Footwear with outer soles of leather or composition leather:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	With uppers containing furskin:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)	24%	B10	
	Other		X	
	With outer soles of leather (excluding those with uppers containing furskin):			
	Canvas shoes:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear and footwear for gymnastics, athletics or similar activities)	17.3%	B10	
	Other		X	
	Other:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)	24%	B10	
	Other		X	
	Other	6.7%	B7	
64.05	Other footwear.			
6405.10	- With uppers of leather or composition leather:			
	With outer soles of leather and uppers of composition leather:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)	24%	B10	
	Other		X	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	With outer soles of rubber, plastics or composition leather and uppers of composition leather	8%	B7	
	Other		A	
6405.20	- With uppers of textile materials		A	
6405.90	- Other:			
	With outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather:			
	With uppers containing furskin:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)	24%	B10	
	Other		X	
	Other:			
	With outer soles of leather:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics, or similar activities and slippers)	24%	B10	
	Other		X	
	Other	8%	B7	
	Other		A	
64.06	Parts of footwear (including uppers whether or not attached to soles other than outer soles); removable in-soles, heel cushions and similar articles; gaiters, leggings and similar articles, and parts thereof.			
6406.10	- Uppers and parts thereof, other than stiffeners:			
	Of leather or containing furskin		X	
	Other	3.4%	B7	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
6406.20	- Outer soles and heels, of rubber or plastics	3.4%	B7	
	- Other:			
6406.91	-- Of wood:			
	Containing furskin		X	
	Other	3.4%	B7	
6406.99	-- Of other materials:			
	Of leather or containing furskin		X	
	Other	3.4%	B7	
Chapter 65	Headgear and parts thereof		A	
Chapter 66	Umbrellas, sun umbrellas, walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and parts thereof		A	
Chapter 67	Prepared feathers and down and articles made of feathers or of down; artificial flowers; articles of human hair		A	
Chapter 68	Articles of stone, plaster, cement, asbestos, mica or similar materials		A	
Chapter 69	Ceramic products		A	
Chapter 70	Glass and glassware		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 71	Natural or cultured pearls, precious or semi-precious stones, precious metals, metals clad with precious metal, and articles thereof; imitation jewellery; coin			
71.01	Pearls, natural or cultured, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; pearls, natural or cultured, temporarily strung for convenience of transport.		A	
71.02	Diamonds, whether or not worked, but not mounted or set.		A	
71.03	Precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport.		A	
71.04	Synthetic or reconstructed precious or semi-precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded synthetic or reconstructed precious or semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport.		A	
71.05	Dust and powder of natural or synthetic precious or semi-precious stones.		A	
71.06	Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form.		A	
7107.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.		A	
71.08	Gold (including gold plated with platinum) unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form.		A	
7109.00	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
71.10	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form.		A	
7111.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.		A	
71.12	Waste and scrap of precious metal or of metal clad with precious metal; other waste and scrap containing precious metal or precious metal compounds, of a kind used principally for the recovery of precious metal.		A	
71.13	Articles of jewellery and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal. - Of precious metal whether or not plated or clad with precious metal:			
7113.11	-- Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	2.08%	B10	
7113.19	-- Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal: Of platinum, whether or not plated or clad with other precious metal Other	2.08%	B10	
7113.20	- Of base metal clad with precious metal	2.16%	B10	
71.14	Articles of goldsmiths' or silversmiths' wares and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal.		A	
71.15	Other articles of precious metal or of metal clad with precious metal.		A	
71.16	Articles of natural or cultured pearls, precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed).		A	
71.17	Imitation jewellery. - Of base metal, whether or not plated with precious metal:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
7117.11	-- Cuff-link sand studs		A	
7117.19	-- Other	0.74%	B10	
7117.90	- Other: Of at least two materials (for example, wood and glass, bone and amber, mother-of-pearl and plastics), no account being taken of materials (for example, necklace strings) used only for assembly, not plated with precious metal Other	2%	B10	
71.18	Coin.		A	
Chapter 72	Iron and steel		A	
Chapter 73	Articles of iron or steel		A	
Chapter 74	Copper and articles thereof			
74.01	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).		A	
7402.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.		A	
74.03	Refined copper and copper alloys, unwrought.			
	- Refined copper :			
7403.11	-- Cathodes and sections of cathodes: Not more than 485 yen/kg in value for customs duty More than 485 yen/kg but not more than 500 yen/kg in value for customs duty More than 500 yen/kg in value for customs duty	3%	B10	
		500 yen-the value for customs duty per kilogram	B10	
			A	
7403.12	-- Wire-bars		A	
7403.13	-- Billets:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
7403.19	Not more than 485 yen/kg in value for customs duty	3%	B10	
	More than 485 yen/kg but not more than 500 yen/kg in value for customs duty	500 yen-the value for customs duty per kilogram	B10	
	More than 500 yen/kg in value for customs duty		A	
	-- Other:			
	Not more than 485 yen/kg in value for customs duty:			
	Containing not more than 99.8% by weight of copper and used for smelting or refining		A	
	Other	3%	B10	
	More than 485 yen/kg but not more than 500 yen/kg in value for customs duty:			
	Containing not more than 99.8% by weight of copper and used for smelting or refining		A	
	Other	500 yen-the value for customs duty per kilogram	B10	
More than 500 yen/kg in value for customs duty		A		
- Copper alloys:				
7403.21	-- Copper-zinc base alloys (brass)		A	
7403.22	-- Copper-tin base alloys (bronze)		A	
7403.23	-- Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)		A	
7403.29	-- Other copper alloys (other than master, alloys of heading 74.05)		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
7404.00	Copper waste and scrap.		A	
7405.00	Master alloys of copper.		A	
74.06	Copper powders and flakes.		A	
74.07	Copper bars, rods and profiles.		A	
74.08	Copper wire.		A	
74.09	Copper plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.15mm.		A	
74.10	Copper foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials) of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0.15mm.		A	
74.11	Copper tubes and pipes.		A	
74.12	Copper tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).		A	
7413.00	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated.		A	
74.14	Cloth (including endless bands), grill and netting, of copper wire; expanded metal of copper.		A	
74.15	Nails, tacks, drawing pins, staples (other than those of heading 83.05) and similar articles, of copper or of iron or steel with heads of copper; screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers (including spring washers) and similar articles, of copper.		A	
7416.00	Copper springs.		A	
7417.00	Cooking or heating apparatus of a kind used for domestic purposes, non-electric, and parts thereof, of copper.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
74.18	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of copper; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of copper; sanitary ware and parts thereof, of copper.		A	
74.19	Other articles of copper.		A	
Chapter 75	Nickel and articles thereof		A	
Chapter 76	Aluminium and articles thereof		A	
Chapter 78	Lead and articles thereof		A	
Chapter 79	Zinc and articles thereof		A	
Chapter 80	Tin and articles thereof		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 81	Other base metals; cermets; articles thereof		A	
Chapter 82	Tools, implements, cutlery, spoons and forks, of base metal; parts thereof of base metal		A	
Chapter 83	Miscellaneous articles of base metal		A	
Chapter 84	Nuclear reactors, boilers, machinery and mechanical appliances; parts thereof		A	
Chapter 85	Electrical machinery and equipment and parts thereof; sound recorders and reproducers, television image and sound recorders and reproducers, and parts and accessories of such articles		A	
Chapter 86	Railway or tramway locomotives, rolling-stock and parts thereof; railway or tramway track fixtures and fittings and parts thereof; mechanical (including electro-mechanical) traffic signalling equipment of all kinds		A	
Chapter 87	Vehicles other than railway or tramway rolling-stock, and parts and accessories thereof		A	
Chapter 88	Aircraft, spacecraft, and parts thereof		A	
Chapter 89	Ships, boats and floating structures		A	
Chapter 90	Optical, photographic, cinematographic, measuring, checking, precision, medical or surgical instruments and apparatus; parts and accessories thereof		A	
Chapter 91	Clocks and watches and parts thereof			
91.01	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, with case of precious metal or of metal clad with precious metal.		A	
91.02	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, other than those of heading 91.01.		A	
91.03	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 91.04.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
9104.00	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels.		A	
91.05	Other clocks.		A	
91.06	Time of day recording apparatus and apparatus for measuring, recording or otherwise indicating intervals of time, with clock or watch movement or with synchronous motor (for example, time-registers, time-recorders).		A	
9107.00	Time switches with clock or watch movement or with synchronous motor.		A	
91.08	Watch movements, complete and assembled.		A	
91.09	Clock movements, complete and assembled.		A	
91.10	Complete watch or clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets); incomplete watch or clock movements, assembled; rough watch or clock movements.		A	
91.11	Watch cases and parts thereof.		A	
91.12	Clock cases and cases of a similar type for other goods of this Chapter, and parts thereof.		A	
91.13	Watch straps, watch bands and watch bracelets, and parts thereof.			
9113.10	- Of precious metal or of metal clad with precious metal		A	
9113.20	- Of base metal, whether or not gold- or silver-plated		A	
9113.90	- Other: Of leather or of composition leather:			

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
91.14	Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal or metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B7	
	Other	10%	B7	
	Other: Composed of two or more materials, no account being taken of materials (for example, strings) used only for assembly	2%	B7	
	Other		A	
91.14	Other clock or watch parts.		A	
Chapter 92	Musical instruments; parts and accessories of such articles		A	
Chapter 93	Arms and ammunition; parts and accessories thereof		A	
Chapter 94	Furniture; bedding, mattresses, mattress supports, cushions and similar stuffed furnishings; lamps and lighting fittings, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like; prefabricated buildings			
94.01	Seats (other than those of heading 94.02), whether or not convertible into beds, and parts thereof.			
9401.10	- Seats of a kind used for aircraft		A	
9401.20	- Seats of a kind used for motor vehicles		A	
9401.30	- Swivel seats with variable height adjustment		A	
9401.40	- Seats other than garden seats or camping equipment, convertible into beds		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
9401.50	- Seats of cane, osier, bamboo or similar materials		A	
	- Other seats, with wooden frames :			
9401.61	-- Upholstered		A	
9401.69	-- Other		A	
	- Other seats, with metal frames :			
9401.71	-- Upholstered		A	
9401.79	-- Other		A	
9401.80	- Other seats		A	
9401.90	- Parts:			
	Of leather	3.8%	B7	
	Other		A	
94.02	Medical, surgical, dental or veterinary furniture (for example, operating tables, examination tables, hospital beds with mechanical fittings, dentists' chairs); barbers' chairs and similar chairs, having rotating as well as both reclining and elevating movements; parts of the foregoing articles.		A	
94.03	Other furniture and parts thereof.		A	
94.04	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattresses, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered.		A	
94.05	Lamps and lighting fittings including searchlights and spotlights and parts thereof, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like, having a permanently fixed light source, and parts thereof not elsewhere specified or included.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
9406.00	Prefabricated buildings.		A	
Chapter 95	Toys, games and sports requisites; parts and accessories thereof		A	
Chapter 96	Miscellaneous manufactured articles			
96.01	Worked ivory, bone, tortoise-shell, horn, antlers, coral, mother-of-pearl and other animal carving material, and articles of these materials (including articles obtained by moulding).		A	
9602.00	Worked vegetable or mineral carving material and articles of these materials; moulded or carved articles of wax, of stearin, of natural gums or natural resins or of modelling pastes, and other moulded or carved articles, not elsewhere specified or included; worked, unhardened gelatin (except gelatin of heading 35.03) and articles of unhardened gelatin.		A	
96.03	Brooms, brushes (including brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles), hand-operated mechanical floor sweepers, not motorised, mops and feather dusters; prepared knots and tufts for broom or brush making; paint pads and rollers; squeegees (other than roller squeegees).		A	
9604.00	Hand sieves and hand riddles.		A	
9605.00	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning.	5.28%	B7	
96.06	Buttons, press-fasteners, snap-fasteners and press-studs, button moulds and other parts of these articles; button blanks.		A	
96.07	Slide fasteners and parts thereof.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
96.08	Ball point pens; felt tipped and other porous-tipped pens and markers; fountain pens, stylograph pens and other pens; duplicating stylos; propelling or sliding pencils; pen-holders, pencil-holders and similar holders; parts (including caps and clips) of the foregoing articles, other than those of heading 96.09.		A	
96.09	Pencils (other than pencils of heading 96.08), crayons, pencil leads, pastels, drawing charcoals, writing or drawing chalks and tailors' chalks.		A	
9610.00	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed.		A	
9611.00	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets incorporating such composing sticks.		A	
96.12	Typewriter or similar ribbons, inked or otherwise prepared for giving impressions, whether or not on spools or in cartridges; ink-pads, whether or not inked, with or without boxes.		A	
96.13	Cigarette lighters and other lighters, whether or not mechanical or electrical, and parts thereof other than flints and wicks.		A	
96.14	Smoking pipes (including pipe bowls) and cigar or cigarette holders, and parts thereof.		A	
96.15	Combs, hair-slides and the like; hairpins, curling pins, curling grips, hair-curlers and the like, other than those of heading 85.16, and parts thereof.		A	
96.16	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor; powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations.		A	

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
9617.00	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof other than glass inners.		A	
9618.00	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing.		A	
Chapter 97	Works of art, collectors'pieces and antiques		A	

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-324/07)

ANEXO 5

REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS 8 Y 10

DECRETO LEY 600

CHILE

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en los Capítulos 8 y 10, no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, (en adelante referido en este Anexo como DL 600), a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o alternativo de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
2. Para mayor certeza, se entiende que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del DL 600 y la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene el derecho de regular los términos y condiciones a las cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al DL 600 y la Ley 18.657.
3. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, Chile

- // -

otorgará a un inversionista de Japón o a una inversión de tal inversionista que sea parte de un contrato de inversión celebrado de acuerdo al DL 600 el mejor de los tratos exigidos por la Sección I del Capítulo 8 y el Capítulo 10, o el trato otorgado por el contrato.

4. Chile permitirá a un inversionista de Japón o a una inversión de tal inversionista que ha celebrado un contrato de conformidad con el DL 600, modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones contenidas en el párrafo 3.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-325/07)

ANEXO 6

REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS 8 Y 9

RESERVAS PARA MEDIDAS EXISTENTES

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 79 y con el párrafo 1 del Artículo 110, las reservas tomadas por esa Parte en relación con las medidas disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) Artículo 73 ó 107;
 - (b) Artículo 74 ó 108;
 - (c) Artículo 77;
 - (d) Artículo 78; o
 - (e) Artículo 109
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - (a) "Sector" se refiere al sector general en el cual se ha tomado la reserva;
 - (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea aplicable, y sólo para efectos de transparencia, a

- // -

la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los códigos de clasificación industrial domésticos o internacionales;

- (d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 para las cuales la reserva ha sido tomada;
- (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual la reserva ha sido tomada;
- (f) "Medidas" identifica las leyes, regulaciones u otras medidas existentes para las cuales la reserva ha sido tomada. Una medida citada en el elemento "Medidas":
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (g) "Descripción" proporciona, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes de las medidas existentes para las cuales la reserva ha sido tomada..

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra las cuales la reserva es tomada, y

- // -

- // -

el elemento "Medidas" prevalecerá sobre todos los demás elementos.

4. De acuerdo con el subpárrafo 1(a) del Artículo 79 y el subpárrafo 1(a) del Artículo 110, las obligaciones especificadas en el elemento "Tipo de Reserva" no se aplican a las leyes, regulaciones u otras medidas identificadas en el elemento "Medidas".

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser una persona natural o residente de esa Parte como condición para el suministro de un servicio en su Área, una reserva para esa medida tomada con relación al Artículo 107, 108 ó 109 operará como una reserva con relación al Artículo 73, 74 ó 77 en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos de este Anexo:

(a) el término "JSIC" significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón, establecida por la Oficina de Estadísticas, Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, y revisada el 7 de marzo de 2002; y

(b) el término "CPC" significa la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

=====
SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-325a/07)

LISTA DE CHILE

1 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I.

Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967.

Descripción: Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes, tales como en el Decreto Ley 1.939. "Tierras del Estado" para estos propósitos comprende las tierras

- // -

del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Bienes inmuebles situados en áreas declaradas "zona fronteriza" en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo, (3) personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.

2 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)

- // -

- // -

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III
Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 29 de octubre, 1967, artículo 5, letra c)
Código Civil, artículo 16, inciso 3°

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio

- // -

- // -

dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse.

Este mismo representante o mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

3 Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982,
Ley General de Telecomunicaciones, Títulos

- // -

- // -

I, II y III

Descripción:

Inversión

Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones.

Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de servicios complementarios de telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Se requiere un permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

- // -

- // -

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4 Sector: Comunicaciones

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia Local (Artículo 109)
Requisitos de Desempeño (Artículo 77)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III
Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

- // -

- // -

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del diez (10) por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los

- // -

- // -

nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un cuarenta (40) por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

- // -

- // -

5 Sector: Energía

Subsector:

Clasificación CPC 12 Petróleo crudo y gas natural

Industrial: CPC 13 Minerales de uranio y torio
CPC 14 Minerales metálicos
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)
Requisitos de desempeño (Artículo 77)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III
Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III
Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y II
Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción: Inversión
La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será

- // -

- // -

hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

6 Sector:	Minería
Subsector:	
Clasificación	CPC 13 Minerales de uranio y torio
Industrial:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 73) Requisitos de desempeño (Artículo 77)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de la República de

- // -

- // -

Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982,
Orgánica Constitucional sobre Concesiones
Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14,
1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23,
1965, crea la Comisión Chilena de Energía
Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Para mayor certeza, Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en

- // -

- // -

explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

- (1) hidrocarburos líquidos o gaseosos;
- (2) litio;
- (3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; y
- (4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley,

que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la "separación económica y técnica" implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor

- // -

- // -

que su valor comercial.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

7 Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI

Descripción: Inversión

Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes

- // -

- // -

chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

8 Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno:

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de

- // -

- // -

Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son "naves chilenas" aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica

- // -

- // -

propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para

- // -

- // -

realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

9 Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud

- // -

- // -

dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N°3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.

La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

- // -

- // -

10 Sector: Servicios especializados
Subsector: Agentes y despachadores de aduana
Clasificación Industrial: CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga
CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: D.F.L. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
D.F.L. 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo las personas naturales chilenas pueden suministrar servicios de despachadores de aduana o de agentes de aduana.

11 Sector: Servicios especializados
Subsector: Guardias de seguridad armados
Clasificación Industrial: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias privados armados.

- // -

- // -

12 Sector: Servicios suministrados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Clasificación Industrial: CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.

- // -

- // -

13 Sector: Servicios suministrados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Clasificación Industrial: CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: D.F.L. 11 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968

D.F.L. 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar

- // -

- // -

la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.

El Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero.

14 Sector: Servicios prestados a las empresas
Subsector: Servicios de investigación en ciencias

- // -

- // -

sociales

Clasificación CPC 86751 Servicios de prospección

Industrial: geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda,

- // -

- // -

debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; (2) y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

15 Sector: Servicios Prestados a las Empresas
Subsector: Impresión, edición e industrias asociadas
Clasificación
Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)

- // -

- // -

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001,
Ley sobre las Libertades de Opinión e
Información y Ejercicio del Periodismo,
Títulos I y III

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

16 Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios profesionales, técnicos y

- // -

- // -

especializados

Clasificación CPC 86211 Servicios de auditoria financiera

Industrial:

Trato Nacional: Trato nacional (Artículo 107)

Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V
Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas
Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV
Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV
Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos
Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

- // -

- // -

Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoria podrán inscribirse en el Registro.

17 Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios legales

Clasificación CPC 861 Servicios legales

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV
Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979
Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982
Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo personas naturales chilenas podrán ser autorizados a ejercer la profesión de abogado.

- // -

- // -

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.

Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre la legislación de

- // -

- // -

cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.

18 Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

Clasificación CPC 861 Servicios legales

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno Nacional

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII
Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III
Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I
Decreto 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, agosto 8, 1985
Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

- // -

- // -

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas. Los abogados japoneses pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación japonesa y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

- // -

- // -

19 Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación

CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)

Presencia local (Artículo 109)

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 7810.6)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II

Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario

- // -

- // -

Oficial, junio 17, 1981

Decreto Supremo 172 del Ministerio de
Defensa Nacional, Diario Oficial, marzo 5,
1974

Decreto Supremo 37 del Ministerio de
Defensa Nacional, Diario Oficial, diciembre
10, 1991

Decreto 234 del Ministerio de Defensa
Nacional, Diario Oficial, junio 19, 1971

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena
podrá registrar una aeronave en Chile. Una
persona jurídica deberá estar constituida
en Chile con domicilio principal y sede
real y efectiva en Chile. Además, la
mayoría de su propiedad debe pertenecer a
personas naturales o jurídicas chilenas,
las que a su vez deberán cumplir los
requisitos anteriores.

El presidente, gerente, la mayoría de los
directores y/o administradores de la
persona jurídica deben ser personas
naturales chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula
extranjera que realicen actividades no
comerciales no podrán permanecer en Chile
sin autorización de la Dirección General de

- // -

- // -

Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las

- // -

- // -

rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar

- // -

- // -

ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

20 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación CPC 721 Servicios de transporte por
Industrial: embarcaciones de navegación
marítima

CPC 722 Servicios de transporte por
embarcaciones de navegación no
marítima

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos
74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo
78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial,
diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la
Marina Mercante, Títulos I y II
Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo
10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059,
Títulos I y II
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31,
1978, Ley de Navegación, Títulos I, II,
III, IV y V

- // -

- // -

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes

- // -

- // -

mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) asiento principal de sus negocios en el país; o (2) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

- // -

- // -

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director de la Autoridad Marítima lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por

- // -

- // -

el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves

- // -

- // -

chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la Provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como

- // -

- // -

tales.

21 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación CPC 721 Servicios de transporte por
Industrial: embarcaciones de navegación
marítima

CPC 722 Servicios de transporte por
embarcaciones de navegación no
marítima

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo
78)

Nivel de Nacional

Gobierno:

Medidas: Código Comercio, Libro III, Títulos I, IV y
V
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31,
1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y
Previsión Social, Diario Oficial 21 de
enero, 2000
Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y
Previsión Social, Diario Oficial 16 de
julio, 1999
Código del Trabajo, Libro I, Título II,
Capítulo III, párrafo 2°

- // -

- // -

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.

Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.

Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución

- // -

- // -

autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca ("landing fish catches") o capturas de pesca procesadas a bordo.

22 Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación CPC 712 Otros servicios de transporte

Industrial: terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)
Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992
Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985

- // -

- // -

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal.

- // -

- // -

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

23 Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación	CPC 712 Otros servicios de transporte
Industrial:	terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 107)

- // -

- // -

Trato de nación más favorecida (Artículo 108)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV

Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la *Convención sobre la Circulación por Carreteras de Ginebra de 1949*, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el

- // -

- // -

uso y vigencia de su documentación
personal.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-325b/07)

LISTA DE JAPÓN

1 Sector: Servicio de mantención de automóviles
Subsector: Servicio de reparación de vehículos desarmados
Clasificación Industrial: JSIC 86 Servicio de mantención de automóviles
Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Vehículos de Carretera (Ley No. 185 de 1951), Capítulo 6
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que pretenda proveer de servicios de reparación de vehículos desarmados deberá establecer un lugar de trabajo en Japón, así como obtener la aprobación del Director General del Departamento de Transporte que tenga jurisdicción en el distrito donde esté establecido el lugar de trabajo.

2 Sector: Servicios Comerciales
Subsector:

- // -

Clasificación JSIC 9051 Servicios de Empleo

Industrial: Privado

JSIC 9095 Servicios de Trabajadores de Despacho

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Seguridad del Empleo (Ley No. 141 de 1947), Capítulo 3

Ley para Asegurar la Correcta Operación de Trabajadores de Despacho y para Mejorar las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de Despacho (Ley No. 88 de 1985), Capítulo 2

Ley de Trabajo Portuario (Ley No. 40 de 1988), Capítulo 4

Ley de Seguridad del Empleo de Navegantes (Ley No. 130 de 1948), Capítulo 3

Ley Relativa a la Mejora del Empleo de los Trabajadores de la Construcción (Ley No. 33 de 1976), Capítulos 5 y 6

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Una persona que pretenda proveer los siguientes servicios a las empresas en Japón deberá tener un establecimiento en Japón, y obtener un permiso de, o enviar una notificación a, la autoridad competente, en lo aplicable a:

- // -

- // -

- (a) Servicios de colocación de empleos incluyendo los servicios de colocación con cargos para trabajadores de la construcción; o
- (b) Servicios de trabajadores de despacho incluyendo los servicios de despacho de estibadores, servicios de despacho de navegantes y oportunidades de trabajo asegurando servicios para trabajadores de la construcción.

3 Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

JSIC 06	Trabajo de construcción, general, incluyendo trabajo público y privado de construcción
JSIC 07	Trabajo de construcción realizado por contratistas especializados, excepto trabajo de instalación de equipos
JSIC 08	Trabajo de instalación de equipos

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Negocios de la Construcción (Ley

- // -

- // -

No. 100 de 1949), Capítulo 2

Ley sobre Reciclaje de Materiales de la
Construcción (Ley No. 104 de 2000),
Capítulo 5

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

1. Una persona que pretenda suministrar servicios de construcción deberá establecer un lugar de negocios en Japón, y obtener un permiso del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transportes o del gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito donde el lugar de negocios esté localizado.

2. Una persona que pretenda suministrar servicios de demolición deberá establecer un lugar de negocios en Japón, y estar registrado con el gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito donde el lugar de negocios esté localizado.

4 Sector: Servicios de Administración de Crédito y Cobro

Subsector:

Clasificación JSIC 6619 Servicios financieros

Industrial: misceláneos auxiliares

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

- // -

- // -

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Medidas Especiales sobre Administración de Crédito y Cobro (Ley No. 126 de 1998), Artículos 3 y 4

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo una compañía limitada por acciones ("kabushiki-gaisha") incorporada bajo la ley japonesa podrá suministrar servicios de administración de crédito y cobro en Japón, siempre que esa compañía esté autorizada para ello por el Ministerio de Justicia. Esa compañía deberá establecer un lugar de negocios en Japón.

5 Sector: Servicios de calefacción

Subsector:

Clasificación JSIC 3511 Servicios de calefacción

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete de Inversión Extranjera (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo

- // -

- // -

la Ley de Cambios y Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan hacer inversiones en la industria de servicios de calefacción en Japón.

6 Sector: Información y Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación JSIC 3721 Telecomunicaciones

Industrial: regionales,
Excepto teléfonos de
transmisión
alámbricos

JSIC 3741 Servicios accesorios a
las telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo
78)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley sobre Corporación Telegráfica y
Telefónica Nipona
(Ley No. 85 de
1984), Artículos 6 y 10

Descripción: Inversión

1. La Corporación Telegráfica y
Telefónica Nipona no podrá ingresar el
nombre y dirección en su registro de
accionistas si el total de la proporción

- // -

- // -

de los derechos de voto directa y/o indirectamente en manos de las personas indicadas en los subpárrafos (a) a (c) alcanza o excede un tercio:

- (a) una persona natural que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un gobierno extranjero o su representante; y
- (c) una persona jurídica extranjera o entidad extranjera.

2. Cualquier persona natural que no tenga nacionalidad japonesa no podrá asumir como director o auditor en la Corporación Telegráfica y Telefónica Nipona, Corporación Telegráfica y Telefónica Nipona del Este y Corporación Telefónica del Oeste.

7 Sector:	Información y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones y con soporte en Internet
Clasificación	JSIC 3721 Telecomunicaciones
Industrial:	regionales, excepto teléfonos de transmisión alámbricos
	JSIC 3722 Telecomunicaciones De larga distancia

- // -

- // -

JSIC 3729 Telecomunicaciones
misceláneas fijas
JSIC 3731 Telecomunicaciones
móviles
JSIC 4011 Servicios con soporte en
Internet

Nota: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 3721, 3722, 3729, 3731 o 4011 están limitadas a las actividades sujetas a la obligación de registro bajo el Artículo 9 de la Ley de Servicios de Telecomunicaciones (Ley No. 86 de 1984).

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete en Inversión Directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Internacional se aplica a inversionistas extranjeros que pretendan realizar inversiones en servicios de telecomunicaciones y con soporte en

- // -

- // -

Internet en Japón.

8 Sector: Manufactura

Subsector: Manufactura de Drogas y Medicinas

Clasificación JSIC 1763 Preparaciones Biológicas

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional
(Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete en Inversión Directa
(Orden de Gabinete No. 261 de
1980), Artículo 3

Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Internacional se aplica a inversionistas extranjeros que pretendan realizar inversiones en la industria de manufactura de preparaciones biológicas en Japón. Para mayor claridad, "industria de manufactura de preparaciones biológicas" se refiere a actividades económicas de establecimientos en los cuales se producen principalmente vacunas, suero, toxinas, antitoxinas y algunas preparaciones similares a los indicados

- // -

- // -

productos, o productos sanguíneos.

9 Sector:	Manufactura
Subsector:	Manufactura de cuero y productos de cuero
Clasificación Industrial:	JSIC 1257 Vestimenta de pieles y accesorios de vestimenta
	JSIC 1259 Vestimenta textil y accesorios, n.c.p.
	JSIC 1794 Gelatina y adhesivos
	JSIC 202 Calzado de goma y plástico y sus conclusiones
	JSIC 21 Manufactura de cuero curtido, productos de cuero y pieles
	JSIC 3234 Artículos deportivos y atléticos

Nota 1: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 1259 o 3234 están limitadas a actividades relativas a la manufactura del cuero o de productos de cuero.

Nota 2: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 1794 están limitadas a actividades relativas a la manufactura de

- // -

- // -

pegamento animal (nikawa) y de
gelatina.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional
(Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete en Inversión Directa
(Orden de Gabinete No. 261 de
1980), Artículo 3
Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo
la Ley de Cambios y Comercio
Internacional se aplica a inversionistas
extranjeros que pretenda hacer
inversiones en la industria de
manufactura de cuero y productos de
cuero en Japón.

10 **Sector:** Asuntos relacionados a la
nacionalidad de un barco

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo
78)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Barcos (Ley No. 46 de 1899),

- // -

- // -

Article 1

Descripción:

Inversión

Se otorgará la nacionalidad japonesa a un barco cuyo dueño sea un nacional japonés, o a una compañía establecida bajo la ley de Japón, en la cual todos sus representantes y no menos de dos tercios de los ejecutivos que administren sus asuntos sean nacionales japoneses.

11 Sector:

Servicios de Medición

Subsector:

Clasificación

JSIC 902 Servicios de inspección

Industrial:

de mercaderías

JSIC 903 Certificados de agrimensura

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno:

Gobierno Central

Medidas:

Ley de Medidas (Ley No. 51 de 1992),
Capítulos 3, 5, 6 y 8

Regulaciones en la Ley de Medidas
(Ordenanza Ministerial del Ministerio de
Comercio Internacional e Industria No.
69 de 1993)

Ordenanza Ministerial para Cuerpos de
Inspección Designados, Cuerpos de
Verificación Designados, Cuerpos
Designados para la Inspección y

- // -

- // -

Certificación de Medidas, y Cuerpo de Acreditación y Certificación de Medidas Específicas (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Comercio Internacional e Industria No. 72 de 1993)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

1. Una persona que pretenda suministrar servicios de conducir inspecciones periódicas de instrumentos específicos de medición deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designada por el gobernador de prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito en que la persona pretenda conducir la indicada inspección, o por el alcalde de una ciudad determinada o el jefe de una submunicipalidad determinada o villa para el caso que el lugar en que la persona pretenda conducir la inspección esté localizado dentro del distrito de esa ciudad, submunicipalidad o villa determinada.

2. Una persona que pretenda suministrar servicios de conducción de la verificación de instrumentos específicos de medición deberá establecer una persona jurídica en

- // -

- // -

Japón, y ser designada por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.

3. Una persona que pretenda suministrar servicios de certificación de medidas, incluyendo servicios de certificación de medidas especificadas, deberá tener un establecimiento en Japón, y estar registrada con el gobernador de prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito en que el establecimiento está localizado.

4. Una persona que pretenda suministrar servicios de conducción de la inspección de instrumentos específicos de medición utilizados para la certificación de mediciones deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designada por el gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretenda conducir la indicada inspección.

5. Una persona que pretenda suministrar servicios de conducción de la acreditación de una persona involucrada en los servicios de certificación de mediciones especificadas deberá establecer un a

- // -

- // -

persona jurídica en Japón, y designada por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.

6. Una persona que pretenda suministrar servicios de conducción de calibración de instrumentos de medición deberá establecer una persona jurídica en Japón, y designada por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.

12 Sector: Servicios Médicos, Cuidados de la Salud y Bienestar

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 7599 Servicios de seguros sociales misceláneos, bienestar social y de cuidado

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley sobre Recaudación de Primas de Seguros Laborales (Ley No. 84 de 1969), Capítulo 4
Regulaciones para el Cumplimiento de la Ley sobre Recaudación de Primas de Seguros Laborales (Ordenanza Ministerial del Ministerio del Trabajo No. 8 de 1972)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

- // -

- // -

Sólo una asociación de propietarios de negocios o una federación de tales asociaciones aprobada por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar bajo las leyes y regulaciones de Japón podrán conducir los servicios de seguros laborales confiados por los propietarios de negocios. Una asociación que pretenda conducir esos servicios de seguros laborales bajo las leyes y regulaciones de Japón deberá establecer una oficina en Japón, y obtener la aprobación del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar.

13 Sector: Minería

Subsector:

Clasificación JSIC 05 Minería

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Minería (Ley No. 289 de 1950),
Capítulos 2 y 3

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Sólo un nacional japonés o una persona jurídica japonesa podrá tener derechos

- // -

- // -

de minería o derechos de usufructo de
minería.

14 Sector:	Industria Petrolera	
Subsector:		
Clasificación	JSIC 053	Producción de petróleo y
Industrial:		gas natural
	JSIC 181	Refinación de petróleo
	JSIC 182	Aceites lubricantes y
		grasas (no elaboradas en
		refinerías de petróleo)
	JSIC 1841	Materiales de pavimentación
	JSIC 1899	Productos misceláneos de
		petróleo y carbón
	JSIC 4711	Almacenaje
	JSIC 4721	Almacenaje refrigerado
	JSIC 5231	Petróleo (comercio al por
		mayor)
	JSIC 6031	Estaciones petroleras
		(estaciones de servicio de
		gasolina)
	JSIC 6032	Tienda de combustible,
		excepto estaciones de
		servicio de gasolina
	JSIC 9099	Servicios empresariales
		misceláneos, n.c.p.
Nota 1:		Las actividades cubiertas
		por la reserva bajo JSIC

- // -

- // -

1841, 1899, 4711, 4721 o
6032 están limitadas a las
actividades relacionadas
con la industria petrolera.

Nota 2: Las actividades cubiertas
por la reserva bajo JSIC
9099 están limitadas a las
actividades relacionadas
con la industria de
combustible petrolífero
líquido.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional
(Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete en Inversión Directa
(Orden de Gabinete No. 261 de
1980), Artículo 3

Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo
la Ley de Cambios y Comercio
Internacional se aplica a inversionistas
extranjeros que pretendan hacer una
inversión en la industria petrolera en
Japón.
Todos los químicos orgánicos como el
etileno, glucógeno etileno y
policarbonatos están fuera de la

- // -

- // -

cobertura de la industria petrolera. Por ello, la notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Internacional no es requerida para las inversiones en la manufactura de estos productos.

15 Sector: Servicios de Agricultura, Silvicultura y Pesca, y Servicios Relacionados (excepto la pesca dentro del mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental establecido en la reserva No. 8 en la Lista de Japón en Anexo 7)

Subsector:

Clasificación JSIC 01 Agricultura

Industrial:

JSIC 02 Silvicultura

JSIC 03 Pesca

JSIC 04 Acuicultura

JSIC 6224 Cooperativas agrícolas

JSIC 6225 Cooperativas pesqueras y de procesamiento de pesca

JSIC 791 Asociaciones cooperativas de agricultura, silvicultura y pesca, n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

- // -

- // -

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional
(Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete en Inversión Directa
(Orden de Gabinete No. 261 de
1980), Artículo 3

Descripción: Inversión
El requisito de notificación previa bajo
la Ley de Cambios y Comercio
Internacional se aplica a inversionistas
extranjeros que pretendan hacer una
inversión en la agricultura,
silvicultura y pesca, y servicios
relacionados (excepto la pesca dentro
del mar territorial, aguas interiores,
zona económica exclusiva y plataforma
continental establecido en la reserva
No. 8 en la Lista de Japón en Anexo 7)
en Japón.

16 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8011 Oficinas de abogados

Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Abogados (Ley No. 205 de 1949),
Capítulos 3, 4, 4-2 y 5

- // -

- // -

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios legales deberá estar calificada como abogado por las leyes y regulaciones de Japón ("Bengoshi"), y establecer una oficina dentro del distrito correspondiente a la asociación de abogados local a la cual la persona natural pertenece.
Una empresa que pretenda suministrar servicios legales deberá establecer una firma de abogados bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Bengoshi-Hojin").

17 Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación JSIC 8011 Oficinas de abogados
Industrial:
Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Medidas Especiales sobre el Manejo de Servicios Legales por un Consultor Legal Extranjero (Ley No. 66 de 1986), Capítulo 4
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de consultoría

- // -

- // -

legal extranjera deberá estar calificado como un consultor legal extranjero bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Gaikokuho-Jimu-Bengoshi"), y establecer una oficina dentro del distrito correspondiente a la asociación de abogados local a la cual la persona natural pertenece.

Un consultor legal extranjero bajo las leyes y regulaciones de Japón deberá permanecer en Japón no menos de 180 días por año.

18 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8012 Oficinas de abogados de patentes

Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Patentes para Abogados (Ley No. 49 de 2000), Capítulos 6 y 8

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una empresa que pretenda suministrar servicios de abogados de patentes deberá establecer una corporación de negocios de patentes bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Tokkyo-Gyoumu-

- // -

- // -

Hojin").

19 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8021 Oficinas de notarios

Industrial: públicos y escribanos
judiciales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)
Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Notarías (Ley No. 53 de 1908),
Capítulos 2 y 3

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo un nacional japonés podrá ser
designado como notario en Japón.
El notario deberá establecer una oficina
en el lugar que designe el Ministerio de
Justicia.

20 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8021 Oficinas de notarios

Industrial: públicos y escribanos
judiciales

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Escribanos Judiciales (Ley No.
197 de 1950), Capítulos 3, 4, 5 y 7

- // -

- // -

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que pretenda proveer servicios de escribano judicial deberá estar calificado como escribano judicial por las leyes y regulaciones de Japón. ("Shiho-Shoshi"), y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de escribanos judiciales a la que la persona natural pertenezca.
Una empresa que pretenda proveer servicios de escribano judicial deberá establecer una corporación de escribano judicial bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Shiho-Shoshi-Hojin").

21 Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación JSIC 8031 Oficinas de contadores
Industrial: públicos certificados
Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley contadores públicos certificados Ley No. 103 de 1948), Capítulos 5-2 y 7
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una empresa que pretenda proveer servicios de auditoría deberá establecer una corporación auditora bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Kansa-Hojin").

- // -

- // -

22 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8032 Oficinas de auditores

Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Contadores Tributarios Públicos
Certificados (Ley No. 237 de 1951),
Capítulos 3, 4, 5-2, 6 y 7
Regulación de Cumplimiento de la Ley de
Contadores Tributarios Públicos
Certificados (Ordenanza Ministerial del
Ministerio de Hacienda No. 55 de 1951)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda
suministrar servicios de contabilidad
tributaria pública certificada deberá
estar calificado como contador
tributario público certificado bajo las
leyes y regulaciones de Japón
("Zeirishi"), y establecer una oficina
dentro del distrito de la asociación de
contadores tributarios públicos
certificados a la que la persona natural
pertenezca.
Una empresa que pretenda proveer
servicios de contabilidad tributaria

- // -

- // -

pública certificada deberá establecer una corporación de contabilidad tributaria pública certificada bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Zeirishi-Hojin").

23 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8051 Servicios de diseño

Industrial: arquitectónico

JSIC 8097 Tasadores certificados

De bienes raíces

JSIC 8098 Oficinas de escribanos

administrativos

JSIC 8099 Servicios profesionales,

n.c.p.

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Arquitectos y/o Ingenieros de

Construcción (Ley No. 202 de 1950),

Capítulo 5

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Un arquitecto y/o ingeniero de

construcción, calificado de esa forma

por las leyes y regulaciones de Japón

("Kenchikushi"), o una persona que

emplee a esos arquitectos o ingenieros

de construcción, que pretenda conducir

- // -

- // -

un negocio de diseño, superintendencia de trabajo de construcción, trabajo administrativo relacionado con contratos de trabajos de construcción, supervisión de trabajos de construcción de edificios, inspección y evaluación de edificios, y representación en procedimiento bajo las leyes y regulaciones sobre construcción, a solicitud de otros y a cambio de remuneración, deberá establecer una oficina en Japón.

24 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8092 Oficinas de consultores

Industrial: certificados en seguridad social y trabajo

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Consultores Certificados en Seguridad Social y Trabajo (Ley No. 89 de 1968), Capítulos 2-2, 4-2 y 4-3

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de consultoría en seguridad social y trabajo deberá estar calificada como consultor certificado en

- // -

- // -

seguridad social y trabajo bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Shakai-Hoken-Romushi"), y establecer una oficina en Japón.

Una empresa que pretenda suministrar servicios de consultoría en seguridad social y trabajo deberá establecer una corporación de servicios de consultoría laboral y de seguridad social bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Shakai-Hoken-Romushi-Hojin").

25 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación JSIC 8098 Oficina de escribanos

Industrial: administrativos

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Escribanos Administrativos
Ley No. 4 de 1951), Artículos 6, 6-2, 8 y 19

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de escribano administrativo deberá estar calificado como escribano administrativo bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Gyousei-Shoshi"), y establecer una oficina en el

- // -

- // -

distrito de la asociación de escribanos administrativos a la cual pertenezca la persona natural.

26 Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8099 Servicios profesionales, n.c.p.

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Peritos y Agrimensores de Tierras y Vivienda (Ley No. 228 de 1950), Capítulos 3, 4, 5 y 7

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de peritaje y agrimensura de tierras y vivienda deberá estar calificado como perito o agrimensor de tierras y viviendas bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi"), y establecer una oficina en el distrito de la asociación de peritos y agrimensores de tierras y viviendas a la cual pertenezca la persona natural.
Una empresa que pretenda suministrar servicios de peritaje y agrimensura de tierras y viviendas deberá establecer

- // -

- // -

una corporación de peritos y agrimensores de tierras y viviendas bajo las leyes y regulaciones de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi-Hojin").

27 Sector: Corretaje de propiedades

Subsector:

Clasificación JSIC 6811 Agentes de venta de

Industrial: edificios y casas

JSIC 6812 Servicios inmobiliarios y de subdivisión de tierras

JSIC 6821 Agentes y corredores de propiedades

JSIC 6941 Gerente de bienes raíces

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Negocios de Transacción de Terrenos de Edificios y Edificios (Ley No. 176 de 1952), Capítulo 2

Ley de Distribución de Bienes Raíces (Ley No. 77 de 1994), Capítulo 2

Ley sobre Mejoras en la Administración de Condominios (Ley No. 149 de 2000), Capítulo 3

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

1. Una persona que pretenda conducir transacciones de edificios y de terrenos

- // -

- // -

de edificios deberá establecer una oficina en Japón, y obtener una licencia del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte o del gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito donde la oficina esté localizada.

2. Una persona que pretenda conducir negocios de transacción de bienes raíces deberá establecer una oficina en Japón, y obtener un permiso del Ministerio competente o del gobernador de prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito en que esté localizada la oficina.

3. Una persona que pretenda conducir negocios de administración de condominios deberá establecer una oficina en Japón, y estar registrado en la lista que mantenga el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte.

28 Sector: Servicios de Tasación de Bienes Raíces
Subsector:
Clasificación JSIC 8097 Tasadores certificados
Industrial: de bienes raíces
Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central

- // -

- // -

Medidas: Ley sobre la Tasación de Bienes Raíces
(Ley No. 152 de 1963), Capítulo 3

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que pretenda suministrar servicios de tasación de bienes raíces deberá establecer una oficina en Japón, y estar registrada en la lista que mantenga el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte o la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito donde la oficina esté localizada.

29 Sector: Navegantes

Subsector:

Clasificación JSIC 031 Pesca marina

Industrial:

JSIC 451 Transporte transoceánico

JSIC 452 Cabotaje

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Navegantes (Ley No. 100 de 1947),
Capítulo 4

El 9º Plan Básico para Medidas de Empleo
(Decisión de Gabinete,
13 de agosto, 1999)

Notificación Oficial del Director
General del Departamento de Navegantes,

- // -

- // -

Oficina de Tecnología Marítima y Seguridad del Ministerio de Transporte, No. 115, 1990

Notificación Oficial del Director General del Departamento de Navegantes, Oficina de Tecnología Marítima y Seguridad del Ministerio de Transporte, No. 327, 1990

Notificación Oficial del Director General del Departamento de Navegantes, Oficina de Tecnología Marítima y Seguridad del Ministerio de Transporte, No. 153, 1990

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Nacionales extranjeros empleados por compañías japonesas excepto los navegantes indicados en la notificaciones oficiales relevantes no podrán trabajar en las embarcaciones que naveguen bajo la bandera japonesa.

30 Sector:

Servicios de Guardias de Seguridad

Subsector:

Clasificación

JSIC 9061 Servicios de guardia

Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno:

Gobierno Central

Medidas:

Ley de Cambios y Comercio Internacional

- // -

- // -

(Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción:

Inversión

El requisito de notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Internacional se aplica a inversionistas extranjeros que pretendan hacer inversiones en servicios de guardias de seguridad en Japón.

31 Sector:	Servicios Relativos a Seguridad Ocupacional y Salud
Subsector:	
Clasificación Industrial:	JSIC 7722 Centros de orientación vocacional
	JSIC 8099 Servicios profesionales, n.c.p.
	JSIC 9021 Servicios de inspección de mercadería
	JSIC 9032 Certificación de medición ambiental
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Seguridad Industrial y Salud Ley No. 57 de 1972), Capítulos 5 y 8 Regulación sobre Agencias Registradas de

- // -

- // -

Inspección y otras Agencias Relacionadas
(Ordenanza Ministerial del Ministerio
del Trabajo No. 44 de 1972)

Ley de Medidas para el Ambiente Laboral
(Ley No. 28 de 1975), Capítulos 2 y 3
Regulación de Cumplimiento de la Ley de
Medidas para el Ambiente Laboral
(Ordenanza Ministerial del Ministerio
del Trabajo No. 20 de 1975)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Una persona que pretenda suministrar
servicios de inspección o verificación
para máquinas de trabajo, cursos de
entrenamiento calificado y otros
servicios relacionados en conexión con
la seguridad ocupacional y la salud, o
servicios de medición del ambiente
laboral deberá ser residente o
establecer una oficina en Japón, y estar
registrado con el Ministerio de Salud,
Trabajo y Bienestar o el Director
General de la Oficina Laboral de la
Prefectura.

32 Sector:

Servicios de Mensura

Subsector:

Clasificación

JSIC 8052 Servicios de Mensura

Industrial:

- // -

- // -

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Mensura (Ley No. 188 de 1949),
Capítulo 6
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que pretenda suministrar servicios de mensura deberá establecer un lugar de negocios en Japón, y estar registrado en el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte.

33 Sector: Transporte
Subsector: Transporte Aéreo
Clasificación JSIC 4611 Transporte aéreo
Industrial:
Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 74)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952), Capítulos 7 y 8

- // -

- // -

Descripción:

Inversión

1. El requisito de notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Internacional se aplica a inversionistas extranjeros que pretendan hacer inversiones en transporte aéreo en Japón.

2. No se garantiza el otorgamiento de permiso del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte para conducir negocios de transporte aéreo como aerolínea japonesa para las siguientes personas naturales o entidades postulando a la obtención del permiso:

- (a) una persona natural que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada por las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de

- // -

- // -

un tercio de los miembros de su directorio está compuesto de personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de sus derechos de voto están en manos de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c).

En el evento que una aerolínea se convierta en una persona natural o entidad de las indicadas en los subpárrafos (a) a (d), el permiso perderá su efecto. Las condiciones para el permiso también se aplican a compañías, como sociedades de cartera, que tenga control substancial sobre las aerolíneas.

3. Aerolíneas japonesas o las compañías que tengan control substancial sobre las aerolíneas, como sociedades de cartera, pueden rechazar el requerimiento de una persona natural o una entidad establecido en los subpárrafos 2(a) a(c), que sea dueña de participación de capital en esas aerolíneas o compañías, para ingresar su

- // -

- // -

nombre y dirección en el registro de accionistas, en el evento que esas aerolíneas o compañías se conviertan en las personas naturales o entidades indicadas en el subpárrafo 2(d) al aceptar ese requerimiento.

4. Aerolíneas extranjeras deberán obtener permiso del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte para conducir negocios de transporte aéreo internacional.

5. Se requiere permiso del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte para el uso de naves para el transporte aéreo de pasajeros o carga a o desde Japón a cambio de remuneración.

6. Una aeronave extranjera no podrá ser usada para vuelos entre distintos puntos dentro de Japón.

34 Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	JSIC 4621 Servicios aeronáuticos, excepto transporte aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 73 y 107) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central

- // -

- // -

Medidas:

Ley de Cambios y Comercio
Internacional (Ley No. 228 de 1949),
Artículo 27
Orden de Gabinete sobre Inversión
Extranjera Directa (Orden de Gabinete
No. 261 de 1980), Artículo 3
Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de
1952), Capítulos 7 y 8

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

1. El requisito de notificación previa
bajo la Ley de Cambios y Comercio
Internacional se aplica a inversionistas
extranjeros que pretendan hacer
inversiones en negocios de transporte
aéreo en Japón.

2. No se garantiza el otorgamiento del
permiso del Ministerio de Tierras,
Infraestructura y Transportes para
conducir negocios de transporte aéreo a
las siguientes personas naturales o
entidades postulando a la obtención del
permiso:

- (a) una persona natural que no tenga
nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o una entidad
pública o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad

- // -

- // -

constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero; y

- (d) una persona jurídica representada por las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio está compuesto de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de sus derechos de voto están en manos de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c).

En el evento que una persona que conduzca negocios de transporte aéreo se transforma en una de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a) a (d), el permiso perderá su efecto. Las condiciones del permiso también se aplican a compañías, como sociedades de cartera, que tenga control substancial sobre la persona que conduzca negocios de transporte aéreo.

3. Una aeronave extranjera no podrá

- // -

- // -

ser usada para vuelos entre distintos puntos dentro de Japón.

35 Sector: Transporte
Subsector: Transporte Aéreo (Registro de Aviones en el Registro Nacional)

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952), Capítulo 2

Descripción: Inversiones

1. Un avión de propiedad de cualquiera de las siguientes personas naturales o entidades no podrá ser registrado en el Registro Nacional:

- (a) una persona natural que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada

- // -

- // -

por una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio está compuesto de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de los derechos a voto pertenece a una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c).

2. Un avión extranjero no puede ser registrado en el registro nacional.

36 Sector:	Transporte
Subsector:	Corretaje de Aduanas
Clasificación	
Industrial:	JSIC 4899 Servicios Misceláneos relacionados con el transporte
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Corretaje de Aduanas (Ley No. 122 de 1967), Capítulo 2
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Una persona que tiene la intención de

- // -

- // -

conducir un negocio de corretaje de aduanas debe tener su lugar de negocios en Japón y obtener los permisos del Director-General de Aduanas de la jurisdicción correspondiente al lugar donde la persona tiene la intención de conducir el negocio.

37 Sector: Transporte

Subsector: Negocio de Envío por Flete (excluyendo el envío por flete por transporte aéreo)

Clasificación Industrial: JSIC 4441 Recolección y envío de transporte por flete

JSIC 4821 Envío de transporte por flete excepto Recolección y envío de transporte por flete

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 74 y 108)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Presencia Local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Envío por Flete (Ley No. 82 de 1989), Capítulos 2, 3 y 4

Regulación de cumplimiento de la Ley de Envío por Flete (Ordenanza Ministerial

- // -

- // -

del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990)

Descripción:

Inversiones y Comercio Transfronterizo en Servicios

1. Las siguientes personas naturales o entidades deben estar registradas u obtener permiso o aprobación del Ministerio del Tierra, de Infraestructura y Transporte para el negocio de envío por flete haciendo uso de buques internacionales. Tal registro deberá ser hecho o tal permiso será otorgado sobre la base de reciprocidad:

- (a) a una persona natural que no tiene nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica o una entidad constituida bajo las leyes de un país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada por una persona natural o por una entidad de las indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio esta compuesto de las

- // -

- // -

personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de sus derechos de voto pertenece a una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c).

2. Una persona que tiene la intención de conducir un negocio de envío por flete debe instalar una oficina en Japón y estar registrado u obtener el permiso o aprobación del Ministerio de Tierra, Infraestructura y Transporte.

38 Sector:	Transporte
Subsector:	Negocio de Envío por Flete (solo Envío por Flete por vía de Transporte Aéreo)
Clasificación Industrial:	JSIC 4441 Recolección y envío de transporte por flete
	JSIC 4821 Envío de transporte por flete excepto Recolección y envío de transporte por flete
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 73)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 74)
	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo

- // -

- // -

78)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Envío por Flete (Ley No. 82 de 1989), Capítulos 2, 3 y 4
Regulación de cumplimiento de la Ley de Envío por Flete (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990)

Descripción: Inversiones

1. Las siguientes personas naturales o entidades no podrán realizar el negocio de envío por flete entre dos puntos del territorio de Japón:

- (a) una persona natural que no tiene nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica o una entidad constituida bajo las leyes de un país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada por una persona natural o por una entidad de las indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio está compuesto por una

- // -

- // -

persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de los derechos a voto pertenece a una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c).

2. La persona natural o las entidades indicadas en los subpárrafos 1(a) a (d) deben estar registrado u obtener el permiso o aprobación del Ministerio de Tierra, Infraestructura y Transporte para conducir el negocio de envío por flete por vía de transporte aéreo. Tal registro debe ser hecho, o tal permiso o autorización otorgada sobre la base de reciprocidad.

39 Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Ferroviario
Clasificación	JSIC 42 Transporte Ferroviario
Industrial:	JSIC 4851 Servicios de instalación ferroviaria
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 73)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949),

- // -

- // -

Artículo 27

Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

Descripción:

Inversiones

El requisito de notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tengan la intención de efectuar inversiones en la industria japonesa de transporte ferroviario. No se incluye en la industria de transporte ferroviario la manufactura de vehículos, partes y componentes para la industria de transporte ferroviario. En consecuencia los inversionistas que manufacturan estos productos no requieren cumplir con la notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional.

40 Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre de Pasajeros
Clasificación JSIC 4311 Operadores buses colectivos
Industrial:
Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central

- // -

- // -

Medidas: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: Inversiones

El requisito de notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tengan la intención de efectuar inversiones en la industria de operadores de buses colectivos en Japón. No se incluye en la industria de operadores de buses colectivos la manufactura de vehículos, partes y componentes para la industria de operadores de buses colectivos. En consecuencia los inversionistas que manufacturan estos productos no requieren cumplir con la notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional.

41 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por vía Terrestre

Clasificación Industrial: JSIC 43 Transporte de pasajeros por vía terrestre

- // -

- // -

JSIC 44 Transporte de flete por vía
terrestre

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Transporte Terrestre (Ley No. 183
de 1951), Capítulo 2
Ley de Negocios de Camiones (Ley No. 83
de 1989), Capítulo 2
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que tiene la intención de
conducir un negocio de transporte de
pasajeros o de camiones debe establecer
una oficina en Japón y obtener un
permiso del Ministerio de Tierra,
Infraestructura y Transporte.

42 Sector: Transporte
Subsector: Servicios Secundario al Transporte
Clasificación
Industrial:
Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)
Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Pilotaje (Ley No. 121 de 1949),
Capítulos 2 y 3
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Solo un nacional de Japón puede ser
piloto en Japón.

- // -

- // -

Pilotos que están conduciendo buques en el mismo distrito de pilotaje, deberán establecer una asociación.

43 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por vía acuática

Clasificación JSIC 451 transporte por Mar

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 108)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley sobre Medidas en contra de Gobiernos Extranjeros por el Tratamiento Desfavorable a Dueños de Buques Japoneses en el Mar (Ley No. 60 de 1977)

Descripción: Comercio Transfronterizo de servicios
Se podrá prohibir o restringir a operadores de buques chilenos la carga, la descarga, o la entrada a puertos japoneses en casos que operadores de buques japoneses sean perjudicados por Chile.

44 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por vía acuática

Clasificación JSIC 452 Transporte en Costa

Industrial: JSIC 453 Transporte en Aguas

- // -

- // -

Interiores

JSIC 4542 Arrendamiento de buques de
Transporte Costero

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambio y de Comercio
Internacional (Ley No. 228 de 1949),
Artículo 27

Orden de Gabinete de la Inversión
Extranjera Directa (Orden de Gabinete
No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: Inversiones

El requisito de notificación previa establecida en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tienen la intención de realizar una inversión en la industria del Transporte acuático en Japón. Para mayor certeza, "la industria de transporte acuático" está referida al transporte por mar, transporte en costa (ej. transporte marítimo entre dos puertos Japoneses), transporte en Aguas Interiores y Transporte Costero. Sin embargo el transporte por mar y el arrendamiento de buques, excluyendo arrendamiento de buques costeros, están excepcionadas del requisito de

- // -

- // -

notificación previa.

45 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de Nación Más Favorecida
(Artículos 74 y 108)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Buques (Ley No. 46 de 1899),
Artículo 3

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo
de Servicios
Salvo legislación o regulación en
contraria o acuerdos internacionales en
el que Japón sea Parte, buques que no
sean de bandera Japonesa tienen
prohibido el transporte de carga o
pasajeros entre puertos japoneses y el
ingreso a puertos que no estén abiertos
al comercio extranjero.

46 Sector: Examen de Destreza Vocacional

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)

- // -

- // -

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Promoción al Desarrollo de los Recursos Humanos (Ley No. 64 de 1969), Capítulo 5

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una empresa que tenga la intención de efectuar un examen de destreza vocacional debe establecer una oficina en Japón y ser designada por el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar.

47 Sector: Suministro y Trabajos de Agua

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 3611 Agua para consumidores finales, excepto consumidores industriales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete de la Inversión Extranjera Directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: Inversiones
El requisito de notificación previa establecida en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los

- // -

- // -

inversionistas extranjeros que tienen la intención de realizar en Japón inversiones en la industria de suministro y trabajos de agua.

48 Sector: Comercio al Por Mayor y al Por Menor
Subsector: Ganado
Clasificación Industrial: JSIC 5119 Agricultura miscelánea,
Campo de animales y aves
y productos acuáticos
Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Gobierno Central
Medidas: Ley de Negociante de Ganado
(Ley No. 208 de 1949), Artículo 3
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Una persona que tenga la intención de conducir un negocio de comercio de ganado debe ser residente en Japón y obtener permiso del gobernador de prefectura que tenga jurisdicción sobre el lugar de la residencia. Para mayor certeza, el "comercio de ganado" significa el comercio o permuta de ganado o los que realizan los buenos oficios para tal comercio o permuta.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

- // -

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-326/07)

ANEXO 7

REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS 8 Y 9

RESERVAS PARA MEDIDAS FUTURAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 79 y con el párrafo 2 del Artículo 110, las reservas tomadas por esa Parte en relación con los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) Artículo 73 o 107;
 - (b) Artículo 74 o 108;
 - (c) Artículo 77;
 - (d) Artículo 78; o
 - (e) Artículo 109
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - (a) "Sector" se refiere al sector general en el cual se ha tomado la reserva;
 - (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea

- // -

aplicable, y sólo para efectos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los códigos de clasificación industrial domésticos o internacionales;

- (d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 para las cuales la reserva ha sido tomada;
- (e) "Descripción" describe la cobertura del sector, subsector, o actividades cubiertas por la reserva;
- (f) "Medidas Vigentes" identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva;

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento "Descripción" prevalecerá sobre todos los demás elementos.
4. De acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 79 y el párrafo 2 del Artículo 110, las obligaciones especificadas en el elemento "Tipo de Reserva" no se aplican los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento "Descripción".
5. Para los efectos de este Anexo:
 - (a) el término "JSIC" significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón, establecida por la Oficina de Estadísticas, Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, y revisada el 7 de marzo de 2002; y

- // -

- // -

(b) el término "CPC" significa la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-326a/07)

LISTA DE CHILE

1 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)
Trato de nación más favorecida (Artículo 74)

Descripción: Inversión
Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas hasta una distancia de cinco kilómetros desde la costa, que sean usadas para la agricultura. Dichas medidas podrían incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica que pretende ser propietaria o tener el control de tales tierras, pertenezca a personas naturales chilenas o a personas que residan en Chile durante 183 días o más al año.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición,

- // -

administración y disposición de bienes del
Estado, Título I

2 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Descripción: Inversión

Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo

- // -

- // -

que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

- b) "empresa del Estado" significa una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o en los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas

Vigentes:

3 **Sector:** Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

- // -

- // -

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas

Vigentes:

4 Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de

- // -

- // -

transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)
Trato Nación Más Favorecida (Artículo 108)
Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

- // -

- // -

5 Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Trato de Nación Más Favorecida (74)
Requisitos de Desempeño (Artículo 77)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas de la otra Parte en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de

- // -

- // -

audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.

6 Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Requisitos de desempeño (Artículo 77)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)
Presencia local (Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

7 Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

- // -

- // -

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Requisitos de desempeño (Artículo 77)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)
Presencia local Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Japón y sus inversiones o proveedores de servicios de Japón, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

8 Sector: Educación

Subsector:

Clasificación CPC 92 Servicios de enseñanza

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)
Presencia local (Artículo 109)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

- // -

- // -

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades. Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

9 Sector: Finanzas gubernamentales

Subsector:

- // -

- // -

Clasificación CPC 91112 Servicios financieros y fiscales

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Japón, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile. Esta reserva no busca afectar los derechos de las instituciones financieras (bancos) de Japón establecidas en Chile, para adquirir, vender o disponer de tales instrumentos cuando se requiera para efectos de capital regulatorio.

Medidas Vigentes:

10 **Sector:** Pesca

Subsector: Actividades relativas a la pesca

Clasificación CPC 882 Servicios relativos a la pesca

Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de

- // -

- // -

servicios

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación Títulos I, II, III, IV y V
D.F.L. 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas
Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas
Decreto Supremo 123, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, agosto 23, 2004, sobre Uso de Puertos

11 **Sector:** Industrias Culturales

Subsector:

- // -

- // -

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nación más Favorecida (Artículos 74 y 108)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, para efectos de esta reserva los programas de subsidios apoyados por el Gobierno para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.

"Industrias culturales" significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de

- // -

- // -

las anteriores;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o

(e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Medidas Vigentes:

12 Sector: Servicios sociales

Subsector:

Clasificación CPC 913 Servicios de seguridad social

Industrial: obligatoria

CPC 92 Servicios de enseñanza

CPC 93 Servicios sociales y de salud

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de nación más favorecida (Artículos

- // -

- // -

74 y 108)

Requisitos de desempeño (Artículo 77)

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Presencia local (Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

13 Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)

- // -

- // -

Presencia local (Artículo 109)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

14 Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

Clasificación CPC 51 Trabajos de construcción

Industrial: CPC 52 Construcciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Presencia local (Artículo 109)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o

- // -

- // -

mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

- // -

- // -

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-326b/07)

LISTA DE JAPÓN

- 1 **Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Clasificación**
- Industrial:**
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 73)
 Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo
 78)
- Descripción:** Inversión
 Con respecto a la transferencia o
 disposición de activos o acciones de una
 Empresa del Estado o entidad
 gubernamental, Japón se reserva el
 derecho a:
- (a) prohibir o imponer limitaciones en
 el dominio de tales activos o
 acciones a los inversionistas
 chilenos o sus inversiones;
- (b) imponer limitaciones relativas a la
 capacidad de los inversionistas o
 sus inversiones como propietarios
 de acciones, rentas o activos para

- // -

controlar cualquier empresa
resultante; o

(c) adoptar o mantener cualquier medida
relativa a la nacionalidad de los
gerentes o administradores o
miembros del directorio de
cualquier empresa resultante.

Medidas Vigentes:

2 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo
78)
Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

En la eventualidad que el suministro de
servicios: telegráficos, postales,
apuestas y del azar, manufactura de
productos de tabaco, manufactura de
billetes del banco de Japón, acuño y
venta de monedas en Japón (los cuales
están restringidos a entidades de
gobierno o empresas designadas), sean
liberalizados a otros operadores

- // -

- // -

distintos de los mencionados o en el evento en que éstos no continúen operando sobre una base no comercial, Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a tales actividades.

Medidas Vigentes:

3 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida
(Artículos 74 y 108)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado

- // -

- // -

bilateral o multilateral, que no sea respecto de los señalados en el párrafo 1, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

4 Sector: Todos los Sectores (Nuevos Servicios)

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 108)
Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a nuevos servicios, otros de aquellos reconocidos o que debieron haber sido reconocidos debido a las circunstancias a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el gobierno de Japón.
Es reconocido como servicio por el gobierno de Japón cualquier servicio clasificado positiva y explícitamente en

- // -

- // -

el JSIC o el CCP al momento de la entrada en vigor del Acuerdo.

Respecto de aquellos servicios que no eran técnicamente viables al momento de entrada en vigencia del Acuerdo, Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de dichos servicios en cualquiera de sus modos.

Medidas Vigentes:

5 Sector:	Aeroespacial
Subsector:	Industria de Aviones Industria Espacial
Clasificación Industrial:	JSIC 271 Manufactura de generadores electrónicos, transmisión, distribución y equipo industrial JSIC 274 Manufactura de equipos electrónicos JSIC 275 Manufactura de instrumentos de medición eléctrica JSIC 279 Manufactura y suministro de maquinarias electrónicas miscelánea JSIC 28 Manufactura de equipos de comunicación electrónicas y de información

- // -

- // -

JSIC 29	Manufactura de piezas electrónicas y aparatos
JSIC 304	Manufactura de aviones y piezas
JSIC 3059	Manufactura relativas a la industria de camiones miscelánea y piezas y accesorios
JSIC 3099	Manufactura de equipamiento de transporte, n.c.p.
JSIC 8711	Tiendas Generales de reparación de equipos, excepto equipos de minas y de construcción
JSIC 872	Equipo Electrónico, aparatos, electrodomésticos y tiendas de reparación de suministros

Nota: Las actividades cubiertas por las reservas bajo las clasificaciones JSIC 271, 274, 275, 279, 28, 29, 3059, 3099, 8711 o 872 están limitadas a las actividades relacionadas con la industria de los aviones y la industria espacial.

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 73 y 107)

Requisitos de Desempeño (Artículo 77)

- // -

- // -

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Presencia Local (Artículo 109)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones en la industria de los aviones y la industria especial.

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de un servicio en la industria de los aviones y la industria especial, incluyendo:

- (a) servicios que están sustentados en contratos de incentivo tecnológico para la importación de tecnología en el desarrollo, producción o uso;
- (b) servicios de producción a honorarios o sustentados en contratos;
- (c) servicios de mantención y reparación; y
- (d) Servicios de transporte espacial.

Medidas Vigentes:

Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949),
Artículos 27 y 30

Orden de Gabinete de la Inversión

- // -

- // -

extranjera directa (Orden de Gabinete
No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

6 Sector:	Industria de Armamentos y Explosivos
Subsector:	Industria de Armamentos
	Industria de Manufactura de Explosivos
Clasificación	JSIC 1791 Manufactura de explosivos
Industrial:	JSIC 271 Manufactura de generadores electrónicos, transmisión, distribución y equipo industrial
	JSIC 274 Manufactura de equipos electrónicos
	JSIC 275 Manufactura de instrumentos de medición eléctrica
	JSIC 279 Manufactura y suministro de maquinaria electrónica miscelánea
	JSIC 28 Manufactura de equipos de comunicación electrónica y de información
	JSIC 29 Manufactura de piezas electrónicas y aparatos
	JSIC 303 Construcción y reparación de buques y manufactura de motores náuticos
	JSIC 3059 Manufactura relativas a la industria de camiones

- // -

- // -

miscelánea y piezas y accesorios

JSIC 3099 Manufactura de equipos de transporte, n.c.p.

JSIC 3281 Manufacture de artillería y accesorios

JSIC 8711 Tiendas generales de reparación de equipos, excepto equipos de minas y de construcción

JSIC 872 Equipos electrónico, aparatos, electrodomésticos y tiendas de reparación de suministros

Nota: Las actividades cubiertas por las reservas bajo las clasificaciones JSIC 271, 274, 275, 279, 28, 29, 303, 3059, 3099, 8711 o 872 están limitadas a las actividades relacionadas con la industria de armamento.

Tipos de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Requisitos de Desempeño (Artículo 77)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)
Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo en Servicios

- // -

- // -

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones en la industria de armamentos y la Industria de la manufactura de Explosivos.

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en la industria de armamentos y la Industria de la manufactura de Explosivos, incluyendo:

- (a) servicios que están sustentados en contratos de incentivo tecnológico para la importación de tecnología en el desarrollo, producción o uso;
- (b) servicios de producción a honorarios o sustentados en contratos;
- (c) servicios de mantención y reparación

Medidas Vigentes: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículos 27 y 30
Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

7 Sector: Energía
Subsector: Servicio Público de Electricidad

- // -

- // -

		Servicio Público de Gas
		Industria de Energía Nuclear
Clasificación	JSIC 0519	Minerales de metal
Industrial:		miscelánea (limitado a
		materiales nucleares)
	JSIC 2491	Manufactura de combustible nuclear
	JSIC 271	Manufactura de generadores electrónicos, transmisión, distribución y equipo industrial
	JSIC 274	Manufactura de equipos electrónicos
	JSIC 275	Manufactura de instrumentos de medición eléctrica
	JSIC 279	Manufactura y suministro de maquinaria electrónica miscelánea
	JSIC 28	Manufactura de equipos de comunicación electrónica y de información
	JSIC 29	Manufactura de piezas electrónicas y aparatos
	JSIC 303	Construcción y reparación de buques y manufactura de motores náuticos
	JSIC 3059	Manufactura relativas a la industria de camiones

- // -

- // -

	miscelánea y piezas y accesorios
JSIC 3099	Manufactura de equipos de transporte, n.c.p.
JSIC 331	Producción, transmisión y distribución de electricidad
JSIC 3411	Trabajos de gas
JSIC 3412	Distribución de gas
JSIC 3413	Establecimiento gasíferos (oficina y oficina principal)
JSIC 8599	Servicios misceláneo de tratamiento de desperdicios
JSIC 8711	Tiendas Generales de reparación de equipos, excepto equipos de minas y de construcción
JSIC 872	Equipos Electrónicos, aparatos, electrodomésticos y tiendas de reparación de suministros

Nota: Las actividades cubiertas por las reservas bajo las clasificaciones JSIC 271, 274, 275, 279, 28, 29, 303, 3059, 3099, 8599, 8711 o 872 están limitadas a las actividades relacionadas con la industria de energía nuclear.

- // -

- // -

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 108)
Requisitos de Desempeño (Artículo 77)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)
Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o suministro de servicios en la industria de la energía indicada en el elemento "Sub sector".

Medidas Vigentes: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículos 27 y 30
Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 y 5
Ley sobre evacuación de residuos radioactivos especificados (Ley No. 117 del 2000), Capítulo 5

8 Sector: Pesca

Subsector: Pesca dentro del mar territorial, aguas interiores, la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental

- // -

- // -

Clasificación JSIC 031 Pesca marina

Industrial: JSIC 032 Pesquerías en aguas interiores

JSIC 041 acuicultura marina

JSIC 042 acuicultura en aguas interiores

JSIC 8493 Servicio de guía de pesca recreativa

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 74 y 108)

Requisitos de Desempeño (Artículo 77)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o suministro de servicios pesqueros en el territorio marítimo, aguas interiores, zona económica exclusiva o en la plataforma continental de Japón.

Para los efectos de esta reserva "pesca" significa la labor de extraer y cultivar recursos acuáticos, incluyendo los siguientes servicios relacionados a la

- // -

- // -

pesquería:

- (a) investigación sin fines extractivos de recursos acuáticos;
- (b) captura de recursos acuáticos;
- (c) preservación y procesamiento de de la pesca;
- (d) transportación de la pesca y productos de la pesca; y
- (e) abastecimiento a otras embarcaciones utilizadas para la pesca.

Medidas Vigentes: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949)
Artículo 27
Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Ley para la Regulación de la Operación de la Pesca por Extranjeros (Ley No. 60 de 1967), Artículos 3, 4 y 6
Ley concerniente al ejercicio de los Derechos Soberanos relativos a la Pesca en Zona Económica Exclusiva (Ley No. 76 de 1996), Artículo 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14

9 Sector: Información y Comunicación
Subsector: Industria de la Televisión y

- // -

- // -

Radiodifusión

Clasificación JSIC 381 Televisión y Radiodifusión

Industrial: Pública, excepto transmisión por cable

JSIC 382 Televisión y Radiodifusión privada, excepto transmisión por cable

JSIC 383 Transmisión por cable

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)

Requisitos de Desempeño (Artículo 77)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Presencia Local (Artículo 109)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e inversiones

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o suministro de servicios en la industria de la Televisión y Radiodifusión.

Medidas Vigentes: Ley de Cambio y de Comercio Internacional (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Gabinete de la Inversión extranjera directa (Orden de Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Ley de Radiodifusión (Ley No. 131 de 1950), Artículo 5

- // -

- // -

Ley de Televisión y Radiodifusión (Ley No. 132 de 1950), Artículos 52-8 y 52-13

10 Sector: Transacción de Tierra

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 74)

Descripción: Inversiones
Con respecto a la adquisición o arrendamiento de propiedades de tierra en Japón, se podrá establecer prohibiciones o restricciones mediante una Orden de Gabinete relativa a los extranjeros (persona natural o jurídica) si existe una prohibición o restricción equivalente o similar en dicho país extranjero.

Medidas Vigentes: Ley de Propiedad Extranjera (Ley No. 42, 1925), Artículo 1

11 Sector: Servicios de Guardias de Seguridad

Subsector:

Clasificación JSIC 906 Servicios de Guardia

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 107)

- // -

- // -

Presencia Local (Artículo 109)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de los servicios de guardia de seguridad.

Medidas Vigentes:

Ley de Seguridad Empresarial (Ley No. 117 de 1972), Artículos 4 y 5

12 Sector:

Servicios Públicos de Cumplimiento de la Ley y de Readaptación Social y Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de Nación Más Favorecida
(Artículos 74 y 108)

Requisitos de Desempeño (Artículo 77)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Presencia Local (Artículo 109)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a las inversiones en los servicios de cumplimiento de ley pública, servicios

- // -

- // -

correccionales y servicios sociales
tales como pensiones, seguridad social,
seguros, bienestar, educación pública,
capacitación pública, salud y lugares de
atención de menores.

Medidas Vigentes:

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-327/07)

ANEXO 8

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 8

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva

- // -

(encaje).

2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.
3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-328/07)

ANEXO 9

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 8

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que el párrafo 1 del Artículo 82 aborda las siguientes 2 situaciones:

- (a) La primera situación es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
- (b) La segunda situación es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho que tal acto de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor

- // -

económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables derivadas de una inversión;

(iii) el carácter del acto gubernamental, incluyendo si tal acto es no discriminatorio; y

(iv) los objetivos del acto gubernamental, incluyendo si tal acción es tomada por objetivos legítimos públicos.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-329/07)

ANEXO 10

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 118 Y 119

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

ANEXO 10

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 118 Y 119

Lista de Japón

Nota Introductoria

1. La lista bajo los Artículos 118 y 119 sigue las Directrices para la Consignación en Listas de los Compromisos Específicos (Documento OMC S/L/92, 28 de marzo de 2001), en la medida que sean aplicables. Las Directrices, sin embargo, no serán interpretadas como legalmente vinculantes.
2. Por razones cautelares dentro del contexto del artículo 123, Japón no estará impedido de tomar medidas tales como limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica de una presencia comercial. Por las mismas

- // -

- // -

razones, Japón no estará impedido de aplicar limitaciones no discriminatorias referentes a la admisión al mercado de nuevos servicios financieros, los que deberán ser consistentes con el marco regulatorio destinado a lograr tales objetivos cautelares. En este contexto, las compañías de valores están autorizadas para transar en valores según se definan en la ley respectiva de Japón, y los bancos no están autorizados para transar en tales valores, a menos que sean autorizados de acuerdo con la mencionada ley.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros	Ninguna ¹	Ninguna
B. Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros)	Ninguna	Ninguna excepto que el sistema de seguros de depósito no cubre los depósitos tomados por sucursales de bancos extranjeros.

1 Servicios de intermediación de seguros sólo podrán ser suministrados mediante contratos de seguro autorizados para ser proveídos en Japón.

- // -

Lista de Chile

Términos y condiciones que afectan al acceso a los mercados y al trato nacional en los compromisos específicos de Chile en servicios financieros

1. Las medidas disconformes listadas en las listas de Chile en los anexos 6 y 7 se aplicarán, en la medida que sean aplicables, a los compromisos especificados en esta lista, *mutatis mutandis*.
2. Chile podrá adoptar medidas por motivos cautelares a través de autoridades administrativas o regulatorias, además de aquellos que poseen responsabilidad regulatoria con respecto a instituciones financieras, tales como el Ministerio del Trabajo.
3. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, esto es, las entidades, nacionales y extranjeras, autorizadas a operar como bancos no pueden incursionar directamente en el negocio de seguros o valores y viceversa. Sin embargo, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante SBIF), pueden crear empresas filiales, con capital propio, para proveer algunos servicios financieros complementarios al giro principal. Giro principal del banco, es captar o recibir en forma habitual dinero del público y otorgar

- // -

- // -

créditos en dinero representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

4. Los subsectores y servicios incluidos en la presente lista se definen de conformidad con la legislación chilena respectiva.

5. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva (encaje). No obstante lo señalado previamente, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años. Al aplicar las medidas en virtud

- // -

- // -

del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

6. Chile podrá restringir o prescribir, en forma no discriminatoria, un tipo específico de persona jurídica, incluyendo subsidiarias, sucursales, oficinas de representación o cualquier otra forma de presencia comercial, que deberán adoptar las entidades que operen en todos los subsectores de servicios financieros.

7. La introducción al mercado de nuevos servicios o productos financieros puede estar sujeta a la existencia de, y consistencia con, un marco regulatorio cuyo propósito sea alcanzar los objetivos indicados en el Artículo 121.

8. Ninguno de los compromisos de Chile se aplica al sistema de seguridad social, incluyendo el Instituto de Normalización Previsonal (INP) de la Ley 18.689, los fondos de pensiones del DL 3.500, las Instituciones de Salud Previsonal (ISAPRES) de la Ley 18.933, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) de la Ley 18.469, las Cajas de Compensación de la Ley 18.833, la Ley 16.744 de accidentes del trabajo, el seguro de desempleo de la Ley 19.728, y las modificaciones de estas leyes, y ya sea que estos servicios sean prestados por las instituciones creadas por ley para estos efectos u otras instituciones financieras a través de las cuales se prestan o pudiesen prestarse servicios financieros asociados al sistema de seguridad social.

9. El término "CPC" significa la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos,

- // -

- // -

Series M, No. 77, de la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
<p>a) <u>Servicios bancarios:</u> a.1) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos: Captación de depósitos (Incluye sólo cuentas corrientes bancarias, captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros y depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias). Otorgamiento de crédito (Incluye sólo préstamos corrientes, créditos</p>	<p>En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile. Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar: i) a través de la participación accionaria en bancos chilenos constituidos como Sociedades</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

<p>de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (stand by).)</p> <p>Compra de valores de oferta pública (Incluye sólo compra de bonos; compra de letras de créditos; la suscripción y colocación como</p>	<p>Anónimas en Chile;</p> <p>ii) constituyéndose en Chile como Sociedades Anónimas; o</p> <p>iii) como sucursales de Sociedades Anónimas extranjeras, en cuyo caso, se reconoce la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera,</p>	
--	--	--

- // -

- // -

<p>agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>)</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de crédito (CPC 81133) (Se incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile)</p> <p>Emisión y operación de tarjetas de débito</p> <p>Cheques de viajeros</p> <p>Transferencia de fondos (Giros Bancarios)</p> <p>Descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés</p> <p>Aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera</p>	<p>puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF.</p> <p>Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p>	
---	--	--

- // -

- // -

<p>Custodia de valores</p> <p>Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile.</p> <p>Operaciones de derivados autorizadas o que se autoricen por el Banco Central de Chile (incluye solo <i>forwards</i> y <i>swaps</i> de moneda y tasa de interés)</p> <p>Aceptación y ejecución de Comisiones de Confianza</p>		
<p>Planes de Ahorro Previsional Voluntario</p>	<p>Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119.</p> <p>Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

	ofrecidos por bancos constituidos en Chile bajo alguna de las modalidades señaladas anteriormente. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SBIF.	
a.2) Servicios complementarios al giro bancario:	La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante las sociedades filiales que la SBIF determine.	
Leasing financiero (CPC 81120) (Incluye sólo contratos de leasing	Los servicios de leasing financiero son considerados servicios	Ninguna

- // -

- // -

<p>sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, las instituciones financieras no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).</p>	<p>bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de leasing financiero que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.</p>	
<p>Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CPC 8133) (Incluye sólo los servicios consignados en el subsector bancario de la presente lista).</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

Factoraje	No consolidado respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los servicios de factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios de factoraje que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.	Ninguna
Administración de fondos de terceros desarrollada por: (en ningún caso incluirá la administración de fondos de pensión	La administración de fondos de terceros es considerada un servicio bancario complementario y, en consecuencia, en el caso de los	Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero mencionados en la Ley 18.657, en que el capital aportado

- // -

- // -

<p>y Planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Compañías administradoras de fondos mutuos;</p> <p>ii) Compañías administradoras de fondos de inversión;</p> <p>iii) Compañías administradoras de fondos de inversión de capital extranjero;</p> <p>iv) Compañías administradoras de fondos generales</p>	<p>bancos sólo puede ser ofrecida a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos y con la autorización previa tanto de la SBIF como de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).</p>	<p>no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p>
<p>Intermediación de valores de oferta pública (CPC 81321)</p>	<p>Los Bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias constituidas de conformidad con la Ley General de</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

	<p>Bancos, ya sea como agentes de valores y/o como corredores de bolsa. Se aplicará en este caso la descripción de agentes y corredores de la nota horizontal 1 en la sección de servicios de valores de esta Lista. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de Bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>	
--	---	--

- // -

- // -

<p>b) Servicios de seguros y relacionados con los seguros:</p> <p>1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio, mientras que en el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.</p> <p>2. Las compañías de seguros de crédito, aún cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, la pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.</p> <p>3. Esta lista no incluye los seguros vinculados con el sistema de seguridad social.</p>		
<p><u>Seguros:</u></p> <p>Venta de seguros directos de vida (CPC 81211) (No incluye seguros vinculados al</p>	<p>Los servicios de seguros directos sólo pueden prestarse por compañías de seguro constituidas en Chile</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

<p>sistema de seguridad social) Venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto CPC 81299) (No incluye a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellos y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según él convenga. También no incluye el Fondo Nacional de</p>	<p>como Sociedades Anónimas o sucursales de Sociedades Anónimas extranjeras que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro correspondiente, ya sea seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como Sociedades Anónimas o sucursales que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos. La constitución de las Sociedades Anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones</p>	
--	---	--

- // -

- // -

<p>Salud (FONASA), servicio público, financiado con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE. Por último, no incluye la venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Para los efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, se considerará el patrimonio efectivamente invertido en Chile, y no aquél de la oficina principal (casa matriz). Dicho patrimonio debe ser efectivamente transferido y convertido a moneda nacional en conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no</p>	
---	--	--

- // -

- // -

	<p>provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento del capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal u otras compañías relacionadas en el extranjero éstas se considerarán como entidades independientes. Ninguna compañía de seguros extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad en relación a transacciones que pueda desarrollar su sucursal en Chile.</p> <p>Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales</p>	
--	--	--

- // -

- // -

	para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la SVS y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.	
Venta de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje))	Los servicios de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional pueden prestarse por Sociedades Anónimas de seguros constituidas en Chile y que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro de seguros directos generales.	Ninguna

- // -

- // -

<p>Corredores de seguros (No incluye el corretaje de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional)</p>	<p>Corredores de seguros deben inscribirse en el registro de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>	<p>Ninguna</p>
<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional (Incluye las mercancías objeto de transporte, el vehículo que</p>	<p>Corredores de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional deben inscribirse en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije.</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos. No incluye el transporte nacional (cabotaje))	Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.	
Administración de planes de ahorro previsional voluntario a través de seguros de vida.	Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por compañías de seguros de vida constituidas en Chile de conformidad con los términos y condiciones señalados previamente relativas al establecimiento para el suministro de servicios de seguros directos. Estos planes y las pólizas asociadas deberán contar con la autorización previa	Ninguna

- // -

- // -

	de la SVS.	
Reaseguro y Retrocesión (Incluye corredores de reaseguros)	Los servicios de reaseguro y retrocesión son prestados por Sociedades Anónimas y sucursales de reaseguros constituidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y autorizadas por la SVS. Las Sociedades Anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguro y retrocesión complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen. Asimismo, los servicios de reaseguro y retrocesión también	Ninguna

- // -

- // -

	pueden ser prestados por reaseguradores extranjeros y corredores de reaseguros extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.	
Liquidación de siniestros	El servicio de liquidación de siniestros puede ser prestado directamente por las compañías de seguros constituidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.	Ninguna
Servicios auxiliares de seguros (Incluye sólo consultoría, servicios actuariales y evaluación de riesgos)	Los servicios auxiliares de seguros sólo pueden ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.	Ninguna

- // -

- // -

c) Servicios de valores:

1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores), y ellas deberán estar registradas en la SVS. No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de ésta. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS.

2. La administración de carteras financieras tiene por objeto la diversificación de inversiones, por mandato de terceras personas, en un conjunto de instrumentos y puede ser efectuada por intermediarios de valores, (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria para sus clientes.

3. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS. La fiscalización de éstas corresponde a la citada Superintendencia. Por su parte, la fiscalización de las clasificadoras de riesgo, respecto de clasificaciones de valores emitidos por bancos e instituciones financieras, corresponde a la SBIF.

- // -

- // -

4. La custodia de valores, consistente en el resguardo físico de títulos-valores, puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo, cual es la intermediación de valores. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben constituirse como Sociedades Anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores).

5. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión y proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo cual es la intermediación de valores.

6. Los servicios de valores que pueden prestar las instituciones bancarias directamente o a través de filiales, se listan en el subsector de servicios bancarios de la presente lista y se excluyen de la sección servicios de valores de la presente lista.

- // -

- // -

7. El servicio de administración de fondos de terceros puede ser desarrollado por las siguientes entidades:
- (a) administradoras de fondos mutuos, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos;
 - (b) administradoras de fondos de inversión, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades pueden incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero.
 - (c) administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión de capital extranjero. La remesa al exterior del capital aportado en estos fondos no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.
 - (d) administradoras de fondos generales, aquellas Sociedades Anónimas creadas con el objeto de administrar fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos para la vivienda o cualquier otro fondo supervisado por la SVS.
8. El servicio de cámaras de compensación de productos derivados bursátiles, puede ser desarrollado por Sociedades Anónimas de giro exclusivo constituidas en Chile. Estas entidades tienen por objeto ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y otros de similar

- // -

- // -

naturaleza que les autorice la SVS.		
Intermediación de valores de oferta pública, excepto acciones de sociedades anónimas (CPC 81321)(Incluye la suscripción y colocación como agentes (underwriting))	La actividad de corretaje se deberá realizar a través de una persona jurídica constituida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo	Ninguna

- // -

	de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Intermediación de acciones de Sociedades Anónimas de oferta pública (CPC 81321) (Incluye la suscripción y colocación como agentes (underwriting))	Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al	Ninguna

- // -

- // -

	requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la SVS (Incluye sólo futuros sobre dólar y tasa de interés, y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos	Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser	Ninguna

- // -

- // -

<p>previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación)</p>	<p>aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>	
---	---	--

- // -

- // -

Intercambio comercial de metales en bolsa (Incluye sólo oro y plata)	La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de	Ninguna
--	---	---------

- // -

- // -

	valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Clasificación de riesgo de títulos-valores (Referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta	Para ofrecer servicios de clasificación de riesgo de títulos-valores, los prestadores deberán estar constituidos como sociedades	Ninguna

- // -

- // -

<p>pública)</p>	<p>de personas, en Chile. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales (personas naturales o jurídicas del giro con un mínimo de 5% de los derechos sociales de la sociedad). Deben inscribirse en el registro de entidades clasificadoras de riesgo de la SVS.</p>	
<p>Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CPC 81319) (No incluye los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia,</p>	<p>Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

compensación y liquidación de valores (depósitos de valores))	legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.	
Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores	Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como Sociedades Anónimas de giro exclusivo, requiriendo de la autorización de la SVS.	Ninguna

- // -

- // -

Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CPC 81332) (La asesoría financiera está referida únicamente a los servicios de valores incluidos en esta lista)	Los servicios de asesorías financieras prestados por intermediarios de valores, constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán de inscripción previa en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase	Ninguna
---	---	---------

- // -

- // -

	de intermediarios a que deben aplicarse.	
Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (En ningún caso se entenderán incluidos la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión de capital extranjero, de fondos de inversión, y de fondos de pensiones)	Los servicios de administración de carteras desarrollados por intermediarios de valores constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a	Ninguna

- // -

- // -

	<p>la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>	
<p>Administración de fondos de terceros efectuados por: (En ningún caso se entenderán incluidas la administración de fondos de pensiones y de planes de ahorro previsional voluntario)</p> <p>i) Administradoras de Fondos Mútuos;</p> <p>ii) Administradoras de Fondos de Inversión;</p> <p>iii) Administradoras de Fondos</p>	<p>El servicio de administración de fondos puede ser realizado por Sociedades Anónimas, de giro exclusivo o por administradoras de fondos generales, constituidas en Chile, con autorización de la SVS.</p> <p>Los fondos de inversión de capital extranjero pueden ser administrados también por administradoras de fondos de inversión.</p>	<p>Ninguna, excepto en el caso de los fondos de inversión de capital extranjero mencionados en la Ley 18.657, en que el capital aportado no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.</p>

- // -

- // -

<p>Inversión de Capital Extranjero; o iv) Administradoras de Fondos Generales.</p>		
<p>Administración de planes de ahorro previsional voluntario</p>	<p>Sin consolidar respecto del subpárrafo 2(e) del Artículo 119. Los planes de ahorro previsional voluntario sólo pueden ser ofrecidos por administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión y administradoras de fondos generales constituidas en Chile de conformidad con los términos y condiciones señalados previamente relativas al establecimiento para</p>	<p>Ninguna</p>

- // -

- // -

	la provisión de servicios de seguros directos. Estos planes deberán contar con la autorización previa de la SVS.	
Servicio de cámaras de compensación de productos derivados (contratos de futuro y opciones sobre valores)	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores, deben constituirse en Chile como Sociedades Anónimas de objeto exclusivo, con autorización de existencia por parte de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas y por sus respectivos corredores.	Ninguna
Almacenes Generales de Depósitos (Warrants)	La prestación de servicios de almacenes generales de depósito	Ninguna

- // -

- // -

(Corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale prenda.)	sólo puede ser desarrollada por personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como objeto exclusivo la prestación de este servicio.	
d) Otros servicios financieros		
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (<i>software</i>) con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros	Ninguna	Ninguna

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-330/07)

ANEXO 11

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 120

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

Anexo 11

mencionado en el Capítulo 10

Lista en relación con el párrafo 2 del Artículo 120

Lista de Japón

Nota Introductoria

1. La lista bajo el párrafo 1 del Artículo 120 sigue las Directrices para la Consignación en Listas de los Compromisos Específicos (Documento OMC S/L/92, 28 de marzo de 2001), en la medida que sean aplicables. Las Directrices, sin embargo, no serán interpretadas como legalmente vinculantes.
2. Japón asume sus compromisos bajo párrafo 1 del artículo 120 solamente con respecto al comercio transfronterizo en servicios financieros como se define en el subpárrafo (b)(i) del artículo 128.

Sector o subsector	Términos y condiciones
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros	
Seguros contra riesgos relativos a: (i) Transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluido satélites), que cubran alguno o la totalidad	Ninguno excepto que: la presencia comercial es en principio exigida para los contratos de seguro en los casos siguientes y la responsabilidad civil que pueda

- // -

- // -

<p>de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional</p> <p>Servicios de reaseguro y retrocesión y los servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo e)(i)(D) del Artículo 128</p>	<p>derivarse de los mismos:</p> <p>(a) mercancías que son transportadas dentro de Japón; y</p> <p>(b) naves de registro japonés que no se utilizan para el transporte marítimo internacional; y</p> <p>Se exige presencia comercial para la intermediación de servicios de seguros en Japón.</p>
<p>B. Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros)</p>	
<p>Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del artículo 128 y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la</p>	<p>Ninguno excepto que la presencia comercial se exige para los servicios de administración discrecional de inversiones.</p>

- // -

- // -

intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(L) del artículo 128.	
--	--

Lista de Chile

Nota Introductoria

- 1.- Los compromisos específicos de Chile contenidos en esta Lista se adquieren en conformidad al párrafo 1 del Artículo 120 y el subpárrafo (b)(i) del Artículo 128.
2. Para efectos de Trato Nacional, Chile otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Japón un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros, con respecto al suministro del respectivo servicio.
3. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas

- // -

- // -

incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva ("encaje "). No obstante lo señalado previamente, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Sector o subsector	Términos y condiciones
Servicios de seguros y relacionados con los seguros: a) Seguros contra riesgos relativos a: (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad	La venta de estos seguros sólo podrá ser ofrecida por compañías de seguros que incluyan esta clase de riesgos en su giro y sean supervisadas en su país de origen como tales.

- // -

<p>civil que pueda derivarse de los mismos; y (ii) mercancías en tránsito internacional</p>	
<p>b) Corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii)</p>	<p>Para intermediar estos seguros, los corredores deberán ser personas jurídicas supervisadas en su país de origen.</p>
<p>c) Servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro</p>	<p>Las compañías de reaseguros extranjeras y los corredores de reaseguros extranjeros deben inscribirse en el registro de reaseguradores extranjeros de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Los corredores de reaseguros extranjeros designarán un representante en Chile, el que los representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile. Las primas cedidas por este concepto están sujetas a un impuesto del 6 por ciento. En el caso de los seguros contemplados en el</p>

- // -

- // -

	Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.
d) Servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo	Ninguno
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Ninguno
a) Suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.	

- // -

- // -

<p>b) Procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.</p>	<p>El procesamiento de datos financieros se permite sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera. Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.</p>
<p>c) Asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(L) del Artículo 128.</p>	<p>Los compromisos adquiridos por Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores, según se defina por su ley respectiva, en Chile por proveedores transfronterizos de servicios de Japón que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Chile podrá</p>

- // -

- // -

	someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.
--	---

- // -

D I R A S A D

TRADUCCIONES

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-331/07)

ANEXO 12

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 120

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

Anexo 12

referido en el Capítulo 10

Lista en relación con el párrafo 2 del Artículo 120

Lista de Japón

Nota Introductoria

La lista bajo el párrafo 2 del Artículo 120 sigue las Directrices para la Consignación en Listas de los Compromisos Específicos (Documento OMC S/L/92, 28 de marzo de 2001), en la medida que sean aplicables. Las Directrices, sin embargo, no serán interpretadas como legalmente vinculantes.

Sector o subsector	Términos y condiciones
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros	
Seguros contra riesgos relativos a: (i) Transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluido satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías	Ninguno excepto que: la presencia comercial es en principio exigida para los contratos de seguro en los casos siguientes y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos: (a) mercancías que son transportadas dentro de Japón; y

- // -

- // -

<p>objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional</p> <p>Servicios de reaseguro y retrocesión y los servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo e)(i)(D) del Artículo 128</p>	<p>(b) naves de registro japonés que no se utilizan para el transporte marítimo internacional; y</p> <p>Se exige presencia comercial para la intermediación de servicios de seguros en Japón.</p>
<p>B. Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros)</p>	
<p>Servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(A) a (L) del Artículo 128</p>	<p>Ninguno</p>

- // -

- // -

Lista de Chile

Nota Introductoria

Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva (encaje). No obstante lo señalado previamente, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

- // -

- // -

Sector o subsector	Términos y condiciones
Servicios de seguros y relacionados con los seguros: a) Seguros contra riesgos relativos a: (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y (ii) mercancías en tránsito internacional	La venta de estos seguros sólo podrá ser ofrecida por compañías de seguros que incluyan esta clase de riesgos en su giro y sean supervisadas en su país de origen como tales.
b) Corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii)	Para intermediar estos seguros, los corredores deberán ser personas jurídicas supervisadas en su país de origen.
c) Servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro	Las compañías de reaseguros extranjeras y los corredores de reaseguros extranjeros deben inscribirse

- // -

- // -

	<p>en el registro de reaseguradores extranjeros de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Los corredores de reaseguros extranjeros designarán un representante en Chile, el que los representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile. Las primas cedidas por este concepto están sujetas a un impuesto del 6 por ciento. En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>
d) Servicios de consultores, actuarios y de evaluación	Ninguno.

- // -

- // -

de riesgo	
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) a) Suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.	Ninguno.
b) Procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.	El procesamiento de datos financieros se permite sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera. Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.
c) Asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y	Los compromisos adquiridos por Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán

- // -

- // -

<p>análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(L) del Artículo 128.</p>	<p>interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores, como se defina por su ley respectiva, en Chile por proveedores transfronterizos de servicios de Japón que suministren o pretendan suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.</p>
<p>d) Servicios descritos en los subpárrafos (e)(ii)(A) a (J) del Artículo 128.</p>	<p>La compra de servicios financieros, por personas localizadas en Chile a proveedores transfronterizos de servicios financieros de Japón estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la Ley 18.840.</p>

- // -

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-332/07)

ANEXO 13

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 11

**CATEGORÍAS DE ENTRADA Y ESTADÍA TEMPORAL DE NACIONALES CON
PROPÓSITOS DE NEGOCIOS**

Sección 1

Visitantes de Negocios

1. De conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, la entrada y estadía temporal deberá ser otorgado a nacionales de una Parte que permanecerán en el área de la otra Parte, sin percibir remuneración en el área de la otra Parte y sin llevar a cabo ventas directas al público en general o prestar servicios personalmente, con fines de realizar contactos de negocios incluyendo las negociaciones para la venta de bienes y servicios, u otras actividades similares, incluyendo aquellas para preparar el establecimiento de inversiones en el área de esa otra Parte.
2. Se autorizará al nacional de la otra Parte, la entrada y estadía temporal a que se refiere el párrafo 1 anterior, sin exigirle al nacional la obtención de una autorización para trabajar, siempre que el nacional cumpla con las leyes y regulaciones migratorias

- // -

aplicables a la entrada y estadía temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo 11, con base en la presentación de documentos necesarios para la inspección migratoria que incluyen:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que el nacional emprenderá las actividades de negocios especificadas en el párrafo 1 anterior; y
- (c) evidencia que demuestre que el nacional no pretende ingresar en el mercado laboral doméstico.

3. Una Parte estipulará que un nacional de la otra Parte puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 2 (c) anterior cuando demuestre que:

- (a) la fuente de remuneración correspondiente a la actividad de negocios señalada se encuentra fuera de la primera Parte; y
- (b) el lugar principal de negocios y de donde obtiene las ganancias se encuentra, principalmente, fuera de la primera Parte.

4. Una Parte podrá aceptar una declaración oral sobre el lugar principal del negocio y obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera acreditación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.

5. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) como condición para autorizar la entrada y estadía temporal conforme al párrafo 1, exigir procedimientos previos de aprobación u otros

- // -

- // -

procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener cualquier tipo de restricción cuantitativa a la entrada y estadía temporal conforme al párrafo 1.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, una Parte podrá requerir a la entrada de nacionales de la otra Parte, que soliciten la entrada y estadía temporal de conformidad al párrafo 1, una visa o un documento equivalente.

Sección 2

Transferencia de Personal dentro de una Empresa

1. De conformidad a las disposiciones del Apéndice 1, se autorizará la entrada y estadía temporal a un nacional de una Parte que haya sido empleado por una empresa que presta servicios en la otra Parte o invierte en el área de esa otra Parte, por un período no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud para la entrada y estadía temporal en el área de esa otra Parte, y que ha sido transferido a su sucursal o su oficina de representación en el área de esa otra Parte, o una empresa constituida u organizada en el área de esa otra Parte que es propiedad, o está controlada por, o afiliada a la empresa anteriormente mencionada, siempre que el nacional lleve a cabo una de las siguientes actividades:

(a) dirigir una sucursal o una oficina de representación;

(b) dirigir una empresa como miembro del consejo de

- // -

- // -

administración o auditor;

(c) dirigir uno o más departamentos de esa empresa;

(d) que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales; o

(e) que requieren conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias humanas, incluyendo jurisprudencia, economía, administración de negocios, contabilidad u otras ciencias que requieren de ideas y sensibilidad basadas en la cultura de un país no Parte.

Nota 1: Para efectos del párrafo 1, una empresa está "afiliada" con otra empresa cuando la última pueda afectar significativamente la toma de decisiones de la primera en materia de finanzas y política de negocios.

Nota 2: Las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los subpárrafos (d) o (e) anteriores, significan actividades en las que el nacional no será capaz de llevarlas a cabo sin la aplicación de tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o humanas adquiridos por éste, en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.

2. La entrada y estadía temporal referida en el párrafo 1, deberá ser otorgada a nacionales de una Parte, en el

- // -

- // -

caso que el nacional cumpla con las leyes y regulaciones migratorias de la otra Parte, aplicables a la entrada y estadía temporal, que no sean inconsistentes con las disposiciones del Capítulo 11 .

3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada y estadía temporal de conformidad con el párrafo 1.
4. Una Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte que soliciten la entrada y estadía temporal conforme al párrafo 1, que obtengan una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Sección 3

Inversionistas

1. De conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, se autorizará la entrada y estadía temporal a nacionales de una Parte que lleven a cabo una de las siguientes actividades:
 - (a) actividades para invertir en negocios en la otra Parte y administrar tales negocios;
 - (b) actividades para administrar negocios en la otra Parte en representación de una persona diferente a aquella de la otra Parte que ha invertido en tales negocios; o
 - (c) conducir negocios en la otra Parte en los cuales una persona diferente a aquella de la otra Parte haya invertido.
2. La entrada y estadía temporal referida en el párrafo 1 deberá ser otorgada a nacionales de una Parte, en el caso

- // -

- // -

de que los nacionales cumplan con las leyes y regulaciones migratorias de la otra Parte, aplicables a la entrada y estadía temporal, que no sean inconsistentes con las disposiciones del Capítulo 11 .

3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada y estadía temporal de conformidad con el párrafo 1 anterior.
4. Una Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte que soliciten la entrada y estadía temporal conforme al párrafo 1, que obtengan una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Sección 4

**Nacionales de una Parte que lleven a cabo Actividades de
Negocios en el Ámbito
Profesional sobre la base de Contratos Personales con
Organizaciones Públicas o Privadas
en la Otra Parte**

1. De conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, se autorizará la entrada y estadía temporal a nacionales de una Parte especificados en el Apéndice 2, en el caso que los nacionales cumplan con las leyes y regulaciones migratorias de la otra Parte, aplicables a la entrada y estadía temporal, que no sean inconsistentes con las disposiciones del Capítulo 11.
2. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada y estadía temporal de conformidad con el párrafo 1.
3. Una Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte

- // -

- // -

que soliciten entrada y estadía temporal conforme al párrafo 1 que obtengan una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Apéndice 1

1. En el caso de Japón:

- (a) para los efectos de entrada y estadía temporal, de conformidad con lo establecido en la Sección 1 del Anexo 13 , una estadía de 90 días, que puede ser ampliada, deberá ser otorgada a nacionales de Chile;
y
- (b) para los efectos de entrada y estadía temporal, de conformidad con lo establecido en las Secciones 2, 3 y 4 del Anexo 13 , una estadía de 1 o 3 años, que puede ser ampliada, deberá ser otorgada a nacionales de Chile.

2. En el caso de Chile:

- (a) se considerará que los nacionales de Japón que entren a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 13 , realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
- (b) para los efectos de entrada y estadía temporal, de conformidad con lo establecido en la Sección 1 del Anexo 13 , una estadía de 90 días, que puede ser ampliada, deberá ser otorgada a nacionales de Japón;
- (c) para los efectos de entrada y estadía temporal, de conformidad con lo establecido en las Secciones 2, 3 y 4 del Anexo 13, una visa temporal será emitida hasta por 1 año, y deberá ser ampliada por períodos

- // -

- // -

subsecuentes siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento, sin exigir que el nacional tenga que solicitar residencia permanente.

- (d) los nacionales de Japón que entren a Chile podrán obtener un documento de identidad para extranjeros.

Apéndice 2

1. Para los efectos de la Sección 4 del Anexo 13, Japón autorizará la entrada y estadía temporal de nacionales de Chile que lleven a cabo una de las siguientes actividades de negocios en el ámbito profesional durante su estadía temporal en Japón, sobre la base de un contrato personal con organizaciones públicas o privadas en Japón:

- (a) las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativas a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales; o
- (b) las actividades que requieren conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias humanas, incluyendo derecho, economía, administración de negocios, contabilidad, o que requieren de ideas y sensibilidad basadas en la cultura de un país no Parte.

Nota 1: Las actividades a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) respectivamente, son aquellas establecidas bajo el estatuto de residentes de "Ingeniero" y "Especialista en Humanidades/Servicios Internacionales", cuyo ámbito de aplicación está establecido en el "Decreto de

- // -

- // -

Control de Inmigración y de Refugiados”
(Immigration Control and Refugee Recognition Act,
Cabinet Order No. 319 of 1951).

Nota 2: Las actividades que requieren de tecnología o conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los subpárrafos (a) o (b) significan actividades en que los nacionales no podrán llevar a cabo sin la aplicación de la tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o humanas adquiridos por ellos , en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.

2. Para los efectos de la Sección 4 del Anexo 13, Chile autorizará la entrada y estadía temporal a nacionales de Japón que tengan intenciones de llevar a cabo actividades de negocios como profesional o como técnico altamente especializado, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una profesión en particular, incluyendo la conducción de seminarios, cuando el nacional exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de Japón;
- (b) documentación que acredite que los nacionales emprenderán tales actividades y señale el propósito de su entrada;
- (c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.
- (d) prueba de un empleo pre-establecido con una empresa de

- // -

- // -

(e) Chile, en un cargo que corresponda a su profesión.
Este requisito se cumple al suscribir un contrato con una empresa de Chile o una oferta de empleo entre nacionales y un empleador de Chile y tal oferta ha sido aceptada.

Nota: Para los efectos del párrafo 2, el término "profesional" significa un nacional de Japón que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como un mínimo para entrar en la ocupación.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-333/07)

ANEXO 14

MENCIONADO EN EL CAPÍTULO 12

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Parte 1

Entidades

Sección 1

Entidades cubiertas de Japón

El Capítulo 12 se aplica a las entidades cubiertas por los Anexos 1 al 3 del Apéndice I de Japón en el Acuerdo sobre Contrataciones Públicas en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC con excepción de las siguientes:

- Japan National Oil Corporation
- Hokkaido Railway Company
- East Japan Railway Company
- Central Japan Railway Company
- West Japan Railway Company
- Shikoku Railway Company
- Kyushu Railway Company
- Japan Freight Railway Company
- Japan Tobacco Inc.
- Nippon Telegraph and Telephone Co.
- Nippon Telegraph and Telephone East Co.

- // -

- Nippon Telegraph and Telephone West Co.
- Mutual Aid Fund for Official Casualties and Retirement of Volunteer Firemen

Sección 2

Entidades Cubiertas de Chile

Subsección A

El Capítulo 12 se aplica a las siguientes entidades:

- *Presidencia de la República*
- *Ministerio del Interior*
 - *Subsecretaría del Interior*
 - *Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo*
 - *Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI)*
 - *Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE)*
 - *Servicio Electoral*
- *Ministerio de Relaciones Exteriores*
 - *Subsecretaría de Relaciones Exteriores*
 - *Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON)*
 - *Instituto Antártico Chileno (INACH)*
 - *Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL)*
 - *Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI)*
- *Ministerio de Defensa Nacional*
 - *Subsecretaría de Guerra*
 - *Subsecretaría de Marina*
 - *Subsecretaría de Aviación*

- // -

- // -
- *Subsecretaría de Carabineros*
- *Subsecretaría de Investigaciones*
- *Dirección Administrativa de Ministerio de Defensa Nacional*
- *Dirección General de Aeronáutica Civil*
- *Dirección General de Movilización Nacional*
- *Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE)*
- *Dirección General de Defensa Civil*
- *Ministerio de Hacienda*
 - *Subsecretaría de Hacienda*
 - *Dirección de Presupuestos*
 - *Servicio de Impuestos Internos (SII)*
 - *Tesorería General de la República*
 - *Servicio Nacional de Aduanas*
 - *Casa de Moneda*
 - *Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra)*
 - *Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras*
 - *Superintendencia de Valores y Seguros*
 - *Superintendencia de Casinos de Juegos*
 - *Dirección Nacional del Servicio Civil*
- *Ministerio Secretaría General de la Presidencia*
 - *Subsecretaría General de la Presidencia*
 - *Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)*
 - *Servicio Nacional del Adulto Mayor*
- *Ministerio Secretaría General de Gobierno*

- // -
 - *Subsecretaría General de Gobierno*
 - *Instituto Nacional de Deportes de Chile*
 - *División de Organizaciones Sociales (DOS) -*
Secretaría de Comunicación y Cultura (SECC)
 - *Consejo Nacional de Televisión*
- *Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción*
 - *Subsecretaría de Economía*
 - *Subsecretaría de Pesca*
 - *Comité de Inversiones Extranjeras*
 - *Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)*
 - *Fiscalía Nacional Económica*
 - *Instituto Nacional de Estadísticas (INE)*
 - *Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA)*
 - *Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR)*
 - *Superintendencia de Electricidad y Combustible*
 - *Instituto Nacional de Normalización (INN)*
 - *Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC)*
 - *Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)*
- *Ministerio de Minería y Energía*
 - *Subsecretaría de Minería*
 - *Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN)*
 - *Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO)*
 - *Comisión Nacional de Energía*
 - *Servicio Nacional de Geología y Minería*
(SERNAGEOMIN)
- *Ministerio de Planificación y Cooperación*
 - *Subsecretaría de Planificación y Cooperación*
 - *Corporación Nacional Desarrollo Indígena (CONADI)*

- // -
- *Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS)*
- *Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS)*
- *Instituto Nacional de la Juventud (INJUV)*
- *Ministerio de Educación*
 - *Subsecretaría de Educación*
 - *Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT)*
 - *Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM)*
 - *Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB)*
 - *Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)*
- *Consejo Nacional de la Cultura y las Artes*
- *Ministerio de Justicia (Ministry of Justice)*
 - *Subsecretaría de Justicia*
 - *Corporaciones de Asistencia Judicial*
 - *Servicio Registro Civil e Identificación*
 - *Superintendencia de Quiebras*
 - *Servicio Médico Legal*
 - *Servicio Nacional de Menores (SENAME)*
 - *Dirección Nacional de Gendarmería*
 - *Defensoría Penal Pública*
- *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*
 - *Subsecretaría del Trabajo*
 - *Subsecretaría de Previsión Social*
 - *Dirección del Trabajo*
 - *Dirección General del Crédito Prendario*
 - *Instituto de Normalización Previsional (INP)*
 - *Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE)*
 - *Superintendencia de Administradoras de Fondos de*

- // -

Pensiones

- *Superintendencia de Seguridad Social*

- *Ministerio de Obras Públicas*

- *Subsecretaría de Obras Públicas*

- *Dirección General de Obras Públicas*

- *Dirección General de Aguas*

- *Coordinación General de Concesiones*

- *Dirección de Aeropuertos*

- *Dirección de Arquitectura*

- *Dirección de Obras Portuarias*

- *Dirección de Planeamiento*

- *Dirección de Obras Hidráulicas*

- *Dirección de Vialidad*

- *Dirección General de Contabilidad y Finanzas*

- *Instituto Nacional de Hidráulica*

- *Superintendencia de Servicios Sanitarios*

- *Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*

- *Subsecretaría de Transportes*

- *Subsecretaría de Telecomunicaciones*

- *Junta de Aeronáutica Civil*

- *Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET)*

- *Ministerio de Salud*

- *Subsecretaría de Salud*

- *Central de Abastecimientos del Sistema Nacional
Servicios de Salud (CENABAST)*

- *Fondo Nacional de Salud (FONASA)*

- *Instituto de Salud Pública (ISP)*

- *Superintendencia de Salud*

- // -

- // -

- *Servicio de Salud Arica*
- *Servicio de Salud Iquique*
- *Servicio de Salud Antofagasta*
- *Servicio de Salud Atacama*
- *Servicio de Salud Coquimbo*
- *Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio*
- *Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota*
- *Servicio de Salud Aconcagua*
- *Servicio de Salud Libertador General Bernardo
O'Higgins*
- *Servicio de Salud Maule*
- *Servicio de Salud Ñuble*
- *Servicio de Salud Concepción*
- *Servicio de Salud Talcahuano*
- *Servicio de Salud Bío-Bío*
- *Servicio de Salud Araucanía Norte*
- *Servicio de Salud Araucanía Sur*
- *Servicio de Salud Valdivia*
- *Servicio de Salud Osorno*
- *Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé-Palena*
- *Servicio de Salud Aysén*
- *Servicio de Salud Magallanes*
- *Servicio de Salud Metropolitano Oriente*
- *Servicio de Salud Metropolitano Central*
- *Servicio de Salud Metropolitano Sur*
- *Servicio de Salud Metropolitano Norte- Servicio
de Salud Metropolitano Occidente-Servicio de Salud
Metropolitano Sur-Oriente*

- // -

- // -
 - *Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (SESMA)*
- *Ministerio de la Vivienda y Urbanismo*
 - *Subsecretaría de Vivienda*
 - *Parque Metropolitano de Santiago*
 - *Servicios Regionales de Vivienda y Urbanismo*
- *Ministerio de Bienes Nacionales*
 - *Subsecretaría de Bienes Nacionales*
- *Ministerio de Agricultura*
 - *Subsecretaría de Agricultura*
 - *Comisión Nacional de Riego (CNR)*
 - *Corporación Nacional Forestal (CONAF)*
 - *Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP)*
 - *Oficina de Estudios y Políticas Agrícolas (ODEPA)*
 - *Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)*
 - *Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN)*
 - *Instituto Forestal de Chile*
 - *Instituto Investigaciones Agropecuarias (INIA)*
- *Servicio Nacional de la Mujer*
- *Gobiernos Regionales*
 - *Intendencia I Región*
 - *Gobernación de Arica*
 - *Gobernación de Parinacota*
 - *Gobernación de Iquique*
 - *Intendencia II Región*
 - *Gobernación de Antofagasta*
 - *Gobernación de El Loa*
 - *Gobernación de Tocopilla*
 - *Intendencia III Región*

- // -

- *Gobernación de Chañaral*
- *Gobernación de Copiapó*
- *Gobernación de Huasco*
- *Intendencia IV Región*
- *Gobernación de El Elqui*
- *Gobernación de Limarí*
- *Gobernación de Choapa*
- *Intendencia V Región*
- *Gobernación de Petorca*
- *Gobernación de Valparaíso*
- *Gobernación de San Felipe de Aconcagua*
- *Gobernación de Los Andes*
- *Gobernación de Quillota*
- *Gobernación de San Antonio*
- *Gobernación de Isla de Pascua*
- *Intendencia VI Región*
- *Gobernación de Cachapoal*
- *Gobernación de Colchagua*
- *Gobernación de Cardenal Caro*
- *Intendencia VII Región*
- *Gobernación de Curicó*
- *Gobernación de Talca*
- *Gobernación de Linares*
- *Gobernación de Cauquenes*
- *Intendencia VIII Región*
- *Gobernación de Ñuble*
- *Gobernación de Bío-Bío*
- *Gobernación de Concepción*

- // -

- // -

- *Gobernación de Arauco*
- *Intendencia IX Región*
- *Gobernación de Malleco*
- *Gobernación de Cautín*
- *Intendencia X Región*
- *Gobernación de Valdivia*
- *Gobernación de Osorno*
- *Gobernación de Llanquihue*
- *Gobernación de Chiloé*
- *Gobernación de Palena*
- *Intendencia XI Región*
- *Gobernación de Coihaique*
- *Gobernación de Aysén*
- *Gobernación de General Carrera*
- *Gobernación de Capitán Prat*
- *Intendencia XII Región*
- *Gobernación de Ultima Esperanza*
- *Gobernación de Magallanes*
- *Gobernación de Tierra del Fuego*
- *Gobernación de Antártica Chilena*
- *Intendencia Región Metropolitana*
- *Gobernación de Chacabuco*
- *Gobernación de Cordillera*
- *Gobernación de Maipo*
- *Gobernación de Talagante*
- *Gobernación de Melipilla*
- *Gobernación de Santiago*

Notas a la Subsección A:

- // -

- // -

1. Las entidades anteriores incluyen sus organizaciones lineales subordinadas así como sus subdivisiones regionales y subregionales, en la medida que no sean de índole industrial o comercial.
2. Para mayor certeza, este Capítulo 12 se aplica a todas las entidades dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil que ejerzan entre sus actividades la puesta a disposición de los transportistas aéreos de instalaciones aeroportuarias u otros terminales aéreos.

Subsección B

El Capítulo 12 se aplicará a las siguientes entidades:

- *Municipalidad de Arica*
- *Municipalidad de Iquique*
- *Municipalidad de Alto Hospicio*
- *Municipalidad de Pozo Almonte*
- *Municipalidad de Pica*
- *Municipalidad de Huara*
- *Municipalidad de Camarones*
- *Municipalidad de Putre*
- *Municipalidad de General Lagos*
- *Municipalidad de Camiña*
- *Municipalidad de Colchane*
- *Municipalidad de Tocopilla*
- *Municipalidad de Antofagasta*
- *Municipalidad de Mejillones*
- *Municipalidad de Taltal*
- *Municipalidad de Calama*
- *Municipalidad de Ollagüe*

- // -

- // -
- *Municipalidad de María Elena*
- *Municipalidad de San Pedro De Atacama*
- *Municipalidad de Sierra Gorda*
- *Municipalidad de Copiapó*
- *Municipalidad de Caldera*
- *Municipalidad de Tierra Amarilla*
- *Municipalidad de Chañaral*
- *Municipalidad de Diego De Almagro*
- *Municipalidad de Vallenar*
- *Municipalidad de Freirina*
- *Municipalidad de Huasco*
- *Municipalidad de Alto Del Carmen*
- *Municipalidad de La Serena*
- *Municipalidad de La Higuera*
- *Municipalidad de Vicuña*
- *Municipalidad de Paihuano*
- *Municipalidad de Coquimbo*
- *Municipalidad de Andacollo*
- *Municipalidad de Ovalle*
- *Municipalidad de Río Hurtado*
- *Municipalidad de Monte Patria*
- *Municipalidad de Punitaqui*
- *Municipalidad de Combarbalá*
- *Municipalidad de Illapel*
- *Municipalidad de Salamanca*
- *Municipalidad de Los Vilos*
- *Municipalidad de Canela*
- *Municipalidad de Valparaíso*

- // -
- *Municipalidad de Viña Del Mar*
- *Municipalidad de Quilpue*
- *Municipalidad de Villa Alemana*
- *Municipalidad de Casablanca*
- *Municipalidad de Quintero*
- *Municipalidad de Puchuncaví*
- *Municipalidad de Quillota*
- *Municipalidad de La Calera*
- *Municipalidad de La Cruz*
- *Municipalidad de Hijuelas*
- *Municipalidad de Nogales*
- *Municipalidad de Limache*
- *Municipalidad de Olmué*
- *Municipalidad de Isla De Pascua*
- *Municipalidad de San Antonio*
- *Municipalidad de Santo Domingo*
- *Municipalidad de Cartagena*
- *Municipalidad de El Tabo*
- *Municipalidad de El Quisco*
- *Municipalidad de Algarrobo*
- *Municipalidad de San Felipe*
- *Municipalidad de Santa María*
- *Municipalidad de Putaendo*
- *Municipalidad de Catemu*
- *Municipalidad de Panquehue*
- *Municipalidad de Llay - Llay*
- *Municipalidad de Los Andes*
- *Municipalidad de San Esteban*

- // -
- *Municipalidad de Calle Larga*
- *Municipalidad de Rinconada*
- *Municipalidad de La Ligua*
- *Municipalidad de Cabildo*
- *Municipalidad de Petorca*
- *Municipalidad de Papudo*
- *Municipalidad de Zapallar*
- *Municipalidad de Juan Fernández*
- *Municipalidad de Con - Con*
- *Municipalidad de Buin*
- *Municipalidad de Calera De Tango*
- *Municipalidad de Colina*
- *Municipalidad de Curacaví*
- *Municipalidad de El Monte*
- *Municipalidad de Isla De Maipo*
- *Municipalidad de Pudahuel*
- *Municipalidad de La Cisterna*
- *Municipalidad de Las Condes*
- *Municipalidad de La Florida*
- *Municipalidad de La Granja*
- *Municipalidad de Lampa*
- *Municipalidad de Conchalí*
- *Municipalidad de La Reina*
- *Municipalidad de Maipú*
- *Municipalidad de Estación Central*
- *Municipalidad de Melipilla*
- *Municipalidad de Ñuñoa*
- *Municipalidad de Paine*

- // -
- *Municipalidad de Peñaflor*
- *Municipalidad de Pirque*
- *Municipalidad de Providencia*
- *Municipalidad de Puente Alto*
- *Municipalidad de Quilicura*
- *Municipalidad de Quinta Normal*
- *Municipalidad de Renca*
- *Municipalidad de San Bernardo*
- *Municipalidad de San José De Maipo*
- *Municipalidad de San Miguel*
- *Municipalidad de Santiago*
- *Municipalidad de Talagante*
- *Municipalidad de Til Til*
- *Municipalidad de Alhué*
- *Municipalidad de San Pedro*
- *Municipalidad de María Pinto*
- *Municipalidad de San Ramón*
- *Municipalidad de La Pintana*
- *Municipalidad de Macul*
- *Municipalidad de Peñalolen*
- *Municipalidad de Lo Prado*
- *Municipalidad de Cerro Navia*
- *Municipalidad de San Joaquín*
- *Municipalidad de Cerrillos*
- *Municipalidad de El Bosque*
- *Municipalidad de Recoleta*
- *Municipalidad de Vitacura*
- *Municipalidad de Lo Espejo*

- // -
- *Municipalidad de Lo Barnechea*
- *Municipalidad de Independencia*
- *Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda*
- *Municipalidad de Huechuraba*
- *Municipalidad de Padre Hurtado*
- *Municipalidad de Rancagua*
- *Municipalidad de Machalí*
- *Municipalidad de Graneros*
- *Municipalidad de Codegua*
- *Municipalidad de Mostazal*
- *Municipalidad de Peumo*
- *Municipalidad de Las Cabras*
- *Municipalidad de San Vicente*
- *Municipalidad de Pichidegua*
- *Municipalidad de Doñihue*
- *Municipalidad de Coltauco*
- *Municipalidad de Rengo*
- *Municipalidad de Quinta De Tilcoco*
- *Municipalidad de Requínoa*
- *Municipalidad de Olivar*
- *Municipalidad de Coinco*
- *Municipalidad de Malloa*
- *Municipalidad de San Fernando*
- *Municipalidad de Chimbarongo*
- *Municipalidad de Nancagua*
- *Municipalidad de Placilla*
- *Municipalidad de Santa Cruz*
- *Municipalidad de Lolol*

- // -
- *Municipalidad de Chépica*
- *Municipalidad de Pumanque*
- *Municipalidad de Paredones*
- *Municipalidad de Palmilla*
- *Municipalidad de Litueche*
- *Municipalidad de Pichilemu*
- *Municipalidad de Marchihue*
- *Municipalidad de La Estrella*
- *Municipalidad de Navidad*
- *Municipalidad de Peralillo*
- *Municipalidad de Curicó*
- *Municipalidad de Romeral*
- *Municipalidad de Teno*
- *Municipalidad de Rauco*
- *Municipalidad de Licantén*
- *Municipalidad de Vichuquén*
- *Municipalidad de Hualañé*
- *Municipalidad de Molina*
- *Municipalidad de Sagrada Familia*
- *Municipalidad de Talca*
- *Municipalidad de San Clemente*
- *Municipalidad de Pelarco*
- *Municipalidad de Río Claro*
- *Municipalidad de Pencahue*
- *Municipalidad de Maule*
- *Municipalidad de Curepto*
- *Municipalidad de Constitución*
- *Municipalidad de Empedrado*

- // -
- *Municipalidad de San Javier*
- *Municipalidad de Linares*
- *Municipalidad de Yerbas Buenas*
- *Municipalidad de Colbún*
- *Municipalidad de Longaví*
- *Municipalidad de Parral*
- *Municipalidad de Retiro*
- *Municipalidad de Chanco*
- *Municipalidad de Cauquenes*
- *Municipalidad de Villa Alegre*
- *Municipalidad de Pelluhue*
- *Municipalidad de San Rafael*
- *Municipalidad de Chillán*
- *Municipalidad de Pinto*
- *Municipalidad de Coihueco*
- *Municipalidad de Ranquil*
- *Municipalidad de Coelemu*
- *Municipalidad de Quirihue*
- *Municipalidad de Ninhue*
- *Municipalidad de Portezuelo*
- *Municipalidad de Trehuaco*
- *Municipalidad de Cobquecura*
- *Municipalidad de Ñiquén*
- *Municipalidad de San Fabián*
- *Municipalidad de San Nicolás*
- *Municipalidad de Bulnes*
- *Municipalidad de San Ignacio*
- *Municipalidad de Quillón*

- // -
- *Municipalidad de Yungay*
- *Municipalidad de Pemuco*
- *Municipalidad de El Carmen*
- *Municipalidad de Concepción*
- *Municipalidad de Penco*
- *Municipalidad de Hualqui*
- *Municipalidad de Florida*
- *Municipalidad de Tomé*
- *Municipalidad de Talcahuano*
- *Municipalidad de Coronel*
- *Municipalidad de Lota*
- *Municipalidad de Santa Juana*
- *Municipalidad de Lebu*
- *Municipalidad de Los Alamos*
- *Municipalidad de Arauco*
- *Municipalidad de Curanilahue*
- *Municipalidad de Cañete*
- *Municipalidad de Contulmo*
- *Municipalidad de Tirúa*
- *Municipalidad de Los Angeles*
- *Municipalidad de Santa Bárbara*
- *Municipalidad de Laja*
- *Municipalidad de Quilleco*
- *Municipalidad de Nacimiento*
- *Municipalidad de Negrete*
- *Municipalidad de Mulchén*
- *Municipalidad de Quilaco*
- *Municipalidad de Yumbel*

- // -
- *Municipalidad de Cabrero*
- *Municipalidad de San Rosendo*
- *Municipalidad de Alto Bío Bío*
- *Municipalidad de Tucapel*
- *Municipalidad de Antuco*
- *Municipalidad de Chillán Viejo*
- *Municipalidad de Hualpén*
- *Municipalidad de San Pedro De La Paz*
- *Municipalidad de San Carlos*
- *Municipalidad de Chiguayante*
- *Municipalidad de Angol*
- *Municipalidad de Purén*
- *Municipalidad de Los Sauces*
- *Municipalidad de Renaico*
- *Municipalidad de Collipulli*
- *Municipalidad de Ercilla*
- *Municipalidad de Traiguén*
- *Municipalidad de Lumaco*
- *Municipalidad de Victoria*
- *Municipalidad de Curacautín*
- *Municipalidad de Lonquimay*
- *Municipalidad de Temuco*
- *Municipalidad de Cholchol*
- *Municipalidad de Vilcún*
- *Municipalidad de Freire*
- *Municipalidad de Cunco*
- *Municipalidad de Lautaro*
- *Municipalidad de Perquenco*

- // -
- *Municipalidad de Galvarino*
- *Municipalidad de Nueva Imperial*
- *Municipalidad de Carahue*
- *Municipalidad de Saavedra*
- *Municipalidad de Pitrufquén*
- *Municipalidad de Gorbea*
- *Municipalidad de Toltén*
- *Municipalidad de Loncoche*
- *Municipalidad de Villarrica*
- *Municipalidad de Pucón*
- *Municipalidad de Melipeuco*
- *Municipalidad de Curarrehue*
- *Municipalidad de Teodoro Schmidt*
- *Municipalidad de Padre De Las Casas*
- *Municipalidad de Valdivia*
- *Municipalidad de Corral*
- *Municipalidad de Mariquina*
- *Municipalidad de Mafil*
- *Municipalidad de Lanco*
- *Municipalidad de Los Lagos*
- *Municipalidad de Futrono*
- *Municipalidad de Panguipulli*
- *Municipalidad de La Unión*
- *Municipalidad de Paillaco*
- *Municipalidad de Río Bueno*
- *Municipalidad de Lago Ranco*
- *Municipalidad de Osorno*
- *Municipalidad de Puyehue*

- // -
- *Municipalidad de San Pablo*
- *Municipalidad de Puerto Octay*
- *Municipalidad de Río Negro*
- *Municipalidad de Purrangué*
- *Municipalidad de Puerto Montt*
- *Municipalidad de Calbuco*
- *Municipalidad de Puerto Varas*
- *Municipalidad de Llanquihue*
- *Municipalidad de Fresa*
- *Municipalidad de Frutillar*
- *Municipalidad de Maullín*
- *Municipalidad de Los Muermos*
- *Municipalidad de Ancud*
- *Municipalidad de Quemchi*
- *Municipalidad de Dalcahue*
- *Municipalidad de Castro*
- *Municipalidad de Chonchi*
- *Municipalidad de Queilén*
- *Municipalidad de Quellón*
- *Municipalidad de Puqueldón*
- *Municipalidad de Quinchao*
- *Municipalidad de Curaco De Velez*
- *Municipalidad de Chaitén*
- *Municipalidad de Palena*
- *Municipalidad de Futaleufú*
- *Municipalidad de San Juan De La Costa*
- *Municipalidad de Cochamo*
- *Municipalidad de Hualaihue*

- // -
- *Municipalidad de Aysén*
- *Municipalidad de Cisnes*
- *Municipalidad de Coyhaique*
- *Municipalidad de Chile Chico*
- *Municipalidad de Cochrane*
- *Municipalidad de Lago Verde*
- *Municipalidad de Guaitecas*
- *Municipalidad de Río Ibañez*
- *Municipalidad de O'Higgins*
- *Municipalidad de Tortel*
- *Municipalidad de Punta Arenas*
- *Municipalidad de Puerto Natales*
- *Municipalidad de Porvenir*
- *Municipalidad de Torres Del Paine*
- *Municipalidad de Río Verde*
- *Municipalidad de Laguna Blanca*
- *Municipalidad de San Gregorio*
- *Municipalidad de Primavera*
- *Municipalidad de Timaukel*
- *Municipalidad de Navarino*
- *Municipalidad de Cabo de Hornos*

Subsección C

El Capítulo 12 se aplicará a las siguientes entidades:

- *Empresa Portuaria Arica*
- *Empresa Portuaria Iquique*
- *Empresa Portuaria Antofagasta*
- *Empresa Portuaria Coquimbo*
- *Empresa Portuaria Valparaíso*

- // -

- *Empresa Portuaria San Antonio*
- *Empresa Portuaria San Vicente-Talcahuano*
- *Empresa Portuaria Puerto Montt*
- *Empresa Portuaria Chacabuco*
- *Empresa Portuaria Austral*

Parte 2

Mercancías

Sección 1

Mercancías Cubiertas por Japón

El Capítulo 12 se aplicará a las mercancías cubiertas por Japón en el Apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC.

Sección 2

Mercancías Cubiertas por Chile

El Capítulo 12 se aplicará a todas las mercancías.

Parte 3

Servicios

Sección 1

Servicios Cubiertos por Japón

El Capítulo 12 se aplicará a los servicios cubiertos en el Anexo 4 del Apéndice I de Japón del Acuerdo sobre Contratación Pública en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC.

Sección 2

Servicios Cubiertos por Chile

El Capítulo 12 se aplicará a todos los servicios, excepto los servicios financieros, tal como se definen en el subpárrafo (e) del Artículo 128

Parte 4

- // -

- // -

Servicios de Construcción

Sección 1

Servicios de Construcción Cubiertos por Japón

El Capítulo 12 se aplicará a los servicios de construcción cubiertos por Japón en el Anexo 5 del Apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC.

Sección 2

Servicios de Construcción Cubiertos por Chile

El Capítulo 12 se aplicará a todos los servicios de construcción.

Nota a la Sección 2:

El Capítulo 12 no se aplica a los servicios de construcción para Isla de Pascua.

Parte 5

Umbrales

Sección 1

Umbrales Aplicables a Japón

Los umbrales de contratación pública por parte de las entidades cubiertas de conformidad con la Sección 1 de la Parte 1 son los establecidos en el Apéndice I de Japón del Acuerdo sobre Contratación Pública en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC, excepto que los umbrales de contratación pública de mercancías y servicios (distintos a servicios de construcción y servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros) por entidades distintas de aquellas cubiertas por el Anexo 2 del Apéndice I de Japón del Acuerdo sobre Contratación Pública en el Anexo 4 del Acuerdo de la OMC, son 100,000 DEG.

- // -

- // -

Nota a la Sección 1:

Japón calculará y convertirá el valor de los umbrales en yenes basados en el promedio del valor del Yen en términos del DEG por el periodo de dos años más reciente comenzando el 1 de enero del año anterior al año precedente y finalizando el 31 de diciembre del año precedente. El valor de los umbrales calculados y convertidos en yenes es válido por un período de dos años comenzando el 1 de Abril del año en curso y terminando el 31 de Marzo del año subsiguiente. No obstante, el valor de los umbrales calculados y convertidos en yenes basados en el valor promedio del Yen en términos de DEGs durante el período que va del 1 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre del 2005 será válido desde la entrada en vigor de este Acuerdo al 31 de Marzo de 2008.

Sección 2

Umbrales Aplicables a Chile

1. Para las entidades especificadas en la Subsección A de la Sección 2 de la Parte 1
Mercancías especificadas en la Parte 2:
Umbrales 100,000 DEG
Servicios especificados en la Parte 3:
Umbrales 100,000 DEG
Servicios de construcción especificados en la Parte 4:
Umbrales 5,000,000 DEG
2. Para las entidades especificadas en la Subsección B de la Sección 2 de la Parte 1
Mercancías especificadas en la Parte 2:
Umbrales 200,000 DEG

- // -

- // -

Servicios especificados en la Parte 3:

Umbrales 200,000 DEG

Servicios de construcción especificados en la Parte 4:

Umbrales 10,000,000 DEG

3. Para las entidades especificadas en la Subsección C de la Sección 2 de la Parte 1

Mercancías especificadas en la Parte 2:

Umbrales 300,000 DEG

Servicios especificados en la Parte 3:

Umbrales 300,000 DEG

Servicios de construcción especificados en la Parte 4:

Umbrales 10,000,000 DEG

Nota a la Sección 2:

Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales en pesos chilenos basados en el promedio del valor del peso chileno en términos del DEG por el periodo de dos años más reciente comenzando el 1 de enero del año anterior al año precedente y finalizando el 31 de diciembre del año precedente. El valor de los umbrales calculados y convertidos en pesos chilenos es válido por un período de dos años comenzando el 1 de Abril del año en curso y terminando el 31 de Marzo del año subsiguiente. No obstante, el valor de los umbrales calculados y convertidos en pesos chilenos basados en el valor promedio del peso chileno en términos de DEGs durante el período que va del 1 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre del 2005 será válido desde la entrada en vigor de este Acuerdo al 31 de Marzo de 2008.

- // -

- // -

Parte 6

Notas Generales de Chile

El Capítulo 12 no se aplicará a:

- (a) cualquier forma de asistencia proporcionada por Chile o alguna de sus empresas estatales, incluida cualquier bonificación, créditos, aportes accionarios, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, abasto gubernamental de mercancías y servicios otorgados a personas o a gobiernos regionales o locales y adquisiciones efectuadas con el fin inmediato de proporcionar asistencia internacional;
- (b) las adquisiciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, en que la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones del Capítulo 12;
- (c) Las contrataciones que realicen las misiones diplomáticas de la República de Chile, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Parte 7

Publicaciones

Sección 1

Publicaciones de Japón

Kanpo

Kenpo, Shiho o sus equivalentes

Sección 2

Publicaciones de Chile

- // -

- // -

Diario Oficial

www.chilecompra.cl

www.mop.cl (para servicios de construcción)

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-334/07)

ANEXO 15

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 13

1. Con respecto a Japón: Satsuma para bebidas espirituosas, de acuerdo a las especificaciones de las leyes y reglamentos de Japón.
2. Con respecto a Chile: Pisco Chileno (*Chilean Pisco*) para bebidas espirituosas, de acuerdo a las especificaciones de las leyes y reglamentos de Chile.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL